
VE
RI
TAS



CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES

DEL

DISTRITO FEDERAL

Y

TERRITORIO DE LA BAJA CALIFORNIA

REFORMADO

en virtud de la autorizacion concedida al Ejecutivo por decreto de 14 de Diciembre de 1882.

Edicion Económica de Aguilar é Hijos

MÉXICO.

IMPRENTA DE AGUILAR É HIJOS,

Esquina de la Encarnacion y Sta. Catalina.

1887

Ministerio de Justicia é Instruccion Pública.

Seccion 1ª

El C. Presidente constitucional de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

MANUEL GONZALEZ, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de la autorizacion concedida al Ejecutivo de la Union por decreto de 14 de Diciembre de 1883, he tenido á bien mandar promulgar el siguiente

CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES

DEL

DISTRITO FEDERAL

Y TERRITORIO

DE LA BAJA CALIFORNIA

TITULO PRELIMINAR.

DE LAS ACCIONES Y DE LAS EXCEPCIONES.

CAPÍTULO I.

De las acciones.

ARTÍCULO 1.°—Se llama accion el medio de hacer valer ante los tribunales los derechos establecidos por la ley.

Art. 2.°—Por razon de su objeto son las acciones:

I. Reales:

II. Personales:

III. De estado civil.

Art. 3.°—Son reales:

I. Las que tienen por objeto la reclamacion de una cosa que nos pertenece á título de dominio:

II. Las que tienen por objeto la reclamacion de una servidumbre, ó la declaracion de que un predio está libre de ella:

III. Las que tienen por objeto la reclamacion de los derechos de usufructo, uso y habitacion:

IV. Las hipotecarias:

V. Las que nacen de los censos consignativo y enfitéutico:

VI. Las de prenda:

VII. Las de herencia:

VIII. Las de posesion.

Art. 4.º—La accion real puede ejercitarse contra cualquier poseedor.

Art. 5.º—Son personales las acciones que tienen por objeto exigir el cumplimiento de una obligacion personal, ya sea de dar, de hacer ó de no hacer alguna cosa.

Art. 6.º—La accion personal no puede ejercitarse sino contra el mismo obligado, contra su fiador ó contra los que legalmente le sucedan en la obligacion.

Art. 7.º—Pueden entablarse separada ó simultáneamente, respecto de un mismo asunto, una accion personal y una accion real:

I. Cuando para garantía de una obligacion personal se ha constituido hipoteca ó prenda:

II. Cuando al que entabla una accion real le compete igualmente el derecho para exigir indemnizaciones é intereses.

Art. 8.º—Ninguna accion, sea real ó personal, puede intentarse si no se acompaña

el título legal que la acredite en todos los casos en que el Código Civil exige para la validez de los contratos que se otorguen en escritura pública ó en escrito privado; los jueces desecharán de plano toda accion de esta clase que se intente sin ese requisito, bajo la pena de suspension de uno á seis meses.

Art. 9.º—Siempre que sea obligatorio por la ley ó por convenio de las partes, que un contrato conste en escritura pública, y se niegue alguno de los contratantes á firmarla, podrá el otro obligarle á hacerlo ó á que le indemnice de los daños y perjuicios. A este efecto, los notarios no extenderán en sus protocolos ningun instrumento sin exigir previamente que los interesados firmen ante ellos la minuta ó borrador; ó que, si no saben firmar, den su consentimiento expreso ante el mismo notario y dos testigos mayores de toda excepcion, lo cual se hará constar en el instrumento.

Art. 10.—En los casos en que se hayan llenado los requisitos que previene el artículo anterior, y la parte que se oponga á firmar no justifique las excepciones que tenga para no hacerlo, firmará el juez, haciendo que se anote así en la escritura; y ésta, despues que el fallo cause ejecutoria, será considerada como título perfecto.

Art. 11.—Se llaman acciones de estado

civil todas las que tienen por objeto comprobar el nacimiento, la defuncion, el matrimonio, ó la nulidad de éste, la filiacion, el reconocimiento y designacion de hijos, la emancipacion, la tutela, el divorcio y la ausencia, ó atacar alguna de las constancias del registro, ya porque sea nula, ya porque se pida su rectificacion.

Art. 12.—Cuando la accion se funde en la posesion de estado, y se pruebe en la forma que establecen los arts. 309, 310 y 311 del Código Civil, producirá el efecto de que se ampare ó restituya en la posesion de estado al que la disfruta, contra cualquiera que le perturbe en ella.

Art. 13.—Son principales todas las acciones, excepto las siguientes, que son incidentales:

I. Las acciones que nacen de una obligacion que garantiza otra, como las de fianza, de prenda ó de hipoteca.

II. Todas las que tienen por objeto reclamar la responsabilidad civil en que se haya incurrido por falta de cumplimiento de contrato, ó por actos ú omisiones que estén sujetos expresamente á ella por la ley.

Art. 14.—Extinguida la accion principal, no puede hacerse valer en juicio la incidental; pero al contrario, extinguida la segunda, puede ejercitarse la primera.

Art. 15.—Para deducir las acciones mancomunadas, sean reales ó personales, se considera parte legítima cualquiera de los acreedores, salvo que del mismo título aparezca que alguno de ellos se ha reservado exclusivamente aquel derecho.

Art. 16.—En las acciones mencionadas por título de herencia ó legado, sean reales ó personales, se observarán las reglas siguientes:

I. Si no se ha nombrado interventor ni albacea, puede ejercitarlas cualquiera de los herederos ó legatarios.

II. Si se ha nombrado interventor ó albacea, sólo á éstos compete la facultad de deducirlas en juicio; y sólo podrán hacerlo los herederos ó legatarios cuando excitados por ellos, el albacea ó el interventor, se rehusen á haberlo.

Art. 17.—El que tiene una accion ó derecho puede renunciarlos, salvas las limitaciones establecidas por la ley.

Art. 18.—Ninguna accion puede ejercitarse sino por aquel á quien compete; salvas las excepciones siguientes.

I. En los casos de cesion de acciones, con arreglo á las prescripciones del Código Civil;

II. En los de ausencia, de mandato y de gestion de negocios;

III. En el caso en que los acreedores,

haciendo uso del derecho que les concede el art. 3700 del Código Civil, acepten la herencia que corresponde á su deudor:

IV. Siempre que por incapacidad natural ó legal, ó por razon de potestad pátria ó marital, represente alguno los derechos de otro:

V. En los demás casos en que la ley concede expresamente á un tercero la facultad de deducir en juicio las acciones que competen á otra persona.

Art. 19.—Las acciones que se trasmiten contra los herederos no obligan á éstos sino en proporcion á sus cuotas; salva en todos casos la responsabilidad que les resulte cuando sea mancomunada su obligacion con el autor de la herencia, por ocultacion de bienes, omision ó dilacion al formar inventarios, y por dolo ó fraude en la administracion de bienes indivisos.

Art. 20.—La accion penal que nace de contrato es trasmisible á favor de los herederos y tambien contra ellos, con las limitaciones que contienen los arts. 1318, 1319 y 1320 del Código Civil.

Art. 21.—Intentada una accion y contestada la demanda, no puede abandonarse para intentar otra en el mismo juicio. En todo caso el que se desista será condenado al pago de las costas, salvo convenio en contrario.

Art. 22.—Cuando haya varias acciones contra una misma persona y respecto de una misma cosa, deben intentarse en una sola demanda todas las que no sean contrarias, y por el ejercicio de una ó más quedan extinguidas las otras.

Art. 23.—A nadie puede obligarse á intentar ó proseguir una accion contra su voluntad, excepto en los casos siguientes:

I. Cuando alguno se jacta públicamente de que otro es su deudor, ó de que tiene que deducir derechos sobre alguna cosa que otro posee. En este caso, el poseedor ó aquel de quien se dice que es deudor, puede ocurrir al juez de su propio domicilio, pidiéndole que señale un término al jactancioso para que deduzca la accion que afirma tener, apercibido de que no haciéndolo en el plazo designado, se tendrá por desistido de la accion que ha sido objeto de la jactancia. No se reputa jactancioso al que en un acto judicial ó administrativo se reserva los derechos que pueda tener contra alguna persona, ó sobre alguna cosa:

II. Cuando por haberse interpuesto tercería ante un juez menor ó de paz por cantidad mayor de la que fija la ley para los negocios de su competencia, se hayan remitido los autos á otro juzgado y el tercer opositor no ocurra á continuar la tercería.

Art. 24.—Las acciones duran lo que la

obligacion que representan, ménos en los casos en que la ley señale distinto plazo.

Art. 25.—Todas las acciones civiles tomarán su nombre del contrato ó hecho á que se refieran. La accion procede en juicio, aun cuando no se exprese su nombre, con tal que se determine con claridad cual es la clase de prestacion que se exige del demandado y el título ó causa de la accion.

CAPITULO II.

De las excepciones.

Art. 26.—Se llaman excepciones todas las defensas que puede emplear el reo para impedir el curso de la accion, ó para destruir ésta.

Art. 27.—En el primer caso del artículo que precede, las excepciones se llaman dilatorias, y en el segundo perentorias.

Art. 28.—Son dilatorias:

I. La incompetencia:

II. La litispendencia:

III. La falta de personalidad en el actor:

IV. La falta de cumplimiento del plazo ó de la condicion á que está sujeta la accion intentada:

V. La oscuridad ó defecto legal en la forma de proponer la demanda;

VI. La division:

VII. La excusion:

VIII. La de arraigo personal ó fianza de estar á derecho cuando el actor fuere extranjero ó transeunte:

IX. Las demás á que dieren ese carácter las leyes.

Art. 29.—La incompetencia promovida por inhibitoria debe sustanciarse conforme al tít. II lib. I de este Código.

Art. 30.—La protesta que autorizan las fracs. II y III del art. 159, no exime al reo de la obligacion de comparecer en juício y continuarlo, miéntras no se reciba la inhibitoria en forma legal.

Art. 31.—La excepcion de litispendencia procede cuando un juez competente conoce ya del mismo negocio sobre el cual es demandado el reo.

Art. 32.—La litispendencia propüesta como excepcion puramente dilatoria, se sustanciará como las demás de su especie.

Art. 33.—La acumulacion de autos por litispendencia se sustanciará en la forma y términos que establece el cap. II, tít. XI, lib. I.

Art. 34.—Las excepciones dilatorias sólo pueden oponerse en la forma y términos que fija este Código para cada juicio; y salvo lo dispuesto para juicios verbales, se sustanciarán como está prevenido para los incidentes en el cap. I, tít. XI del lib. I.

Art. 35.—Las excepciones perentorias deben oponerse precisamente al contestar la demanda; despues de formulada esa contestacion no se admitirá excepcion alguna ni se permitirá al reo que cambie la excepcion opuesta. La excepcion procede aun cuando no se exprese su nombre, con tal que se haga valer con precision y claridad el hecho en que se hace consistir la defensa.

LIBRO PRIMERO.

DISPOSICIONES COMUNES A LA JURISDICCION CONTENCIOSA, A LA VOLUNTAIRA Y A LA MIXTA.

TITULO I.

REGLAS GENERALES.

CAPITULO I.

De la personalidad de los litigantes.

Art. 36.—Todo el que conforme á la ley esté en el pleno ejercicio de sus derechos civiles, puede comparecer en juicio.

Art. 37.—Por los que no se hallen en el caso del artículo anterior, comparecerán sus representantes legítimos, ó los que deban suplir su incapacidad conforme á de-

recho. Los ausentes é ignorados serán representados como se previene en el título XII, libro I del Código Civil.

Art. 38.—Los interesados y sus representantes legítimos podrán comparecér en juicio por sí ó por medio de un procurador con poder bastante.

Art. 39.—El que no estuviere presente en el lugar del juicio, ni tenga persona que legítimamente lo represente, será citado en la forma prescrita en el capítulo IV de este título; pero si la diligencia de que se trata fuere urgente ó perjudicial la dilacion, á juicio del juez, el ausente será representado por el Ministerio público.

Art. 40.—En el caso del artículo anterior, si se presentare por el ausente una persona que pueda comparecer en juicio, será admitida como gestor judicial.

Art. 41.—El gestor judicial, ántes de ser admitido, debe dar fianza de que el interesado pasará por lo que él haga, y de pagar lo juzgado y sentenciado é indemnizar los perjuicios y gastos que se causen. La fianza será calificada por el juez con audiencia del colitigante, y sin más recurso que el de responsabilidad.

Art. 42.—El fiador del gestor judicial renunciará todos los beneficios legales; observándose en este caso lo dispuesto en los artículos 1769 á 1772 del Código Civil.

Art. 43.—La gestion judicial no es admisible para representar al actor.

Art. 44.—Siempre que dos ó más personas ejerciten una misma accion ú opongan la misma excepcion, deberán litigar unidas y bajo una misma representacion. A este efecto deberán, dentro de tres dias, nombrar un procurador judicial que los represente á todos, con las facultades necesarias para la continuacion del juicio, ó elegir de entre ellos mismos un representante comun. Si no nombraren procurador ni hicieren la eleccion de representante ó no se pusieren de acuerdo en ella, el juez nombrará al representante comun escogiendo á alguno de los que hayan sido propuestos, y si nadie lo hubiere sido, á cualquiera de los interesados. El procurador nombrado tendrá las facultades que en su poder se le hayan concedido. El representante comun tendrá las mismas facultades que si litigara exclusivamente por su propio derecho, excepto las de transigir y comprometer en árbitros, á ménos de que expresamente le fueren tambien concedidas por los interesados.

Art. 45.—Al primer escrito se acompañarán precisamente:

I. El documento ó documentos que acrediten el carácter con que el litigante se presente en juicio, en el caso de tener repre-

sentacion legal de alguna persona ó corporacion, ó cuando el derecho que reclame provenga de habérsele trasmitido por otra persona.

II. El poder que acredite la personalidad del procurador, cuando éste intervenga.

III. Una copia en papel comun del escrito y de los documentos cuando éstos no pasen de veinticinco fojas. Si excedieren, quedarán en la Secretaría para que se instruyan las partes.

Art. 46.—Lo dispuesto en la fraccion III del artículo que precede, se observará tambien respecto de los escritos en que se opongan excepciones de compensacion ó reconvencion, y de los en que se promueva algun incidente.

Art. 47.—En los casos de los dos artículos anteriores no se admitirá la protesta de presentar el documento que corresponda, ni se darán por presentados los escritos que se exhiban, si no van acompañados de las copias respectivas.

Art. 48.—Miéntras continúe el procurador en su encargo, los emplazamientos, notificaciones y citaciones de todas clases que se le hagan, inclusas las de las sentencias, tendrán la misma fuerza que si se hicieran al poderdante, sin que le sea permitido pedir que se entiendan con éste.

Art. 49.—Respecto de los poderes otor-

gados fuera del Distrito ó de la Baja California, se observará lo dispuesto en los arts. 452 á 458.

Art. 50.—Además de las disposiciones contenidas en este capítulo, se observarán las prescritas en el tít. XII, lib. III del Código Civil.

CAPITULO II.

De las formalidades judiciales.

Art. 51.—Las actuaciones judiciales han de practicarse en dias y horas hábiles, bajo pena de nulidad.

Art. 52.—Son dias hábiles todos los del año, ménos los que como festivos señala la ley de 14 de Diciembre de 1874, y los domingos. Se entienden horas hábiles las que median desde la salida hasta la puesta del sol.

Art. 53.—El juez puede habilitar los dias y horas inhábiles, para actuar ó para que se practiquen diligencias cuando hubiere causa urgente que lo exija, expresando cuál sea ésta y las diligencias que hayan de practicarse.

Art. 54.—Todas las actuaciones judiciales, así como todos los escritos ú ocursos que presenten las partes, deben escribirse en papel timbrado conforme á la ley, con más-

gen de una cuarta parte y con la ceja necesaria para la costura. Todas las fechas y cantidades se escribirán precisamente con letra.

Art. 55.—En la práctica de las diligencias, en las declaraciones, decretos, autos y sentencias, no se emplearán abreviaturas, ni se rasparán las frases equivocadas, sobre las que sólo se pondrá una línea delgada que permita la lectura, salvándose al fin con toda precision el error cometido. La infraccion de este artículo ó del anterior será castigada con una multa de diez á cien pesos, sin perjuicio de que en su caso se impongan las penas que señala el Código Penal.

Art. 56.—El secretario hará constar el dia y la hora en que se presente un escrito, dando cuenta con él á más tardar dentro de veinticuatro horas, bajo la pena de diez pesos de multa, sin perjuicio de las demás que merezca conforme á las leyes.

Art. 57.—Los oficiales mayores foliarán exactamente los autos; rubricarán todas las hojas en el centro de lo escrito; pondrán el sello de la secretaría en el fondo del cuaderno, de manera que queden selladas las dos caras, y cuidarán de que se use del papel timbrado que corresponda, dando cuenta al secretario de las faltas que obser-

ten, para que éste las ponga en conocimiento del juez.

Art. 58.—Las copias simples de los documentos que se presenten, confrontadas y autorizadas por el secretario, correrán en lo autos, quedando los originales en el tribunal, donde podrá verlos la parte contraria si lo pidiere.

Art. 59.—Sólo se entregarán los autos á las partes para formar ó glosar cuentas, y cuando de comun acuerdo lo pidieren. Los autos y copias, en su caso, se entregarán por el secretario directamente á las partes, por medio de conocimiento que deberán firmar aquellas. Fuera de los casos señalados, la frase *dar ó correr traslado* sólo significará: que los autos quedan en la secretaría para que se impongan de ellos los interesados, ó que se entreguen las copias. Las disposiciones de este artículo comprenden al Ministerio público.

Art. 60.—La parte que haya firmado un conocimiento de autos, y no los devuelva trascurrido el término concedido, será apremiada con los medios que prescribe este Código, por el juez que conozca del negocio hasta que los devuelva.

Art. 61.—Nunca y por ningun motivo se entregarán los autos en confianza. El secretario ú oficial mayor que infrinja este artículo, sufrirá una multa de veinticinco

á cien pesos; será responsable de todos los daños y perjuicios que se causaren; y si incurre en dicha falta por segunda vez, será destituido del empleo ú oficio.

Art. 62.—Los autos que se perdieren serán repuestos á costa del que fuere responsable de la pérdida, quien además pagará los daños y perjuicios, quedando sujeto á las disposiciones del Código Penal, siempre que el acto fuere punible conforme á ellas.

Art. 63.—Para sacar copia ó testimonio de cualquier documento de los archivos y protocolos, se requiere decreto judicial, que no se dictará sino con conocimiento de causa y audiencia de parte; y si no la hay, con la del Ministerio público, procediéndose en via sumaria en caso de oposicion.

Art. 64.—Todos los actos judiciales que se ejecutaban ántes bajo juramento, se ejecutarán bajo protesta de decir verdad.

Art. 65.—Las copias certificadas y testimonios de constancias judiciales serán autorizados por el secretario del juzgado ó tribunal que los expida, salvo cuando la ley disponga expresamente otra cosa. Los expedidos por el jefe del Archivo judicial en virtud de mandato judicial, serán autorizados por el mismo jefe de esa oficina.

CAPITULO III.

De las resoluciones judiciales.

ART. 66.—Las resoluciones son:

I. Simples determinaciones de trámite; y entónces se llamarán decretos, é irán autorizados con media firma del juez y del secretario:

II. Decisiones, sobre materia que no sea de puro trámite, y entónces se llamarán autos, é irán autorizados con media firma del juez y firma entera del secretario; debiendo contener los fundamentos legales en que se apoyan:

III. Sentencias, definitivas ó interlocutorias; todas deberán de ser autorizadas con firma entera del juez y del secretario.

Art. 67.—En el Tribunal Superior todos los ministros firmarán con firma entera las sentencias y con media firma los autos: los decretos serán rubricados por el ministro semanero.

Art. 68.—Toda resolucion será autorizada con firma entera por el secretario de la sala.

Art. 69.—Los decretos deben dictarse dentro de tres dias despues del último trámite; los autos dentro de ocho, y las sentencias dentro de quince, salvo en los casos en que la ley fije otros términos.

CAPITULO IV.

De las notificaciones.

Art. 70.—Las notificaciones, citaciones y entrega de expedientes se verificarán lo más tarde el dia siguiente al en que se dicten las resoluciones que las prevengan, cuando el juez en éstas no dispusiere otra cosa. Se impondrá de plano á los infractores de este artículo, una multa que no exceda de veinte pesos.

Art. 71.—El decreto en que se mande hacer una notificacion, citacion ó entrega de autos, expresará la materia ú objeto de la diligencia, y los nombres de las personas con quienes éstas deban practicarse.

Art. 72.—Todos los litigantes, en el primer escrito ó en la primera diligencia judicial, deben designar casa ubicada en el lugar del juicio para que se les hagan las notificaciones y se practiquen las diligencias que sean necesarias. Igualmente deben designar la casa en que ha de hacerse la primera notificacion á la persona ó personas contra quienes promueven. Cuando un litigante no cumpla con lo prevenido en la primera parte de este artículo, las notificaciones, aun las que conforme á las reglas generales deban hacerse personal-

monte; se le harán en los términos de los arts. 81 y 83; si faltare á la segunda parte, no se hará notificacion alguna á la persona contra quien promueva, hasta que se subsane la omision.

Art. 73.—La primera notificacion se hará personalmente al interesado por el escribano de diligencias ó por el comisario, si se tratare de juicios verbales ante jueces menores; y no encontrándose á la primera busca, se le dejará citatorio para hora fija dentro de las veinticuatro siguientes, y si no espera, se le hará la notificacion por instructivo, en que se hará constar el nombre y apellido del promovente, el juez ó tribunal que manda practicar la diligencia, la determinacion que se manda notificar, la fecha, y la hora en que se deja, y el nombre y apellido de la persona á quien se entrega. El instructivo se entregará á los parientes ó domésticos del interesado, ó á cualquiera otra persona que viva en la casa, despues que el escribano ó comisario se hayan cerciorado de que vive allí la persona que debe ser citada; de todo lo cual se asentará razon en las diligencias.

Art. 74.—Si se tratare del primer instructivo para notificar la demanda, contendrá ademas una relacion sucinta de ella.

Art. 75.—Cuando se ignore la poblacion donde reside la persona que deba ser no-

tificada ó cuando se ignore su habitacion, la primera notificacion se hará publicando la determinacion respectiva por quince veces consecutivas en el *Boletin Judicial* y otros tres periódicos de más circulacion á juicio del juez; sin perjuicio de observarse en su caso lo dispuesto en el tít. XII, lib. I del Código Civil. Si la notificacion fuere de emplazamiento para comparecer en juicio, no podrá hacerse sino en la forma prevenida en el art. 72.

Art. 76.—Cuando haya de notificarse ó citarse á una persona residente fuera del lugar del juicio, se hará la notificacion ó citacion por medio de despacho ó exhorto al juez de la poblacion en que aquella residiere.

Art. 77.—Cuando el despacho ó exhorto haya de remitirse al juez ó tribunal de otro Estado de la Federacion, la legalizacion de las firmas se hará por la autoridad superior política del Distrito ó de la Baja California, la cual remitirá el despacho á la de la misma clase del Estado adonde se dirija, para que ésta á su vez lo haga llegar á poder del juez ó tribunal requerido.

Art. 78.—Los exhortos que se dirijan del Distrito á la Baja California, ó de ésta á aquel, serán legalizados de la manera prescrita en el artículo anterior.

Art. 79.—Si la citacion ó notificacion

hubiere de hacerse en país extranjero, se dirigirá el despacho ó exhorto por conducto del Ministro de Justicia, el que legalizará las firmas de los magistrados, jueces y secretarios que autoricen el despacho.

Art. 80.—El Ministro de Justicia remitirá el despacho ó exhorto, ya legalizado, al Ministro de Relaciones, el que legalizará la firma de aquel; y con este requisito se remitirá á la legacion ó consulado, si la nacion lo tuviere en el lugar á que se dirige el despacho; en caso contrario, á la legacion ó cónsul de la nacion que tenga relaciones con la República; salvas siempre las reglas establecidas por los tratados, y las del derecho internacional.

Art. 81.—La segunda y ulteriores notificaciones se harán personalmente por los escribanos á los interesados ó sus procuradores, si ocurren al tribunal ó juzgado respectivo, en el mismo dia en que se dicten las resoluciones que hayan de notificarse, de las diez de la mañana á la una de la tarde, al dia siguiente de las ocho de la mañana á la una de la tarde, ó al tercer dia ántes de las doce de la mañana.

Art. 82.—Deben firmar las notificaciones la persona que las hace, y aquella á quien se hacen; si ésta no supiere ó no quisiere firmar, lo hará el secretario ó el escribano, haciendo constar estas circunstan-

cias. A toda persona se le dará copia simple de la resolucion que se le notifique, si la pidiere.

Art. 83.—Si las partes ó sus procuradores no ocurren al tribunal ó juzgado, como se dispone en el art. 81, la notificacion se dará por hecha y surtirá sus efectos á las doce del último dia á que se refiere el artículo citado, asentándose en los autos la correspondiente razon.

Art. 84.—Los oficiales mayores de las salas del tribunal y juzgados, todos los dias, concluido el acuerdo, fijarán en lugar visible de su oficina una lista de los negocios que se hayan acordado, expresando los escribanos encargados de notificar las resoluciones respectivas, y remitirán otra lista expresando solamente los nombres y apellidos de los interesados sin designar cuál de ellos sea el actor, para que al dia siguiente sea publicada en el *Boletin Judicial*, diario que sólo contendrá dichas listas de acuerdo y avisos judiciales, y que se publicará ántes de las nueve de la mañana.

Art. 85.—Se fijará diariamente en la puerta de las salas del tribunal y juzgados, un ejemplar del *Boletin Judicial*, cuidándose además de coleccionar dicho diario para resolver cualquiera cuestion que se suscite sobre la falta de alguna publicacion. En el Archivo Judicial se formarán dos

colecciones, una de las cuales estará siempre á disposicion del público.

Art. 86.—Los oficiales mayores de las salas del tribunal y los de los juzgados, bajo su más estrecha responsabilidad, harán constar en los autos respectivos el número y fecha del *Boletin* en que se haya hecho la publicacion á que se refiere el artículo 84, bajo la pena de veinticinco pesos de multa por la primera falta, de cincuenta por la segunda, y de suspension de empleo hasta por tres meses, por la tercera; sin perjuicio de indemnizar debidamente á la persona que resulte perjudicada por la omision.

Art. 87.—Además del caso á que se refiere el art. 73, se hará la primera notificacion en la misma forma que previene ese artículo, cuando haya cambio en el personal de un juzgado ó sala del tribunal que conozca del negocio; cuando deba hacerse á terceros extraños al juicio; ó cuando por cualquier motivo se haya dejado de actuar en el negocio durante dos meses ó mas.

Art. 88.—En los casos muy urgentes á juicio del juez, se harán las notificaciones personalmente por medio de escribano ó comisario en su caso.

Art. 89.—Los jueces menores harán la primera notificacion en cada negocio por medio de su comisario. Las subsecuentes

como está prevenido en este capítulo, autorizando las que se hagan en el juzgado personalmente á las partes, el secretario ú oficial mayor indistintamente.

Art. 90.—Si en el lugar del juicio no hubiere *Boletin Judicial*, las publicaciones que deban hacerse conforme á lo dispuesto en este capítulo, se harán en el periódico oficial diario; si no lo hubiere, las notificaciones se harán por el escribano ó comisario en su caso.

Art. 91.—Los jueces de paz harán la primera notificacion por medio de su comisario; y es aplicable á dichos jueces lo dispuesto en este capítulo.

Art. 92.—Cuando un juez actuare con testigos de asistencia, harán éstos la primera notificacion personalmente.

Art. 93.—En ningun caso se harán las notificaciones á los abogados, si no es que tengan tambien el carácter de procuradores, ó que los interesados hayan hecho constar en los autos ser su voluntad que las notificaciones se hagan en los términos referidos; sin que esto importe la facultad de promover cuando no tengan poder en forma.

Art. 94.—Las sentencias, los autos y demás resoluciones judiciales no se entienden consentidos sino cuando, notificada la parte, contesta expresamente de conformidad.

Art. 95.—Si la parte responde á la notificacion, *que lo oye*, no pierde el derecho de de interponer, en el término legal, los recursos que procedan.

Art. 96.—Si se probare que el escribano, secretario ó comisario en su caso, no hizo la notificacion personalmente, hallándose la parte en la casa, será responsable de los daños y perjuicios, y satisfará además una multa de diez á treinta pesos.

Art. 97.—Las notificaciones que se hicieren en otra forma distinta de la prevenida en este capítulo, serán nulas; y el escribano, secretario ó comisario en su caso, que las autorice, incurrirá en una multa de diez á veinte pesos, debiendo además responder de cuantos perjuicios y gastos se hayan originado por su culpa. La parte agraviada podrá promover ante el mismo juez que conozca del negocio, el respectivo incidente sobre declaracion de nulidad de lo actuado, desde la notificacion hecha indebidamente.

Art. 98.—No obstante lo prevenido en el artículo que precede, si la persona notificada se hubiere manifestado, en juicio, sabedora de la providencia, la notificacion surtirá desde entónces sus efectos como si estuviese legítimamente hecha; mas no por esto quedará relevado el escribano, secretario ó comisario en su caso, de la respon-

sabilidad establecida en el artículo anterior.

Art. 99.—Lo prevenido en este capítulo se observará siempre que por la ley no se disponga expresamente otra cosa.

CAPITULO V.

De los términos judiciales.

Art. 100.—Los términos judiciales empezarán á correr desde el dia siguiente al en que se hubiere hecho el emplazamiento, citacion ó notificacion, y se contará en ellos el dia del vencimiento, salvo los casos en que la ley disponga expresamente otra cosa.

Art. 101.—Cuando fueren varias las partes, y el término fuere comun á todas ellas, se contará desde el dia siguiente á aquel en que todas hayan quedado notificadas, con la misma salvedad contenida en la parte final del artículo anterior.

Art. 102.—En ningun término se contarán los dias en que no puedan tener lugar actuaciones judiciales.

Art. 103.—En los autos se hará constar el dia en que comienzan á correr un término ó una prórroga, y aquel en que deben concluir. En los conocimientos que se fir-

men para sacar las copias, se pondrá igual constancia.

Art. 104.—El secretario que infrinja el artículo anterior, pagará una multa de diez pesos y será responsable de los gastos y perjuicios que se ocasionen por su culpa.

Art. 105.—Serán prorrogables los términos cuya prórroga no esté expresamente prohibida.

Art. 106.—No se concederá prórroga alguna sino con audiencia de la parte contraria, y siendo pedida ántes de que expire el término señalado.

Art. 107.—Contra la resolucion que se dicte en el caso del artículo anterior, se concederán los recursos que procederian contra la determinacion dictada al conceder ó negar el término primitivo.

Art. 108.—Todos los términos y las prórrogas que de ellos se concedan, son comunes á ambas partes.

Art. 109.—La prórroga ó nuevo término que se concedan, en ningun caso podrán exceder de los dias señalados como término legal.

Art. 110.—Serán improrrogables los términos señalados:

I. Para comparecer en juicio;

II. Para oponer excepciones dilatorias;

III. Para pedir revocacion y reposicion

de los decretos y de los autos que no fueren apelables conforme á la ley:

IV. Para oponerse á la ejecucion:

V. Para pedir aclaracion de sentencia:

VI. Para apelar y para presentarse ante los tribunales superiores en virtud de emplazamiento hecho:

VII. Para interponer recurso de casacion:

VIII. Para interponer recursos de denegada apelacion y casacion:

IX. Para presentarse en el Tribunal Superior á continuar los recursos de apelacion, casacion, y los denegatorios de éstos:

X. Cualesquiera otros expresamente determinados en la ley, y aquellos respecto de los cuales haya prevencion terminante de que pasados no se admitan en juicio la accion, excepcion, recurso ó derecho para que estuvieren concedidos.

Los términos improrrogables que consten de varios dias, comenzarán á correr desde el dia de la notificacion, el cual se contará completo, cualquiera que sea la hora en que se haya hecho la notificacion.

Art. 111.—Los términos improrrogables no pueden suspenderse ni abrirse despues de cumplidos, por via de restitucion *in integrum*, ni por otro motivo.

Art. 112.—Si se sacaren las copias ó los autos despues de que haya comenzado á correr el término del traslado, éste solo

durará el tiempo que falte para completar el término legal.

Art. 113.—Trascurridos los términos judiciales y las prórrogas legalmente otorgadas, bastará una sola rebeldía para que se saquen con todo apremio las copias ó los autos en su caso, siguiendo el juicio su curso y perdiéndose el derecho que debió ejercitarse dentro del término.

Art. 114.—Para fijar la duracion de los términos, los meses y los dias se computarán conforme á lo prevenido en los artículos 1126 y 1127 del Código Civil.

Art. 115.—Cuando la ley no señale término para la práctica de algun acto judicial, ó para el ejercicio de algun derecho, se tendrán por señalados los siguientes:

I. Diez dias, á juicio del juez, para pruebas:

II. Nueve dias para hacer uso del derecho del tanto:

III. Ocho dias para interponer el recurso de casacion:

IV. Seis dias para alegar y probar tachas:

V. Cinco dias para apelar de sentencia definitiva:

VI. Tres dias para apelar de auto ó sentencia interlocutoria y para pedir aclaracion:

VII. Tres dias para la celebracion de

juntas, reconocimiento de firmas, confesion, posiciones, declaraciones, exhibicion de documentos, juicio de peritos y práctica de otras diligencias; á no ser que por circunstancias especiales creyere justo el juez ampliar el término:

VIII. Tres dias para todos los demás casos.

CAPITULO VI.

Del despacho de los negocios.

ART. 116.—Las vistas de los pleitos serán públicas, tanto en los juzgados de paz, menores y de primera instancia, como en el Tribunal Superior. Exceptúanse los casos previstos en el art. 255 del Código Civil, y los demás en que, á juicio del tribunal ó juzgado, convenga sean secretos estos actos por respeto á las buenas costumbres.

Art. 117.—El acuerdo y diligencias de prueba serán reservados, salvo que la ley disponga expresamente otra cosa.

Art. 118.—Los exhortos que se reciban en el Distrito y en la Baja California, se proveerán dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes á su recepcion, y se despacharán dentro de los seis dias que sigan á ésta; á no ser que las diligencias que ha-

yan de practicarse exijan necesariamente mayor tiempo.

Art. 119.—Es caso de responsabilidad, por parte de los jueces y tribunales, la falta de cumplimiento á los artículos de este Código en que se señalan los términos en que han de pronunciarse las resoluciones judiciales.

Art. 120.—En las actuaciones judiciales, la parte á quien corresponda, cuidará de que no falte papel timbrado para proveer; y por el hecho de no ministrarse al presentarse el escrito ó hacerse la promocion, se tendrá aquel por no exhibido y ésta como no hecha, continuándose la secuela del negocio.

Art. 121.—Los ministros semaneros en los tribunales colegiados y los jueces, recibirán por sí todas las declaraciones y presidirán todos los actos de prueba, bajo pena de nulidad y responsabilidad del funcionario que infrinja esta disposicion.

Art. 122.—Los ministros semaneros, sin embargo, podrán cometer á los jueces de 1ª instancia, y éstos á los menores ó de paz, la práctica de las diligencias expresadas en el artículo anterior, cuando deban tener lugar en poblacion que no sea la de su respectiva residencia.

Art. 123.—Ni los ministros semaneros, ni los jueces de 1ª instancia, ni los meno-

res, ni los de paz, podrán cometer estas diligencias á los secretarios ó testigos de asistencia, en su caso.

Art. 124.—Las diligencias que no puedan practicarse en el partido en que se siga el litigio, deberán cometerse precisamente al juez de aquel en que han de ejecutarse.

Art. 125.—En cualquier estado del negocio pueden los jueces ó tribunales citar á las partes á las juntas que crean convenientes, ya sea para procurar su avenencia ó para esclarecer algun punto, sin que se suspendan los términos que estén corriendo. Estas juntas, lo mismo que todas las diligencias, se verificarán en el juzgado ó tribunal, á ménos de que por su propia naturaleza deban practicarse en otro lugar, ó cuando por razon del sexo, edad, enfermedad ú otra circunstancia grave de las personas que deben intervenir, el juzgado ó tribunal designe lugar diverso.

Art. 126.—En los juicios escritos no se admitirán peticiones en comparecencia, sino en el acto de una notificacion.

Art. 127.—A los jueces y tribunales sólo dará cuenta con los escritos y promociones de las partes, el secretario respectivo, ó en caso de impedimento ú ocupacion de éste, el oficial mayor.

Art. 128.—Los tribunales no admitirán

nunca recursos notoriamente frívolos ó improcedentes: los desecharán de plano, sin necesidad de mandarlos hacer saber á la otra parte, ni dar traslado, ni formar artículo; y procederán en su caso como dispone el tít. XII, lib. III del Código Penal.

Art. 129.—Los jueces y tribunales podrán, para mejor proveer:

I. Decretar que se traiga á la vista cualquier documento que crean conveniente para esclarecer el derecho de las partes, si no hubiere inconveniente legal:

II. Decretar la práctica de cualquier reconocimiento ó avalúo que reputen necesarios:

III. Traer á la vista cualesquiera autos que tengan relacion con el pleito, si su estado lo permite.

Al decretar y practicar las diligencias á que este artículo se refiere, los jueces y tribunales se ajustarán á las formalidades prescritas para las pruebas en el tít. V de este libro.

Art. 130.—Los tribunales y los jueces tienen el deber de mantener el buen órden, y de exigir que se les guarden el respeto y consideracion debidos, corrigiendo en el acto las faltas que se cometieren, con multas que no podrán pasar, en los juzgados de paz, de cinco pesos; en los menores, de diez pesos; en los de 1ª instancia, de veinticinco, y

de cien en el Tribunal Superior. Si las faltas llegaren á constituir delito, se procederá criminalmente contra los que lo cometieren, con arreglo á lo dispuesto en el Código Penal, consignando al culpable á la autoridad competente, con testimonio de lo conducente.

Art. 131.—Tambien podrán el Tribunal Superior y los jueces imponer, por resolucion escrita, correcciones disciplinarias á los abogados, secretarios, escribanos de diligencias, y dependientes de los tribunales y juzgados, por las faltas que cometan en el desempeño de sus funciones respectivas.

Art. 132.—Se entenderá correccion disciplinaria:

I. El apercibimiento ó prevencion:

II. La multa que no exceda de cien pesos:

III. La suspension que no exceda de un mes.

Art. 133.—Contra cualquiera providencia en que se impusiere alguna de estas correcciones, se oirá en justicia al interesado, si lo solicitare, dentro de los tres dias siguientes al en que se le haya notificado.

Art. 134.—La audiencia tendrá lugar en la sala ó juzgado que hubiere impuesto la correccion, y el negocio será resuelto dentro de tres dias; á no ser que se promueva alguna prueba conducente, la cual se reci-

birá dentro de tres dias, fallándose dentro de otros tres, salvo lo dispuesto en el artículo 685.

Art. 135.—Si la providencia fuere dictada por un juez de 1ª instancia, será apelable en ambos efectos.

Art. 136.—La sentencia que recaiga en virtud de la apelacion, causará ejecutoria.

Art. 137.—Si la providencia fuere dictada por el tribunal de apelacion ó de casacion, no habrá más recursos que los de reposicion y responsabilidad.

Art. 138.—Para sustanciar la apelacion se expedirá al quejoso un certificado en que consten el motivo por que se aplicó la correccion, y copia del auto en que ésta se impuso. Si la falta hubiere sido cometida en algun escrito, se incluirá copia de lo conducente.

Art. 139.—Los magistrados, fiscales y jueces propietarios en ejercicio, y los interinos y suplentes cuando lo sean por más de tres meses, no podrán ser apoderados judiciales, albaceas, tutores, curadores, árbitros ni arbitradores, ni ejercer la abogacía sino en causa propia. Lo mismo se entenderá de cualesquiera otros empleados en la administracion de justicia.

Art. 140.—Los jueces, para hacer cumplir sus determinaciones, pueden emplear

cualesquiera de los siguientes medios de apremio:

I. La multa desde cinco hasta cien pesos, que se duplicará en caso de reincidencia:

II. El auxilio de la fuerza pública:

III. El cateo por órden escrita:

IV. La prision hasta por quince dias. Si el caso exige mayor pena, se dará parte á la autoridad competente.

CAPITULO VII.

Del las costas.

ART. 141.—Por ningun acto judicial se cobrarán costas, ni aun cuando se actuare con testigos de asistencia ó se practicaren diligencias fuera del lugar del juicio.

Art. 142.—Cada parte será inmediatamente responsable de las costas que originen las diligencias que promueva: en caso de condenacion en costas, la parte condenada indemnizará á la otra de todas las que hubiere antieipado. La condenacion no comprenderá la remuneracion del procurador sino cuando fuere agente de negocios titulado, ni la del patrono, sino cuando fuere abogado recibido; cuando un abogado fuere procurador, sólo comprenderá sus honorarios la condenacion, cuando él mismo

se haya encargado de la direcicon del juicio sin recurrir al patrocinio de otro abogado.

Art. 143.—La condenacion en costas, se hará cuando así lo prevenga la ley, ó cuando á juicio del juez, se haya procedido con temeridad ó mala fé.

Siempre serán condenados:

I. El que ninguna prueba rinda para justificar su accion ó su excepcion, si se funda en hechos disputados:

II. El que presentare instrumentos ó documentos falsos, ó testigos falsos ó sobornados:

III. El que fuere condenado en los juicios ejecutivo, hipotecario, de amparo ó de despojo, y el que intente alguno de estos juicios si no obtiene sentencia favorable. En estos casos la condenacion se hará en la primera instancia, observándose en la segunda lo dispuesto en la fraccion siguiente:

IV. El que fuere condenado por dos sentencias conformes de toda conformidad en su parte resolutiva, sin tomar en cuenta la declaracion sobre costas. En este caso, la condenacion comprenderá las costas de ambas instancias.

Art. 144.—Las costas serán reguladas por la parte á cuyo favor se hubieren declarado.

Art. 145.—Presentada la regulacion de

las costas al juez ó tribunal ante el cual se hubieren causado, se dará vista de ella. por tres dias á la parte condenada, para que exprese su conformidad ó inconformidad.

Art. 146.—Si nada expusiere dentro del término fijado la parte condenada, se decretará el pago. Si en el término referido expresare no estar conforme, se dará vista de las razones que alegue, á la parte que presentó la regulacion, la que dentro de igual término contestará á las observaciones hechas.

Art. 147.—En vista de lo que las partes hubieren expuesto conforme al artículo anterior, el juez ó tribunal fallarán lo que estimen justo, dentro de tercero dia. De esta decision se admitirán los recursos que procedieren, segun la instancia en que se encontrare el juicio y segun la cantidad que importare la total regulacion.

Art. 148.—Si los honorarios de los peritos ó de cualesquiera otros funcionarios no sujetos á arancel, fueren impugnados, se oirá á otros dos individuos de su profesion. No habiéndolos en la poblacion de la residencia del tribunal ó juez que conozca de los autos, podrá recurrirse á los de los inmediatos.

Art. 149.—Los derechos de contador só-

lo podrán cobrarse por las personas que en virtud de nombramiento expreso del juez ó de los interesados hayan servido el cargo.

TITULO II.

DE LAS COMPETENCIAS.

CAPITULO I.

Disposiciones generales.

Art. 150.—Toda demanda debe interponerse ante juez competente.

Art 151.—Cuando en el lugar donde se ha de seguir el juicio, hubiere varios jueces competentes, conocerá del negocio el que elija el actor.

Art. 152.—Si el juez deja de conocer por recusacion ó excusa, conocerá el que le siga en número, si lo hubiere en la poblacion; si no lo hubiere, se observará lo que disponga la ley de organizacion de tribunales. Si dejare de conocer por cambio de personal del juzgado, seguirá conociendo del negocio el que éntre á sustituirlo.

Art. 153.—Cuando variare el personal de un juzgado ó tribunal, no se proveerá decreto haciendo saber el cambio; sino que en los juzgados el primer auto ó decreto que proveyere el nuevo juez, será autori-

zado con su firma entera; y en los tribunales siempre se pondrán al márgen de los autos ó decretos los nombres y apellidos de los magistrados que formen la sala. Se exceptúa de lo dispuesto en este artículo, el caso en que el cambio de personal sobreviniere hecha ya la citacion para sentencia ó para la vista.

Art. 154.—Es juez competente aquel á quien los litigantes se hubieren sometido expresa ó tácitamente.

Art. 155.—Hay sumision expresa, cuando los interesados renuncian clara y terminantemente el fuero que la ley les concede, y designan con toda precision el juez á quien se someten.

Art. 156.—No puede el tutor hacer sumision expresa en nombre del menor sin autorizacion judicial.

Art. 157.—El apoderado necesita poder ó cláusula especial para hacer sumision expresa.

Art. 158.—Para los efectos del art. 155 se entenderá renunciado expresamente el fuero propio, cuando en el contrato se haya hecho la designacion prescrita en el artículo 185.

Art. 159.—Se entienden sometidos tácitamente:

I. El demandante, por el hecho de ocurrir al juez entablando su demanda, no só-

lo para ejercitar su accion, sino tambien para contestar á la reconvencion que se le oponga:

II. El demandado en juicio ordinario ó sumario, por oponer excepciones dilatorias, por contestar la demanda y por reconvenir á su colitigante; á no ser que al ejecutar esos actos, se reserve el derecho de provocar la inhibitoria, ó proteste expresamente no reconocer en el juez más jurisdiccion que la que por derecho le competa:

III. El demandado en juicio ejecutivo, hipotecario ó sumarísimo, si en los tres dias siguientes á la práctica de la primera diligencia judicial, no alega la reserva del derecho de inhibitoria ó protesta en los términos que establece el artículo anterior:

IV. El que habiendo promovido una competencia, se desiste de ella:

V. El tercer opositor y el que por cualquier motivo viniere al juicio en virtud de un incidente.

Art. 160.—Ni por sumision expresa ni por tácita se puede prorrogar jurisdiccion, sino á juez que la tenga del mismo género que la que se prorroga.

Art. 161.—Las cuestiones de competencia sólo proceden y pueden promoverse para determinar la jurisdiccion y decidir

cuál haya de ser el juez ó tribunal que deba conocer de un asunto. Cualquiera competencia que se promueva con objeto diverso ó con infraccion de las disposiciones de este título, se debe tener y declarar por mal formada, y por lo tanto sin lugar á decidirla.

Art. 162.—Las cuestiones de competencia pueden promoverse por inhibitoria ó por declinatoria. La inhibitoria se intentará ante el juez á quien se crea competente, pidiéndole que dirija oficio al que estime no serlo, para que se inhiba y remita los autos. La declinatoria se propondrá ante el juez á quien se considere incompetente, pidiéndole se abstenga del conocimiento del negocio. El litigante que hubiere optado por uno de estos medios, no podrá abandonarlo y recurrir al otro. Tampoco se podrán emplear sucesivamente, debiendo pasarse por el resultado de aquel á que se haya dado la preferencia. La inhibitoria se sujetará á lo dispuesto en el cap. IV de este título; la declinatoria se promoverá y decidirá en los mismos términos que las demás excepciones dilatorias.

Art. 163.—Todo juez ó tribunal está obligado á suspender sus procedimientos luego que expida la inhibitoria, y luego que en su caso la reciba. Igualmente sus-

penderá sus procedimientos luego que se le presente el escrito de declinatoria, para ocuparse sólo de ésta.

Art. 164.—La infraccion del artículo anterior producirá la nulidad de lo actuado; y en este caso el juez será responsable de los daños y perjuicios, é incurrirá en la pena de suspension de empleo de dos meses á un año.

Art. 165.—Los magistrados ó jueces que promuevan ó sostengan una competencia contra ley expresa, incurrirán en la pena de suspension de empleo y sueldo de seis meses á un año, y pagarán los gastos y perjuicios que se siguieren.

Art. 166.—El superior, al dirimir las competencias, dictará las providencias que considere eficaces para hacer efectiva la pena impuesta en el artículo anterior; pero su ejecucion se suspenderá, si el juez ó magistrados condenados pidieren que se les oiga.

Art. 167.—Los litigantes sólo pueden promover la competencia cuando no se hayan sometido á una jurisdiccion expresa ó tácitamente, conforme á los arts. 155, 158 y 159.

Art. 168.—El juez que reconozca la jurisdiccion de otro por providencias expresas, no puede promover la competencia.

Art. 169.—Si la jurisdiccion ajena se ha

reconocido, no por un acto propio, sino cumplimentando un exhorto, el juez ó tribunal que así lo hayan hecho, no estarán impedidos de provocar competencia sosteniendo su jurisdiccion.

Art. 170.—Las cuestiones de tercería son siempre incidentales del juicio que las motiva, ya sea éste civil ó criminal, y por consiguiente deben sustanciarse y decidirse por el juez ó tribunal que sea competente para conocer del asunto principal; salvo lo dispuesto para el caso de que ante un juez de paz ó menor se promueva tercería por cantidad mayor de la que la ley sujeta á su jurisdiccion.

Art. 171.—Las contiendas sobre jurisdiccion que consisten en que dos jueces ó tribunales, ó bien dos salas de un mismo tribunal, se nieguen á conocer de determinado asunto, se resolverán del mismo modo, en iguales términos y por los tribunales establecidos para las demás cuestiones jurisdiccionales.

Art. 172.—No procede la contienda sobre no conocer, si fundándose en el interes del pleito, no se ha procedido á fijar aquel conforme á las reglas establecidas en los capítulos I y III, tít. II del libro II, para lo que es competente el juez ante quien se presenta la demanda.

Art. 173.—No obstante lo dispuesto en

el art. 163, los jueces competidores podrán dictar bajo su responsabilidad las providencias que tuvieren el carácter de urgentes ó precautorias, cuya subsistencia quedará pendiente del resultado de la cuestion jurisdiccional.

Art. 174.—Ningun juez puede sostener competencia con su superior inmediato; pero sí con otro juez ó tribunal, que aunque sea superior en su clase, no ejerza jurisdiccion sobre él.

Art. 175.—Si un juez inferior ejerce atribuciones propias de su superior, ó éste las de aquel, la cuestion será decidida mediante queja de alguno de los dos por la primera Sala; y si ésta fuera alguno de los contendientes, por otra Sala que no haya conocido del negocio, integrándose conforme á la ley hasta completar cinco magistrados. En este caso no habrá más trámites que los informes respectivos y la audiencia del Ministerio público.

Art. 176.—La jurisdiccion que legítimamente ha conocido de un asunto, está facultada para llevar á efecto su sentencia y para resolver los incidentes que se promuevan en su ejecucion, sin que deba por consiguiente suscitarse ni admitirse sobre ella cuestion de competencia.

Art. 177.—Lo dispuesto en el artículo que precede, no es aplicable á los juicios

arbitrales, en los que se observarán las reglas dadas en el cap. V, tít. II, lib. II.

Art. 178.—Todas las sentencias que dicten los jueces y tribunales sobre cuestiones de competencia, deben ser precisamente fundadas en ley.

Art. 179.—Las contiendas sobre competencia sólo podrán entablarse á instancia de parte; y para dirimirlas se oirá siempre al Ministerio público.

Art. 180.—Los litigantes pueden desistirse de la competencia ántes ó despues de la remision de los autos al superior, y su desistimiento hará cesar la contienda.

Art. 181.—Los jueces no pueden desistirse de la competencia sin previa audiencia de los interesados.

Art. 182.—El juez que tenga razon fundada para creer que conforme á derecho es incompetente, puede inhibirse del conocimiento del negocio; pero la parte interesada puede apelar de esa resolucion, y el recurso se admitirá en ambos efectos.

Art. 183.—Al dirimirse las competencias sólo serán considerados como partes los litigantes y el representante del Ministerio público.

Art. 184.—Es nulo todo lo actuado por el juez que fuere declarado incompetente ó por el que se hubiere desistido. Los ac-

tos ejecutados por juez incompetente son atentatorios y le hacen personalmente responsable de los daños y perjuicios.

CAPÍTULO II.

Reglas para decidir las competencias.

ART. 185.—Sea cual fuere la naturaleza del juicio, serán preferidos á cualquiera otro juez:

I. El del lugar que el deudor haya designado para ser requerido judicialmente de pago:

II. El del lugar designado en el contrato para el cumplimiento de la obligacion.

Art. 186.—Si no se ha hecho la designacion que autoriza el artículo anterior, será competente el juez del domicilio del deudor, sea cual fuere la accion que se ejercite.

Art. 187.—Si el deudor tuviere varios domicilios, será preferido el que elija el acreedor.

Art. 188.—A falta de domicilio fijo, será competente el juez del lugar donde se celebró el contrato, cuando la accion sea personal, y el de la ubicacion de la cosa, cuando la accion sea real.

Art. 189.—Si las cosas objeto de la accion real fueren varias y estuvieren ubicadas en distintos lugares, será juez competente el del lugar de la ubicacion de cualquiera de ellas, adonde primero hubiere ocurrido el demandante. Lo mismo se observará cuando la cosa estuviere ubicada en territorio de diversas jurisdicciones.

Art. 190.—Para exigir el pago de la renta, ó para cualquiera otra demanda relativa al contrato de arrendamiento, será competente, á falta de juez designado en el contrato, el del lugar en que esté ubicada la finca, observándose en su caso lo dispuesto en el artículo anterior.

Art. 191.—Para exigir el pago de la pension en el censo enfitéutico es competente, á falta de convenio, el juez de la ubicacion del predio, si el dueño reside en esa jurisdiccion: en caso contrario, el del domicilio del enfiteuta.

Art. 192.—En los negocios de testamentarías é intestados, las competencias se regirán por lo dispuesto en el cap. I, tít. II, lib. IV de este Código.

Art. 193.—Para conocer de los interdictos posesorios, denuncia de obra nueva ó peligrosa, y deslinde, es competente el juez del lugar donde se encuentren los bienes que son objeto del interdicto ó del deslin-

de, salvo el caso de posesion hereditaria, en el cual se observará lo dispuesto en el artículo anterior.

Art. 194.—Es competente en los juicios de concurso de acreedores el juez del domicilio del deudor.

Art. 195.—En los negocios relativos á suplir el consentimiento del que ejerce la pátria potestad, y á impedimentos para contraer matrimonio, es competente el juez del lugar donde se hayan presentado los pretendientes, conforme al artículo 109 del Código Civil.

Art. 196.—Para suplir la licencia marital, así como en los negocios de divorcio y de nulidad de matrimonio, es competente el juez del domicilio del marido.

Art. 197.—Tambien es competente el juez del domicilio del marido en los casos fijados por los arts. 201, 2026, 2027, 2093, 2156, 3120 y 3157 del Código Civil.

Art. 198.—En los negocios de los menores é incapacitados se observarán las reglas establecidas en este capítulo, con las excepciones siguientes:

I. En lo relativo á tutela, será competente el juez del domicilio del incapaz:

II. Para la aprobacion de las cuentas será competente el juez del lugar donde se desempeñe la tutela; á no ser que el

menor ó quien le represente prefiera el lugar del domicilio del tutor:

III. En los casos de los artículos 195 á 197, y del presente, á falta de domicilio, es competente el juez de la residencia de la mujer, del hijo ó del menor.

Art. 199.—En los casos previstos por los artículos 2124, 3118 y 3156 del Código Civil, es competente el juez del domicilio del menor.

Art. 200.—En los casos previstos por los artículos 3279 y 3468 del citado Código, es competente el juez del domicilio del testador; pero si la intervencion judicial fuere urgente, podrá proceder el juez del lugar donde se encuentre el interesado, remitiendo las diligencias que practique, al del domicilio.

Art. 201.—En los casos de ausencia legalmente comprobados, es competente el juez del último domicilio del ausente; y si se ignora, el del lugar donde se halle la mayor parte de los bienes.

Art. 202.—Para la emancipacion es competente el juez del domicilio del que emancipa.

Art. 203.—Para los demás actos de jurisdiccion voluntaria, es competente el juez del domicilio del que promueve; observándose tambien lo dispuesto en la segunda parte del artículo 200.

Art. 204.—Para los actos prejudiciales, es competente el juez que lo fuere para el negocio principal; si se tratare de providencia precautoria lo será tambien, en caso de urgencia, el juez del lugar en donde se hallen el demandado ó la cosa que debe ser asegurada, observándose lo dispuesto en el artículo 352.

Art 205.—Para conocer de las diligencias á que se refiere la fraccion I del artículo 23, es competente el juez del domicilio del que deduce la accion de jactancia.

Art. 206.—Para decretar la cancelacion de un registro, cuando la accion que se entabla no tiene más objeto que éste, es competente el juez á cuya jurisdiccion esté sujeto el oficio donde aquel se asentó; pero si la cancelacion se pidiere como incidental de otro juicio ó accion, podrá ordenarla el juez que conoció del negocio principal.

Art. 207.—Para la rectificacion de las actas del estado civil, es competente el juez del lugar donde está extendida el acta.

Art. 208.—Cualquiera cuestion jurisdiccional no comprendida en el presente capítulo, ó en algun artículo de este Código ó del Civil, se decidirá conforme á lo dispuesto en los artículos 185 á 188.

Art. 209.—Para que la residencia de

que habla el artículo 27 del Código Civil se considere habitual, deberá pasar de seis meses. El que no quiera perder su domicilio, deberá manifestarlo así á la autoridad municipal, y ésta le expedirá un certificado de la declaracion, que le servirá de prueba en el lugar donde resida más tiempo del señalado por la ley para adquirir domicilio.

CAPITULO III.

De los tribunales de competencia.

ART. 210—Si se suscitare competencia entre las Salas 2ª, 3ª y 4ª del Tribunal Superior del Distrito Federal, ó entre los jueces de 1ª instancia del mismo Distrito, ó entre una autoridad judicial y otra administrativa, ambas del Distrito, decidirá la 1ª Sala.

Art. 211.—Las competencias que se susciten entre los jueces menores, de paz, ó menores y de paz de un mismo distrito judicial, serán dirimidas por el juez de 1ª instancia del mismo distrito, y donde hubiere varios decidirá el que corresponda, segun turno que se llevará en la secretaría del Juzgado 1º de lo civil.

Art. 212.—Las competencias que se

susciten entre jueces menores, de paz, ó menores y de paz de distintos distritos judiciales, serán dirimidas por la 1ª Sala del Tribunal Superior.

Art. 213.—Las competencias que se promuevan entre los jueces de 1ª instancia de la Baja California, se decidirán por el Tribunal Superior de aquel territorio. Las que se promuevan entre los jueces de paz de un partido judicial, serán resueltas por el juez de 1ª instancia del mismo partido, y las que ocurran entre jueces de paz de distintos partidos serán dirimidas por el mencionado Tribunal.

CAPITULO IV.

De la sustanciacion de las competencias.

Art. 214.—La parte que promueva una competencia, cuando haga uso de la inhibitoria, excitará por medio de un escrito en que exponga las razones legales en que la funde, la jurisdiccion del juez que en su concepto sea el competente, pidiéndole que declare serlo, y se avoque el conocimiento del negocio.

Art. 215.—El juez dentro de tres dias perentorios decidirá estableciendo ó negando su competencia. La resolucion ne-

gativa es apelable en ambos efectos, y el Tribunal Superior respectivo, sin más trámite que la vista, en la que informarán las partes, si quisieren, confirmará ó revocará la sentencia en los términos que previene el artículo 685.

Art. 216.—La sentencia de 2ª instancia causará ejecutoria, y de ella no habrá más recurso que el de responsabilidad.

Art. 217.—El juez inferior, ya sea que él mismo haya declarado su competencia, ya sea que ésta haya sido declarada en la 2ª instancia, dirigirá oficio inhibitorio al juez que conozca del negocio, exponiendo las razones en que funde su jurisdiccion, é insertando copia de su sentencia ó de la del superior en su caso.

Art. 218.—El juez requerido oirá á la parte que ante él litigue, en el término improrrogable de tres dias, y en el de otros tres, tambien improrrogable, resolverá si se inhibe de conocer ó sostiene la competencia, pudiendo abrir el punto á prueba por el término de tres dias.

Art. 219.—La primera de estas resoluciones es apelable en ambos efectos, y se decidirá en el plazo y términos señalados en el art. 215; teniendo tambien lugar en este caso lo dispuesto en el art. 216.

Art. 220.—Consentida la sentencia en que el juez inferior haya accedido á la

inhibitoria, ó ejecutoriada la que en la 2ª instancia se haya dictado en ese sentido, el juez requerido remitirá al requeriente copia autorizada de esas sentencias en su respectivo caso, y los autos de que se trate, á fin de que el juicio siga en su curso legal.

Art. 221.—Si el juez acepta la competencia, lo manifestará por oficio al requeriente insertándole copia de su auto y exponiendo lo que crea conveniente para fundar su juicio.

Art. 222.—El juez requeriente, sin nueva audiencia y en el perentorio término de tres dias, decidirá si insiste ó no en la competencia.

Art. 223.—La resolucion negativa admite apelacion conforme al art. 215: ejecutoriada la sentencia que se haya dictado en este sentido, el juez requeriente lo avisará al requerido, remitiéndole copia del fallo.

Art. 224.—Si el juez insistiere en la competencia, lo avisará en iguales términos al requerido; y ambos dentro de tercero dia remitirán sus actuaciones al tribunal de competencias.

Art. 225.—Cada juez, al remitir los autos, expondrá al tribunal las razones en que se funde; sin que baste referirse á las constancias del expediente respectivo.

Art. 226.—El juez que no remita el informe prevenido en el artículo anterior, incurrirá en una multa de cincuenta á doscientos pesos, segun la gravedad de la falta; y en caso de desobediencia, en la de suspension de empleo y sueldo desde dos meses hasta un año.

Art. 227.—Recibidos los autos de competencia en el tribunal que deba decidirla, se pasarán al Ministerio público por el término de tres dias; y devueltos por él, la sala mandará ponerlos en la secretaría á la vista de las partes, por três dias á cada una.

Art. 228.—Concluido el término señalado en la parte final del artículo anterior, se citará dia para la vista, que deberá verificarse á más tardar dentro de seis dias.

Art. 229.—En la vista informará el representante del Ministerio público, si quisiere, y lo hará precisamente si no lo hubiere hecho por escrito, pudiendo hacerlo tambien las partes ó sus abogados.

Art. 230.—Contra la resolucion del tribunal de competencia no habrá más recurso que el de responsabilidad.

Art. 231.—El tribunal remitirá los autos respectivos al juez que haya declarado competente, con testimonio de la sentencia.

Art. 232.—Las competencias en toda clase de juicios verbales, se sustanciarán

con arreglo á lo dispuesto en este capítulo; pero los pedimentos de las partes se harán por comparecencia.

TITULO III.

DE LOS IMPEDIMENTOS, RECUSACIONES Y EXCUSAS.

CAPITULO I.

De los impedimentos.

Art. 233.—Todo magistrado ó juez se tendrá por forzosamente impedido para conocer en los casos siguientes:

I. En negocios en que tenga interes directo ó indirecto:

II. En los que interesen de la misma manera á sus parientes consanguíneos en línea recta sin limitacion de grados, á los colaterales dentro del cuarto grado y á los afines dentro del segundo, uno y otro inclusive:

III. Cuando tengan pendiente el juez ó sus expresados parientes un pleito semejante al de que se trate:

IV. Siempre que entre el juez y alguno de los interesados haya relacion de intimidad nacida de algun acto religioso ó civil, sancionado y respetado por la costumbre:

V. Ser el juez actualmente socio, arren-

datario ó dependiente de alguna de las partes:

VI. Haber sido tutor ó curador de alguno de los interesados, ó administrar actualmente sus bienes:

VII. Ser heredero, legatario ó donatario de alguna de las partes:

VIII. Ser el juez, ó su mujer ó sus hijos, deudores ó fiadores de alguna de las partes:

IX. Haber sido el juez abogado ó procurador, perito ó testigo en el negocio de que se trate:

X. Haber conocido del negocio como juez, árbitro ó asesor, resolviendo algun punto que afecte á la sustancia de la cuestion:

XI. Siempre que por cualquier motivo haya externado su opinion ántes del fallo:

XII. Si fuere pariente por consanguinidad ó afinidad del abogado ó procurador de alguna de las partes, en los mismos grados que expresa la fraccion II de este artículo.

Art. 234.—Los jueces y magistrados tienen el deber de inhibirse del conocimiento de los negocios en que ocurra alguna de las causas expresadas, aun cuando las partes no los recusen.

Art. 235.—La infraccion del artículo anterior será causa de responsabilidad.

Art. 236.—Las causas de impedimento

no pueden ser dispensadas por voluntad de los interesados: las de sola recusacion sí pueden serlo.

CAPITULO II.

De las recusaciones.

Art. 237.—En cada negocio, cada parte podrá recusar sin causa únicamente á un juez de 1ª instancia, menor ó de paz, á un secretario y á un asesor. Los magistrados del Tribunal Superior sólo son recusables con causa, y en los casos en que este Código lo permita.

Art. 238.—Las recusaciones con causa podrán proponerse libremente, en cualquier estado del pleito, salvo lo dispuesto en el art. 253.

Art. 239.—En los concursos sólo podrá hacer uso de la recusacion el representante legítimo de los acreedores en los negocios que afecten al interes general; en los que afecten al interes particular de alguno de los acreedores, podrá el interesado hacer uso de la recusacion; pero el juez no quedará inhibido más que en el punto de que se trate.

Art. 240.—En los juicios hereditarios sólo podrá hacer uso de la recusacion el interventor ó albacea, tratándose de los ne-

gocios que afecten el interes general; en los que sólo afecten á los derechos que alegue cualquier interesado, éste podrá hacer uso de la recusacion; pero el juez no quedará inhibido sino en el punto de que se trate. Antes del nombramiento de interventor ó albacea, se observará lo dispuesto en el artículo siguiente.

Art. 241.—Cuando en un negocio intervengan varias personas ántes de haber nombrado representante comun, conforme al art. 44, sosteniendo una misma accion ó derecho, ó ligadas en la misma defensa, se tendrán por una sola para el efecto de la recusacion. En este caso se admitirá la recusacion cuando la proponga la mayoría de los interesados en cantidades; si entre ellos hubiere empate, decidirá la mayoría de personas, y si aun entre éstas lo hubiere, se desechará la recusacion.

Art. 242.—Son justas causas de recusacion todas las que constituyen impedimento con arreglo al artículo 233, y además las siguientes:

I. Seguir algun proceso en que sea juez ó árbitro ó arbitrador alguno de los litigantes:

II. Haber seguido el juez, su mujer ó sus parientes por consanguinidad ó afinidad, en los grados que expresa la fraccion II del ar-

tículo 233, una causa criminal contra alguna de las partes:

III. Seguir actualmente con alguna de las partes, el juez ó las personas citadas en la fraccion anterior, un proceso civil, ó no llevar un año de terminado el que ántes hubieren seguido:

IV. Ser actualmente el juez acreedor, arrendador, comensal ó principal de alguna de las partes:

V. Ser el juez, su mujer ó sus hijos, acreedores ó deudores de alguna de las partes:

VI. Haber sido el juez administrador de algun establecimiento ó compañía que sea parte en el proceso:

VII. Haber gestionado en el proceso, haberlo recomendado ó contribuido á los gastos que ocasione:

VIII. Haber conocido en el negocio en otra instancia, fallando como juez:

IX. Asistir á convites que diere ó costeare alguno de los litigantes, despues de comenzado el proceso, ó tener mucha familiaridad con alguno de ellos, ó vivir con él en su compañía en una misma casa:

X. Admitir dádivas ó servicios de alguna de las partes:

XI. Hacer promesas, amenazar ó manifestar de otro modo su odio ó afeccion por alguno de los litigantes.

Art. 243.—Los tribunales y jueces podrán admitir como legítima toda recusacion que se funde en causas análogas, y de igual ó mayor entidad que las referidas.

Art. 244.—En la calificacion de las causas expresadas en el art. 242, se atenderá á las circunstancias particulares que concurran, á fin de apreciar si son motivos bastantes para coartar la independencia del juez ó para dudar de su imparcialidad.

Art. 245.—El Ministerio público será considerado como parte, y en consecuencia no podrá ser recusado.

CAPITULO III.

Negocios en que no tiene lugar la recusacion.

Art. 246.—No son recusables los jueces:

I. En las diligencias de reconocimiento de documentos y en las relativas á declaraciones que deban servir para preparar el juicio:

II. Al cumplimentar exhortos:

III. En las demás diligencias que les encomienden otros jueces ó tribunales:

IV. En las diligencias de mera ejecucion; mas sí lo serán en las de ejecucion mixta:

V. En los demás actos que no radiquen

jurisdiccion ni importen conocimiento de causa. V. art. 1423.

Art. 247.—Ninguna recusacion es admisible contra los magistrados de la 1ª Sala cuando formen tribunal de casacion.

Art. 248.—En las diligencias precautorias, en los juicios ejecutivos é hipotecarios y en los procedimientos de apremio, no se dará curso á ninguna recusacion, sino practicado el aseguramiento, hecho el embargo ó desembargo en su caso, ó expedida y fijada la cédula hipotecaria.

Art. 249.—Antes de contestada la demanda ó de oponerse las excepciones dilatorias en su caso, no cabe recusacion.

CAPITULO IV.

Del tiempo en que debe proponerse la recusacion.

Art. 250.—Las recusaciones con causa ó sin ella se pueden proponer en cualquier estado del juicio, salvo lo dispuesto en los arts. 246 á 249 y 253.

Art. 251.—Si se declarare inadmisible ó no probada la segunda causa de recusacion que se haya interpuesto, no se volverá á admitir otra recusacion con causa, aunque el recusante proteste que la causa es su-

perveniente ó que no habia tenido conocimiento de ella.

Art. 252.—No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, si hubiere variacion en el personal del juzgado, podrá hacerse valer la recusacion con causa respecto del nuevo juez.

Art. 253.—El tribunal y los jueces harán constar la hora en que se pronuncien los autos de citacion para la vista ó para sentencia, y una vez pronunciados, ninguna recusacion es admisible, á ménos de cambio en el personal del juzgado ó tribunal; en este caso la recusacion será admisible si se hace dentro de los tres dias siguientes á la notificacion del primer auto ó decreto proveido por el nuevo personal.

CAPÍTULO V.

De los efectos de la recusacion.

Art. 254.—La recusacion suspende la jurisdiccion del funcionario, entretanto se califica y decide, salvo lo dispuesto en el art. 248.

Art. 255.—La recusacion sin causa, una vez admitida, inhibe al juez del conocimiento del negocio.

Art. 256.—Declarada procedente la re-

cusacion con causa, termina la jurisdiccion del juez en el negocio de que se trata.

Art. 257.—Una vez interpuesta la recusacion con causa, las partes no podrán alzarla en ningun tiempo. Las recusaciones sin causa pueden alzarse libremente ántes de ser admitidas.

CAPITULO VI.

Reglas generales para la sustanciacion y decision de las recusaciones.

Art. 258.—Los jueces y magistrados desecharán de plano toda recusacion que no estuviere hecha en tiempo y forma, ó que no proceda conforme á los arts. 233, 242 y 243.

Art. 259.—Toda recusacion se interpondrá verbalmente ó por escrito, segun la forma del juicio en que ocurra, y ante el mismo funcionario que se recuse, salvo lo dispuesto en los arts. 280 y 283.

Art. 260.—En toda recusacion sin causa, interpuesta en 1ª instancia, el juez, si lo estima necesario, dará audiencia á la parte contraria para sólo el efecto de averiguar si ha habido otra recusacion de esta especie en el mismo juicio.

Art. 261.— La recusacion con causa hecha en tiempo hábil, debe decidirse sin au-

diencia de la parte contraria, á no ser que la pida.

Art. 262.—En el incidente de recusacion son admisibles todos los medios de prueba establecidos por este Código, y además la confesion del juez recusado y la de la parte contraria.

Art. 263.—De los fallos sobre recusacion con causa no hay más recurso que el de responsabilidad. De los fallos sobre recusacion sin causa, si fuere admitida la recusacion, no habrá recurso alguno. Si fuere desechada habrá el de apelacion, si por razon de la cuantía del negocio fuere procedente este recurso.

Art. 264.—El juez ó magistrados que conozcan de una recusacion, son irrecusables para sólo este efecto.

Art. 265.—De las multas impuestas en este título al recusante, son solidariamente responsables su procurador y su abogado.

Art. 266.—El recusante que dentro de las cuarenta y ocho horas de haberse remitido al juzgado ó tribunal superior el oficio del juez recusado, no se presentare á expensar las estampillas que se deben agregar á las actuaciones, se tendrá por desistido de la recusacion; entendiéndose lo mismo si en cualquier estado del procedimiento incurre en igual omision.

Art. 267.—Si interpuesta la recusacion

con causa por un litigante, el contrario estuviere conforme, pasará el negocio, sin sustanciarse la recusacion, al juez siguiente en número, sin que por esto se dé por probada la causa.

Art. 268.—No se dará curso á ninguna recusacion con causa si no exhibe el recusante, al tiempo de interponerla, el billete de depósito judicial por el máximun de la multa á que se refiere el art. 276, salvo lo dispuesto en el art. 302, frac. II.

Art. 269.—Si la segunda recusacion con causa fuere declarada ilegal, se duplicará la multa ó la pena en su caso, que se haya impuesto en la anterior.

CAPITULO VII.

Sustanciacion de las recusaciones con causa.

Art. 270.—De las recusaciones con causa conocerán:

I. El juez de 1ª instancia que corresponda, cuando se trate de jueces menores ó de paz; donde haya más de un juez se observará el turno establecido en el art. 211:

II. La sala del Tribunal Superior que corresponda conforme á su reglamento, cuando se trate de jueces de 1ª instancia:

III. La sala respectiva sin concurrencia del magistrado recusado y legalmente in-

tegrada, cuando se trate de magistrados del Tribunal Superior:

IV. El Tribunal Superior de la Baja California, cuando se trate de jueces de 1ª instancia del Territorio.

Art. 271.—El juez recusado remitirá originales al juzgado ó tribunal que deba conocer de la recusacion, las actuaciones en que ésta se haya interpuesto.

Art. 272.—El juzgado ó tribunal que conozca de la recusacion, declarará dentro de tres dias contados respectivamente desde que se reciban los autos ó desde que se interpuso la recusacion, si la causa es legal, recibiéndola á prueba, en caso de resolucion afirmativa si consistiere en hecho que haya de probarse, por un término que no exceda de diez dias.

Art. 273.—Concluido el término de prueba, quedarán los autos á disposicion del recusante y de la parte contraria, si lo pidiere, en la secretaría, por tres dias comunes á las partes, á fin de que tomen sus apuntes. Concluido este término, se citará de oficio una audiencia que se verificará dentro de tres dias, en la que podrán las partes alegar verbalmente, y la resolucion se dictará dentro de igual término, observándose respecto del tribunal, lo prevenido en el art. 685.

Art. 274.—Si en la sentencia se declara que procede la recusacion, volverán los au-

tos al juzgado de su orígen con testimonio de dicha sentencia, para que éste á su vez los remita al juez que corresponda. En el tribunal, queda el ministro recusado enteramente separado del conocimiento del negocio, debiendo abstenerse de concurrir a la vista y á las deliberaciones que se ofrezcan; y para completar la sala se llamará al ministro que corresponda segun la ley. El presidente de la sala es responsable por la infraccion de este artículo.

Art. 275.—Si se declara no ser bastante la causa, ó si recibido á prueba el incidente se fallare contra el recusante, se devolverán los autos con testimonio de la resolucion al juez recusado, para que continúe en el conocimiento del negocio; cuando el funcionario recusado fuese un magistrado, continuará conociendo del negocio la misma sala sin cambio de personal.

Art. 276.—En el caso del artículo que precede, se impondrá siempre al recusante de uno á cinco pesos de multa si se trata de la recusacion de un juéz de paz, de diez á veinte pesos si el recusado fuere un juez menor, de veinte á cincuenta si fuere un juez de 1ª instancia, y de cincuenta á cien pesos si fuese un magistrado. Hará efectiva esta multa el juez que conoció de la recusacion, quien pondrá la cantidad correspondiente á disposicion de la Administracion

de Rentas municipales, devolviendo el exceso, si lo hubiere, al recusante, imponiendo en su caso al habilitado por pobre la pena de arresto, de uno á cinco dias en el primer caso; de ocho á quince dias en el segundo; de quince á cuarenta en el tercero, y de uno á dos meses en el último.

Art. 277.—El magistrado del Tribunal Superior de la Baja California sólo es recusable con causa; y de sus recusaciones ó excusas conocerá el funcionario que deba suplirlo, conforme á la ley. Una vez admitida la recusacion ó excusa, este mismo funcionario continuará conociendo del negocio.

Art. 278.—Los asesores pueden ser recusados por las mismas causas que los jueces.

Art. 279.—La recusacion se hará verbalmente en el acto de la notificacion, y despues de ella en la forma que corresponda, segun la naturaleza del juicio.

Art. 280.—El juez que conozca del negocio, consultará con asesor distinto, que será irrecusable para este solo efecto, sustanciando el recurso como queda prevenido para las recusaciones de los jueces de paz, menores y de 1ª instancia, segun que el recusado debiera asesorar á unos ú otros.

Art. 281.—En ningun caso podrá ser recusado el asesor despues de firmado su dictámen y entregado al juez á quien con-

sulte; á cuyo fin hará éste constar la fecha y la hora de la entrega.

Art. 282.—Son aplicables á las recusaciones de los asesores, respectivamente, las disposiciones relativas á las de los jueces.

Art. 283.—Las recusaciones con causa de los secretarios del Tribunal Superior, de los juzgados de 1ª instancia y de los jueces menores ó de paz en el Distrito Federal y en el Territorio de la Baja California, se sustanciarán en la forma y términos prevenidos para la de los jueces, conociendo de dichas recusaciones los jueces ó tribunales con quienes actúen. Declarada legal y procedente en su caso la recusacion interpuesta dejarán de intervenir en el negocio en que hubieren sido recusados.

CAPITULO VIII.

De las excusas.

Art. 284.—Los magistrados, jueces, ase sores y secretarios, podrán excusarse por las mismas causas por las que pueden ser recusados, sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 234.

Art. 285.—La excusa se propondrá siempre sin expresion de causa.

Art. 286.—Si no hubiere oposicion de

alguna de las partes, los autos se remitirán al juez que corresponda, ó en su caso se procederá á reemplazar al magistrado, ó se sustituirá al asesor ó secretario excusado con arreglo á la ley.

Art. 287.—Si hubiere oposicion, la excusa se calificará en vista sólo de la exposicion verbal que dentro de tres dias hará el que la presente. En la Baja California la exposicion se hará por oficio, si el juez no residiere en el mismo lugar que el juzgado ó tribunal que deba calificar la excusa, y los términos se ampliarán atendidas las distancias.

Art. 288.—La calificacion de la excusa se hará por el funcionario ó funcionarios que deban conocer de la recusacion, en la misma audiencia á que se refiere el artículo anterior.

Art. 289.—De la resolucion que se dicte, no habrá recurso alguno.

TITULO IV.

DE LOS ACTOS PREJUDICIALES.

CAPITULO I.

De la habilitacion para litigar por causa de pobreza.

Art. 290.—El que pretenda la habilitacion por causa de pobreza, deberá ocurrir

al juez competente ante quien ha de litigar, verbalmente ó por escrito, segun fuere el juicio que deba seguir, usando, desde la primera peticion, de papel con timbre de cinco centavos, que repondrá si su solicitud fuere desechada.

Art. 291.—Puede pedirse tambien para otros casos que no sean de jurisdiccion contenciosa.

Art. 292.—Puede pedirse, por último, la habilitacion durante el juicio y en cualquiera de sus instancias, sin que el incidente suspenda el curso del negocio principal.

Art. 293.—En el caso del artículo 291, el solicitante rendirá la informacion conforme al artículo 295. en la que se oirá solamente al representante del Ministerio público.

Art. 294.—Si en el caso del artículo anterior se opusiere el representante del Ministerio público, se procederá como previenen los arts. 299 y 300.

Art. 295.—El solicitante rendirá informacion de dos testigos, sobre su falta de recursos para litigar, cuya informacion se recibirá en todo caso con citacion del representante del Ministerio público.

Art. 296.—En el caso del art. 292, además del Ministerio público, será oido el colitigante.

Art. 297.—El término para las audiencias de que hablan los dos artículos anteriores, será de tres dias, y dentro de otros tres se dictará el fallo.

Art. 298.—Es apelable, sólo en el efecto devolutivo, la resolucion que sobre este punto se dicte en el caso del art. 292.

Art. 299.—Si la habilitacion se hubiere concedido ántes de comenzar el juicio, podrá oponerse el colitigante, y su oposicion se sustanciará con una audiencia verbal que se verificará dentro de tres dias.

Art. 300.—Si el caso exigiere prueba, se recibirá dentro de cinco dias, se oirá verbalmente á los interesados dentro de tres, si lo pidieren, y dentro de igual término se dictará la resolucion respectiva, contra la cual sólo se admitirá apelacion en el efecto devolutivo.

Art. 301.—La habilitacion surtirá su efecto sólo en el negocio para que se haya solicitado, y no podrá concederse general para todas las causas.

Art. 302.—El que fuere ayudado por pobre tiene derecho:

I. A usar estampillas de á cinco centavos:

II. A estar exento de hacer depósitos en los casos en que la ley lo exige como requisito previo á la interposicion de algun recurso,

Art. 303.—Si al que litigare en calidad de pobre se le encontraren bienes en que hacer efectivas las costas á que hubiere sido condenado por su temeridad ó mala fé, no se librará del pago de aquellas y de la reposicion de los timbres.

Art. 304.—A peticion del Ministerio público ó de la parte contraria, dejará de surtir sus efectos la declaracion de pobreza, si se rindiere prueba sobre que el que la haya obtenido ha venido á mejor fortuna, condenándose en las costas al que promoviere el incidente, si no resultare probada su intencion, sin admitir del auto que en este caso se pronuncie, más recurso que el establecido en el art. 300.

CAPITULO II.

Medios preparatorios del juicio.

Art. 305.—El juicio podrá prepararse:

I. Pidiendo declaracion bajo protesta el que pretende demandar, á aquel contra quien se propone dirigir la demanda, acerca de algun hecho relativo á su personalidad:

II. Pidiendo la exhibicion de la cosa mueble que en su caso haya de ser objeto de accion real que se trate de entablar:

III. Pidiendo el legatario ó cualquiera

otro que tiene el derecho de elegir una ó más cosas entre varias, la exhibicion de ellas:

IV. Pidiendo el que se crea heredero, coheredero ó legatario, la exhibicion de un testamento:

V. Pidiendo el comprador al vendedor, ó el vendedor al comprador en el caso de eviccion, la exhibicion de títulos ú otros documentos que se refieran á la cosa vendida:

VI. Pidiendo un socio ó comunero la presentacion de los documentos y cuentas de la sociedad ó comunidad, al consocio ó condueño que los tenga en su poder.

Art. 306.—Tambien puede prepararse el juicio por medio de testigos, cuando éstos sean de edad avanzada ó se hallen en peligro inminente de perder la vida, ó próximos á ausentarse á un lugar con el cual sean tardías ó difíciles las comunicaciones, y no pueda deducirse aún la accion por depender su ejercicio de un plazo ó de una condicion que no se hayan cumplido todavía.

Art. 307.—Puede igualmente pedirse la informacion de testigos para probar alguna excepcion, siempre que la prueba sea indispensable y los testigos se encuentren en alguno de los casos señalados en el artículo anterior.

Art. 308.—La diligencia preparatoria debe pedirse por escrito ó verbalmente, segun la naturaleza del juicio que se prepara, expresándose el motivo por que se solicita y el litigio que se trata de seguir ó que se teme.

Art. 309.—El juez en cada caso puede disponer lo que crea conveniente, ya para cerciorarse de la personalidad del que solicita la diligencia preparatoria, ya de la urgencia de examinar á los testigos.

Art. 310.—Contra la resolucion del juez que conceda la diligencia preparatoria, no habrá más recurso que el de responsabilidad. Contra la resolucion que la deniegue habrá, además de éste, el de apelacion en ambos efectos, si fuere dictada por un juez de 1ª instancia, ó el de revocacion, si fuere dictada por un juez menor ó de paz.

Art. 311.—Fuera de los casos señalados en los artículos 305 á 307, no se podrá ántes de la demanda articular posiciones, ni pedir declaraciones de testigos, ni otra alguna diligencia de prueba: las que se pidan, deberán rechazarse de plano; y si alguna se practicare, no tendrá ningun valor en juicio.

Art. 312.—No serán procedentes, conforme á la fraccion I del artículo 305, las declaraciones que no tengan por objeto exclusivo la personalidad del declarante, si-

no que se extiendan á puntos de hecho ó de derecho sobre el fondo de la cuestion litigiosa; á cuyo efecto el juez calificará previamente el interrogatorio presentado.

Art. 313.—Tampoco serán procedentes las declaraciones de que trata el artículo anterior, cuando pueda entrarse al juicio sin necesidad de conocerse los hechos sobre que versan.

Art. 314.—La accion que puede ejercitarse conforme á las fracciones II, III y IV del artículo 305, procede contra cualquiera persona que tenga en su poder las cosas que en ellas se mencionan.

Art. 315.—Cuando se pida la exhibicion de un protocolo ó de cualquier otro documento archivado, la diligencia se practicará en el oficio del notario ó en la oficina respectiva, sin que en ningun caso salgan de ellos los documentos originales.

Art. 316.—Las diligencias preparatorias de que tratan las fracciones II á IV del artículo 305, y las que autorizan los arts. 306 y 307, se practicarán con citacion de la parte contraria, á quien se dará copia de la solicitud, y quien podrá hacer uso de los derechos que le conceden los artículos 508 y 518, y podrá, en su oportunidad, tachar á los testigos conforme al art. 574.

Art. 317.—Si citada la parte, no comparece, se procederá en su rebeldía. En es-

te caso, las diligencias se entenderán con el representante del Ministerio público.

Art. 318.—Si las partes convienen en que las declaraciones rendidas se publiquen, se dará testimonio de ellas á los interesados, archivándose los originales.

Art. 319. —Si alguna de las partes se opone á la publicacion, así como cuando las declaraciones se hayan recibido en rebeldía, el juez dispondrá que, cerradas y selladas, se depositen en la secretaría del juzgado, haciendo constar en la cubierta del pliego el contenido de éste, y dando de esta constancia un certificado á cada una de las partes.

Art. 320. —Promovido el juicio, y en término de prueba, el juez, á peticion del que pidió las declaraciones y con citacion de la contraria, abrirá el pliego y agregará la prueba á las demás que la parte hubiere rendido.

Art. 321.—Si el tenedor del documento ó cosa mueble fuere el mismo á quien se va á demandar, y sin causa alguna se negare á exhibirlos, se le apremiará por los medios legales; y si aun así resistiere la exhibicion, ó destruyere, deteriorare ú ocultare aquellos, ó con dolo ó malicia dejare de poseerlos, satisfará todos los daños y perjuicios que se hayan seguido, que-

dando además sujeto á la responsabilidad criminal en que hubiere incurrido.

Art. 322.—Si el tenedor de quien se habla en el artículo precedente alegare alguna causa para no exhibirlos, se dará vista por tres dias á la otra parte, de la oposicion formulada: con lo que ésta exponga, si se considerare necesario, se recibirá el incidente á prueba por cinco dias improrrogables: concluido este término, se citará á las partes para que dentro de tres dias aleguen lo que á su derecho convenga, en vista de las pruebas rendidas, y se pronunciará la sentencia dentro de otros tres dias improrrogables.

Art. 323.—Contra la resolucion que se dicte en el caso del artículo anterior, será admisible la apelacion en ambos efectos, si fuere apelable la sentencia definitiva en el juicio que se prepara.

Art. 324.—Si el tenedor del documento ó cosa mueble no fuere la persona á quien se va á demandar, la accion para que lo exhiba se ejercitará en juicio sumario, conforme á lo dispuesto en el lib. II.

Art. 325.—Puede prepararse la accion ejecutiva pidiendo el reconocimiento de la firma de los documentos mercantiles. Cuando el deudor se niegue á reconocer su firma, se dará por reconocida siempre que citado por dos veces para el reconocimiento no

comparezca, ó requerido por dos veces en la misma diligencia, rehuse contestar si es ó no suya la firma.

CAPITULO III.

De las providencias precautorias.

Art. 326.—Las providencias precautorias podrán dictarse:

I. Cuando hubiere temor de que se ausente ú oculte la persona contra quien deba entablarse ó se haya entablado una demanda:

II. Cuando se tema que se oculten ó dilapiden los bienes en que debe ejercitarse una accion real:

III. Cuando la accion sea personal, siempre que el deudor no tuviere otros bienes que aquellos en que se ha de practicar la diligencia y se tema que los oculte ó enajene.

Art. 327.—Las disposiciones del artículo anterior comprenden, no sólo al deudor, sino tambien á los tutores, albaceas, socios y administradores de bienes ajenos.

Art. 328.—Las providencias precautorias establecidas por este Código, podrán decretarse, tanto como actos prejudiciales, como despues de iniciado el juicio respectivo; en este segundo caso, la providencia se sustanciará en incidente por cuerda separada, y

conocerá de ella el juez ó tribunal que, al ser presentada la solicitud, esté conociendo del negocio.

Art. 329.—No pueden dictarse otras providencias precautorias que las establecidas en este Código y que exclusivamente consistirán en el arraigo de la persona en el caso de la frac. I del art. 326, y en el secuestro de bienes en los casos de las fracs. II y III del mismo artículo.

Art. 330.—La providencia precautoria deberá pedirse por escrito ó verbalmente, segun fuere la naturaleza del juicio que se siga ó deba seguirse.

Art. 331.—El que pida la providencia precautoria deberá acreditar el derecho que tiene para gestionar y la necesidad de la medida que solicita.

Art. 332.—La prueba puede consistir en documentos ó en testigos idóneos, que serán por lo ménos tres.

Art. 333.—Si el arraigo de una persona, para que conteste en juicio, se pide al tiempo de entablar la demanda, bastará la peticion del actor para que se haga al demandado la correspondiente notificacion.

Art. 334.—En el caso del artículo anterior, la providencia se reducirá á prevenir al demandado que no se ausente del lugar del juicio sin dejar representante legítimo,

suficientemente instruido y expensado para responder á las resultas del juicio.

Art. 335.—Si la peticion de arraigo se presenta ántes de entablar la demanda, además de la prueba que exige el art. 331, el actor deberá dar una fianza á satisfaccion del juez, de responder de los daños y perjuicios que se sigan si no se entabla la demanda.

Art. 336.—El que quebrantare el arraigo será castigado con la pena que señala el Código Penal al delito de desobediencia á un mandato legítimo de la autoridad pública, sin perjuicio de ser compelido, por los medios de apremio que correspondan, á volver al lugar del juicio. En todo caso se seguirá éste, segun su naturaleza, conforme á las reglas comunes.

Art. 337.—Cuando se solicite el secuestro provisional se expresará el valor de la demanda ó el de la cosa que se reclama, designando ésta con toda precision, y el juez, al decretarlo, fijará la cantidad por la cual haya de practicarse la diligencia.

Art. 338.—Cuando se pida un secuestro provisional, sin fundarlo en título ejecutivo, el actor dará fianza de responder por los daños y perjuicios que se sigan, ya porque se revoque la providencia, ya porque, entablada la demanda, sea absuelto el reo.

Art. 339.—Si el demandado consigna el

valor ú objeto reclamado, da fianza bastante á juicio del juez, ó prueba tener bienes raíces suficientes para responder del éxito de la demanda, no se llevará á cabo la providencia precautoria, ó se levantará la que se hubiere dictado.

Art. 340.—Ni para recibir la informacion, ni para dictar una providencia precautoria, se citará á la persona contra quien ésta se pida.

Art. 341.—De toda providencia precautoria queda responsable el que la pide: por consiguiente, son de su cargo los daños y perjuicios que se causen.

Art. 342.—Lo dispuesto en el artículo anterior no exime al juez de la responsabilidad en que incurra por la infraccion de las prescripciones de este capítulo.

Art. 343.—En la ejecucion de las providencias precautorias no se admitirá excepcion alguna.

Art. 344.—El aseguramiento de bienes decretado por providencia precautoria y la consignacion á que se refiere el art. 339, se rigen por lo dispuesto en el cap. I, tít. X de este libro. El interventor y el depositario serán nombrados por el juez.

Art. 345.—Ejecutada la providencia precautoria ántes de ser entablada la demanda, el que la pidió deberá entablarla dentro de tres dias, si el juicio hubiere de

seguirse en el lugar en que aquella se dictó. Si debiere seguirse en otro lugar, el juez aumentará á los tres dias señalados, uno por cada veinte kilómetros y otro por la fraccion que exceda de diez.

Art. 346.—Si el actor no cumple con lo dispuesto en el artículo que precede, la providencia precautoria se revocará luego que lo pida el demandado.

Art. 347.—La persona contra quien se haya dictado una providencia precautoria, puede reclamarla en cualquier tiempo, pero ántes de la sentencia ejecutoria; para cuyo efecto se le notificará dicha providencia, caso de no haberse ejecutado con su persona ó con su representante legítimo.

Art. 348.—Igualmente puede reclamar la providencia precautoria un tercero, cuando sus bienes hayan sido objeto del secuestro. Esta reclamacion se sustanciará por cuaderno separado y conforme á los artículos siguientes.

Art. 349.—Reclamada la providencia, el juez citará una junta que deberá verificarse dentro de tres dias: si en ella se promoviere prueba, se recibirá esta dentro de los diez dias siguientes.

Art. 350.—Dentro de los tres dias que sigan á la celebracion de la junta, ó dentro de igual término despues de concluido el de la prueba, el juez ó tribunal oirá los ale-

gatos de los interesados y fallará en la misma audiencia.

Art. 351.—Si atendido el interes del negocio, hubiere lugar á la apelacion, ésta se admitirá sólo en el efecto devolutivo. Si la sentencia levanta la providencia precautoria, no se ejecutará sino previa fianza que dé la parte que obtuvo. La sentencia de 2ª instancia causará ejecutoria. Cuando la providencia precautoria hubiere sido dictada en 2ª instancia, la sentencia no admitirá recurso alguno.

Art. 352.—Cuando la providencia precautoria se dicte por un juez que no sea el que deba conocer del negocio principal, una vez ejecutada y resuelta la reclamacion, si se hubiere formulado, se remitirán al juez competente las actuaciones, que en todo caso se unirán al expediente, para que en él obren los efectos que correspondan conforme á derecho.

Art. 353.—Las fianzas de que se trata en este capítulo, se otorgarán ante el juez.

TITULO V.

DE LA PRUEBA.

CAPITULO I.

Reglas generales.

Art. 354.—El que afirma está obligado á probar. En consecuencia, el actor debe probar su accion y el reo sus excepciones.

Art. 355.—El que niega no está obligado á probar, sino en el caso de que su negacion envuelva afirmacion expresa de un hecho.

Art. 356.—Tambien está obligado á probar el que niega, cuando al hacerlo desconoce la presuncion legal que tiene á su favor el colitigante.

Art. 357.—Sólo los hechos están sujetos á prueba: el derecho lo estará únicamente cuando se funde en leyes extranjeras; en cuyo caso deberá observarse lo dispuesto en el art. 19 del Código Civil.

Art. 358.—El juez debe recibir todas las pruebas que se presenten, á excepcion de las que fueren contra derecho ó contra la moral.

Art. 359.—El que presentare pruebas notoriamente impertinentes, deberá pagar los gastos é indemnizar los perjuicios que

de la presentacion se sigan al colitigante, aunque en lo principal obtenga sentencia favorable.

Art. 360.—El juez hará en la sentencia definitiva la calificacion de las pruebas, y, en su caso, la condenacion de gastos y perjuicios á que se refiere el artículo anterior.

Art. 361.—El juez recibirá el pleito á prueba en el caso de que los litigantes lo hayan solicitado, ó de que él la estime necesaria.

Art. 362.—Los litigantes pueden pedir que el negocio se reciba á prueba despues de la contestacion de la demanda, ó de la que diere el actor al escrito en que se opongan las excepciones de compensacion ó reconvencion.

Art. 363—Si alguno de los litigantes se opusiere, el juez señalará dia para la audiencia, la que se verificará dentro de los tres dias siguientes á la oposicion: en ella oirá á las partes ó á sus defensores y determinará lo que fuere procedente.

Art. 364.—Del auto en que se ordene que el negocio se reciba á prueba, no habrá más recurso que el de responsabilidad; aquel en que se niegue será apelable en ambos efectos, si fuere apelable la sentencia definitiva.

Art. 365.—Las diligencias de prueba sólo podrán practicarse dentro del térmi-

no probatorio, bajo pena de nulidad y responsabilidad del juez.

Art. 366.—Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo anterior, las diligencias que, pedidas en tiempo legal, no hayan podido practicarse por causas independientes del interesado ó que provengan de caso fortuito, de fuerza mayor, ó de dolo del colitigante.

Art. 367.—En el caso del artículo anterior, se sustanciará el incidente con una audiencia verbal, que se verificará dentro de tres dias.

Art. 368.—Si se promueve prueba, se rendirá ésta precisamente dentro del término improrrogable de diez dias; concluido éste término, el juez citará á las partes á audiencia verbal que se verificará dentro de tres dias.

Art. 369.—Dentro de los tres dias siguientes á cualquiera de las audiencias á que se refieren los dos artículos anteriores, y en sus respectivos casos, el juez decidirá lo que sea conforme á derecho.

Art. 370.—Si la determinacion fuere admitiendo las pruebas, las diligencias relativas se practicarán dentro de un término que en ningun caso y por ningun motivo podrá exceder de diez dias.

Art. 371.—Fuera de los casos de excepcion señalados en el art. 366, sólo son ad-

misibles despues del término de prueba, la confesion y las escrituras ó documentos justificativos de hechos ocurridos con posterioridad, ó de los anteriores cuya existencia ignorara el que los presente.

Art. 372.—Tambien podrán admitirse hasta ántes de los alegatos ó de la vista en su caso, y sin que se suspenda el curso del juicio, los documentos que, aunque conocidos, no hubieren podido adquirirse con anterioridad, y aquellos que dentro del término hubieren sido pedidos, pero que no hayan sido remitidos al juzgado ó tribunal hasta despues de concluido dicho término.

Art. 373.—Las pruebas se recibirán con citacion de la parte contraria, exceptuándose la confesion, el reconocimiento de los libros y papeles de los mismos litigantes, y los instrumentos públicos conforme al art. 551.

Art. 374.—La citacion se hará, lo más tarde, el dia anterior á aquel en que deba recibirse la prueba.

Art. 375.—La ley reconoce como medios de prueba:

I. Confesion, ya sea judicial, ya extrajudicial:

II. Instrumentos públicos y solemnes:

III. Documentos privados:

IV. Juicio de peritos:

V. Reconocimiento ó inspeccion judicial:
VI. Testigos:
VII. Fama pública:
VIII. Presunciones.

Art. 376.—Los autos en que se niegue alguna providencia de prueba, son apelables en ambos efectos: aquellos en que se conceda, no tienen más recurso que el de responsabilidad.

CAPITULO II.

Del término probatorio.

Art. 377.—El término probatorio es ordinario ó extraordinario. El término ordinario no podrá exceder de cuarenta dias, cuando la prueba hubiere de rendirse dentro del Distrito ó en la Baja California.

Art. 378.—Dentro de los cuarenta dias, los jueces fijarán el término que, segun las circunstancias del negocio, sea suficiente.

Art. 379.—Dentro del término señalado por el juez, los litigantes tienen derecho de pedir que aquel se prorrogue.

Art. 380.—La prórroga no puede exceder de los dias que falten para completar los cuarenta fijados en el art. 377.

Art. 381.—El juez resolverá de plano concediendo ó negando la prórroga.

Art. 382.—Del auto en que se conceda

la prórroga no habrá más recurso que el de responsabilidad; aquel en que se niegue será apelable en ambos efectos, si fuere apelable la sentencia definitiva.

Art. 383.—El término extraordinario de prueba se otorgará, si hubiere de recibirse alguna fuera del Distrito ó de la Baja California. Dicho término puede concederse en todo juicio, ménos en los interdictos y en los juicios verbales en que no se admita apelacion.

Art. 384.—El término extraordinario será:

I. De dos meses si hubiere de rendirse la prueba dentro del territorio nacional pero á distancia de menos de ochocientos kilómetros del lugar del juicio:

II. De tres meses si hubiere de rendirse á una distancia de ochocientos kilómetros ó más:

III. De cuatro meses, si hubiere de rendirse en la América del Norte ó en las Antillas:

IV. De seis, si en la América del Sur, en Centro América ó en Europa:

V. De ocho, si en cualquiera otra parte.

Art. 385.—Para que pueda otorgarse el término extraordinario se requiere:

I. Que se solicite dentro de los ocho dias siguientes á aquel en que se notifique el auto de prueba:

II. Que se indiquen los nombres y residencia de los testigos que hayan de ser examinados, cuando la prueba sea testimonial:

III. Que se designen, en el caso de ser la prueba instrumental, los archivos públicos ó particulares donde se hallen los documentos que han de testimoniarse ó presentarse originales:

IV. Que se exhiba el billete de depósito de la cantidad que como multa fije el juez, conforme al art. 393.

Art. 386.—De la pretension sobre que se conceda el término extraordinario, se dará traslado por tres dias improrrogables á la parte contraria; y en vista de lo que exponga, el juez fallará conforme á derecho.

Art. 387.—Si al vencimiento del plazo de tres dias no contestare la contraria, sin necesidad de rebeldía, se le tendrá por conforme en la concesion del término extraordinario.

Art. 388.—El juez, teniendo en consideracion las distancias y la facilidad ó dificultad de las comunicaciones, señalará dentro de los plazos fijados en el art. 384, el término que crea bastante para la prueba.

Art. 389.—El término extraordinario correrá desde el dia siguiente á la notifi-

cacion del auto en que se conceda; sin perjuicio de que el ordinario se dé por concluido á los cuarenta dias, ó al terminar el plazo concedido si no se ha solicitado prórroga.

Art. 390.—La prórroga del término extraordinario nunca puede exceder de los dias que falten para completar, respectivamente, los fijados en el art. 384.

Art. 391.—Despues de concluido el término ordinario y la prórroga de él en su caso, no se recibirá prueba alguna que no fuere aquella para cuya recepcion se concedió el término extraordinario.

Art. 392.—El término extraordinario concluirá luego que se rindan las pruebas para que se pidió, aunque no haya expirado el plazo señalado.

Art. 393.—El litigante á quien se hubiere concedido el término extraordinario, y no rindiese la prueba que hubiere propuesto, sin justificar que para ello tuvo impedimento bastante, á juicio del juez, será condenado á pagar á su contrario una multa de cien á mil pesos y á la indemnizacion de daños y perjuicios. En la misma pena incurrirá si la prueba rendida se calificare de inconducente.

Art. 394.—La multa de que trata el artículo anterior, se impondrá en la sentencia definitiva.

Art. 395.—Ni el término ordinario ni el extraordinario podrán suspenderse sino de comun consentimiento de los interesados, ó por causa muy grave, á juicio del juez, y bajo su responsabilidad.

Art. 396.—Cuando se otorgue la suspension, se expresará en el auto la causa que hubiere para hacerlo.

Art. 397.—Si todos los interesados en el juicio piden que el término legal se amplíe, el juez así lo decretará de plano.

Art. 398.—Lo dispuesto en el artículo anterior se observará cuando se pida por ambas partes que se dé por concluido el término, aunque no se haya vencido el plazo señalado.

Art. 399.—Las diligencias de prueba practicadas en otros juzgados, en virtud del requerimiento del juez de los autos, durante la suspension del término, surtirán sus efectos miéntras el requerido no tenga aviso para suspenderlas.

Art. 400.—Nunca concluye el término para el juez, quien aun despues de la citacion para sentencia ó de la vista, puede recibir todas las pruebas que crea necesarias para la aclaracion de los hechos y sean de las comprendidas en el art. 129.

CAPITULO III.

De la confesion.

ART. 401.—La confesion puede ser judicial ó extrajudicial.

Art. 402.—Es judicial la confesion que se hace ante juez competente, ya al contestar la demanda, ya absolviendo posiciones.

Art. 403.—Se considera extrajudicial la confesion que se hace ante juez incompetente.

Art. 404.—Todo litigante está obligado á declarar bajo protesta, en cualquier estado del juicio, contestada que sea la demanda, hasta la citacion para definitiva, cuando así lo exigiere el contrario, sin que por esto se suspenda el curso de los autos. En los mismos términos podrán articularse posiciones al abogado y al procurador sobre hechos personales y que tengan relacion con el asunto.

Art. 405.—A ningun litigante se pueden hacer preguntas sino sobre hechos propios.

Art. 406.—No es permitido articular posiciones al abogado sobre hechos de su cliente; pero sí al procurador que tenga poder especial para absolverlas ó general con cláusula terminante para hacerlo.

Art. 407.—La parte está obligada á absolver personalmente las posiciones cuando así lo exige el que las articula, ó cuando el apoderado ignora los hechos.

Art. 408.—El cesionario se considera como apoderado del cedente para los efectos del artículo que precede.

Art. 409.—En el caso del artículo 407, si el que debe absolver las posiciones estuviere ausente, el juez librará el correspondiente exhorto, acompañando cerrado y sellado el pliego en que consten las preguntas; pero del cual deberá sacar previamente una copia, que autorizada conforme á la ley con su firma y la del secretario, quedará en la secretaría del tribunal.

Art. 410.—El juez exhortado practicará todas las diligencias que correspondan conforme á este capítulo; pero no podrá declarar confeso á ninguno de los litigantes.

Art. 411.—El que articula las preguntas, ya sea la parte misma, ya su apoderado, tiene derecho de asistir al interrogatorio y de hacer en el acto las nuevas preguntas que le convengan.

Art. 412.—Las posiciones deben articularse en términos precisos: no han de ser insidiosas; no ha de contener cada una más que un solo hecho, y este ha de ser propio del que declara.

Art. 413.—Se tienen por insidiosas las

preguntas que se dirigen á ofuscar la inteligencia del que ha de responder, con el objeto de obtener una confesion contraria á la verdad.

Art. 414.—Respecto de las posiciones se observará lo dispuesto en los artículos 358 á 360.

Art. 415.—La confesion judicial sólo produce efecto en lo que perjudica al que la hace, no en lo que le aprovecha.

Art. 416.—No se procederá á citar á alguno para absolver posiciones, sino despues de haber sido presentado el pliego que las contenga. Si éste se presentare cerrado, deberá guardarse así en el secreto del tribunal, asentándose la razon respectiva en la misma cubierta, que rubricará el juez y firmará el secretario.

Art. 417.—El que ha de ser interrogado, será citado, á más tardar, el dia anterior al en que deba absolver posiciones, y con arreglo á lo dispuesto en el cap. IV del tít. I de este libro.

Art. 418.—Si no compareciere se le volverá á citar por medio de cédula, bajo apercibimiento de que si no se presenta á declarar, sin justa causa, será tenido por confeso.

Art. 419.—En ambas citaciones se expresará el objeto de la diligencia y la hora en que deba practicarse.

Art. 420.—Si el citado comparece, el juez en su presencia abrirá el pliego, se impondrá de las posiciones, y ántes de proceder al interrogatorio, calificará las preguntas conforme al art. 412.

Art. 421.—Hecha la protesta de decir verdad, el juez procederá al interrogatorio, asentando literalmente las respuestas; y concluida la diligencia, la parte absolvente firmará al márgen el pliego de posiciones.

Art. 422.—En ningun caso se permitirá que la parte que ha de absolver un interrogatorio de posiciones esté asistida por su abogado, procurador, ni otra persona; ni se le dará traslado ni copia de las posiciones, ni término para que se aconseje; pero si el absolvente fuere extranjero, podrá ser asistido por un intérprete, si lo pidiere, en cuyo caso el juez lo nombrará.

Art. 423.—Si fueren varios los que hayan de absolver posiciones y al tenor de un mismo interrogatorio, las diligencias se practicarán séparadamente y en un mismo dia, evitando que los que absuelvan primero se comuniquen con los que han de absolver despues.

Art. 424.—Las contestaciones deberán ser afirmativas ó negativas, pudiendo agregar el que las dé, las explicaciones que estime convenientes, ó las que el juez le pida.

Art. 425.—En el caso de que el decla-

rante se negare á contestar, el juez le apercibirá en el acto, de tenerle por confeso, si persiste en su negativa.

Art. 426.—Si la negativa se fundare en ilegalidad de las posiciones, el juez en el acto decidirá conforme al art. 412. Contra esta declaracion no habrá más recurso que el de responsabilidad.

Art. 427.—Si las respuestas del que declara fueren evasivas, el juez le apercibirá igualmente de tenerle por confeso sobre los hechos respecto de los cuales sus respuestas no fueren categóricas ó terminantes.

Art. 428.—El que haya sido llamado á declarar, además de la firma de que habla el art. 421, deberá firmar su declaracion despues de leerla por sí mismo; y si no quisiere ó no pudiere hacerlo, despues de leérsela el secretario. Si no supiere ó no quisiere firmar, lo harán el juez y el secretario, haciéndose constar esta circunstancia.

Art. 429.—La declaracion, una vez firmada, no puede variarse ni en la sustancia ni en la redaccion.

Art. 430.—El que deba absolver posiciones, será declarado confeso:

I. Cuando sin justa causa no comparezca á la segunda citacion:

II. Cuando se niegue á declarar:

III. Cuando al hacerlo insista en no responder afirmativa ó negativamente.

Art. 431.—En el primer caso del artículo anterior, el juez abrirá el pliego, ó hará constar por escrito las posiciones, y las calificará ántes de hacer la declaracion.

Art. 432.—No podrá ser declarado confeso el llamado á absolver posiciones, si no hubiere sido apercibido legalmente.

Art. 433.—La declaracion se hará cuando la parte contraria lo pidiere, despues de contestada la demanda, hasta la citacion para sentencia.

Art. 434.—El auto en que se declare confeso al litigante, conforme al artículo anterior, ó en el que se deniegue esta declaracion, es apelable en ambos efectos, siempre que, atendido el interes del negocio, pueda apelarse de la sentencia definitiva.

Art. 435.—Se tendrá por confeso al articulante respecto de los hechos que afirmare en las posiciones, y contra ellos no se le admitirá prueba testimonial.

Art. 436.—De toda confesion judicial se dará traslado sin dilacion al que la hubiere solicitado, si lo pidiere, quien podrá pedir se repita para aclarar algun punto dudoso sobre el cual no se haya respondido categóricamente, ó que se declare confeso al colitigante si se halla en alguno de los casos de que habla el art. 430.

Art. 437.—Cuando la confesion no se

haga al absolver las posiciones, sino al contestar la demanda ó en cualquier otro acto del juicio, no siendo en la presencia judicial, el colitigante podrá pedir y deberá decretarse la ratificacion. Hecha ésta, la confesion queda perfecta.

Art. 438.—Las autoridades, las corporaciones oficiales y los establecimientos que formen parte de la administracion pública, no absolverán posiciones en la forma que establecen los artículos anteriores; pero la parte contraria podrá pedir que se les libre oficio, insertando las preguntas que quiera hacerles para que por via de informe sean contestadas dentro del término que designe el juez ó tribunal, y que no excederá de ocho dias. Si dentro del término fijado no se recibiere la contestacion, se librará oficio recordatorio apercibiendo á la parte absolvente de que si dentro del término que de nuevo se le fije, conforme á lo ántes dispuesto, no se recibe su contestacion, se le tendrá por confesa, dándose por absueltas las posiciones en sentido afirmativo. Esta declaracion se hará segun lo dispuesto en este capítulo, que salvo la modificacion hecha en el presente artículo, se observará en todas sus disposiciones.

CAPITULO IV.

De los instrumentos y documentos.

Art. 439.—Son instrumentos públicos:

I. Los testimonios de las escrituras públicas otorgadas con arreglo á derecho:

II. Los documentos auténticos expedidos por funcionarios que desempeñen cargo público, en lo que se refiere al ejercicio de sus funciones:

III. Los documentos auténticos, libros de actas, estatutos, registros y catastros que se hallen en los archivos públicos ó dependientes del Gobierno general ó de los particulares de los Estados, del Distrito ó de la Baja California.

IV. Las certificaciones de constancias existentes en los archivos parroquiales y que se refieran á actos pasados ántes del establecimiento del Registro civil. En estos casos podrán el juez y los interesados promover el cotejo, cuando proceda con arreglo á derecho y en la forma prescrita por la ley:

V. Las certificaciones de nacimiento, reconocimiento y designacion de hijos, emancipacion, tutela, matrimonio y defuncion, dadas con arreglo á las prevenciones del Código Civil por los encargados del Registro:

VI. Las actuaciones judiciales de toda especie.

Art. 440.—Por testimonio se entiende la primera copia de una escritura pública expedida por el notario ante quien se otorgó, y las ulteriores copias dadas por mandato judicial, con citacion de la persona á quien interesan.

Art. 441.—Auténtico se llama todo instrumento que está autorizado y firmado por funcionario público que tenga derecho de certificar, y que lleve el sello ó timbre de la oficina respectiva.

Art. 442.—Documento privado es el que carece de los requisitos que expresan los artículos anteriores.

Art. 443.—Siempre que uno de los litigan.es pidiere copia ó testimonio de parte de un documento ó pieza que obre en los archivos públicos, el contrario tendrá derecho de que á su costa se adicione con lo que crea conducente del mismo documento.

Art. 444.—Los documentos existentes en partido distinto del en que se siga el juicio, se compulsarán á virtud de exhorto que dirija el juez de los autos al del lugar en que aquellos se encuentren.

Art. 445.—Los documentos privados y la correspondencia, procedentes de uno de los interesados, que se presenten por el

otro, se reconocerán por aquel para hacer fé.

Art. 446.—Con este objeto se le manifestarán originales y se le dejará ver todo el documento, no sólo la firma.

Art. 447.—Si no supiere firmar ú otro lo hubiere hecho por él, se le dará conocimiento de su contenido para el efecto del reconocimiento.

Art. 448.—En el reconocimiento se observará lo dispuesto en los arts. 407 á 409, 411 y 546 fracs. I y II.

Art. 449.—Sólo pueden reconocer un documento privado el que lo firma, el que lo manda extender, ó el legítimo representante de ellos con poder ó cláusula especial.

Art. 450.—Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo que precede, los casos previstos en los arts. 3528 y 3530 del Código Civil.

Art. 451.—El documento privado presentado en juicio por via de prueba, y no objetado por la parte contraria, se tendrá por admitido y surtirá sus efectos como si hubiera sido reconocido.

Art. 452.—Para que en el Distrito hagan fé los instrumentos públicos de un Estado ó de la Baja California, y en ésta los de aquellos, deberán ser legalizados con la firma del gobernador del Estado ó

jefe político del Territorio de la Baja California.

Art. 453.—Los instrumentos auténticos expedidos por las autoridades federales, hacen fé en el Distrito y en la Baja California sin necesidad de legalizacion.

Art. 454.—Los instrumentos auténticos expedidos por los funcionarios de los Estados, harán fé si están legalizados de la misma manera que para los del Distrito y de la Baja California establece el art. 77, y salvo lo que disponga la ley orgánica del art. 115 de la Constitucion.

Art. 455.—Los instrumentos que vienen del extranjero necesitan, para hacer fé en el Distrito y en la Baja California, estar legalizados por el ministro ó cónsul de la República residentes en el territorio del otorgamiento; y si no los hubiere, por el ministro ó cónsul de la nacion que tenga tratado de amistad con la República.

Art. 456.—En el primer caso del artículo anterior, la legalizacion de las firmas del ministro ó cónsul se hará por el oficial mayor del Ministerio de Relaciones de la República.

Art. 457.—En el segundo caso de los expresados en el art. 455, la legalizacion de las firmas del ministro ó cónsul de la nacion amiga se hará por el ministro ó cónsul respectivo, residente en la Repú-

blica, y la de éste por el oficial mayor del Ministerio de Relaciones.

Art. 458.—Todo instrumento redactado en idioma extranjero, se presentará original, acompañado de su traduccion al castellano. Si la parte contraria estuviere conforme, se pasará por la traduccion; si no lo estuviere, el juez nombrará traductor.

Art. 459.—Si hubiere de darse testimonio de documentos privados que obren en poder de particulares, se exhibirán al secretario del juzgado respectivo, y éste los testimoniará en lo que señalen los interesados, previa citacion.

Art. 460.—No se obligará á los que no litiguen, á la exhibicion de documentos privados de su propiedad exclusiva; salvo el derecho que tenga el que los necesitare, del cual podrá usar en juicio diverso.

Art. 461.—Si los documentos no fueren propios de la persona en cuyo poder se hallen, sino de alguno de los litigantes, habrá derecho para exigir su exhibicion, compulsándose en los autos y devolviéndose los originales.

Art. 462.—Si el documento se encuentra en libros ó papeles de casa de comercio ó de algun establecimiento industrial ó minero, el que pide el documento ó la constancia deberá fijar con precision cuál

sea, y la copia testimoniada se tomará en el escritorio del establecimiento, sin que los directores de él estén obligados á llevar al juzgado los libros de cuentas, ni á más que á presentar las partidas ó documentos designados.

Art. 463.—Podrá pedirse el cotejo de letras siempre que se niegue ó se ponga en duda la autenticidad de un documento privado. En este cotejo procederán los peritos con sujecion á lo que se previene en el cap. V de este título.

Art. 464.—La persona que pida el cotejo, designará el documento ó documentos indubitados con que deba hacerse.

Art. 465.—Se consideran indubitados para el cotejo:

I. Los documentos que las partes reconozcan como tales, de comun acuerdo:

II Los documentos privados cuya letra ó firma hayan sido reconocidas en juicio por aquel á quien se atribuya la dudosa:

III. El escrito impugnado en la parte en que reconozca la letra como suya aquel á quien perjudique:

IV. Las firmas puestas en los instrumentos públicos ó en actuaciones judiciales, en presencia del secretario ú oficial mayor, en su caso, por la parte cuya firma ó letra se trata de comprobar.

Art. 466.—El juez debe hacer por sí mismo la comprobacion despues de oir á los peritos revisores; no tiene obligacion de sujetarse á su dictámen, y puede ordenar que se repita el cotejo por otros peritos.

Art. 467.—En el caso de que sostenga alguna de las partes la falsedad de un documento que pueda ser de influencia notoria en el pleito, se observarán las prescripciones relativas del Código de Procedimientos Penales.

CAPITULO V.

De la prueba pericial.

Art. 468.—El juicio de peritos tendrá lugar en los negocios relativos á alguna ciencia ó arte, y en los casos en que expresamente lo prevengan las leyes.

Art. 469.—Cada parte nombrará un perito, á no ser que se pusieren de acuerdo en el nombramiento de uno solo.

Art. 470.—Si fueren más de dos los litigantes, nombrarán un perito los que sostuvieren unas mismas pretensiones, y otro los que las contradigan.

Art. 471.—En los casos en que los litigantes deben tener un representante co-

mun, éste nombrará el perito que á aquellos corresponda.

Art. 472.—Si los que deben nombrar un perito no pudieren ponerse de acuerdo, el juez designará uno de entre los que propongan los interesados; y el que fuere designado practicará la diligencia.

Art. 473.—Al hacerse el nombramiento de los peritos, las partes, de acuerdo, nombrarán un tercero para el caso de discordia.

Art. 474.—Si las partes no se pusieren de acuerdo, el nombramiento será hecho por el juez.

Art. 475.—El nombramiento de los peritos y el del tercero, se hará dentro de los tres dias siguientes á la notificacion del auto en que aquel se prevenga.

Art. 476.—Si alguno de los litigantes ó entrambos dejaren de hacer el nombramiento en el término señalado en el artículo anterior, lo hará el juez; y del auto en que lo verifique no habrá recurso alguno, salvo el derecho de recusacion respecto del perito.

Art. 477.—Los peritos deben tener título en la ciencia ó arte á que pertenezca el punto sobre que ha de oirse su juicio, si la profesion ó el arte estuvieren legalmente reglamentados.

Art. 478.—Si la profesion ó el arte no estuvieren legalmente reglamentados, ó

estándolo, no hubiere peritos en el lugar podrán ser nombradas cualesquiera personas entendidas, aun cuando no tengan título.

Art. 479.—Los peritos dirán si aceptan ó no el encargo en el acto en que se les notifique el nombramiento. En el segundo caso, serán reemplazados por las personas y en los términos en que fueron nombrados.

Art. 480.—El juez señalará lugar, dia y hora para la práctica de la diligencia.

Art. 481.—El perito que dejare de concurrir, sin causa justa calificada por el juez, incurrirá en una multa de diez á cincuenta pesos, é indemnizará de los daños y perjuicios que por su falta se hayan causado, nombrándose otro perito.

Art. 482.—Los peritos nombrados practicarán unidos la diligencia.

Art. 483.—Las partes pueden concurrir al acto y hacer á los peritos cuantas observaciones quieran; pero deberán retirarse para que discutan y deliberen solos.

Art. 484.—Si el objeto del juicio pericial permite que los peritos den inmediatamente su dictámen, lo darán ántes de separarse, á presencia del juez.

Art. 485.—Si fuere necesario el reconocimiento de lugares, la práctica de operaciones ú otro exámen que requiera detencion y estudio, otorgará el juez á los peri-

tos el tiempo necesario para que formen y emitan su juicio, el cual se agregará á los autos, rubricado por el secretario.

Art. 486.—Los peritos que estén conformes extenderán su dictámen en una sola declaracion firmada por todos; los que no lo estuvieren, lo extenderán separadamente.

Art. 487.—Cuando discordaren los peritos, el juez citará al tercero y le mostrará el dictámen de los dos primeros para que practique la diligencia, solo ó asociado de los otros peritos, si las partes ó el mismo perito lo piden, ó el juez lo dispone.

Art. 488.—El tercero no está obligado á adoptar alguna de las opiniones de los otros peritos.

Art. 489.—El perito que nombre el juez puede ser recusado, con expresion de causa, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes á la en que se notifique el nombramiento á los litigantes.

Art. 490.—Son causas legítimas de recusacion:

I. Consanguinidad dentro del cuarto grado:

II. Haber prestado servicios como tal perito al litigante contrario:

III. Tener interes directo ó indirecto en el pleito ó en otro semejante:

IV. Tener participacion en sociedad, es-

tablecimiento ó empresa contra la cual litigue el recusante:

V. Enemistad manifiesta:

VI. Amistad íntima.

Art. 491.—La recusacion se calificará como está prevenido para la de los secretarios; y admitida, se procederá al nombramiento de nuevo perito en los mismos términos en que se nombró al recusado.

Art. 492.—El juez puede asistir á la diligencia que practiquen los peritos, pedirles todas las aclaraciones que estime conducentes, y exigirles la práctica de nuevas diligencias: de todo lo dicho quedará constancia expresa y autorizada legalmente en los autos.

Art. 493.—Cuando el juez, en uso de la facultad que le conceden los arts. 129 y 400, nombrare algun perito, lo hará saber á las partes para que puedan usar del derecho de recusacion. En este caso, las diligencias se practicarán como está prevenido para los demás peritos.

Art. 494.—Cuando la ley fije bases á los peritos para formar su juicio, se sujetarán á ellas; pudiendo, sin embargo, exponer y fundar las consideraciones que en su concepto deban modificarlo en el caso de que se trate.

Art. 495.—El honorario de cada perito será pagado por la parte que lo nombre, ó

en cuya rebeldía lo hubiese nombrado el juez, y el del tercero por ambas partes; sin perjuicio de lo que disponga la sentencia definitiva sobre condenacion en costas.

Art. 496.—En los casos en que la ley manda fijar el valor de los predios rústicos y urbanos considerando sus productos como el rédito de un capital, se tendrán presentes las reglas que siguen:

I. Para fijar el término medio anual se sumarán los productos de los últimos cinco años y se tomará la quinta parte de la suma:

II. Esta parte se capitalizará al tanto por ciento que convengan los interesados; y no habiendo convenio, al seis por ciento:

III. Si no hubiere frutos en el último quinquenio, ó éstos no fueren conocidos, los peritos darán su juicio segun las reglas que enseñe su profesion:

IV. Si los precios de plaza ó de los costos de construccion dieren un resultado notablemente diferente del de la capitalizacion, los peritos expresarán uno y otro, y el juez, previa audiencia de los interesados, decidirá el que deba prevalecer:

V. En todo avalúo deducirán los peritos los gastos de conservacion, cultivo y reparaciones ordinarias, fijándolos por las constancias que se les suministren, y á falta de ellas, por las reglas de su arte y por las costumbres del lugar.

Art. 497.—Cuando el juicio pericial tuviere por objeto el avalúo de alguna cosa, pueden las partes asistir á la diligencia respectiva, á cuyo efecto el juez señalará dia y hora, si lo pidiere alguna de ellas.

CAPITULO VI.

Del reconocimiento ó inspeccion judicial.

Art. 498.—El reconocimiento ó inspeccion judicial puede practicarse á peticion de parte ó de oficio, si el juez lo cree necesario.

Art. 499.—El reconocimiento ó inspeccion judicial se hará siempre con citacion previa, determinada y expresa para él.

Art. 500.—Las partes y sus representantes y abogados podrán concurrir á la diligencia de reconocimiento, y hacer al juez, de palabra, las observaciones que estimen oportunas.

Art. 501.—Del reconocimiento se levantará una acta, que firmarán todos los que á él concurran, y en la que se asentarán con exactitud los puntos que lo hayan provocado, las observaciones de los interesados, las declaraciones de los peritos, si los hubiere, y todo lo que el juez creyere conveniente para esclarecer la verdad.

Art. 502.—Cuando fuere necesario se levantarán los planos, y se marcarán las señas de los objetos que hayan sido reconocidos.

CAPITULO VII.

De la prueba testimonial.

Art. 503.—Todo el que no tenga impedimento legal, está obligado á declarar como testigo.

Art. 504.—No pueden ser testigos:

I. El menor de catorce años, sino en casos de imprescindible necesidad, á juicio del juez:

II. Los dementes y los idiotas:

III. Los ébrios consuetudinarios:

IV. El que haya sido declarado testigo falso ó falsificador de letra, sello ó moneda:

V. El tahur de profesion:

VI. Los parientes por consanguinidad dentro del cuarto grado y por afinidad dentro del segundo, á no ser que el juicio verse sobre edad, parentesco, filiacion, divorcio ó nulidad de matrimonio:

VII. Un cónyugue á favor del otro:

VIII. Los que tengan interes directo ó indirecto en el pleito:

IX. Los que vivan á expensas ó sueldo del que los presenta, á excepcion de los jui-

cios de divorcio, en los que es admisible su testimonio, quedando reservada al juez la calificacion de la fé que deba darse á sus dichos, segun las circunstancias:

X. El enemigo capital:

XI. El juez en el pleito que juzgó:

XII. El abogado y el procurador en el negocio en que lo sean ó lo hayan sido:

XIII. El tutor y el curador por los menores, y éstos por aquellos, miéntras no fueren aprobadas las cuentas de la tutela.

Art. 505.—El exámen de testigos se hará con sujecion á los interrogatorios que presenten las partes.

Art. 506.—No podrá señalarse dia para la recepcion de prueba testimonial, si no se hubieren presentado el interrogatorio y su copia.

Art. 507.—Los jueces examinarán los interrogatorios conforme á los arts. 358 y 509, y mandarán dar de ellos copia á la otra parte, citándola, así como á los testigos, á más tardar el dia anterior á aquel en que deba practicarse la diligencia.

Art. 508.—Los litigantes podrán presentar interrogatorio de repreguntas ántes del exámen de los testigos.

Art. 509.—Los interrogatorios de preguntas y repreguntas deben ser concebidos en términos claros y precisos, procurando que en una sola no se comprenda más de

un hecho, y no hechos ó circunstancias diferentes.

Art. 510.—Sobre los hechos probados por confesion judicial, no podrá el que los haya confesado rendir prueba de testigos.

Art. 511.—Lo dispuesto en el artículo anterior comprende al articulante en el caso del art. 435.

Art. 512.—Los interrogatorios de repreguntas quedarán reservados en poder del secretario, y bajo su más estrecha responsabilidad, hasta el momento del exámen de los testigos.

Art. 513.—Los testigos que sin causa legal se nieguen á declarar, pueden ser apremiados por el juez.

Art. 514.—A los ancianos de más de sesenta años, á los enfermos y á las mujeres, podrá el juez, segun las circunstancias, recibirles la declaracion en sus casas.

Art. 515.—Al Presidente de la República, á los ministros, senadores, diputados, magistrados, jueces, generales con mando, jefes superiores de las oficinas generales, gobernador del Distrito y jefe político de la Baja California, se pedirá su declaracion por oficio, y en esta forma la rendirán.

Art. 516.—Si el testigo no reside en el lugar del juicio, será examinado por el juez del lugar en que se encuentre, á quien previa citacion de la parte contraria, se libra-

rá exhorto, en que se incluirán en pliego cerrado las preguntas que se hubieren presentado.

Art. 517.—Los testigos declararán con protesta de decir verdad, en la forma y bajo las penas que las leyes previenen.

Art. 518.—Las partes pueden asistir al acto de interrogatorio de los testigos, pero no podrán interrumpirlos ni hacerles otras preguntas ó repreguntas que las formuladas en sus respectivos interrogatorios. Sólo cuando el testigo deje de contestar á algun punto, ó haya incurrido en contradiccion, ó se haya expresado con ambigüedad, pueden las partes llamar la atencion del juez, para que éste, si lo estima conveniente, exija al testigo las aclaraciones oportunas.

Art. 519.—Los testigos serán examinados separada y sucesivamente, sin que unos puedan presenciar las declaraciones de los otros. A este efecto el juez fijará un solo dia para que se presenten los testigos que deban declarar conforme á un mismo interrogatorio, y designar el lugar en que deben permanecer hasta la conclusion de la diligencia, salvo lo dispuesto en los artículos 514 á 516. Cuando no fuere posible terminar el exámen de los testigos en un solo dia, la diligencia se suspenderá para continuarla el siguiente.

Art. 520.—El juez, al examinar á los testigos puede hacerles las preguntas que estime convenientes, siempre que sean relativas á los hechos contenidos en los interrogatorios.

Art. 521.—Si el testigo no sabe el idioma, rendirá su declaracion por medio de intérprete, que será nombrado por el juez. Si el testigo lo pidiere, además de asentarse su declaracion en castellano, podrá escribirse en su propio idioma por él ó por el intérprete.

Art. 522.—Las respuestas de los testigos se asentarán en su presencia, literalmente y sin abreviaturas, pudiendo ellos mismos escribirlas ó dictarlas: tambien pueden rubricar las páginas en que se hallan.

Art. 523.—El testigo podrá leer por sí mismo su declaracion, y deberá firmarla, ratificando ántes su contenido. Si no puede ó no sabe leer ó escribir, la declaracion será leida por el secretario y firmada por éste y por el juez, haciéndose constar esta circunstancia.

Art. 524.—Regirá respecto de las declaraciones de los testigos, lo dispuesto en el art. 429.

Art. 525.—Los testigos están obligados á dar la razon de su dicho, y el juez deberá exigirla, aunque no se pida en el interrogatorio.

Art. 526.—Inmediatamente que el testigo conteste al interrogatorio, lo hará á las preguntas. (*) repreguntas

Art. 527.—Siempre se preguntará á los testigos sobre los puntos siguientes, aunque no se comprendan en el interrogatorio:

I. Su nombre, apellido, edad, estado, profesion y domicilio:

II. Si son parientes consanguíneos ó afines de alguno de los litigantes y en qué grado:

III. Si tienen interes directo ó indirecto en el pleito ó en otro semejante:

IV. Si son amigos íntimos ó enemigos de alguno de los litigantes.

Art. 528.—Los nombres de los testigos que se presentaren, su profesion y domicilio, se comunicarán mútua é inmediatamente á las partes despues de su declaracion, haciéndose constar en los autos, á ménos de que hubieren asistido á la diligencia.

Art. 529.—Sobre los hechos que han sido objeto de un interrogatorio, no puede

---

(*) Tomamos del tomo XV de la "Coleccion de Leyes y Decretos," de los Sres. Lics. Dublan y Lozano, y con su autorizacion, la nota siguiente:

Así dice en la edicion oficial; pero entendemos que debe decir: "*repreguntas*."—EE.

presentarse otro en ninguna instancia del juicio.

Art. 530.—Los gastos que hicieren los testigos y los perjuicios que sufran por presentarse á dar declaracion, serán satisfechos por la parte que los llamare á declarar, salvo siempre lo que se decida sobre condenacion en costas y perjuicios.

Art. 531.—Cada uno de los litigantes puede presentar hasta veinte testigos.

Art. 532.—Cuando hecha la publicacion de las pruebas, se observare que al examinar á un testigo, se omitió hacerle alguna de las preguntas contenidas en el interrogatorio, la parte que presentó éste tiene derecho de pedir que el testigo sea examinado sobre el punto omitido. En este caso, el juez incurrirá en una multa de veinticinco á cien pesos, sin perjuicio de la responsabilidad á que haya lugar.

CAPITULO VIII.

De la fáma pública.

Art. 533.—Para que la fama pública sea admitida como prueba, debe tener las condiciones siguientes:

I. Que se refiera á época anterior al principio del pleito:



II. Que tenga orígen de personas determinadas, que sean ó hayan sido conocidas, honradas, fidedignas y que no hayan tenido ni tengan interes alguno en el negocio de que se trate:

III. Que sea uniforme, constante y aceptada por la generalidad de la poblacion donde se supone acontecido el suceso de que se trate:

IV. Que no tenga por fundamento las preocupaciones religiosas ó populares, ni las exageraciones de los partidos políticos, sino una tradicion racional, ó algunos hechos que, aunque indirectamente, la comprueben.

Art. 534.—La fama pública debe probarse con tres ó más testigos que no sólo sean mayores de toda excepcion, sino que por su edad, por su inteligencia, y por la independencia de su posicion social merezcan verdaderamente el nombre de fidedignos.

Art. 535.—Los testigos no sólo deben declarar las personas á quienes oyeron referir el suceso, sino tambien las causas probables en que descanse la creencia de la sociedad.

CAPITULO IX.

De las presunciones.

Art. 536.—Presuncion es la consecuencia que la ley ó el juez deducen de un hecho conocido, para averiguar la verdad de otro desconocido: la primera se llama legal y la segunda humana.

Art. 537.—Hay presuncion legal:

I. Cuando la ley la establece expresamente:

II. Cuando la consecuencia nace inmediata y directamente de la ley.

Art. 538.—Hay presuncion humana cuando de un hecho debidamente probado, se deduce otro que es consecuencia ordinaria de aquel.

Art. 539.—El que tiene á su favor una presuncion legal, sólo está obligado á probar el hecho en que se funda la presuncion.

Art. 540.—No se admite prueba contra la presuncion legal:

I. Cuando la ley lo prohibe expresamente:

II. Cuando el efecto de la presuncion es anular un acto ó negar una accion. Salvo el caso en que la ley haya reservado el derecho de probar.

Art. 541.—Contra las demás presunciones legales y contra las humanas es admisible la prueba.

Art. 542.—Las presunciones humanas no servirán para probar aquellos actos que, conforme á la ley, deben constar en una forma especial.

Art. 543.—La presuncion debe ser grave; esto es, digna de ser aceptada por personas de buen criterio. Debe tambien ser precisa; esto es, que el hecho probado en que se funde, sea parte ó antecedente ó consecuencia del que se quiere probar.

Art. 544.—Cuando fueren varias las presunciones con que se quiere probar un hecho, han de ser además concordantes: esto es, no deben modificarse ni destruirse unas por otras, y deben tener tal enlace entre sí y con el hecho probado, que no puedan dejar de considerarse como antecedentes ó consecuencias de éste.

Art. 545.—Si fueren varios los hechos en que se funde una presuncion, además de las calidades señaladas en el art. 543, deben estar de tal manera enlazados, que aunque produzcan indicios diferentes, todos tiendan á probar el hecho de que se trate, que por lo mismo no puede dejar de ser causa ó efecto de ellos.

CAPÍTULO X.

Del valor de lás pruebas.

Art. 546.—La confesion judicial hace prueba plena cuando concurren en ella las circunstancias siguientes:

I. Que sea hecha por persona capaz de obligarse:

II. Que sea hecha con pleno conocimiento y sin coaccion ni violencia:

III. Que sea de hecho propio y concerniente al negocio:

IV. Que se haya hecho conforme á las prescripciones del cap. III de este título.

Se exceptúan de lo dispuesto en este artículo los casos en que la ley disponga expresamente otra cosa.

Art. 547.—Cuando la confesion judicial haga prueba plena y afecte á toda la demanda, cesará el juicio ordinario, si el actor lo pidiere así, y se procederá en la via ejecutiva.

Art. 548.—Para que se consideren plenamente probados los hechos sobre que versen las posiciones que judicialmente han sido dadas por absueltas en sentido afirmativo, se requiere:

I. Que el interesado sea capaz de obligarse;

II. Que los hechos sean suyos y concernientes al pleito:

III. Que la declaracion sea legal.

Art. 549.—El declarado confeso puede rendir prueba en contrario.

Art. 550.—La confesion extrajudicial hará prueba plena:

I. Si el juez incompetente ante quien se hizo, era reputado competente por las dos partes en el acto de la confesion:

II. Cuando se hace en testamento legítimo, salvo lo dispuesto en los arts. 349, 2020, 3358 y 3480 del Código Civil.

Fuera de los casos expresados en este artículo, la confesion extrajudicial no hace prueba.

Art. 551.—Los instrumentos públicos hacen prueba plena, aunque se presenten sin citacion del colitigante, salvo siempre el derecho de éste para redargüirlos de falsedad y para pedir su cotejo con los protocolos y archivos. En caso de inconformidad con el protocolo ó archivo, los instrumentos no tendrán valor probatorio en el punto en que existiere la inconformidad.

Art. 552.—Los instrumentos públicos no se perjudicarán en cuanto á su validez por las excepciones que se aleguen para destruir la accion que en ellos se funde.

Art. 553.—Las partidas registradas por

los párrocos, anteriores al establecimiento del Registro civil, no harán prueba plena en lo relativo al estado civil de las personas, sino cotejadas por notario público.

Art. 554.—Las actuaciones judiciales hacen prueba plena.

Art. 555.—Los documentos privados sólo harán prueba plena, y contra su autor, cuando fueren reconocidos legalmente, conforme á los arts. 445 á 451.

Art. 556.—El reconocimiento hecho por el albacea general, hace prueba plena, y tambien la hace el hecho por un heredero, en lo que á él concierna.

Art. 557.—Los documentos simples comprobados por testigos tendrán el valor que merezcan sus testimonios recibidos conforme á lo dispuesto en el cap. VII de estó título.

Art. 558.—El documento que un litigante presenta, prueba plenamente en su contra, en todas sus partes, aunque el colitigante no lo reconozca.

Art. 559.—El reconocimiento ó inspeccion judicial hará prueba plena cuando se haya practicado en objetos que no requieran conocimientos especiales ó científicos.

Art. 560.—Los avalúos harán prueba plena.

Art. 561.—La fé de los demás juicios periciales, incluso el cotejo de letras, será

calificada por el juez segun las circunstancias.

Art. 562.—El valor de la prueba testimonial queda al arbitrio del juez, quien nunca puede considerar probados los hechos sobre los cuales ha versado, cuando no haya por lo menos dos testigos en quienes concurran las siguientes condiciones:

I. Que sean mayores de toda excepcion:

II. Que sean uniformes, esto es, que convengan no sólo en la sustancia, sino en los accidentes del acto que refieren, ó aun cuando no convengan en éstos, si no modifican la esencia del hecho:

III. Que declaren de ciencia cierta, esto es, que hayan oido pronunciar las palabras, presenciado el acto ó visto el hecho material sobre que deponen:

IV. Que den fundada razon de su dicho.

Art. 563.—Para valorar las declaraciones de los testigos, el juez tendrá en consideracion las circunstancias siguientes:

I. Que el testigo no sea inhábil por cualquiera de las causas señaladas en el art. 504:

II. Que por su edad, su capacidad y su instruccion, tenga el criterio necesario para juzgar del acto:

III. Que por su probidad, por la independencia de su posicion y por sus anteceden-

tes personales, tenga completa imparcialidad:

IV. Que el hecho de que se trate sea susceptible de ser conocido por medio de los sentidos, y que el testigo lo conozca por sí mismo y no por inducciones, ni referencias á otras personas:

V. Que la declaracion sea clara y precisa, sin dudas ni reticencias, ya sobre la sustancia del hecho, ya sobre las circunstancias esenciales:

VI. Que el testigo no haya sido obligado por fuerza ó miedo, ni impulsado por engaño, error ó soborno. El apremio judicial no debe estimarse como fuerza ó intimidacion:

VII. Que se cumpla escrupulosamente con lo dispuesto en el artículo 527.

Art. 564.—Un solo testigo hace prueba plena, cuando ambas partes personalmente y siendo mayores de edad, convengan en pasar por su dicho.

Art. 565.—Las presunciones legales de que trata el art. 540, hacen prueba plena.

Art. 566.—Las demás presunciones legales hacen prueba plena, miéntras no se pruebe lo contrario.

Art. 567.—Los jueces, segun la naturaleza de los hechos, la prueba de ellos, el enlace natural más ó ménos necesario que existe entre la verdad conocida y la que

se busca, y la aplicacion más ó ménos exacta que se pueda hacer de los principios consignados en los artículos 542 á 545, apreciarán en justicia el valor de las presunciones humanas.

Art. 568.—No tendrán ningun valor legal las pruebas rendidas con infraccion de lo dispuesto en los capítulos anteriores de este título.

CAPITULO XI.

De la publicacion de las pruebas.

Art. 569.—Si ántes de concluír el término de prueba se hubieren rendido las promovidas, las partes, de acuerdo, pueden pedir la publicacion y el juez deberá decretarla.

Art. 570.—Concluido el término probatorio, el secretario lo hará constar en los autos, y á peticion de cualquiera de los interesados, se mandará hacer la publicacion.

Art. 571.—En seguida del decreto del juez, el secretario pondrá nota en que dé fé de que tal dia se ha hecho la publicacion; asentando el número de cuadernos que formen las pruebas de cada parte, con expresion de la prueba que en cada uno

se contenga y de las fojas de que se componga.

Art. 572.—Lo dispuesto en el artículo anterior se observará tambien en la prueba de tachas y en las que se rindan sobre excepciones ó cualquiera otro incidente.

Art. 573.—En cada cuaderno de pruebas se pondrá tambien nota de la fecha en que se hizo la publicacion.

CAPITULO XII.

De las tachas.

Art. 574.—Durante el término probatorio, ó dentro de los tres dias que sigan á la notificacion del decreto en que se haya hecho la publicacion de las pruebas, podrán las partes tachar á los testigos por causas que éstos no hayan expresado en sus declaraciones.

Art. 575.—Trascurridos dichos tres dias, no podrá admitirse ninguna solicitud sobre tachas.

Art. 576.—Son tachas legales las contenidas en el art. 504, y además haber declarado por cohecho.

Art. 577.—Cuando el testigo tuviere con ambas partes el mismo parentesco, ó con ambas desempeñare los oficios de que ha-

blan las fracciones IX y XIII del art. 504, no será tachable.

Art. 578.—No es tachable el testigo presentado por ambas partes.

Art. 579.—El juez nunca repelerá de oficio al testigo; si éste se encuentra comprendido en alguna de las disposiciones por las que puede ser tachado, será siempre examinado y sus tachas se calificarán en la sentencia. Cuando las tachas aparezcan de las mismas constancias de autos, el juez hará dicha calificacion, aunque no se hayan opuesto por el litigante.

Art. 580.—Para la prueba de tachas no se admitirán más de diez testigos.

Art. 581.—No es admisible la prueba testimonial para tachar á los testigos que hayan declarado en el incidente de tachas.

Art. 582.—Las tachas deben alegarse con claridad y precision.

Art. 583.—La peticion de tachas se hará saber desde luego al colitigante, ya para que use de igual derecho dentro de veinticuatro horas, ya para que asista á la protesta de los nuevos testigos, que se recibirán dentro del término que falte para concluir el señalado en el negocio principal, ó dentro de cinco dias si aquel hubiere concluido.

Art. 584.—En las pruebas de tachas se observarán las reglas que en las comunes.

Art. 585.—Si no alcanzare el término ordinario para probar las tachas, el juez concederá los dias que falten para completar los cinco á que se refiere el art. 583.

Art. 586.—Trascurrido el término concedido para probar las tachas, las pruebas de éstas se unirán á los autos sin necesidad de gestion de los interesados.

Art. 587.—Cuando ninguna de las partes pidiere la prueba de tachas, se dispondrá que los autos queden en la secretaría para que las partes aleguen de bien probado.

Art. 588.—Lo mismo se hará en el caso de que haya habido pruebas de tachas, despues de unir éstas á los autos.

Art. 589.—La peticion sobre tachas suspende el término para alegar.

Art. 590.—Las tachas deben contraerse exclusivamente á las personas de los testigos: los vicios que hubiere en los dichos ó en la forma de las declaraciones, serán objeto del alegato de buena prueba.

Art. 591. — En los mismos términos señalados en el art. 574, podrá alegarse la falsedad de los documentos presentados hasta entónces, observándose las disposiciones relativas del Código de Procedimientos Penales.

Art. 592.—Si los documentos se presentan despues de la publicacion de las prue-

bas, en los casos en que la ley lo permite, el juez correrá traslado de ellos á la parte contraria, para que use de sus derechos en un término que no exceda de cinco dias. Si ésta los arguyere de falsos, se observará lo prevenido en el final del artículo anterior.

Art. 593.—La calificacion de las tachas se hará en la sentencia definitiva.

Art. 594.—Respecto de las tachas regirá lo dispuesto en los arts. 358 á 360.

TITULO VI.

DE LOS ALEGATOS Y DE LA CITACION PARA SENTENCIA.

CAPITULO ÚNICO.

Art. 595.—Los alegatos serán verbales.

Art. 596.—En el decreto en que se mande hacer la publicacion de pruebas, el juez señalará á cada una de las partes un término que no exceda de quince dias, durante el cual quedarán los autos en la secretaría á la vista de las partes, por su órden. En el mismo decreto se señalará dia y hora para la audiencia de los alegatos.

Art. 597.—En la audiencia se observarán las reglas siguientes:

I. El secretario leerá las constancias de autos que las partes pidieren:

II. Alegarán las partes ó sus abogados, primero el reo y en seguida el actor: (*) el Ministerio público alegará tambien cuando el negocio lo requiera:

III. Sólo se concederá el uso de la palabra por dos veces á cada una de las partes, quienes en la réplica y dúplica podrán alegar sobre el fondo de la cuestion que se ventile:

IV. Los alegatos deben limitarse á tratar de las acciones deducidas y de las excepciones opuestas en el juicio: si versaren sobre algun incidente deberán contraerse á él sin extenderse al negocio principal, y en ellos se procurará la mayor brevedad y concision, guardándose los alegantes de toda palabra injuriosa respecto de su contrario y de toda alusion á la vida privada y á las opiniones políticas:

V. Cuando alguna de las partes estuviere patrocinada por varios abogados, no podrá hablar por ella más que uno solo:

VI. No se podrá usar de la palabra ni

(*) Tomamos del tomo XV de la "Coleccion de Leyes y Decretos," de los Sres. Lics. Dublan y Lozano, y con su autorizacion, la nota siguiente:

Así dice la edicion oficial; pero entendemos que debe decir: "*primero el actor y en seguida el reo.*" —EE.

por más de dos horas en cada audiencia, ni en más de cuatro audiencias. Si aconteciere que en un alegato una parte empleare las cuatro audiencias durante las dos horas expresadas, en la última se le advertirá que en ella debe concluir precisamente su alegato, á cuyo efecto, el juez ampliará prudencialmente el tiempo que debe durar dicha audiencia:

VII. Las partes, aun cuando no concurran ó renuncien el uso de la palabra, podrán presentar apuntes ántes de que concluya la audiencia. Los de la parte que no concurra ó renuncie la palabra, serán leídos por el secretario en la audiencia.

Art. 598.—Concluidos los alegatos, en la misma audiencia dictará el juez la citacion para sentencia. Si las partes no hubieren concurrido, dicha citácion se hará el mismo dia señalado para la audiencia.

TITULO VII.

DE LAS SENTENCIAS.

CAPITULO I.

Reglas generales.

Art. 599.—Las sentencias son definitivas ó interlocutorias.

Art. 600.—Sentencia definitiva es la que decide el negocio principal.

Art. 601.—Sentencia interlocutoria es la que decide un incidente, un artículo sobre excepciones dilatorias ó una competencia.

Art. 602.—Toda sentencia debe ser fundada en ley; salvo lo dispuesto en el artículo 20 del Código Civil.

Art. 603.—La sentencia debe ser clara, y al establecer el derecho, debe absolver ó condenar.

Art. 604.—Cuando el actor no probare su accion, será absuelto el demandado.

Art. 605.—La sentencia se ocupará exclusivamente de las acciones deducidas y de las excepciones opuestas respectivamente en la demanda y en la contestacion.

Art. 606.—No podrán, bajo ningun pre-

texto, los jueces ni los tribunales aplazar, dilatar, omitir ni negar la resolucion de las cuestiones que hayan sido discutidas en el pleito.

Art. 607.—Cuando hayan sido varios los puntos litigiosos, se hará con la debida separacion la declaracion correspondiente á cada uno de ellos.

Art. 608.—Cuando hubiere condena de frutos, intereses, daños ó perjuicios, se fijará su importe en cantidad líquida, ó se establecerán por lo ménos las bases con arreglo á las cuales debe hacerse la liquidacion, cuando no sean el objeto principal del juicio.

Art. 609.—La falta de cumplimiento del artículo anterior, será motivo de aclaracion de sentencia.

Art. 610.—Las sentencias y los autos deben dictarse dentro de los términos fijados en el artículo 69, á excepcion de los casos en que la ley señale otro. Si al expirar el término fijado para pronunciar las sentencias, definitivas ó interlocutorias, no se hubieren expensado las estampillas necesarias, la sentencia se extenderá en papel simple, mandando que se apremie al actor ó recurrente para que las expense, por alguno de los medios establecidos en el artículo 140. Notificada la sentencia, no podrá seguirse actuando ántes de que

se hubieren expensado las estampillas correspondientes.

Art. 611.—Si trascurriere el término legal sin dictarse sentencia, los tribunales corregirán disciplinariamente, empleando alguno de los medios que establece el artículo 132, á los jueces que hayan incurrido en semejante falta, sin perjuicio de la responsabilidad, que se hará efectiva si la parte lo exigiere.

Art. 612.—En la redaccion de las sentencias se observarán las reglas siguientes:

I. Principiará el juez expresando el lugar y la fecha en que dicta el fallo, los nombres, apellidos y domicilios de los litigantes y apoderados, los nombres y apellidos de sus patronos, y el objeto y naturaleza del juicio:

II. Consignará lo que resulte respecto de cada uno de los hechos conducentes contenidos en la demanda y en la contestacion, en párrafos separados, que comenzarán con la palabra "Resultando;" en iguales términos asentará los puntos relativos á la reconvencion, á la compensacion y á las demás excepciones perentorias, y hará mérito de las pruebas rendidas por cada una de las partes:

III. A continuacion hará mérito, en párrafos separados tambien, que empezarán con la palabra "Considerando," de cada

uno de los puntos de derecho, dando las razones y fundamentos legales que estime procedentes, y citando las leyes ó doctrinas que considere aplicables; estimará el valor de las pruebas, fijando los principios en que descanse, para admitir ó desechar aquellas cuya calificacion deja la ley á su juicio; expresará las razones en que se funde para hacer ó dejar de hacer la condenacion de costas:

IV. Pronunciará, por último, el fallo en los términos prevenidos en los arts. 603 á 608.

Art. 613.—Para que haya sentencia en una sala del Tribunal Superior, se requiere el voto de dos ministros en sala de tres, y el de tres en sala de cinco.

Art. 614.—El ministro que no estuviere conforme, extenderá su voto particular, expresando sucintamente los fundamentos principales de él, precisamente en los mismos autos.

Art. 615.—Cuando no haya mayoría, se llamarán dos ministros en el órden que establezca el reglamento para suplir las faltas ordinarias.

Art. 616.—El nombramiento se hará saber á las partes, á fin de que dentro de cuarenta y ocho horas ejerzan el derecho de recusacion.

Art. 617.—Si tampoco hubiere mayoría,

se llamarán otros dos ministros, quienes deberán adherirse á alguno de los votos emitidos, para formar votacion.

Art. 618.—Verificada la votacion, que no podrá variarse ni modificarse en manera alguna, la Sala fijará dentro de tres dias los puntos generales que debe contener la sentencia.

Art. 619.—Todos los ministros, aunque no estuvieren conformes, deberán firmar la sentencia, y en seguida el disidente ó disidentes consignarán su voto ó votos, que suscribirán igualmente.

Art. 620.—La sentencia debe notificarse á las partes ó á sus procuradores en los términos que previene el cap. IV, tít. I de este libro.

CAPITULO II.

De la sentencia ejecutoriada.

Art. 621.—La cosa juzgada es la verdad legal, y contra ella nó se admite recurso ni prueba de ninguna clase, salvo en los casos expresamente determinados por la ley.

Art. 622.—Hay cosa juzgada cuando la sentencia ha causado ejecutoria, por ministerio de la ley ó por declaracion judicial.

Art. 623.—Causan ejecutoría por ministerio de la ley:

I. Las sentencias pronunciadas en juicios verbales cuando el interes no pase de quinientos pesos:

II. Las sentencias de 2ª instancia pronunciadas en cualquier juicio ó negocio civil, salvo los casos en que este Código disponga otra cosa:

III. Las de los árbitros y arbitradores, conforme al cap. V, tít. II del libro II:

IV. Las de casacion:

V. Las de apelacion y casacion denegadas:

VI. Las que dirimen una competencia:

VII. Las demás que se declaran irrevocables por prevenciones expresas de este Código ó del Civil, así como aquellas de las que se dispone que no haya más recurso que el de responsabilidad.

Art. 624.—Causan ejecutoria por declaracion judicial:

I. Las sentencias consentidas expresamente por las partes, por sus representantes legítimos ó por sus apoderados con poder ó cláusula especial:

II. Las sentencias de que, hecha notificacion en forma, no se interpone recurso en el término señalado por la ley:

III. Las sentencias de que se ha inter-

puesto recurso, y no se ha continuado en el término legal.

Art. 625.—La declaracion de estar ejecutoriada una sentencia, se hará sustanciando el artículo con un escrito ó comparecencia en su caso, de cada parte. Los términos serán: tres dias para contestar y otros tres para dictar la resolucion.

Art. 626.—La declaracion será hecha por el juez que hubiere pronunciado la sentencia; en el caso de la frac. III del artículo 624, la hará el tribunal al declarar la desercion del recurso.

Art. 627.—El auto en que se declara que una sentencia ha causado ó no ejecutoria, no admite más recurso que el de responsabilidad.

Art. 628.—La sentencia que cause ejecutoria, deberá registrarse conforme al artículo 3203 del Código Civil.

TITULO VIII.

DE LOS RECURSOS.

CAPITULO I.

De la aclaracion de sentencia.

Art. 629.—El recurso de aclaracion de sentencia sólo procede respecto de las definitivas.

Art. 630.—Solo una vez puede pedirse la aclaracion de una sentencia.

Art. 631.—El recurso se interpondrá ante el mismo juez que hubiere dictado la sentencia, dentro del término improrrogable de tres dias, contados desde la fecha en que se haya notificado el fallo al que pida la aclaracion.

Art. 632.—El recurso se interpondrá, segun la naturaleza del juicio, por escrito ó comparecencia, expresándose claramente la contradiccion, ambigüedad ú oscuridad de las cláusulas ó palabras, cuya aclaracion se solicita, ó el hecho que se haya omitido y cuya falta se reclame.

Art. 633.—En el caso previsto por el art. 609, el que pida la aclaracion deberá exponer las bases que en su concepto hayan de fijarse para la liquidacion, y acompañar los datos que fueren conducentes al objeto.

Art. 634.—Del escrito ó comparecencia en que se pida la aclaracion, se dará traslado ó conocimiento á la otra parte, para que dentro de tres dias conteste lo que crea conveniente, y cumpla en su caso lo dispuesto en el artículo anterior.

Art. 635.—El juez, en vista de lo que las partes expongan, y sin otro trámite, lo más tarde á los tres dias de presentado el último escrito ó contestacion, aclarará la

sentencia, decidirá no haber lugar á la aclaracion solicitada, ó resolverá lo que proceda en derecho acerca del punto omitido.

Art. 636.—El juez al aclarar las cláusulas ó palabras contradictorias, ambiguas ú oscuras de la sentencia, no puede variar la sustancia de ésta.

Art. 637.—La resolucion que recaiga se notificará á las partes, y de ella no se admitirá ningun recurso, ni se podrá pedir nueva aclaracion.

Art. 638.—El auto que aclare la sentencia se reputará parte integrante de ésta.

Art. 639.—Siempre que los jueces y tribunales resuelvan no haber lugar á la aclaracion que se pida, y juzgaren que el recurso se ha interpuesto maliciosamente, condenarán al que solicitó aquella, en las costas del recurso, y le impondrán una multa de diez á cien pesos.

Art. 640.—La interposicion del recurso de aclaracion de sentencia interrumpe el término señalado para la apelacion.

CAPITULO II.

De la revocacion.

Art. 641.—Las sentencias no pueden ser revocadas por el juez que las dicta,

Art. 642.—Los autos que no fueren apelables, y los decretos, pueden ser revocados por el juez que los dicta ó por el que lo sustituya en el conocimiento del negocio.

Art. 643.—La revocacion puede pedirse verbalmente en el acto de notificarse el auto ó decreto, ó por escrito dentro de las veinticuatro horas siguientes á la notificacion. Si el juicio fuere verbal, la revocacion se pedirá en comparecencia.

Art. 644.—Cuando el recurrente quiera rendir pruebas, lo expresará así, precisamente al pedir la revocacion y especificando los hechos sobre los cuales hayan de versar. El juez, dentro de los tres dias que sigan á la presentacion, oirá en audiencia verbal á las dos partes, si no se hubiere ofrecido prueba; si se hubiere ofrecido y el juez la estimare conducente, concederá para ella un término que no exceda de cinco dias, y en el mismo auto citará dia para la audiencia dentro de los tres siguientes á la conclusion del término probatorio. Del auto en que se admita ó deseche la prueba, no habrá recurso alguno.

Art. 645.—Del auto en que se decida si se concede ó no la revocacion, no habrá más recurso que el de responsabilidad.

Art. 646.—De los decretos y autos del Tribunal Superior, aun de aquellos que dic-

tados en 1ª instancia serían apelables, puede pedirse reposicion.

Art. 647.—Respecto de la reposicion se observarán las disposiciones contenidas en los arts. 643 á 645.

CAPITULO III.

De la apelacion.

Art. 648.—La segunda instancia no puede abrirse sin que se interponga el recurso de apelacion.

Art. 649.—Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo anterior, los juicios sobre rectificacion de actas del estado civil, y sobre nulidad de matrimonio, por las causas expresadas en los arts. 261, 262 y 268 á 271 del Código Civil; en los cuales la 2ª instancia procederá de oficio, con intervencion del Ministerio público, si los interesados no la promueven.

Art. 650.—Se llama apelacion el recurso que se interpone para que el tribunal superior confirme, reforme ó revoque la sentencia del inferior.

Art. 651.—Pueden apelar de una sentencia:

I. El litigante condenado en el fallo, si creyere haber recibido algun agravio:

II. El vencedor que, aunque haya obtenido en el litigio, no ha conseguido la restitucion de frutos, la indemnizacion de perjuicios ó el pago de las costas.

Art. 652.—El procurador podrá apelar y continuar el recurso aunque el poder con que gestiona no tenga cláusula especial para ello.

Art. 653.—La apelacion puede admitirse en el efecto devolutivo y en el suspensivo, ó sólo en el primero.

Art. 654.—La apelacion admitida en ambos efectos, suspende desde luego la ejecucion de la sentencia hasta que ésta cause ejecutoria.

Art. 655.—La apelacion de sentencia admitida sólo en el efecto devolutivo, no suspende la ejecucion de aquella, y si ésta es definitiva, se dejará en el juzgado para ejecutarla copia certificada de ella y de las demás constancias que el juez estime necesarias, remitiéndose desde luego los autos originales al tribunal superior. Si es interlocutoria, se remitirá al tribunal testimonio de lo que el apelante señale como conducente, y á él se agregarán, á costa del colitigante, las constancias que éste señalare. Esto tendrá lugar en el caso de que el apelante no prefiera esperar la remision de los autos originales, cuando estén en estado.

Art. 656.—Admitida la apelacion en so-

lo el efecto devolutivo, no se ejecutará la sentencia si no se otorga previamente fianza conforme á las reglas siguientes:

I. La calificacion de la idoneidad de la fianza será hecha por el juez, quien se sujetará bajo su responsabilidad á lo prescrito en el art. 1769 y relativos del Código Civil, oyendo previamente al colitigante:

II. La fianza otorgada por el actor comprenderá la devolucion de la cosa ó cosas que deba percibir, sus frutos é intereses y la indemnizacion de daños y perjuicios si el superior revoca el fallo; la otorgada por el demandado comprenderá el pago de lo juzgado y sentenciado ó su cumplimiento, en el caso de que la sentencia condene á hacer ó á no hacer.

Art. 657.—Las sentencias son apelables en ambos efectos, salvo en los casos expresamente exceptuados.

Art. 658.—Los autos sólo son apelables cuando tienen fuerza de definitivos y cuando la ley lo dispone, si además lo fuere la sentencia definitiva del juicio en que se dicten. La apelacion en estos casos será admisible en el efecto ó efectos en que lo fuere la que proceda contra la sentencia definitiva.

Art. 659.—Se dice que el auto tiene fuerza definitiva cuando causa un gravámen que no puede repararse en la sentencia.

Art. 660.—Si la sentencia constare de varias proposiciones, puede consentirse respecto de unas y apelarse de ella respecto de otras. En este caso, la 2ª instancia versará sólo sobre las proposiciones apeladas.

Art. 661.—La parte que obtuvo puede adherirse á la apelacion interpuesta al notificársele su admision, ó dentro de las veinticuatro horas siguientes á la notificacion: en este caso la adhesion al recurso sigue la suerte de éste.

Art. 662.—La apelacion debe interponerse ante el juez que pronunció la sentencia, ya verbalmente en el acto de notificarse ésta, ya por escrito dentro de cinco dias, improrrogables, si la sentencia fuere definitiva, ó dentro de tres si fuere auto.

Art. 663.—En ambos casos el litigante debe usar de moderacion, absteniéndose de denostar al juez: de lo contrario, quedará sujeto á la pena impuesta en el art. 130.

Art. 664.—Interpuesta la apelacion en tiempo hábil, lo cual certificará el secretario, el juez la admitirá sin sustanciacion alguna, si procede legalmente.

Art. 665.—Si el juez dudare de si legalmente procede la apelacion, correrá traslado de la peticion del apelante á la parte contraria por el término improrroglable de tres dias; y decidirá dentro de igual término si admite el recurso.

Art. 666.—Admitida la apelacion en ambos efectos, el juez, dentro de cuarenta y ocho horas, remitirá los autos al tribunal superior, citando y emplazando ántes á las partes.

Art. 667.—Si la apelacion se ha admitido sólo en el efecto devolutivo, se observará lo dispuesto en el art. 655.

Art. 668.—Si el tribunal superior reside en el lugar del juicio, se fijará al apelante el término de cinco dias improrrogables, para que se presente á continuar el recurso.

Art. 669.—Si el tribunal superior reside en lugar distinto de aquel en que se pronunció la sentencia, á los cinco dias señalados en el artículo anterior se agregará uno por cada veinte kilómetros de distancia: si hubiere una fraccion que exceda de la mitad de la distancia indicada, se concederá un dia más.

Art. 670.—Cuando se haya admitido la apelacion sólo en el efecto devolutivo y se crea procedente en ambos, el apelante, al ser notificado de que los autos ó el testimonio han llegado á la sala respectiva, promoverá la resolucion de este incidente.

Art. 671.—De la solicitud en que este incidente se promueva, se dará traslado por tres dias al colitigante, y pasados, se señalará dia para la vista con el mismo

término, decidiéndose en la misma audiencia si la apelacion fué legalmente admitida. Si se declara admisible en ambos efectos, se prevendrá al juez que remita los autos si no hubieren sido remitidos en virtud de lo dispuesto en el art. 655.

Art. 672.—Si el que obtuvo sentencia favorable, quiere impugnar la admision del recurso, puede hacerlo dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes á la notificacion que se le hará, de haberse presentado el testimonio ó los autos en su respectivo caso.

Art. 673.—Este incidente se sustanciará en los mismos términos que el anterior.

Art. 674.—Si se declara inadmisible la apelacion, se devolverán los autos ó el testimonio, al juez inferior, para que ejecute la sentencia ó continúe el procedimiento en su caso.

Art. 675.—Si se declara que la apelacion es procedente, se impondrá al que promovió el artículo una multa de veinticinco á cien pesos, siguiendo su curso la segunda instancia.

Art. 676.—Notificadas las partes de que se han recibido los autos ó el testimonio, ó decididos los incidentes á que se refieren los seis artículos que preceden, cualquiera de ellas podrá pedir, dentro de tres dias, que el juicio se reciba á prueba, es-

pecificando los puntos sobre que debe versar: si se promueve, se correrá traslado por tres dias á la otra parte, y evacuado, con citacion se decidirá el artículo; y si no se promueve, se citará para la vista en lo principal, con término que no exceda de treinta dias. En el caso de que se haya rendido prueba, concluido el término y publicadas las que se hubieren rendido, se citará para la vista con el término ántes expresado, teniéndose presente lo prevenido en el art. 683.

Art. 677.—El término de prueba en la segunda instancia, será la mitad del señalado por la ley en la primera. El extraordinario será el mismo que se fija en el artículo 384.

Art. 678.—Los medios de prueba establecidos en el art. 375, son admisibles en la segunda instancia, con excepcion de la prueba testimonial sobre los mismos hechos contenidos en los interrogatorios de la 1ª instancia, y sobre los directamente contrarios á ellos.

Art. 679.—Si en la 1ª instancia se hubiere omitido interrogar á un testigo presentado legalmente, podrá ser interrogado en la 2ª instancia.

Art. 680.—Lo dispuesto en el artículo anterior se observará tambien cuando en la 1ª instancia se haya omitido examinar

á un testigo sobre algun punto de los comprendidos en el interrogatorio, y el interesado no haya hecho uso del derecho que le concede el art. 532.

Art. 681.—En la segunda instancia no se admitirán más excepciones que las nacidas despues de la contestacion de la demanda.

Art. 682.—Si se opusieren tachas se observará lo dispuesto en los arts. 574 á 586.

Art. 683.—En seguida se citará para la vista con término de treinta dias á más tardar, la que se verificará aunque los abogados no concurran, si las partes han sido citadas.

Art. 684.—En la vista el secretario del tribunal leerá la sentencia apelada, observándose además las reglas establecidas en el art. 597. (*)

Art. 685.—Concluido el acto, el presidente declarará los autos *vistos*, y dentro de veinticuatro horas será votado el negocio y se dará el punto al secretario, quien, en el acto que lo reciba, lo asentará en au-

(*) Tomamos del tomo XV de la "Coleccion de Leyes y Decretos," de los Sres. Lics. Dublan y Lozano, y con su autorizacion, la nota siguiente:
Así dice la edicion oficial; pero en la hecha por el Sr. Lic. M. Macedo en el "Anuario de Legislacion y Jurisprudencia," concluye este artículo con las siguientes palabras: "*informando primero el recurrente.*"—EE.

tos con expresion de la hora. Cuando el tribunal use de la facultad que concede el art. 400, el término para fallar y entregar el punto se contará desde el momento en que se haya practicado la diligencia decretada. La sentencia será publicada dentro de los tres dias siguientes al en que hubiere sido votado el negocio.

Art. 686.—Si el apelante no compareciere dentro del término del emplazamiento, se le tendrá por desistido del recurso y podrá el contrario pedir en cualquier tiempo que se devuelvan los autos al juez de 1ª instancia.

Art. 687.—En toda sentencia de 2ª instancia se declarará expresamente si hay condenacion en costas, y quién deba pagar éstas.

Art. 688.—Toda sentencia de 2ª instancia causará ejecutoria, cualesquiera que sean el interes y naturaleza del juicio.

CAPITULO IV.

Del recurso de denegada apelacion.

ART. 689.—El recurso de denegada apelacion procede cuando se niega la apelacion.

Art. 690.—El recurso se interpondrá verbalmente en el acto de la notificacion,

ó por escrito dentro de tres dias, contados desde la fecha de ésta.

Art. 691.—El juez sin sustanciacion alguna, y sin suspender los procedimientos en el juicio, proveerá auto mandando expedir en el término de cinco dias, un certificado firmado por él y por el secretario, en el que despues de darse una idea breve y clara de la materia sobre que verse el juicio, de su naturaleza y estado, y del punto sobre que recayó el auto apelado, se insertarán á la letra éste, el que lo haya declarado inapelable, y las constancias que las partes designen en el acto de hacérseles la notificacion ó dentro de las veinticuatro horas siguientes. Cada parte expensará las estampillas necesarias para expedir las constancias que designe.

Art. 692.—Si residen en un mismo lugar el juez y el tribunal superior, el interesado se presentará á éste dentro del improrrogable término de tres dias, contados desde la fecha en que el juez haya firmado el certificado. Si el tribunal reside en otro lugar, el juez señalará el término conforme á lo dispuesto en el art. 669, haciéndolo constar al fin del certificado y dejando de todo razon expresa en los autos.

Art. 693.—El tribunal superior se limitará á decidir sin necesidad de vista ó informes, sobre la calificacion del grado

hecha por el juez inferior, á no ser que los interesados convengan en que se revise á la vez el auto apelado.

Art. 694.—La resolucion se dictará dentro de los cinco dias siguientes á aquel en que se reciba el testimonio, y de ella no habrá más recurso que el de responsabilidad.

Art. 695.—Si se revoca la calificacion del grado, admitiendo la apelacion en ambos efectos, se expedirá copia certificada del auto al inferior, pidiéndole la remision de los autos. Si la apelacion se admite sólo en el efecto devolutivo, se le pedirá nuevo testimonio con las constancias que la sala ó las partes designaren, si no considera bastante el que ántes haya remitido.

Art. 696.—La sustanciacion del recurso se ajustará á las reglas prescritas en este título.

Art. 697.—Del recurso de denegada apelacion conocerá la sala á quien corresponderia conocer de la apelacion, si fuera admitida.

CAPÍTULO V.

Del recurso de casacion.

Art. 698.—El recurso de casacion sólo procede contra las sentencias definitivas

dictadas en la última instancia de cualquier juicio, y que no hayan pasado en autoridad de cosa juzgada.

Art. 699.—Puede interponerse:

I. En cuanto al fondo del negocio:

II. Por violacion de las leyes que establecen el procedimiento.

Art. 700.—Conocerá del recurso de casacion la primera sala del Tribunal Superior del Distrito.

Art. 701.—Sólo aquel en cuyo perjuicio se haya violado la ley, puede interponer el recurso de casacion.

Art. 702.—El recurso de casacion no procede cuando el que lo interpone, pudiendo reclamar la violacion, no lo ha hecho ántes de pronunciarse la sentencia.

Art. 703.—La violacion que se cause en la sentencia ó despues de pronunciada ésta, se reclamará al interponer el recurso.

Art. 704.—La violacion causada en la instancia cuya sentencia definitiva no cause ejecutoria, no puede reclamarse por medio del recurso de casacion, sino por via de agravio, en la siguiente instancia. No se tendrá por reclamada la violacion en segunda instancia, si no se ha hecho constar la reclamacion en los apuntes del informe que se presenten al tribunal.

Art. 705.—La casacion no daña ni aprovecha sino á los que han sido parte legíti-

ma en el recurso, ni puede extenderse á otros puntos que los que hayan sido objeto del mismo recurso, quedando en todo lo demás ejecutoriada la sentencia.

Art. 706.—La sentencia no se ejecutará sino prévia fianza que dentro de tres dias despues de que se admita el recurso, dé la parte que obtuvo á la que lo interpone, de estar á las resultas y de pagar los daños y perjuicios si se obtiene la casacion, en los términos del art. 656. En ningun caso el Ministerio público está obligado á dar fianza para usar de este recurso.

Art. 707.—En el caso de denegada casacion, se observará lo dispuesto en el capítulo IV de este título.

Art. 708.—El que interponga el recurso de casacion bajo el primero de los aspectos que especifica el art. 699, cuando las sentencias de primera y segunda instancia fueren conformes de toda conformidad, deberá depositar la cantidad que el tribunal señale al admitir el recurso, la que no podrá pasar de mil pesos. Si no se hace el depósito dentro de cinco dias de notificado el auto en que se fija la cantidad, á peticion de la otra parte, se declarará desierto el recurso.

Art. 709.—Para los efectos del artículo anterior, se declara: que dejan de ser conformes de toda conformidad las sentencias,

siempre que contienen alguna resolucion distinta; exceptuándose únicamente la imposicion de multas y la condenacion en costas. La diferencia en los considerandos no destruye la conformidad.

Art. 710.—El depósito se hará como dispone el art. 798, y se agregará á los autos el billete de depósito judicial correspondiente.

Art. 711.—El recurso de casacion en cuanto á la sustancia del negocio, tiene lugar:

I. Cuando la decision es contraria á la letra de la ley aplicable al caso ó á su interpretacion jurídica:

II. Cuando la sentencia comprende personas, cosas, acciones ó excepciones que no han sido objeto del juicio, ó no comprende todas las que lo han sido.

Art. 712.—En los casos del artículo anterior, el tribunal no apreciará más que las cuestiones legales que sean objeto de la casacion, y los fundamentos jurídicos que hayan servido ó deban servir para decidirla.

Art. 713.—El tribunal, al declarar si la sentencia de cuya casacion se trata, está ó no comprendida en alguno de los casos del art. 711, la confirmará ó revocará; y tanto en uno como en otro caso, devolverá los autos á la sala ó juzgado de su orígen para la

ejecucion de aquella, ó para la cancelacion de la fianza en su caso.

Art. 714.—Por violacion de las leyes del procedimiento tiene lugar el recurso de casacion:

I. Por falta de emplazamiento en tiempo y forma, y por la de audiencia de los que deban ser citados al juicio, comprendiéndose entre ellos al Ministerio público:

II. Por falta de personalidad ó poder suficiente en los litigantes que hayan comparecido en el juicio; dándose en este caso el recurso al que haya sido mala ó falsamente representado:

III. Por no haberse recibido el pleito á prueba, debiendo serlo, ó no haberse permitido á las partes rendir la prueba que pretendian en el tiempo legal, no siendo opuesta á derecho:

IV. Por no haberse concedido las prórrogas y nuevos términos que procedian conforme á derecho:

V. Por falta de citacion para las pruebas ó para cualquiera diligencia probatoria; salvo lo dispuesto para la presentacion de documentos:

VI. Por no haberse mostrado á las partes algunos documentos ó piezas de los autos, de manera que no hayan podido alegar sobre ellos:

VII. Por no haberse notificado en forma

el auto de prueba, ó no haberse citado para sentencia definitiva:

VIII. Por incompetencia de jurisdiccion, siempre que el juez infrinja el art. 163, ó que no se separe del conocimiento del negocio en los casos de los arts. 234, 255 y 256, ó cuando interpuesta la declinatoria no suspenda sus procedimientos:

IX. Por no ser arreglada la sentencia á los términos del compromiso, ó por haberse negado á las partes la audiencia, la prueba ó las defensas que pretendieren hacer, establecidas por el compromiso ó por la ley, en defecto de estipulacion expresa, respecto al juicio de árbitros:

X. Por haberse mandado hacer pago al acreedor en cualquier juicio, sin que preceda fianza, cuando esto sea un requisito conforme á la ley.

Art. 715.—Cuando la parte no citada haya comparecido voluntariamente y haya sido oida, no habrá lugar á la casacion por falta de emplazamiento.

Art. 716.—Para que proceda la casacion por incompetencia, se requiere que no haya habido sumision expresa ó tácita conforme al cap. I del tít. II de este libro.

Art. 717.—El recurso de casacion no procede en los actos preparatorios ni en los interdictos, ni en los juicios verbales cuyo interes no exceda de cien pesos.

Art. 718.—El recurso de casacion debe interponerse, ó verbalmente en comparecencia, ó por escrito, segun la naturaleza del juicio, y ante el mismo juez ó tribunal que pronuncie la ejecutoria.

Art. 719.—El recurso de casacion debe interponerse en el término improrrogable de ocho dias.

Art. 720.—En el escrito ó comparecencia deberá citarse precisamente la ley infringida, y precisarse el hecho en que consiste la infraccion; de lo contrario se tendrá por no interpuesto el recurso.

Art. 721.—Para introducir el recurso de casacion, deberá alegarse expresamente alguna de las causas enumeradas en los artículos 711 y 714, sin que sea lícito alegar despues otra diversa.

Art. 722.—La sala ó juez ante quien se interponga el recurso, lo admitirá de plano, si hubiere sido interpuesto en tiempo y forma, señalando al que lo interpuso el término de diez dias para continuarlo; y con citacion de las partes hará la remision correspondiente de los autos originales, quedándose con testimonio de la sentencia y de las demás constancias que la sala ó el juez estime necesarias para los efectos del art. 706.

Art. 723.—Pasado el término del emplazamiento, sin que se haya presentado la

parte que interpuso el recurso, se declarará desierto éste á peticion de la contraria, en cualquier tiempo en que así lo pida, condenando á aquella al pago de las costas causadas y á la pérdida de la mitad del depósito, en los casos en que éste haya tenido lugar.

Art. 724.—Una cuarta parte del importe del depósito se aplicará al colitigante, la otra cuarta á la Junta de vigilancia de cárceles y la mitad restante se devolverá al que interpuso el recurso.

Art. 725.—Si el que interpuso el recurso comparece dentro de los diez dias fijados por el art. 722, y no lo hace el que obtuvo á su favor la sentencia ejecutoria, se seguirá el procedimiento.

Art. 726.—En todo recurso de casacion se oirá al Ministerio público.

Art. 727.—Presentadas las partes, se pondrán á su disposicion los autos en la secretaría, para que se instruyan de ellos, por un término que no pase de seis dias para cada una.

Art. 728.—Pasados los términos á que se refiere el artículo anterior, se señalará dia para la vista del recurso, la cual tendrá lugar á más tardar dentro de treinta dias, procediéndose respecto de ella y de la sentencia que haya de pronunciarse, como lo ordenan los arts. 683 á 685.

Art. 729.—Si el recurso se interpone por infraccion de las leyes del procedimiento, el fallo se limitará á declarar si ha habido ó no tal infraccion; y en caso afirmativo se devolverán los autos á la sala ó juez que pronunció la ejecutoria, para que reponga el procedimiento desde el punto en que se violó.

Art. 730.—Cuando el recurso de casacion se fundare simultáneamente en algunos de los motivos expresados en los arts. 711 y 714, la votacion de la sentencia recaerá, en primer lugar, sobre los que se refieran á violacion de las leyes del procedimiento; y si se declarase procedente por este motivo, no se juzgará sobre las violaciones en el fondo del negocio, y se procederá como dispone la parte final del artículo anterior.

Art. 731.—Sea cual fuere el motivo de la casacion, el tribunal debe decidir si el recurso se ha interpuesto legalmente.

Art. 732.—Siempre que sea condenada la parte que interpuso el recurso, lo será igualmente en las costas, daños y perjuicios; y si hubo depósito, se le condenará además á la pérdida de él, aplicándose la mitad á la parte que obtuvo, y la otra mitad á la Junta de vigilancia de cárceles.

Art. 733.—La parte que obtuvo á su favor la ejecutoria, nunca será condenada en costas.

Art. 734.—El que interpone el recurso de casacion, si desistiere de él ántes de la citacion para sentencia, quedará libre de las multas pero no de la obligacion de pagar las costas.

Art. 735.—Todas las sentencias de casacion serán publicadas en los periódicos especiales de jurisprudencia y en el *Diario Oficial.*

TITULO IX.

DE LA EJECUCION DE LAS SENTENCIAS.

CAPITULO I.

De la ejecucion de las sentencias dictadas por los tribunales y jueces del Distrito y de la California.

Art. 736.—Debe ejecutar la sentencia el juez que la dictó en primera instancia.

Art. 737.—El tribunal que haya dictado la sentencia que causa ejecutoria, dentro de los tres dias siguientes á la notificacion, devolverá los autos al inferior, acompañándole testimonio de la sentencia y de las notificaciones.

Art. 738.—Se llama ejecutoria el testimonio expedido por el tribunal superior ó por el juez en su caso.

Art. 739.—Siempre que se expida una ejecutoria se hará constar por razon en los autos.

Art. 740.—Las transacciones extrajudiciales y el juicio de contadores que tenga las condiciones exigidas para ser considerado título ejecutivo, serán ejecutados por el juez que debiera conocer del negocio.

Art. 741.—Las transacciones y los convenios celebrados en juicio, serán ejecutados por el juez que conozca del negocio. Si se celebraren en segunda instancia ó en casacion, serán ejecutados por el juez que conoció en la primera, observándose lo prevenido en el artículo 737.

Art. 742.—Respecto de la ejecucion de las sentencias arbitrales, se observará lo dispuesto en el capítulo V, título II del libro II.

Art. 743.—Todo lo que en este título se dispone respecto de la sentencia ejecutoriada, comprende las transacciones, los convenios y el juicio de que tratan los artículos 740 y 741.

Art. 744.—La ejecucion de transaccion, en la via de apremio que establece este capítulo, no procede si no consta la transaccion en escritura pública ó judicialmente en autos.

Art. 745.—Cuando la ejecucion se pida en virtud de sentencia que haya causado

ejecutoria ó que deba llevarse adelante por estar otorgada ya la fianza correspondiente, el juez señalará al deudor el término improrrogable de tres dias para que cumpla la sentencia, si en esta misma no se ha fijado algun término.

Art. 746.—Si en el contrato se ha fijado el precio en que una finca hipotecada debe ser adjudicada al acreedor, con renuncia expresa de subasta, la adjudicacion se hará luego que pasen los tres dias señalados en el artículo anterior.

Art. 747.—Fuera del caso previsto en el artículo que precede, pasados los tres dias, el juez mandará publicar un último aviso en el *Boletin Judicial* y otro periódico de más circulacion á su juicio.

Art. 748.—En el aviso se anunciará el remate, que debe celebrarse dentro de los treinta dias siguientes á los tres fijados en el artículo 745, en el cual se procederá como dispone el título X de este libro. En el aviso deberán constar la hora y el lugar en que haya de verificarse el remate.

Art. 749.—Si los bienes embargados fueren dinero, sueldos, pensiones ó créditos realizables en el acto, se hará pago al acreedor y se cubrirán las costas luego que trascurran los referidos tres dias.

Art. 750.—Cuando se pida la ejecucion de sentencia ó convenio, si no hay bienes

embargados, se procederá al embargo, observándose respecto de bienes embargables y órden en que deben ser secuestrados, lo prevenido en el libro II para el juicio ejecutivo.

Art. 751.—Si los bienes no estuvieren valuados anteriormente, ó si su precio no consta por instrumento público ó por consentimiento de los interesados, se procederá al avalúo por peritos, observándose para su nombramiento y recusacion, y para la forma en que deben extender su dictámen, las reglas establecidas en el capítulo V, tít. V de este libro.

Art. 752.—Justipreciados los bienes, si fueren raíces, se anunciará su venta por tres veces de siete en siete dias, publicándose edictos é insertándose en el *Boletin Judicial* y otro periódico de más circulacion á juicio del juez.

Art. 753.—En el dia señalado en los edictos, se verificará el remate á la hora y en el sitio que en los mismos edictos se señale, cuyo remate se ajustará á lo dispuesto en el título X de este libro.

Art. 754.—Si los bienes raíces estuvieren situados en diversos lugares, en todos éstos se publicarán los edictos, en el periódico oficial, si lo hubiere, ó en otro cualquiera á falta de aquel. En defecto de ambos, se fijarán en la puerta del juzgado,

En el caso á que este artículo se refiere, se ampliará el término de los edictos, concediéndose un día más por cada veinte kilómetros, ó por una fraccion que exceda de la mitad, y se calculará para designarlo la mayor distancia á que se hallen los bienes.

Art. 755.—No se admitirá más excepcion que la de pago si la ejecucion se pide dentro de ciento ochenta dias; si ha pasado ese término, pero no más de un año, se admitirán además las de transaccion, compensacion y compromiso en árbitros; y trascurrido más de un año, serán admisibles tambien la de novacion, comprendiéndose en ésta la espera, la quita, el pacto de no pedir y cualquier otro arreglo que modifique la obligacion, y la de falsedad del instrumento, siempre que la ejecucion no se pida en virtud de ejecutoria; convenio ó juicio constante en autos. Todas estas excepciones, sin comprender la de falsedad, deberán ser posteriores á la sentencia, convenio ó juicio, y constar por instrumento público, por documento judicialmente reconocido ó por confesion judicial.

Art. 756.—Los términos fijados en el artículo anterior, se contarán desde la fecha de la sentencia ó convenio; á no ser que en ellos se fije plazo para el cumpli-

miento de la obligacion, en cuyo caso el término se contará desde el dia en que se venció el plazo ó desde que pudo exigirse la última prestacion vencida, si se tratare de prestaciones periódicas.

Art. 757.—Dentro de los tres dias siguientes al embargo, podrá el deudor oponer la excepcion acompañando el instrumento en que se funde, ó promoviendo la confesion ó reconocimiento judicial. De otra manera no será admitida.

Art. 758.—Si el ejecutante objetare el instrumento á que el artículo anterior se refiere, y ofreciere prueba, se señalará un término que no pase de diez dias. Concluido este término, el juez citará una audiencia verbal que se verificará dentro de tres dias, y fallará dentro de cinco. La citacion para la audiencia produce los efectos de citacion para sentencia.

Art. 759.—Si la sentencia no contiene cantidad líquida, la parte á cuyo favor se pronunció, al promover la ejecucion, presentará su liquidacion, de la cual se dará vista por tres dias á la parte condenada. Si ésta nada expusiere dentro del término fijado, se decretará la ejecucion por la cantidad que importe la liquidacion; mas si expresare su inconformidad, se dará vista de las razones que alegue á la parte promovente, la cual contestará dentro de tres

dias, fallando el juez ó tribunal dentro de igual término lo que estime justo. De esta resolucion no habrá sino el recurso de responsabilidad.

Art. 760.—El juicio seguirá entónces su curso conforme á los artículos precedentes, y concluida la prueba, ó si no la hubo, pasados los tres dias de la oposicion, el juez dentro de cinco, decidirá mandando ejecutar la sentencia por la cantidad líquida, ó declarando, si se probó la excepcion, que la ejecutoria estaba ya cumplida. De esta resolucion no habrá más recurso que el de responsabilidad.

Art. 761.—Si la sentencia condena á hacer alguna cosa, el juez señalará al que fué condenado un plazo prudente para el cumplimiento, atendidas las circunstancias del hecho.

Art. 762.—Si pasado el plazo el obligado no cumpliere, se observarán las reglas siguientes:

I. Si el hecho fuere personal del obligado y no pudiere prestarse por otro, se le apremiará por los medios establecidos en el art. 140, sin perjuicio del derecho para reclamar la responsabilidad civil:

II. Si el hecho pudiere prestarse por otro, el juez nombrará persona que lo ejecute á costa del obligado, en el término que le fije:

III. Si el hecho consiste en el otorgamiento de alguna escritura ú otro instrumento, lo ejecutará el juez, expresándose en el instrumento que se otorga en rebeldía.

Art. 763.—Si la sentencia condena á no hacer, su infraccion se resolverá en el pago de daños y perjuicios.

Art. 764.—De las resoluciones dictadas para la ejecucion de una sentencia, no se admitirá otro recurso que el de responsabilidad.

Art. 765.—Todos los gastos y costas que se originen en la ejecucion de una sentencia, serán á cargo del que fué condenado en ella.

Art. 766.—La accion para pedir la ejecucion de una sentencia, transaccion ó convenio, durará veinte años contados conforme al art. 756.

Art. 767.—Cuando una sentencia dictada por un juez ó tribunal del Distrito deba ser ejecutada por un juez de la California, ó viceversa, se observará lo dispuesto en el capítulo siguiente.

Art. 768.—Cuando la sentencia pronunciada por un juez deba ser ejecutada por otro de diverso partido judicial, pero sujeto al mismo tribunal superior, y en el caso previsto en el art. 778, regirá tam-

bien lo dispuesto en el capítulo siguiente; pero no será necesario exhorto en forma, y bastará simple oficio.

CAPITULO II.

De la ejecucion de las sentencias y demás resoluciones dictadas por los tribunales y jueces de los Estados de la Federacion.

Art. 769.—El juez ejecutor que reciba exhorto con las inserciones necesarias, conforme á derecho, para la ejecucion de una sentencia ú otra resolucion judicial, cumplirá con lo que disponga el juez requeriente, siempre que lo que haya de ejecutarse no fuere contrario á las leyes del Distrito Federal.

Art. 770.—Los jueces ejecutores no podrán oir ni conocer de excepciones cuando fueren opuestas por alguna de las partes que litigan ante el juez requeriente.

Art. 771.—Se exceptúa de lo dispuesto en el artículo anterior el caso de competencia legalmente interpuesta por alguno de los interesados.

Art. 772.—Si al ejecutar los autos insertos en las requisitorias, se opusiere por su propio derecho algun tercero, el juez ejecutor oirá sumariamente y calificará las

excepciones opuestas conforme á los artículos siguientes.

Art. 773.—Cuando un tercero que no hubiere sido oido por el juez requeriente, poseyere en nombre propio la cosa en que debe ejecutarse la sentencia, no se llevará adelante la ejecucion, devolviéndose el exhorto con insercion del auto en que se dictare esa resolucion y de las constancias en que se haya fundado.

Art. 774.—Si el tercer opositor que se presente ante el juez requerido, no probare que posee con cualquier título traslativo de dominio la cosa sobre que verse la ejecucion del auto inserto en la requisitoria, será condenado á satisfacer las costas, daños y perjuicios, á quien se los hubiere ocasionado.

Art. 775.—La resolucion dictada por el juez requerido en estos casos, será apelable sólo en el efecto devolutivo.

Art. 776.—Los jueces requeridos no ejecutarán las sentencias que no versen sobre cantidad líquida ó cosa determinada individualmente.

Art. 777.—En los casos á que se refiere el art. 770, el juez requerido se llama mero ejecutor: en los demás se llamará mixto.

Art. 778.—Tambien es mero ejecutor el juez que recibe despacho ú órden de su superior para ejecutar cualquiera diligencia.

Art. 779.—En el caso del artículo que precede, no se dará curso á ninguna excepcion que opongan los interesados, y se tomará simplemente razon de sus respuestas en el expediente, ántes de devolverlo.

CAPITULO III.

De la ejecucion de las sentencias y demás resoluciones dictadas por tribunales y jueces extranjeros.

Art. 780.—Las sentencias y demás resoluciones judiciales dictadas en países extranjeros, tendrán en la República la fuerza que establezcan los tratados respectivos.

Art. 781.—Si no hubiere tratados especiales con la nacion en que se hayan pronunciado, tendrán la misma fuerza que en ella se diere por las leyes á las ejecutorias y resoluciones judiciales dictadas en la República.

Art. 782.—Si la ejecutoria ó resolucion procede de una nacion en la que, conforme á su jurisprudencia, no se dé cumplimiento á las dictadas en los tribunales mexicanos, no tendrán fuerza en la República.

Art. 783.—Para la ejecucion de las sentencias se observará lo dispuesto en los artículos siguientes; para la ejecucion de las demás resoluciones se observarán las re-

glas establecidas en el capítulo II de este título.

Art. 784.—Para la legalizacion de las sentencias y resoluciones dictadas en el extranjero, se observará lo dispuesto en los arts. 455 á 458, salvo lo dispuesto en los tratados, ó en su defecto, por el derecho internacional.

Art. 785.—En el caso á que se refiere el art. 781, sólo tendrán fuerza en el Distrito y en la Baja California las ejecutorias extranjeras, reuniendo las cinco circunstancias siguientes:

I. Que hayan sido dictadas á consecuencia del ejercicio de una accion personal:

II. Que no hayan recaido en rebeldía:

III. Que la obligacion para cuyo cumplimiento se haya procedido, sea lícita en la República:

IV. Que sean ejecutorias conforme á las leyes de la nacion en que se hayan dictado:

V. Que reunan los requisitos necesarios conforme á este Código, para ser consideradas como auténticas.

Art. 786.—Es competente para ejecutar una sentencia dictada en el extranjero, el juez que lo seria para seguir el juicio en que se dictó conforme al capítulo II del título II de este libro.

Art. 787.—Presentada la ejecutoria en el juzgado competente, traducida en la for-

ma que previene el art. 458, y solicitada su ejecucion, se correrá traslado á la parte contra quien se dirija, por el término de nueve dias.

Art. 788.—Si la parte contra quien se ha pronunciado el fallo no estuviere presente, se le notificará el decreto con arreglo al cap. IV del título I de este libro.

Art. 789.—Evacuado el traslado ó pasado el término de los nueve dias, se pasará el asunto al representante del Ministerio público, por igual término.

Art. 790.—Con vista de lo que exponga dicho funcionario, se dictará auto declarando si se ha de dar ó no cumplimiento á la ejecutoria: esta providencia es apelable en ambos efectos.

Art. 791.—En segunda instancia será oido tambien el Ministerio público.

Art. 792.—Ni el juez inferior ni el tribunal superior podrán examinar ni decidir de la justicia ó injusticia del fallo, así como de los fundamentos de hecho ó de derecho en que se apoye; limitándose á examinar su autenticidad, y si conforme á las leyes nacionales debe ó no ejecutarse.

Art. 793.—Si se denegare el cumplimiento, se devolverá la ejecutoria á la parte que la hubiere presentado.

Art. 794.—Si se otorgare el cumplimien-

to, se procederá á la ejecucion conforme al capítulo I de este título.

TITULO X.

DEL SECUESTRO Y DE LOS REMATES.

CAPITULO I.

Del secuestro judicial.

Art. 795.—Sólo hay secuestro judicial cuando la autoridad pública respectiva ordena por escrito y explícitamente que se aseguren bienes, poniéndolos en simple guarda, en administracion ó intervencion, segun su naturaleza, para garantizar los derechos deducidos ó que deban deducirse en juicio.

Art. 796.—El secuestro judicial procede sólo: como provisional en las providencias precautorias y en los aseguramientos que con igual carácter se dicten en los juicios universales; y como embargo formal, en los juicios hipotecario y ejecutivo, así como en los procedimientos que fija el título IX de este libro para la ejecucion de una sentencia, transaccion ó convenio judicial.

Art. 797.—El secuestro judicial puede recaer en dinero efectivo, alhajas, créditos,

en otros bienes muebles, en fincas rústicas ó urbanas, y en negociaciones mercantiles ó industriales.

Art. 798.—Cuando por via de secuestro se aseguren dinero efectivo ó alhajas, el depósito se hará precisamente en un banco autorizado legalmente al efecto, ó si no lo hubiere, en el Monte de Piedad, por lo que toca al Distrito Federal. En todo caso, el billete de depósito se agregará á las actuaciones, y no se recogerá lo depositado sino en virtud de órden escrita del juez de los autos.

Art. 799.—Cuando se aseguren créditos, el secuestro se reducirá á notificar al deudor, ó á quien deba pagarlos, que no verifique el pago, sino que retenga la cantidad ó cantidades correspondientes á disposicion del juzgado, apercibido de doble pago en caso de desobediencia; y al acreedor contra quien se haya dictado el secuestro, que no disponga de esos créditos, bajo las penas que señala el Código Penal. Si llegare á asegurarse el título mismo del crédito, se nombrará un depositario que lo conserve en guarda, quien tendrá obligacion de hacer todo lo necesario para que no se altere ni menoscabe el derecho que el título represente, y de intentar todas las acciones y recursos que la ley conceda para hacer efectivo el crédito, quedando sujeto además

á las obligaciones que imponen los artículos 2550, 2556 y 2557 del Código Civil.

Art. 800.—Si los créditos á que se refiere el artículo anterior fueren litigiosos, la providencia de secuestro se notificará al juez de los autos respectivos, dándole á conocer al depositario nombrado, á fin de que éste pueda, sin obstáculo alguno, desempeñar las obligaciones que le impone la parte final del artículo anterior.

Art. 801.—Recayendo el secuestro sobre bienes muebles que no sean dinero, alhajas ni créditos, el depositario que se nombre sólo tendrá el carácter de simple custodio de los objetos puestos á su cuidado, los que conservará á disposicion del juez respectivo, quedando sujeto á lo que disponen los arts. 2556, 2557 y 2562 á 2565 del Código Civil, y en su caso á los relativos del Código Penal.

Art. 802.—El depositario en el caso del artículo anterior, pondrá en conocimiento del juzgado el lugar en que quede constituido el depósito, y recabará la autorizacion para hacer, en caso necesario, los gastos de almacenaje. Si no pudiere el depositario hacer los gastos que demande el depósito, pondrá esta circunstancia en conocimiento del juez, para que éste, oyendo á las partes en una junta que se celebrará dentro de tres dias, decrete el modo de hacer los gas-

tos, segun en la junta se acordare, ó en caso de no haber acuerdo, imponiendo esa obligacion al que obtuvo la providencia del secuestro.

Art. 803.—Si los muebles depositados fueren cosas fungibles, el depositario tendrá además obligacion de imponerse del precio que en la plaza tengan los efectos confiados á su guarda, á fin de que si encuentra ocasion favorable para la venta, lo ponga desde luego en conocimiento del juzgado, con el objeto de que éste determine lo que fuere conveniente, oyendo á las partes en una junta que se verificará á más tardar dentro de tres dias.

Art. 804.—Si los muebles depositados fueren cosas fáciles de deteriorarse ó demeritarse, el depositario deberá examinar frecuentemente su estado, y poner en conocimiento del juez el deterioro ó demérito que en ellos observe ó tema fundadamente que sobrevenga, á fin de que éste, oyendo á las partes como se dispone en el artículo anterior, dicte el remedio oportuno para evitar el mal, ó acuerde su venta con las mejores condiciones, en vista de los precios de plaza y del demérito que hayan sufrido ó estén expuestos á sufrir los objetos secuestrados.

Art. 805.—Si el secuestro recayere en finca urbana y sus rentas, ó sobre éstas so-

lamente, el depositario tendrá el carácter de administrador, con las facultades y obligaciones siguientes:

I. Podrá contratar los arrendamientos, bajo la base de que las rentas no sean menores de las que al tiempo de verificarse el secuestro rindiere la finca ó departamento de ésta que estuviere arrendado: para el efecto, si ignorare cuál era en ese tiempo la renta, lo pondrá en conocimiento del juez, para que recabe la noticia de la Oficina de contribuciones directas. Exigirá para asegurar el arrendamiento las garantías de estilo, bajo su responsabilidad: si no quisiere aceptar ésta, recabará la autorizacion judicial:

II. Recaudará las pensiones que por arrendamiento rinda la finca, en sus términos y plazos; procediendo en su caso contra los inquilinos morosos, con arreglo á la ley:

III. Hará sin previa autorizacion los gastos ordinarios de la finca, como el pago de contribuciones y los de mera conservacion, servicio y aseo, no siendo excesivo su monto; cuyos gastos incluirá en la cuenta mensual de que despues se hablará:

IV. Presentará á la Oficina de contribuciones, en tiempo oportuno, las manifestaciones que la ley de la materia previene; y de no hacerlo así, serán de su

responsabilidad los daños y perjuicios que su omision origine:

V. Para hacer los gastos de reparacion ó construccion, ocurrirá al juez solicitando la licencia para ello, y acompañando al efecto los presupuestos respectivos:

VI. Pagará, previa autorizacion judicial, los réditos de los censos reconocidos sobre la misma finca.

Art. 806.—Pedida la autorizacion á que se refiere la fraccion V del artículo anterior, el juez citará una audiencia que se verificará dentro de tres dias, para que las partes, en vista de los documentos que se acompañan, resuelvan de comun acuerdo si se autoriza ó no el gasto. No lográndose el acuerdo, á peticion del depositario ó de alguna de las partes, se sustanciará el incidente respectivo.

Art. 807.—Si el secuestro se verifica en finca rústica ó en una negociacion mercantil ó industrial, el depositario será mero interventor con cargo de la caja, vigilando la contabilidad; inspeccionará el manejo de la negociacion ó finca rústica en su caso, y las operaciones que en ellas respectivamente se verifiquen, á fin de que éstas produzcan el mejor rendimiento posible; vigilará tambien la realizacion de frutos ó recaudacion de productos, ministrando los fondos para los gastos necesa-

rios y ordinarios de la negociacion ó finca rústica en su caso, en los que nunca deberá comprender los personales del deudor, á no ser los alimentos que judicialmente se le hayan declarado; y atenderá á que la inversion de los fondos que ministre se haga cumplida y convenientemente.

Art. 808.—Si en el cumplimiento de los deberes que el artículo anterior impone al interventor, éste encontrare que la administracion no se hace convenientemente, ó puede perjudicar los derechos del que pidió y obtuvo el secuestro, lo pondrá en conocimiento del juez, para que oyendo á las partes en el incidente que corresponda, en el que se tendrá como una de ellas al interventor, determine lo conveniente.

Art. 809.—Todo depositario deberá tener bienes raíces bastantes á juicio del juez para responder del secuestro, ó en su defecto otorgar fianza en autos y ante el juez, por la cantidad que éste designe. Los que tengan administracion ó intervencion, presentarán al juzgado cada mes una cuenta de los esquilmos y demás frutos de la finca, y de los gastos erogados, no obstante cualquier recurso interpuesto en lo principal.

Art. 810.—El juez, con audiencia de las partes, aprobará ó reprobará la cuenta mensual y determinará los fondos que

deban quedar para los gastos necesarios, mandando depositar el sobrante líquido. Los incidentes relativos al depósito y á las cuentas, se seguirán por cuerda separada.

Art. 811.—El depositario que no rinda la cuenta mensual ó cuya cuenta no fuere aprobada, será separado de plano de la administracion. Si lo fuere el deudor, el ejecutante nombrará nuevo depositario; si lo fuere el acredor, ó la persona por él nombrada, la nueva eleccion se hará por el juez.

Art. 812.—El depositario y el actor, cuando éste lo hubiere nombrado, son responsables solidariamente de los bienes.

Art. 813.—En la Baja California, para todo depósito de dinero, alhajas, muebles ó raíces, se nombrará un depositario, administrador ó interventor, segun corresponda, que guarde, administre ó intervenga la cosa bajo su responsabilidad, con sujecion á las obligaciones y penas que impone la ley, y que tendrá el honorario que señala el Arancel, observándose en su caso lo dispuesto en la parte final del artículo siguiente.

Art. 814.—Los depositarios de bienes muebles, semovientes ó fincas urbanas, percibirán por honorario el que les señala el Arancel. Los depositarios de algun tí-

tulo de crédito percibirán el honorario que conforme á Arancel les corresponderia si lo fueran del valor del título. Si para el cobro del crédito hicieren gestiones, cobrarán el honorario de procuradores conforme á Arancel. Los interventores tendrán el honorario que de comun acuerdo les señalen las partes; si no se obtuviere este acuerdo, el juez, con audiencia de ellas, señalará el que deban percibir, segun las circunstancias, que no podrá ser ménos del dos, ni más del ocho por ciento del monto de los productos que se recauden.

Art. 815.—Lo dispuesto en este capítulo es aplicable á todos los casos de secuestro judicial; salvo aquellos en que disponga expresamente ótra cosa este Código.

CAPITULO II.

De los remates.

Art. 816.—Toda venta que conforme á la ley deba hacerse en subasta ó almoneda, se sujetará á las disposiciones contenidas en este título, salvo en los casos en que la ley disponga expresamente lo contrario.

Art. 817.—Todo remate de bienes raíces será público, y deberá celebrarse en el

juzgado en que actúe el juez que fuere competente para la ejecucion.

Art. 818.—No podrá procederse al remate de bienes raíces, sin que previamente se haya pedido al registro público certificado de los gravámenes, ni sin que se haya citado á los acreedores que aparezcan de dicho certificado. Este comprenderá los últimos veinte años; pero si en autos obrare ya otro certificado, sólo se pedirá al registro el relativo al período trascurrido desde la fecha de aquel hasta la en que se decretó la venta.

Art. 819.—Los acreedores citados conforme al artículo anterior, tendrán derecho:

I. Para intervenir en el acto del remate, pudiéndo hacer al juez las observaciones que estimen oportunas para garantizar sus derechos:

II. Para apelar del auto de aprobacion del remate.

Art. 820.—El juez decidirá de plano cualquiera cuestion que se suscite relativa al remate, y de sus resoluciones no habrá sino el recurso de responsabilidad.

Art. 821.—Durante el remate se pondrán de manifiesto los planos que hubiere y estarán á la vista los avalúos.

Art. 822.—Los postores tendrán la mayor libertad para hacer sus propuestas

debiendo ministrárseles los datos que pidan y se hallen en los autos.

Art. 823.—El dia del remate, á la hora señalada, pasará el juez personalmente lista de los postores presentados, y concederá media hora para admitir á los que de nuevo se presenten.

Art. 824.—Pasada la media hora de espera, el juez declarará que va á procederse al remate, y ya no admitirá nuevos postores.

Art. 825.—Procederá en seguida á la revision de las propuestas presentadas, desechando desde luego las que no contengan postura legal y las que no estuvieren abonadas.

Art. 826.—Postura legal es la que cubre las dos terceras partes del avalúo ó del precio fijado en el caso del art. 855, con tal que la parte de contado sea suficiente para pagar el crédito ó créditos que han sido objeto del juicio, y las costas.

Art. 827.—Cuando por el importe del avalúo no sea suficiente la parte de contado para cubrir el crédito ó créditos y las costas, serán postura legal las dos tercias partes del avalúo dadas de contado.

Art. 828.—Los posturas se formularán por escrito, expresando el mismo postor ó su representante con poder jurídico:

I. El nombre, edad, capacidad legal, estado, profesion y domicilio del postor:

II. Las mismas circunstancias respecto del abonador:

III. La cantidad que se ofrezca por la finca:

IV. La que se dé al contado y los términos en que el resto haya de pagarse:

V. El interes que deba causar la suma que se quede reconociendo:

VI. La sumision expresa al juez que conozca del negocio, para que haga cumplir el contrato.

Art. 829.—Las posturas se garantizarán con un abonador como se dispone en el artículo siguiente, ó se exhibirá su importe en numerario en el acto del remate. Si el postor en quien fincó el remate hubiere exhibido en numerario el importe de la postura, ántes de que termine el acto mandará el juez depositarlo conforme al art. 798 y agregará á los autos el billete de depósito respectivo.

Art. 830.—El papel de abono debe contener la renuncia de los beneficios de órden y excusion y del de division, en su caso, y será firmado ante corredor titulado, quien declarará en él conocer al que lo suscribe como abonado para el remate de la finca de que se trata, atento su avalúo. El que firma el papel de abono se constituye

garante de la postura, pujas y mejoras que haga el postor.

Art. 831.—Cuando el ejecutante quiera hacer postura, el papel de abono, ó la exhibicion de numerario, en su caso, se limitarán al exceso de la postura sobre el importe del crédito reclamado, en la fecha del remate.

Art. 832.—El postor no puede rematar para un tercero sino con poder ó cláusula especial, quedando prohibido hacer postura, reservándose la facultad de declarar despues el nombre de la persona para quien se hizo.

Art. 833.—Calificadas de buenas las posturas, el juez mandará darles lectura por la secretaría, para que los postores presentes puedan mejorarlas.

Art. 834.—Si algun postor mejora la postura considerada preferente, el juez señalará quince minutos para admitir las pujas. Pasado este tiempo, el juez declarará fincado el remate á favor del último licitante que en el momento de expirar el término haya acabado de hacer la postura que mejore las anteriores; y dentro de tres dias dictará auto aprobando ó no el remate.

Art. 835.—El auto á que se refiere la última parte del artículo anterior, es apelable en ambos efectos, siempre que el in-

teres que represente la postura legal exceda de quinientos pesos: el tribunal, sin sustanciacion alguna, decidirá de plano dentro de cinco dias de recibidos los autos.

Art. 836.—Antes de comenzado el remate puede el deudor librar sus bienes, pagando principal y costas.

Art. 837.—Aprobado el remate, los bienes rematados se entregarán al comprador, dentro de tres dias, y se le otorgará la escritura de venta correspondiente, conforme á los términos de su postura.

Art. 838.—Si el deudor se niega á extender la escritura, la otorgará el mismo juez de oficio; pero en todo caso de eviccion ó saneamiento responde el demandado.

Art. 839.—Otorgada la escritura y consignado el precio, pondrá el juez al comprador en posesion, si la pidiere, y se la dará con citacion de los colindantes, arrendatarios y demás interesados.

Art. 840.—Con el precio se pagará al acreedor hasta donde alcance, y lo mismo se verificará con las costas hasta donde estén aprobadas, manteniéndose entretanto en depósito la cantidad que se estime conveniente para cubrirlas.

Art. 841.—Si el precio consignado fuere notoriamente inferior al importe de las costas causadas en el juicio, se hará entre-

ga de él al actor en el mismo dia en que la consignacion se haya verificado.

Art. 842.—Si el precio de contado excediere del monto de la suerte principal y las costas, formada la liquidacion, se entregará la parte restante al deudor, si no se hallare retenida á instancia de otro acreedor, observándose en su caso lo dispuesto en el libro IV para cuando se hubiere formado concurso de acreedores hipotecarios y concurso general.

Art. 843.—En la liquidacion deberán comprenderse todas las costas posteriores á la sentencia de remate.

Art. 844.—El reembargo produce su efecto en lo que resulte líquido del precio del remate despues de hecho el pago al primer embargante, salvo el caso de preferencia de derechos.

Art. 845.—El que haya reembargado, para obtener el remate, en caso de que éste no se haya verificado, puede obligar al primer ejecutante á que continúe su accion.

Art. 846.—Las costas causadas para la defensa del deudor en el juicio en que se verificó el remate, no tendrán en ningun caso prelacion.

Art. 847.—Si en la almoneda no hubiere postura legal, se citará otra con término improrrogable de siete dias, y en ella

se tendrá por precio el primitivo, con deduccion de un diez por ciento.

Art. 848.—Si en la segunda almoneda no hubiere postor, se citarán con el mismo término de siete dias la tercera y las demás que fueren necesarias hasta realizar legalmente el remate. En cada una de las almonedas se deducirá un diez por ciento del precio que en la anterior haya servido de base.

Art. 849.—En cualquiera almoneda, si no hubiere postor, el acreedor tiene derecho de pedir la adjudicacion por las dos tercias partes del precio que en ella haya servido de base para el remate.

Art. 850.—Si hay varias posturas legales, será preferida la que importe mayor cantidad.

Art. 851.—La preferencia de la postura deberá declararse dentro de los tres dias siguientes á la almoneda.

Art. 852.—Pasado el término fijado en el artículo anterior, los postores no estarán obligados á sostener sus propuestas.

Art. 853.—El acreedor que se adjudique la cosa, reconocerá á los demás hipotecarios sus créditos para pagarlos al vencimiento de sus escrituras, y entregará al deudor al contado lo que resulte libre del precio, despues de hecho el pago.

Art. 854.—Si en el contrato se ha fija-

do el precio en que una finca hipotecada haya de ser adjudicada al acreedor, sin haberse renunciado la subasta, el remate se hará teniéndose como postura legal la que exceda del precio señalado para la adjudicacion, y cubra con el contado el crédito. Si no hubiere postura legal, se llevará desde luego á efecto la adjudicacion en el precio convenido.

Art. 855.—Si en el contrato se ha fijado precio á la finca hipotecada, sin convenio expreso sobre la adjudicacion al acreedor, no se hará nuevo avalúo, y el precio señalado será el que sirva de base para el remate.

Art. 856.—Las disposiciones de los artículos anteriores sólo regirán para el remate de biénes raíces. Cuando los bienes embargados fueren muebles, decretado el remate, se remitirán al Nacional Monte de Piedad para su venta. Esta y el avalúo, incluyendo las retasas, se harán conforme á los Estatutos y reglamentos de dicho establecimiento, conservándose á disposicion del juzgado el precio que se obtenga, deducidos los honorarios que correspondan por la venta, avalúo y depósito.

Art. 857.—En cualquier tiempo, ántes de que se haya hecho la venta, puede el ejecutante pedir la aplicacion de los bienes embargados en el precio de avalúo que tu-

vieren en esa fecha, pagando al Monte de Piedad al contado la cantidad que corresponda por avalúo y depósito, y el exceso del precio sobre su crédito y las costas, si lo hubiere.

Art. 858.—Si á consecuencia de las retasas que sufrieren los muebles secuestrados, su avalúo dejare de cubrir el importe del crédito reclamado, ó si trascurrido un año desde la remision no se hubiere obtenido su venta, el acreedor podrá pedir mejora de ejecucion.

Art. 859.—No obstante lo provenido en los artículos anteriores, si los bienes embargados fueren semovientes, ó créditos que conforme á la ley no deban ser considerados como inmuebles, su remate se hará con sujecion á las reglas fijadas para el de los bienes raíces.

Art. 860.—En la Baja California el remate de bienes muebles se sujetará en todo caso á lo dispuesto para el de los inmuebles.

TITULO XI.

DE LOS INCIDENTES.

CAPITULO I.

De los incidentes en general.

Art. 861.—Son incidentes las cuestiones que se promueven en un juicio y tienen relacion inmediata con el negocio principal.

Art. 862.—Cuando fueren completamente ajenas al negocio principal, los jueces de oficio deberán repelerlas, quedando á salvo al que las haya promovido, el derecho de solicitar en otra forma legal lo que con ellas pretendia.

Art. 863.—Los incidentes que pongan obstáculo al curso de la demanda principal, se sustanciarán en la misma pieza de autos, quedando entretanto en suspenso aquella.

Art. 864.—Los que no pongan obstáculo á la prosecucion de la demanda, se sustanciarán en pieza separada, que se formará con los escritos y documentos que ambas partes señalen, y á costa del que los haya promovido.

Art. 865.—Impide el curso de la deman-

da todo incidente sin cuya previa resolucion es absolutamente imposible de hecho ó de derecho continuar sustanciándola.

Art. 866.—Promovido el incidente, y formada en su caso la pieza separada, se dará traslado al colitigante por el término de tres dias.

Art. 867.—Si alguna de las partes pidiere que el incidente se reciba á prueba, el juez señalará un término que no pase de diez dias.

Art. 868.—Rendidas las pruebas, el juez citará á las partes á una audiencia verbal que se verificará dentro de tres dias, para que en ella aleguen lo que á su derecho convenga.

Art. 869.—La citacion para la audiencia produce los efectos de citacion para sentencia, que pronunciará el juez dentro de cinco dias, concurran ó no las partes á la audiencia.

Art. 870.—Si ninguna de las partes hubiere pedido prueba, se procederá como previene el artículo anterior.

Art. 871.—La sentencia en los incidentes es apelable en los casos y efectos en que lo fuere la sentencia en lo principal.

Art. 872.—En los incidentes criminales que surjan en negocios civiles, se observará lo dispuesto en el Código de Procedimientos Penales.

CAPITULO II.

De la acumulacion de autos.

ART. 873.—La acumulacion de autos sólo podrá decretarse á instancia de parte legítima, salvo los casos en que, conforme á la ley, deba hacerse de oficio.

Art. 874.—La acumulacion procede:

I. Cuando la sentencia que haya de dictarse en uno de los pleitos, cuya acumulacion se pida, produzca excepcion de cosa juzgada en el otro:

II. Cuando en juzgado competente haya pendiente pleito sobre lo mismo que sea objeto del que despues se hubiere promovido:

III. En los juicios de concurso al que esté sujeto el caudal contra el que se haya deducido ó deduzca cualquiera demanda, salvo siempre el derecho de los acreedores hipotecarios para seguir sus actuaciones por juicio separado, y lo dispuesto para juicios que se hallen en segunda instancia ó pendientes en casacion:

IV. Cuando siguiéndose separadamente los pleitos, se divida la continencia de la causa.

Art. 875.—Son acumulables á los juicios de testamentaría é intestado, todos los que

tengan por objeto el pago de las deudas mortuorias, el inventario, avalúo, particion de los bienes ú otro derecho á éstos, deducido por cualquiera persona con el carácter de heredero ó legatario.

Art. 876.—Se considera dividida la continencia de las causas para los efectos de la última fraccion del art. 874:

I. Cuando haya entre los dos pleitos indentidad de personas, cosas y accion:

II. Cuando haya indentidad de personas y cosas, aun cuando la accion sea diversa:

III. Cuando haya identidad de personas y acciones, aun cuando las cosas sean distintas:

IV. Cuando las acciones provengan de una misma causa, aunque se den contra muchos y haya por consiguiente diversidad de personas:

V. Cuando haya identidad de acciones y de cosas, aunque las personas sean diversas:

VI. Cuando las acciones provengan de una misma causa, aunque sean diversas las cosas.

Art. 877.—No procede la acumulacion:

I. Cuando los pleitos estén en diversas instancias:

II. Cuando se trate de interdictos, por tener las sentencias que en ellos se dicten el carácter de provisionales.

Art. 878.—La acumulacion puede pedirse en cualquier estado del juicio, ántes de pronunciárse sentencia.

Art. 879.—La acumulacion se pedirá por comparecencia ó por escrito, segun fuere la naturaleza del juicio, especificando:

I. El juzgado en que se sigan los autos que deben acumularse:

II. El objeto de cada uno de los juicios:

III. La accion que en cada uno de ellos se ejercite:

IV. Las personas que en ellos sean interesadas:

V. Los fundamentos legales en que se apoye la acumulacion.

Art. 880.—Si un mismo juez conoce de los autos cuya acumulacion se pide, dispondrá que se haga la relacion de ellos, á cuyo efecto citará á las partes á una audiencia que se verificará dentro de tres dias. La citacion para la audiencia producirá los efectos de la citacion para sentencia.

Art. 881.—Terminada la relacion y oidas las partes ó sus abogados, si se hubieren presentado, el juez resolverá precisamente dentro de los tres dias siguientes.

Art. 882.—Si los pleitos se siguieren en juzgados diferentes, se pretenderá la acumulacion ante aquel que conozca del juicio al que los otros deben acumularse.

Art. 883.—El pleito más moderno se acumulará al más antiguo, salvo los casos de juicio atractivo, en el cual la acumulacion se hará siempre á éste, y de los juicios hipotecario y ejecutivo, á los que se acumularán los de otra especie que se hubieren promovido.

Art. 884.—El juez á quien se pidiere la acumulacion, en el caso del art. 882, resolverá en el término improrrogable de tres dias si procede ó no la acumulacion.

Art. 885.—Si creyere procedente la acumulacion, librará oficio dento de tres dias al juez que conozca del otro pleito, para que le remita los autos.

Art. 886.—En el oficio insertará las constancias que sean bastantes para dar á conocer la causa por que se pretende la acumulacion.

Art. 887.—Recibido el oficio, el otro juez dará vista de él al actor que ante él haya promovido el pleito, por el término improrrogable de tres dias.

Art. 888.—Pasado dicho término, el juez, dentro de tres dias, dictará su resolucion, otorgando ó denegando la acumulacion.

Art. 889.—La apelacion que se interponga contra las resoluciones á que se refieren los arts. 881, 884 y 888, procederá en ambos efectos si cualquiera de las sen-

tencias definitivas en los juicios objeto de la acumulacion admiten la apelacion en uno ó los dos efectos.

Art. 890.—Otorgada la acumulacion y consentida ó ejecutoriada la sentencia, se remitirán los autos al juez que la haya pedido.

Art. 891.—Cuando se negare la acumulacion, el juez librará, dentro de tres dias, oficio al que la haya pedido, en el cual le insertará las razones en que haya fundado la negativa.

Art. 892.—El juez que haya pedido la acumulacion deberá desistir de su pretension dentro de tres dias contados desde que recibió el oficio, si encuentra fundados los motivos por que le haya sido denegada, contestando dentro de tres dias al otro juez para que pueda continuar procediendo.

Art. 893.—El auto de desistimiento es apelable conforme á lo dispuesto en el artículo 889.

Art. 894.—Si el juez que pide la acumulacion no creyere bastantes los fundamentos de la negativa, remitirá dentro de veinticuatro horas los autos al superior respectivo, con el informe correspondiente, avisándolo al otro juez, para que remita los suyos dentro de igual término.



Art. 895.—El término para apelar en los casos de acumulacion, será de tres dias.

Art. 896.—Se entiende por superior respectivo el que lo sea para decidir las competencias.

Art. 897.—La sustanciacion de este incidente será la establecida para la decision de las competencias.

Art. 898.—Desde que se pida la acumulacion, quedará en suspenso la sustanciacion de los autos á que aquella se refiera, hasta que se decida el incidente; sin perjuicio de que se practiquen las diligencias precautorias ó urgentes.

Art. 899.—El efecto de la acumulacion es que los autos acumulados se sigan, sujetándose á la tramitacion de aquel al cual se acumulan, y que se decidan por una misma sentencia: á este fin, cuando se acumulen los autos, se suspenderá el curso del juicio que estuviere más próximo á su terminacion, hasta que el otro se halle en el mismo estado.

Art. 900.—La regla establecida en el artículo anterior, no es aplicable á las acumulaciones que se hagan á los juicios atractivos, ejecutivo é hipotecario, á cuya tramitacion se acomodarán desde luego los que se acumulen á ellos.

Art. 901.—Es válido todo lo practicado por los jueces competentes ántes de la acu-

mulacion: lo que practiquen despues de pedida ésta, es nulo y causa responsabilidad; salvo lo dispuesto sobre providencias precautorias ó urgentes.

TITULO XII.

DE LAS TERCERIAS,

CAPITULO ÚNICO.

Art. 902.—En un juicio seguido por dos ó más personas, puede un tercero presentarse á deducir otra accion distinta de la que se debate entre aquellos. Este nuevo litigante se llama tercer opositor.

Art. 903.—Las tercerías son coadyuvantes ó excluyentes. Es coadyuvante la tercería que auxilia la pretension del demandante ó la del demandado. Las demás se llaman excluyentes.

Art. 904.—Toda tercería deberá oponerse por escrito ó verbalmente, segun la naturaleza del juicio principal, ante el mismo juez que conoce de éste, y en los términos prevenidos para entablar una demanda.

Art. 905.—Las tercerías coadyuvantes pueden oponerse en cualquier juicio, sea

cual fuere la accion que en él se ejercite, y cualquiera que sea el estado en que éste se encuentre, con tal que aun no se haya pronunciado sentencia que cause ejecutoria.

Art. 906.—Las tercerías coadyuvantes no producen otro efecto que el de asociar á quien las interpone con la parte cuyo derecho coadyuva, á fin de que el juicio continúe segun el estado en que se encuentre, y se sustancie hasta las ulteriores diligencias con el tercero y el litigante coadyuvado, teniéndose presente lo prevenido en el art. 44.

Art. 907.—La accion que deduce el tercero coadyuvante deberá juzgarse con la principal en una misma sentencia.

Art. 908.—Las tercerías excluyentes son de dominio ó de preferencia; en el primer caso deben fundarse en el dominio que sobre los bienes en cuestion ó sobre la accion que se ejercita alega el tercero, y en el segundo, en el mejor derecho que éste deduzca para ser pagado.

Art. 909.—Las tercerías excluyentes pueden oponerse en todo negocio, cualquiera que sea su estado, con tal de que, si son de dominio, no se haya dado posesion de los bienes al rematante ó al actor, en su caso, por via de adjudicacion, y que si son

de preferencia no se haya hecho el pago al actor.

Art. 910.—Las tercerías excluyentes no suspenderán el curso del negocio en que se interponen; se ventilarán en el juicio ordinario que corresponda segun el interes que representen, y deben sustanciarse y decidirse por cuerda separada, oyendo al demandante y al demandado.

Art. 911.—Cuando el ejecutado esté conforme con la reclamacion del tercer opositor, sólo se seguirá el juicio de tercería entre éste y el ejecutante.

Art. 912.—En el caso previsto en el artículo 990, si el acreedor demandante no se opone á la antelacion del título que presente el acreedor hipotecario anterior, surtirá sus efectos la cédula hipotecaria para ambos, quienes se considerarán desde ese momento con iguales derechos en todo lo relativo al procedimiento, así en lo principal como en los incidentes.

Art. 913.—Cuando se presenten tres ó más opositores, si estuvieren conformes, se seguirá un solo juicio ordinario, graduando en una sola sentencia sus créditos; pero si no lo estuvieren, se seguirá el juicio de concurso necesario de acreedores.

Art. 914.—Si la tercería fuere de dominio, el juicio principal en que se interponga seguirá sus trámites hasta ántes del re-

mate, y desde entónces se suspenderán los procedimientos hasta que se decida la tercería.

Art. 915.—Si la tercería fuere de preferencia, seguirán los procedimientos del juicio principal en que se interponga, hasta la realizacion de los bienes embargados; suspendiéndose el pago, que se hará, definida la tercería, al acreedor que tenga mejor derecho. Entretanto se decide ésta, se depositará el precio de la venta conforme al art. 798.

Art. 916.—La interposicion de una tercería excluyente autoriza al demandante á pedir que se mejore la ejecucion en otros bienes del deudor.

Art. 917.—Si sólo algunos de los bienes ejecutados fueren objeto de la tercería, los procedimientos del juicio principal continuarán hasta vender y hacer pago al acreedor con los bienes no comprendidos en la misma tercería.

Art. 918.—Las tercerías coadyuvantes que se interpongan en los juicios verbales, se sujetarán en todo á las reglas establecidas en este capítulo para esta clase de tercerías.

Art. 919.—Si las tercerías interpuestas en esos juicios fueren excluyentes, se observarán las prevenciones siguientes:

I. Si la tercería se interpone en juicio

verbal de que conozca un juez de 1ª instancia, y el interes del pleito no excede de la cuantía de que puede conocerse en juicio verbal, en esa misma forma se sustanciará y decidirá por el mismo juez, sujetándose á las demás prescripciones de los arts. 910, 911, 914 y 915:

II. Si la tercería representa un interes mayor que el que la ley sujéta á juicio verbal, se observará lo dispuesto en el artículo 910:

III. Si la tercería se interpone en juicio verbal de que puede conocer un juez de paz ó menor, y el interes de ella no excede del que la ley somete á la jurisdiccion de estos jueces, se sustanciará en la misma forma, y decidirá por el mismo juez, sujetándose á las demás prevenciones de los arts. 910, 911, 914 y 915.

Art. 920.—Si la tercería, cualquiera que sea, se interpone ante un juez de paz ó menor, y el interes de ella excede del que la ley respectivamente somete á la jurisdiccion de estos jueces, aquel ante quin se interponga remitirá lo actuado en el negocio principal y tercería, al juez que designe el tercer opositor y sea competente para conocer del negocio que representa mayor interes. El juez designado correrá traslado de la demanda verbal entablada y decidirá la

tercería sujetándose en la sustanciacion á lo prevenido en los artículos anteriores.

Art. 921.—La recusacion interpuesta y admitida en una tercería inhibe al juez recusado del conocimiento de ella y del juicio principal. En consecuencia, deberá remitir todos los autos al juez que corresponda, conforme al art. 152.

LIBRO SEGUNDO.

DE LA JURISDICCION CONTENCIOSA.

TITULO I.

DEL JUICIO ORDINARIO.

CAPITULO I.

De la demanda y emplazamiento.

Art. 922.—Todas las contiendas entre partes, que no tengan señalada en este Código tramitacion especial, se ventilarán en juicio ordinario.

Art. 923.—El juicio ordinario principiará por demanda, en la cual, expuestos sucintamente, y numerados los hechos y los fundamentos de derecho, se fijará con precision lo que se pida, determinando la cla-

se de accion que se ejercite y la persona contra quien se proponga.

Art. 924.—Con la demanda debe presentar el actor los documentos en que funde su accion. Si no los tuviere á su disposicion, designará el archivo ó lugar en que se encuentren los originales, para que á su costa se mande expedir copia de ellos en la forma que prevenga la ley. Se entiende que el actor tiene á su disposicion los documentos, siempre que legalmente pueda pedir copia autorizada de los originales.

Art. 925.—Entablada la demanda, no se admitirán al actor otros documentos que los que fueren de fecha posterior, á ménos que proteste, si fueren anteriores, que no tenia conocimiento de ellos.

Art. 926.—Los jueces repelerán de oficio las demandas no formuladas con claridad y que no se acomodaren á las reglas establecidas.

Art. 927.—Las providencias que dictaren sobre esto, serán apelables en ambos efectos.

Art. 928.—De la demanda presentada y admitida por el juez, se correrá traslado á la persona contra quien se proponga, y se la emplazará para que dentro de nueve dias improrrogables la conteste.

Art. 929.—Cuando el demandado no resida en el lugar en que se demanda, el juez

podrá aumentar el término del emplazamiento en razon de un dia por cada veinte kilómetros que hubiere de distancia entre la poblacion de su residencia y la del demandado, añadiendo uno más si hubiere una fraccion que pase de la mitad de la distancia expresada. El despacho ú órden serán entregados al demandante, quien tendrá obligacion de devolverlos diligenciados.

Art. 930.—Tanto el juez requerido, como el menor ó el de paz, en su caso, presentados que le sean el exhorto ó la órden, sin pedir poder al que los presente, mandarán hacer el emplazamiento en los términos prevenidos en el artículo anterior, y entregarán diligenciados el exhorto ó la órden al portador de ellos.

Art. 931.—Si el demandado residiere en el extranjero, el juez ampliará el término del emplazamiento, á todo el que considere necesario, atendidas la distancia y la mayor ó menor facilidad de las comunicaciones.

Art. 932.—Los efectos del emplazamiento son:

I. Prevenir el juicio en favor del juez que lo hace:

II. Sujetar al emplazado á seguir el juicio ante el juez que le emplazó, siendo competente al tiempo de la citacion, aunque despues deje de serlo con relacion al deman-

dado, porque éste cambie de domicilio ó por otro motivo legal:

III. Obligar al demandado á contestar ante el juez que le emplazó, salvo siempre el derecho de provocar la incompetencia.

Art. 933.—Trascurrido el término del emplazamiento sin que haya comparecido el demandado, despues de haber sido citado, conforme á los artículos anteriores, y acusada una rebeldía, se dará por contestada la demanda. Hecha saber esta providencia en la forma misma que el emplazamiento, continuarán los procedimientos del juicio.

Art. 934.—Cuando los demandados fueren varios, se observará lo dispuesto en el art. 101; pero si tienen intereses opuestos, se otorgará á cada uno de ellos, y sucesivamente, el término para contestar.

CAPITULO II.

De las excepciones dilatorias.

Art. 935.—Son admisibles como excepciones dilatorias las contenidas en el artículo 28.

Art. 936.—Si el demandado alegare incompetencia, la propondrá por medio de inhibitoria ó declinatoria de jurisdiccion,

en la forma y términos prescritos en los artículos relativos de este Código.

Art. 937.—Resuelto legalmente el punto de incompetencia, que será previo, deberá el demandado oponer á un mismo tiempo las excepciones dilatorias que tenga, sobre las que se formará un solo artículo, y, hasta que su resolucion se halle ejecutoriada, no estará aquel obligado á contestar la demanda.

Art. 938.—Si el demandante fuere extranjero ó transeunte, será tambien excepcion dilatoria la del arraigo personal ó fianza de estar á derecho, en los casos y en la forma que en el Estado ó la nacion á que pertenezca se exigiere á los ciudadanos del Distrito Federal ó de la Baja California.

Art. 939.—Las excepciones dilatorias sólo pueden proponerse hasta tres dias ántes del vencimiento del término para contestar la demanda. En caso contrario, deberán alegarse en la contestacion, y entónces no producirán el efecto de suspender el curso del juicio.

Art. 940.—Del escrito en que se opongan las excepciones dilatorias, se dará traslado al actor por tres dias, continuándose la sustanciacion del artículo conforme á los arts. 867 á 870. La sentencia que recayere es apelable en ambos efectos.

Art. 941.—La demanda deberá contestarse dentro del término fijado en el emplazamiento, cuando no se hubieren opuesto excepciones dilatorias en el término fijado en la primera parte del art. 939, y cuando se hubieren opuesto, dentro de nueve dias contados desde el siguiente al de la notificacion del auto que declare ejecutoriada la sentencia que desechó las excepciones.

CAPITULO III.

De la contestacion.

Art. 942.—Trascurrido el término que señala el artículo anterior sin presentarse la contestacion, y acusada una rebeldía, se tendrá por contestada negativamente la demanda á peticion del actor, y el juez procederá conforme á los arts. 361, 362 y demás relativos.

Art. 943.—El demandado formulará la contestacion sujetándose á las reglas establecidas en los arts. 923 y 924, observándose en su caso lo dispuesto en el 925. En la contestacion á la demanda, deberá proponer asimismo las excepciones perentorias que tuviere.

Art. 944.—Si en el escrito de contestacion á la demanda se opusiere reconvencion ó compensacion, se correrá traslado

al actor por seis dias, siguiendo despues el juicio su curso legal.

Art. 945.—La reconvencion y la compensacion, lo mismo que las demás excepciones perentorias, se discutirán al mismo tiempo que el negocio principal, y se decidirán en la misma sentencia que éste.

Art. 946.—Despues de contestada la demanda, no puede el demandado oponer excepciones ni reconvencion, quedándole á salvo su derecho para deducir ésta en el juicio correspondiente.

CAPITULO IV.

De los alegatos y de la citacion para sentencia.

Art. 947.—Contestada la demanda, si no se promoviere prueba, quedarán los autos á disposicion de las partes para que aleguen de su derecho, conforme al tít. VI del lib. I. Si se hubiere promovido prueba, los alegatos serán despues de la publicacion, ó despues de la prueba de tachas en su caso.

Art. 948.—La citacion para sentencia se hará en los términos que previene el art. 598, y el fallo se pronunciará como se ordena en el tít. VII del lib. I.

TITULO II.

DE LOS JUICIOS EXTRAORDINARIOS.

CAPITULO I.

Del juicio sumario.

SECCION PRIMERA.

DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 949.—Son juicios sumarios:

I. Los de alimentos debidos por ley:

II. Los de alimentos que se deban por contrato ó por testamento, siempre que la cuestion que se ventile sea sólo sobre la cantidad de alimentos:

III. Los de aseguracion de alimentos:

IV. Los que versen sobre pago de rentas, desocupacion de predios rústicos ó urbanos, ó sobre cualquiera otra cuestion relativa al contrato de arrendamiento:

V. Los que tengan por objeto el cobro de salarios debidos á jornaleros, dependientes ó domésticos.

VI. Los que tengan por objeto el cobro de honorarios debidos á los abogados, médicos y demás que ejercen una profesion, mediante título expedido por la autoridad pública:

VII. Los que deban entablarse conforme á lo dispuesto en los artículos 991, 992, 1028, 1084, 1556, 1562, 1880 y 2174 del Código Civil:

VIII. Los que deban seguirse en los casos comprendidos en los capítulos VII, tít. XI; IV, V y VI, tít. XIII del lib. III; y I, tít. V, lib. IV del expresado Código:

IX. Los que deban seguirse para la calificacion de algun impedimento para el matrimonio:

X. Los que tengan por objeto hacer efectivos los derechos que nacen de la accion hipotecaria:

XI. Los que tengan por objeto la accion ad exhibendum, en los casos del art. 324.

XII. Los que deban seguirse conforme al Código de Procedimientos penales, por el importe de la indemnizacion civil.

XIII. Los que deban seguirse cuando en un juicio hereditario, formadas las porciones, un heredero reclame sobre la cantidad que se le haya asignado.

Las disposiciones de este artículo sólo comprenden los juicios que deban sustanciarse por escrito, observándose para los demás lo dispuesto en el capítulo III de este título.

Art. 950.—El procedimiento en los juicios sumarios se arreglará á lo que se dispone en los artículos siguientes, salvas las

disposiciones especiales establecidas para los de arrendamiento, impedimentos del matrimonio é hipotecarios.

Art. 951.—El término para contestar la demanda será el de tres dias.

Art. 952.—No se admitirán otros artículos de previo y especial pronunciamiento que los relativos á la personalidad de alguno de los litigantes y á la incompetencia del juez.

Art. 953.—Las excepciones perentorias se opondrán al contestar la demanda y se decidirán con el negocio principal.

Art. 954.—La reconvencion no se admitirá sino cuando la accion en que se funde estuviere también sujeta á juicio sumario.

Art. 955.—El término para la prueba no pasará de veinte dias, y dentro de él se podrán alegar y probar las tachas que tuvieren los testigos é instrumentos, observándose en su caso lo dispuesto en el art. 467.

Art. 956.—Si las tachas no se prueban dentro del término, se concederán para solo ese objeto cinco dias más.

Art. 957.—No podrán presentarse para la prueba principal más de diez testigos y cinco para las tachas.

Art. 958.—Para que los autos estén á la vista con objeto de alegar, se concederán hasta diez dias á cada parte; el fallo se pronunciará dentro de ocho dias.

Art. 959.—En los juicios sumarios, ni la sentencia definitiva ni alguna otra serán apelables en el efecto suspensivo, sino sólo en el devolutivo, remitiéndose al superior testimonio de las constancias respectivas en los términos que previene el art. 655, y llevándose adelante el fallo del inferior, previa la fianza respectiva, en todo caso en que la ejecucion del fallo importe que la parte que obtuvo haya de percibir alguna cosa.

SECCION SEGUNDA.

DISPOSICIONES ESPECIALES PARA EL JUICIO SOBRE DESOCUPACION.

Art. 960.—El juicio sumario por desocupacion procede cuando se funda:

I. En el cumplimiento del término estipulado en el contrato:

II. En el cumplimiento del plazo que por el Código Civil se fija para la terminacion del contrato por tiempo indefinido:

III. En la falta de pago de una sola de las pensiones ó de las que se hubieren convenido expresamente:

IV. En la infraccion de cualquiera de las condiciones que con arreglo al Código Civil motivan la rescision del contrato.

Art. 961.—El juicio que se funde en alguna ó algunas de las causas expresadas

en el artículo anterior, se seguirá ante el juez que corresponda, segun su cuantía, calculada conforme á lo dispuesto en el art. 1074.

Art. 962.—La demanda de desocupacion que se funde en la frac. III del art. 960 tiene dos períodos:

I. El de providencia de lanzamiento, que se ajustará á las reglas generales que marcan los artículos siguientes; y

II. El que es propiamente del juicio, cuyo procedimiento se ajustará á las disposiciones sobre juicios sumarios ó verbales, segun su cuantía calculada como dispone el art. 1074.

Art. 963.—Siempre que se trate de desocupacion por falta de pago de pensiones, presentándose el actor verbalmente ó por escrito, segun corresponda, con el documento ó contrato en que se concertó el arrendamiento, cuando éste fuere necesario para la validez del contrato conforme al Código civil, ó en caso diverso justificando con documento ó por medio de informacion que aquel á quien demanda ocupa la finca ó departamento cuya desocupacion se pide; el juez, si estima la prueba bastante, dictará auto mandando que el escribano de diligencias, ó el secretario en su caso, pase á requerir al inquilino para que en el acto de la diligencia justifique con el

recibo correspondiente haber cumplido con el pago de la pension ó pensiones estipuladas; y no haciéndolo, le prevendrá que dentro de ocho dias, si la finca sirve para habitacion, ó dentro de quince si sirve para giro mercantil ó industrial, ó dentro de treinta si fuese rústica, proceda á desocuparla, apercibido de lanzamiento á su costa si no lo verifica.

Art. 964.—El demandado, en los plazos respectivos fijados en el artículo anterior puede oponer las excepciones que tuviere, las que se sustanciarán sin perjuicio de la providencia de lanzamiento.

Art. 965.—Si en el acto de la diligencia justificare el inquilino con el recibo correspondiente haber verificado el pago de la pension ó pensiones estipuladas ó exhibiere su importe, se suspenderá la diligencia, asentándose en ella el hecho y agregándose, en su caso, el justificante para dar cuenta al juez. Este dará vista al actor para que exponga lo que á su derecho convenga, dándose por terminada la providencia de lanzamiento, salvo lo dispuesto en el artículo 970. Lo mismo se hará cuando durante el término para el lanzamiento exhiba el demandado recibo de la renta, expedido con fecha anterior.

Art. 966.—No encontrándose al demandado á la primera busca, se le dejará cita-

torio para que espere al dia siguiente, á la hora que se le señale, apercibiéndole en el mismo citatorio, que de no esperar, se entenderá la diligencia de requerimiento con la persona que se encontrare en la casa, y en su defecto con el inspector, subinspector ó ayudante de acera.

Art. 967.—Si en la casa no hubiere personas de la familia del demandado, se dejará el citatorio al casero, vecinos, ó en su defecto á cualquiera de las personas de que habla el artículo anterior.

Art. 968.—Cumplido lo dispuesto, en su caso, en los dos artículos anteriores, si el demandado no esperase para la diligencia de requerimiento, se practicará ésta por su órden, con cualquiera de las personas de la familia, criados, casero, vecinos ó agentes de policía mencionados en el artículo 966; se levantará acta de la diligencia, concluyendo con el requerimiento de que habla el artículo 963, y se entregará copia en papel con el timbre correspondiente, á la persona con quien se haya entendido la diligencia.

Art. 969.—El demandado, en los términos señalados respectivamente en el requerimiento para la desocupacion, conforme á lo mandado en el artículo 963, puede alegar la excepcion de pago, presentando los recibos que lo justifiquen, ó exhibir el im-

porte de la pension ó pensiones adeudadas, pagando las costas que se hayan causado. En este caso, dará por terminada el juez la providencia de lanzamiento, reservando al actor los demás derechos que le competan para que los ejercite conforme á la ley.

Art. 970.—Si el actor, bajo protesta de decir verdad, no reconociere como suyos los recibos que presente el demandado, ya en la diligencia de requerimiento, ya en el caso del artículo anterior, se continuará la providencia de lanzamiento; sin perjuicio de los derechos que al demandado competan contra el actor, conforme al Código penal.

Art. 971.—No verificándose la desocupacion en los términos señalados en el artículo 963, ni acreditándose ó verificándose el pago de las pensiones adeudadas conforme á lo prescrito en los artículos 965 y 969, se llevará adelante la providencia de lanzamiento, entendiéndose ésta por su órden con alguna ó algunas de las personas designadas en el artículo 968, pudiéndose romper las cerraduras de las puertas de la casa, si fuere necesario. Los muebles ú objetos que en la casa se encuentren, si no hubiere persona de la familia del demandado que los recoja, ú otra persona autorizada para ello, se remitirán con inventa-

rio á la Inspeccion de policía del cuartel respectivo, y donde no la hubiere, á la oficina de la autoridad política, para que determine lo conveniente, dejándose constancia de esta diligencia en las actuaciones.

Art. 972.—Al ejecutarse el lanzamiento, deben retenerse y depositarse los bienes más realizables que se encuentren, y que sean suficientes para cubrir las pensiones y costas; la designacion de aquellos se hará con arreglo á la ley. Lo mismo se observará al hacer el requerimiento que establece el artículo 963, si el actor lo hubiere pedido al entablar su demanda.

Art. 973.—En los casos del artículo anterior, el remate de los bienes embargados quedará pendiente de lo que disponga la sentencia que recaiga en el juicio respectivo.

Art. 974.—Para los juicios sobre desocupacion, se entiende domicilio legal la finca ó departamento de cuya desocupacion se trate, salvo pacto en contrario.

Art. 975.—Ni recusacion ni algun otro recurso es admisible en el período de lanzamiento.

Art. 976.—Si el demandado en el juicio respectivo justificare las excepciones que haya opuesto en el término señalado en el requerimiento, el juez, al sentenciar en

definitiva, condenará al actor al pago de los daños y perjuicios que se le hubieren ocasionado.

Art. 977.—En el caso del artículo anterior, si no se hubieren justificado los daños y perjuicios en el término probatorio, el demandado podrá entablar su accion en el juicio que corresponda.

Art. 978.—Si en la demanda se promovieren simultáneamente el juicio sobre pago de rentas y la providencia de lanzamiento, terminada ésta, continuará la sustanciacion de aquel.

Art. 979.—En los casos en que se siga el juicio de desocupacion por alguno ó algunos de los motivos expresados en las fracciones I, II y IV del art. 960, si durante el juicio dejare de pagar el inquilino la pension ó pensiones estipuladas, á peticion del actor se procederá al lanzamiento por medio del recurso que concede esta seccion.

Art. 980.—Los juicios sobre desocupacion que se funden en las causas expresadas en las fracs. I, II y IV del art. 960, se seguirán como los demás sumarios, si el interes del pleito lo permite.

SECCION TERCERA.

DISPOSICIONES ESPECIALES PARA LA CALIFICACION DE IMPEDIMENTOS PARA EL MATRIMONIO.

Art. 981.—Luego que el juez de 1ª instancia reciba el acta de denuncia de un impedimento, hará que el denunciante la ratifique, salvo el caso del art. 126 del Código Civil, y mandará abrir á prueba el juicio por cinco dias improrrogables, á no ser que alguna prueba importante deba de rendirse fuera del lugar, en cuyo caso el juez prudentemente concederá al efecto el tiempo necesario.

Art. 982.—Rendidas las pruebas que se hubieren ofrecido, ó concluido el término, el juez citará para dentro de tercero dia la audiencia de alegatos, y pronunciará su fallo en igual término.

Art. 983.—La sentencia debe ser comunicada al juez del estado civil, para que la haga constar al calce del acta de presentacion, y es apelable en ambos efectos.

Art. 984.—En este juicio será oido el Ministerio público.

SECCION CUARTA.

DISPOSICIONES ESPECIALES PARA EL JUICIO HIPOTECARIO.

Art. 985.—Se tratará en la via sumaria todo juicio que tenga por objeto:

I. La constitucion, ampliacion ó division de una hipoteca:

II. El pago ó la prelacion del crédito que la hipoteca garantice:

III. El registro ó cancelacion de una hipoteca.

Art. 986.—En los casos de las fracciones I y III del artículo que precede, tendrá lugar la via sumaria, aun cuando la cuestion hipotecaria sea incidental en juicio ordinario, debiendo seguirse éste por cuerda separada.

Art. 987.—En los casos designados en el artículo anterior, el juicio se sustanciará conforme á los arts. 951 á 958.

Art. 988.—Se seguirá sumariamente el juicio para el pago ó la prelacion de un crédito hipotecario, siempre que éste conste en escritura pública debidamente registrada y que sea de plazo cumplido ó que deba anticiparse conforme á lo prevenido en los arts. 1361, 1843, 1844 y 3078 del Código Civil, salvo lo dispuesto en el art. 1024 de este Código.

Art. 989.—Presentado el escrito de de-

manda, acompañado del instrumento respectivo, el juez proveerá un auto previniendo se notifique al demandado que, dentro de tres dias, ocurra á contestar la demanda y á oponer las excepciones que tuviere, y que cada parte nombre dentro del mismo término perito valuador.

Art. 990.—Si en el título con que se ejercita una accion hipotecaria se advierte que hay otros acreedores hipotecarios anteriores, el juez mandará notificarles la cédula hipotecaria, para que usen de sus derechos conforme á la ley.

Art. 991.—Si comenzado el juicio se presentan alguno ó algunos acreedores hipotecarios, se procederá como está prevenido en el título XII del libro I.

Art. 992.—En el juicio hipotecario inmediatamente despues de presentado el escrito de demanda, si el juez encuentra que el instrumento hipotecario tiene los requisitos que exige el art. 988, expedirá la cédula hipotecaria.

Art. 993.—Esta cédula contendrá una relacion sucinta de la escritura, y concluirá en estos términos: "En virtud de las "constancias que preceden, queda sujeta "la finca.... de la propiedad de.... á jui- "cio hipotecario; lo que se hace saber á las "autoridades y al público, para que no se "practique en la mencionada finca ningun

"embargo, toma de posesion, diligencia "precautoria ó cualquiera otra que entorpezca el curso del presente juicio ó viole "los derechos en él adquiridos por el C. "(aquí el nombre del actor.)"

Art. 994.—La cédula hipotecaria se fijará en un lugar aparente de la finca: se publicará además en el *Diario Oficial* y en el *Boletin Judicial*, y se registrará en el registro público correspondiente, á cuyo efecto se expedirá por duplicado copia certificada de la cédula. Una copia quedará en el registro, y la otra, ya registrada, se agregará á los autos.

Art. 995.—Si la finca no se halla en el lugar del juicio, se librará exhorto al juez de la ubicacion, para que mande fijar la cédula y la haga publicar en el periódico de la localidad. Si no hubiere periódico, fijará una copia legalmente autorizada en la puerta de su juzgado y otra en la de las casas consistoriales; procediendo en todo caso como se previene en la parte final del artículo anterior.

Art. 996.—Desde el dia en que se fije la cédula hipotecaria contrae el deudor la obligacion de depositario judicial de la finca hipotecada, de sus frutos y de todos los objetos que, con arreglo á la escritura y conforme al Código Civil, deben considerarse como inmovilizados y formando parte de

la misma finca, de los cuales se formará inventario para agregarlo á los autos, siempre que lo pida el acreedor.

Art. 997.—El deudor que no quiera aceptar la responsabilidad de depositario, entregará desde luego la tenencia material de la finca al actor ó al depositario que éste nombre.

Art. 998.—El secuestro de la finca hipotecada se regirá por lo dispuesto en el capítulo I, título X del libro I.

Art. 999.—Expedida la cédula hipotecaria, no podrá verificarse en la finca hipotecada ninguno de los actos en aquella expresados, sino en virtud de sentencia ejecutoriada relativa á la misma finca, debidamente registrada y anterior en fecha á la demanda que ha motivado la expedicion de la cédula, ó de providencia dictada á peticion de acreedor de mejor derecho.

Art. 1000.—Para el avalúo de la finca, se observará lo prevenido en el cap. V, título V del libro I; pero si el demandado no hace el nombramiento de perito en el término que fija el art. 989, puede el actor exigir que se pida certificado á la oficina de contribuciones, del valor sobre el cual se paguen las de la finca, y este valor servirá de base para el remate. Si en la oficina de contribucionesno hubiere la constancia res-

pectiva, el juez hará el nombramiento que correspondia hacer al demandado.

Art. 1001.—El avalúo se practicará sin perjuicio de las excepciones propuestas por el demandado, dentro de los tres dias que se le conceden para contestar la demanda.

Art. 1002.—El reo podrá alegar todas las excepciones que tuviere, probándolas por los medios que establece el art. 375; pero las de pago del capital ó réditos, en su caso, las de compensacion y reconvencion, se justificarán precisamente por confesion judicial ó con prueba documental, y la de novacion por medio de instrumento público.

Art. 1003. —Todo lo relativo á las excepciones formará cuaderno separado, á fin de que no se interrumpan las actuaciones sobre aseguramiento y avalúo de la finca.

Art. 1004.— Si en la sentencia que se pronuncie en estos juicios se declarase haber lugar al remate, se decidirán tambien definitivamente los derechos controvertidos. Si se resolviere no haber habido lugar al juicio hipotecario, se reservarán al actor sus derechos para que los ejercite en la via y forma que corresponda.

Art. 1005.—Si el juez de 1ª intáncia ha declarado que procede el remate, se verificará éste en los términos que prescribe el título X del libro I.

Art. 1006.—Si no se presentan al juicio

ántes de la ejecucion de la sentencia el acreedor ó acreedores á que se refiere el artículo 990, se procederá conforme á lo dispuesto por el art. 1933 del Código Civil.

Art. 1007.—Si el superior revoca el fallo de primera instancia, que declaró procedente el remate, luego que vuelvan los autos al juzgado de su orígen, se mandará quitar la cédula hipotecaria y, en su caso, se devolverá la finca al demandado, ordenando al depositario que rinda cuenta con pago en el término de treinta dias. Si el remate se hubiere ya verificado, se hará efectiva la fianza en los términos del art. 656 fraccion II.

Art. 1008.—En el mismo caso, si el fallo de segunda instancia confirma el de primera, vueltos los autos al juzgado de su orígen, se procederá desde luego, si no se hubiere ya verificado, á celebrar el remate conforme al título X del libro I, otorgándose la correspondiente escritura á favor del postor en quien aquel haya fincado, ó del acreedor si se le hubiere adjudicado la finca.

Art. 1009.—En el caso previsto por el art. 1931 del Código Civil, no habrá lugar al juicio, ni á las almonedas, ni á la venta judicial; pero sí habrá avalúo, á no ser que en el contrato se haya fijado precio á la cosa hipotecada. La venta se hará de la ma-

nera que se haya convenido; y á falta de convenio, por medio de corredores.

Art. 1010.—En el caso previsto en el artículo anterior, el deudor puede oponerse á la venta, alegando todas las excepciones que tuviere, comprobando las mencionadas en el art. 1002, en la forma que él prescribe.

Art. 1011.—Tambien pueden oponerse á la venta el deudor y los hipotecarios posteriores, alegando prescripcion de la accion hipotecaria.

Art. 1012.—La oposicion no se admitirá si no se promueve ántes de que se presente al notario la minuta del contrato conforme al art. 9º

Art. 1013.—Del escrito de oposicion se dará traslado por tres dias al acreedor: si se promueve prueba, el término no podrá pasar de veinte dias: el juez en seguida citará una junta que se verificará dentro de tres dias, en la que oirá los alegatos de las partes, y dentro de los cinco dias siguientes pronunciará su sentencia.

Art. 1014.—Si se declara infundada la oposicion, el deudor será condenado en las costas y además al pago de una multa de cinco por ciento del interes del pleito, cuyo importe se aplicará por mitad al acreedor y á la Junta de vigilancia de cárceles.

CAPITULO II.

Del juicio ejecutivo.

SECCION PRIMERA.

TÍTULOS QUE MOTIVAN EJECUCION Y BIENES EN QUE ÉSTA PUEDE Ó NO LLEVARSE Á EFECTO.

ART. 1015.—Para que el juicio ejecutivo tenga lugar, se necesita un título que motive legalmente ejecucion.

Art. 1016.—Son títulos ejecutivos:

I. La primera copia de una escritura pública expedida por el juez ó notario ante quien se otorgó:

II. Las ulteriores copias dadas por mandato judicial con citacion de la persona á quien interesan:

III. Los demás instrumentos públicos que conforme al art. 551 hacen prueba plena:

IV. Cualquier documento privado que haya sido reconocido bajo protesta ante autoridad judicial competente, ó dado por reconocido en los casos en que la ley lo permite:

V. La confesion hecha conforme al artículo 546:

VI. Los convenios celebrados en el curso de un juicio ante el juez;

VII. El juicio uniforme de contadores, ratificado judicialmente, si las partes ante el juez ó por escritura pública se hubieren sujetado á él expresamente ó lo hubieren aprobado.

Art. 1017.—Las sentencias que causen ejecutoria, y los títulos comprendidos en las fracciones VI y VII del artículo anterior, motivarán ejecucion, si el interesado no intentare la via de apremio que establece el capítulo I, título IX del libro I.

Art. 1018.—La ejecucion no puede despacharse sino por cantidad líquida, ó que pueda liquidarse en el término que establece el artículo 1574 del Código Civil.

Art. 1019.—Las obligaciones bajo condicion ó á plazo, no son ejecutivas sino cuando aquella ó éste se han cumplido, salvo lo dispuesto en los arts. 1336, 1361 y 3078 del Código Civil.

Art. 1020.—Las cantidades que por intereses ó perjuicios formen parte de la deuda reclamada, y no estuvieren liquidadas al despacharse la ejecucion, lo serán en el término de prueba y se decidirán en la sentencia definitiva.

Art. 1021.—Si el título ejecutivo contiene una obligacion que sólo sea cierta y determinada en parte, por ésta se decretará

la ejecucion, reservándose la parte no determinada para el juicio correspondiente.

Art. 1022.—Si el título ejecutivo contiene obligacion de hacer, se observarán las reglas siguientes:

I. Si el actor exige la prestacion del hecho por el obligado ó por un tercero, conforme al art. 1426 del Código Civil, el juez, atendidas las circunstancias del hecho, señalará un término prudente para que se cumpla la obligacion:

II. Si en el contrato se estableció alguna pena, por el importe de ésta se decretará la ejecucion:

III. El importe de los perjuicios será fijado por el actor, conforme al art. 1423 y relativos del Código Civil:

IV. El demandado puede oponerse á la prestacion del hecho y al pago de la pena y de los perjuicios, de la misma manera que en las demás ejecuciones.

Art. 1023.—El órden que debe guardarse para los embargos, es el siguiente:

I. Dinero:

II. Alhajas:

III. Frutos y rentas de toda especie:

IV. Bienes muebles no comprendidos en las fracciones anteriores:

V. Bienes raíces:

VI. Sueldos ó pensiones:

VII. Créditos.

Art. 1024.—Si el crédito que se cobra está garantido con hipoteca, el acreedor podrá intentar el juicio hipotecario, el ejecutivo ó el ordinario.

Art. 1025.—Si el crédito estuviere garantido con prenda, se trabará la ejecucion primeramente en los bienes empeñados. Si éstos no alcanzaren para cubrir la deuda, se observará lo dispuesto en el art. 1023; y en el caso previsto por el art. 1803 del Código Civil, se procederá conforme á los artículos 1009 á 1014 de éste.

Art. 1026.—Quedan únicamente exceptuados de embargo:

I. El lecho cuotidiano y los vestidos, muebles comunes y de uso indispensable del deudor, de su mujer y de sus hijos, no siendo de lujo á juicio del juez:

II. Los instrumentos y útiles necesarios para el arte ú oficio á que el deudor esté dedicado:

III. Los bueyes ú otros animales propios para la labranza, en cuanto fueren necesarios para el servicio de la finca á que estén destinados:

IV. Los libros de las personas que ejerzan profesiones literarias, en cuanto fueren necesarios para el ejercicio de ellas á juicio del juez, á cuyo efecto oirá el informe de un perito nombrado por él:

V. Los instrumentos de los médicos, de

los cirujanos y de los ingenieros, en cuanto fueren necesarios para el ejercicio de sus profesiones á juicio del juez, á cuyo efecto oirá el informe de un perito nombrado por él:

VI. Las armas y caballos de los militares en actual servicio, indispensables para éste conforme á las leyes relativas:

VII. Los efectos propios para el fomento de las negociaciones industriales, en cuanto fueren necesarios para su servicio y movimiento, á juicio del juez, á cuyo efecto oirá el informe de un perito nombrado por él:

VIII. Las mieses hasta ántes de la cosecha:

IX. El derecho de usufructo, pero no los frutos de éste:

X. Los derechos de uso y habitacion:

XI. Las pensiones de alimentos en los casos del artículo siguiente:

XII. Las servidumbres, á no ser que se embargue el fundo á cuyo favor estén constituidas; pero en la de aguas pueden ser embargadas éstas, cuando ya estén en el predio dominante:

XIII. La renta vitalicia en los términos establecidos en los arts. 2799 á 2801 del Código Civil; los sueldos y emolumentos de los empleados y funcionarios públicos, sean civiles ó militares, y las asignaciones de los pensionistas del Erario.

Las prevenciones de este artículo no son renunciables.

Art. 1027.—El deudor sujeto á pátria potestad ó á tutela, el que estuviere físicamente impedido para trabajar, y el que sin culpa carezca de bienes ó de profesion ú oficio, tendrán alimentos que el júez fijará, atendidas la importancia de la demanda y de los bienes, y las circunstancias del demandado.

Art. 1028.—Se exceptúa de lo prevenido en el artículo anterior, el caso en que el actor no tenga más bienes que el importe de la demanda.

Art. 1029.—Lo dispuesto en el art. 1027 comprende al donante que fuere demandado por el donatario, atendido el importe de la donacion.

Art. 1030.—En los casos en que la ejecucion deba trabarse en sueldos ó salarios de empleados y sirvientes particulares, sólo se embargará la quinta parte del total si no llegaren á ochocientos pesos en cada año; la cuarta desde ochocientos á dos mil, y la tercera de dos mil en adelante. Las disposiciones de este artículo no son renunciables.

Art. 1031.—Cuando se embarguen bienes que estuvieren arrendados ó alquilados, los arrendatarios entregarán las rentas ó

alquileres al depositario que se haya nombrado.

Art. 1032.—Si en el acto de la diligencia de embargo, el inquilino ó arrendatario manifestare haber hecho algun anticipo de rentas ó alquileres, deberá justificarlo en el acto precisamente con los recibos del arrendador ó alquilador.

Art. 1033.—Si el arrendamiento terminare durante el embargo, el arrendatario no entregará la cosa arrendada ó alquilada, sino con autorizacion judicial.

SECCION SEGUNDA.

DE LA EJECUCION.

Art. 1034.—La demanda ejecutiva se formulará en los términos prevenidos para la ordinaria.

Art. 1035.—Antes de despachar la ejecucion, examinará el juez la personalidad del actor, y encontrándola bien acreditada, dictará el auto de ejecucion si el título pertenece á alguna de las clases enumeradas en el art. 1016.

Art. 1036.—Lo dispuesto en el artículo que precede, no priva al demandado del derecho de impugnar la personalidad del actor, al oponerse á la ejecucion, si tiene razones para ello.

Art. 1037.—El juez, examinado el título ejecutivo, despachará ó denegará la ejecucion sin audiencia del demandado, quedando prohibido correr traslado sin perjuicio de lo ejecutivo. El juez que infrinja este artículo, será suspenso de tres meses á un año, y pagará los perjuicios que cause, haciéndose efectivas esas penas en el juicio respectivo de responsabilidad.

Art. 1038.—El auto en que se denegare la ejecucion, es apelable en ambos efectos; el en que se concede, sólo lo será en el efecto devolutivo.

Art. 1039.—Una vez admitida la apelacion á que se refiere la primera parte del artículo anterior, se remitirán los autos al tribunal superior con citacion sólo del apelante.

Art. 1040.—La apelacion se sustanciará con sólo la audiencia del apelante, que se verificará dentro de tres dias, fallándose el punto dentro de los tres dias siguientes.

Art. 1041.—Decretado el auto de ejecucion, el cual tendrá fuerza de mandamiento en forma, el escribano requerirá de pago al deudor, y no verificándolo éste en el acto, se procederá á embargar bienes suficientes á cubrir la cantidad demandada y las costas. El actor podrá asistir á la práctica de la diligencia.

Art. 1042.—La ejecucion sólo se suspen-

derá cuando el demandado presente certificado legalmente expedido, en que conste que la finca que se quiere embargar está sujeta á cédula hipotecaria.

Art. 1043.—Cualquiera otra excepcion que se alegue ó recurso que se interponga, sólo se hará constar en la diligencia.

Art. 1044.—De todo embargo de bienes raíces se tomará razon en el registro de hipotecas del partido, librándose al efecto, por duplicado, copia certificada de la diligencia de embargo: uno de los ejemplares, despues de diligenciado, se unirá á los autos, y el otro quedará en la expresada oficina.

Art. 1045.—Si el deudor no fuere habido despues de habérsele buscado una vez en su domicilio, se le dejará citatorio para hora fija dentro de las veinticuatro siguientes; y si no espera, se practicará la diligencia con cualquiera persona que se encuentre en la casa, ó á falta de ella, con el vecino inmediato.

Art. 1046.—Si no se supiere el paradero del deudor, ni tuviere casa en el lugar, se hará el requerimiento por cinco dias consecutivos en el *Boletin Judicial* y otro periódico de los de más circulacion, á juicio del juez, y surtirá su efecto dentro de ocho dias, salvo el derecho del actor para

pedir alguna providencia precautoria conforme al cap. III, tít. IV del lib. I.

Art. 1047.—Verificado, de cualquiera de los modos que quedan indicados, el requerimiento, se procederá en seguida al embargo de bienes en la forma ántes expresada.

Art. 1048.—El derecho de designar los bienes que han de embargarse, corresponde al deudor; y sólo que éste se rehuse á hacerlo ó que esté ausente, podrá ejercerlo el actor ó su representante; pero cualquiera de ellos se sujetará al órden establecido en el art. 1023.

Art. 1049.—El actor puede señalar los bienes que se han de embargar, sin sujetarse al órden establecido en el art. 1023:

I. Si para hacerlo estuviere autorizado por el demando en virtud de convenio expreso:

II. Si el demandado no presenta ningunos bienes:

III. Si los bienes estuvieren en distintos lugares: en este caso puede escoger los que se hallen en el lugar del juicio.

Art. 1050.—Los bienes se depositarán en la persona que nombre el acreedor, mediante formal inventario.

Art. 1051.—El embargo sólo procede y subsiste en cuanto baste á cubrir la suerte principal y costas, incluyéndose en aque-

llas los nuevos vencimientos y réditos hasta la conclusion del juicio.

Art. 1052.—El acreedor puede pedir la ampliacion del embargo:

I. Cuando á juicio del juez no basten los bienes embargados para cubrir la deuda y las costas, y en los casos del art. 858:

II. Cuando no se embarguen bienes suficientes, por no tenerlos el deudor, y despues aparecen ó se adquieren:

III. En los casos de tercerías, conforme á lo dispuesto en el título XII del libro I.

Art. 1053.—La ampliacion del embargo no suspende el curso del juicio, debiendo considerarse comunes á ella los trámites que la hayan precedido.

Art. 1054.—La sentencia decidirá tambien sobre la ampliacion, sin necesidad de nuevo trámite.

Art. 1055.—Cuando la accion ejecutiva se ejercite sobre cosa determinada ó en especie, si hecho el requerimiento el demandado no la entrega, se pondrá en secuestro judicial.

Art. 1056.—Si la cosa ya no existe, se embargarán bienes que cubran su valor, fijado por el ejecutante, y los intereses y perjuicios, como en las demás ejecuciones. El ejecutado puede oponerse á los valores fijados y rendir las pruebas que juzgue convenientes, siguiéndose el curso del juicio.

Art. 1057.—Si la cosa se halla en poder de un tercero, la accion ejecutiva no podrá ejercitarse contra éste sino en los casos siguientes:

I. Cuando la accion sea real:

II. Cuando se haya declarado judicialmente que la enajenacion por la que adquirió un tercero está en los casos de los artículos 1691 y 1622 del Código Civil, y los demás en que expresamente establezca esa responsabilidad el mismo Código.

SECCION TERCERA.

DE LA SUSTANCIACION DEL JUICIO.

Art. 1058.—Hecho el embargo, se emplazará al deudor en persona, conforme al art. 73, ó si se ignorare su paradero, conforme al art. 75, para que dentro de tres dias ocurra á hacer el pago ó á oponerse á la ejecucion.

Art. 1059.—En la misma citacion se le prevendrá igualmente nombre perito valuador en los términos que para el nombramiento de peritos se establecen en el capítulo V del título V. Igual notificacion se hará al actor.

Art. 1060.—Si no se opusiere á la ejecucion el demandado, pasados los tres dias, y acusada una rebeldía por el actor, man-

dará el juez traer los autos á la vista, y con citacion de ambas partes pronunciará sentencia de remate.

Art. 1061.—Si el demandado se opone á la ejecucion, se le dará traslado del escrito de demanda y del título que la acompañe, entregándosele las copias simples de una y otro, para que dentro de tres dias conteste la demanda y oponga las excepciones que tuviere.

Art. 1062.—Las excepciones se formularán por escrito y en términos precisos: de lo contrario no serán admitidas.

Art. 1063.—Sólo se podrá formar artículo de previo pronunciamiento sobre personalidad de los litigantes ó incompetencia del juez.

Art. 1064.—Las demás excepciones, así como cualquiera otra cuestion que se promueva, se decidirán en la sentencia definitiva.

Art. 1065.—Son admisibles en el juicio ejecutivo todas las excepciones; pero la compensacion y la reconvencion no se admitirán sino cuando se funden en prueba documental.

Art. 1066.—Del escrito de oposicion se dará traslado por tres dias al ejecutante.

Art. 1067.—Si en el escrito de oposicion ó en el que presente el actor contestándolo, se promoviere prueba, se concederá para

ella un término que no exceda de veinte dias; si no se promoviere, ó concluido el término, en su caso, el juez dispondrá desde luego que los autos queden en la secretaría á disposicion de las partes por cinco dias para cada una, y citará para la audiencia de alegatos.

Art. 1068.—Si en la sentencia se declara haber lugar á hacer trance y remate de los bienes embargados y pago al acreedor, en la misma sentencia se decidirá tambien sobre los derechos controvertidos.

Art. 1069.—Si la sentencia declarase que no procede el juicio ejecutivo, reservará al actor sus derechos para que los ejercite en la via y forma que corresponda.

Art. 1070.—Ni la sentencia de remate ni alguna otra pronunciada ántes ó despues de ella son apelables sino en el efecto devolutivo, salvo la que recaiga en el incidente de competencia, que lo será en ambos efectos.

CAPITULO III.

Del juicio verbal.

SECCION PRIMERA.

DISPOSICIONES GENERALES.

ART. 1071.—Serán objeto de juicio verbal:

I. Los negocios cuyo interes no exceda de mil pesos;

II. Los que excedan de mil pesos y tengan por objeto el cobro de pensiones, cualquiera que sea el título de que procedan, con tal que la cuestion no verse sobre el mismo capital, imposicion ó gravámen por los que se adeude la pension:

III. Los comprendidos en los arts. 2464 y 3051 del Código Civil, 9 y 10 de éste, y los demás en que la ley lo declare expresamente.

Art. 1072.—Para los efectos del artículo anterior, se tendrá siempre como interes del negocio lo que el actor demande. Los réditos y los daños y perjuicios no se tendrán en consideracion para estimar el interes del pleito, sino cuando el importe de los causados hasta el dia en que se promueve el juicio, unido al de la suerte principal, exceda de la cantidad fijada en dicho artículo.

Art. 1073.—Si se dudare de si el valor de la cosa ó el interes del pleito son materia de juicio verbal ó escrito, se nombrarán conforme al cap. V, tít. V del lib. I, peritos que fijen la estimacion de la cosa ó el interes que se dispute, y con presencia de lo que éstos expongan, el juez calificará en justicia la clase de juicio que deba seguirse. De la resolucion del juez no habrá más recurso que el de responsabilidad.

Art. 1074.—Cuando se trate de arrendamiento ó se demande el cumplimiento de una obligacion consistente en prestaciones periódicas, se atenderá al importe de las pensiones en un año, para determinar si el juicio debe ser verbal ó escrito.

Art. 1075.—Las disputas sobre el estado civil de las personas nunca serán motivo de juicio verbal, sea cual fuere el interes pecuniario que de ellas pueda dimanar á favor ó en contra de los que las promuevan.

Art. 1076.—Si al entablarse demanda ante un juez de paz ó menor se opusieren excepciones, que sean tambien materia de juicio verbal, pero de que deba conocer respectivamente un juez menor ó de 1ª instancia, se le remitirán las diligencias al que corresponda, para que conozca de ambas pretensiones al mismo tiempo, sujetándose en la sustanciacion al procedimiento que exijan la naturaleza y cuantía de la excep-

cion. Si hubiere varios jueces menores ó de 1ª instancia competentes para conocer, será preferido el que elija la parte que opuso la excepcion.

SECCION SEGUNDA.

DE LOS JUICIOS VERBALES ANTE LOS JUECES MENORES Y DE PAZ.

Art. 1077.—Los jueces menores son competentes:

I. Para conocer de los negocios cuyo interes no pase de quinientos pesos:

II. Para conceder habilitacion para comparecer en juicio á la mujer casada, en el caso á que se refieren los arts. 200 y 201 del Código Civil, en los negocios de su competencia.

Art. 1078.—Si el interes del negocio excede de cien pesos, pero no de quinientos, se procederá conforme á lo dispuesto por la seccion 3ª de este capítulo, con las modificaciones siguientes:

I. De los decretos y autos no se admitirá más recurso que el de revocacion por contrario imperio:

II. De la sentencia definitiva se admitirán sólo los recursos de aclaracion y casacion, salvo siempre el de responsabilidad.

Art. 1079.—Si el interes del pleito no

excede de cien pesos, se procederá como disponen los artículos siguientes.

Art. 1080.—El juez menor á peticion del actor, librará órden al demandado para que comparezca dentro de tres dias á contestar la demanda, con apercibimiento de darse ésta por contestada negativamente. De dicha órden se dejará copia en un libro especial que se llevará al efecto.

Art. 1081.—La órden se entregará al demandado en los términos prevenidos en el cap. IV, tít. I del lib. I.

Art. 1082.—No compareciendo el demandado á la hora citada, se dará por contestada la demanda en sentido negativo, y se recibirá el juicio á prueba, si el actor lo pidiere ó el juez lo estimare necesario.

Art. 1083.—Presentándose el demandado á la hora citada, y no el actor, se impondrá á éste una multa de uno á cinco pesos, que se aplicará á aquel por via de indemnizacion; y sin que justifique haberse hecho el pago, no se citará de nuevo para el juicio.

Art. 1084.—Concurriendo al juzgado las partes, en virtud de la citacion, expondrán por su órden el actor su demanda y el reo su contestacion, oponiendo todas las excepciones que tuviere, tanto perentorias como dilatorias, y se procederá á señalar dia para las pruebas conforme al art. 1088, salvo

que se trate sólo de puntos de derecho, pues entónces el juez citará para sentencia, que pronunciará dentro de cuarenta y ocho horas.

Art. 1085.—La demanda y contestacion se asentarán en forma de acta en su expediente respectivo; y en la misma forma se seguirán asentando en él las demás diligencias, hasta la conclusion del juicio.

Art. 1086.—Si al contestar la demanda se opusieren excepciones dilatorias y se ofreciere prueba sobre ellas, se recibirá ésta dentro de los tres dias siguientes, con arreglo á lo dispuesto en el art. 1088.

Art. 1087.—Rendida la prueba en la audiencia citada para ese objeto ó trascurrido dicho término, el juez oirá en audiencia verbal lo que las partes aleguen, si espontáneamente se presentan al juzgado con tal objeto; en caso contrario, dentro de veinticuatro horas, sin más trámite, dictará la resolucion que corresponda.

Art. 1088.—Si ésta fuere desechando las excepciones dilatorias, el juez designará, dentro de un término que por ningun motivo excederá de ocho dias, dia y hora en que deban recibirse las pruebas que no haya necesidad de practicar fuera del juzgado; señalando una sola audiencia para la recepcion de prueba del actor, y otra para la del demandado, salvo lo dispuesto

en el artículo 1094. Pasado el dia que se hubiere señalado, segun queda dicho, ninguna prueba es admisible.

Art. 1089.—Si hubiere de practicarse alguna diligencia de prueba fuera del juzgado, lo cual hará constar la parte al notificársele la designacion de dia á que se refiere el artículo anterior, el juez, señalando dia y hora, mandará que se practique con anterioridad á las que deban recibirse en el juzgado.

Art. 1090.—Para la prueba pericial, las partes están obligadas á presentar, el dia y hora que se designe, á los peritos que nombren; en el concepto de que se tendrán por desistidas de tal diligencia si no lo verificaren.

Art. 1091.—Cada parte sólo podrá presentar tres testigos por cada artículo de prueba.

Art. 1092.—El exámen de los testigos se hará previa protesta de decir verdad, á presencia de las partes, y conforme á las preguntas y repreguntas que éstas verbalmente les dirijan, y á las que el juez crea conveniente hacerles. Los testigos serán examinados separada y sucesivamente, cuidando que no haya comunicacion entre ellos durante la diligencia.

Art. 1093.—En ningun caso se admitirán interrogatorios por escrito, á no ser que

los testigos que hayan de examinarse estén comprendidos en el art. 515 ó residan fuera del lugar del juicio.

Art. 1094.—Si ántes del dia que se hubiere señalado para la prueba conforme al art. 1088, se promovieren la de posiciones ó reconocimiento de documentos ó firmas, presentando el pliego respectivo, el juez, no obstante lo prevenido en dicho artículo, mandará citar para dia y hora determinado al que deba absolverlas, ó hacer el reconocimiento, con apercibimiento de que si no concurre el dia y hora designados con tal objeto, se le tendrá por confeso y se darán por reconocidos los documentos y firmas en su caso, sin necesidad de nueva citacion, y sin que obste lo dispuesto en la frac. I del art. 430.

Art. 1095.—En las diligencias de prueba sólo se asentará en el acta de la audiencia respectiva, razon sustancial de los hechos que hayan sido objeto de la prueba. Lo mismo se hará con las peticiones de las partes, excepto la demanda y contestacion, sin que sea permitido poner comparecencias en forma. Al concluir cada diligencia, firmarán al calce el juez y el secretario, y al márgen las demás personas que hayan intervenido.

Art. 1096.—Si el dia designado para alguna diligencia de prueba se interpusiere

recusacion, admitida ésta conforme á la ley, se señalará nuevo dia para que se verifique la diligencia pendiente, siempre que la recusacion no sea interpuesta por la parte que promovió dicha diligencia de prueba.

Art. 1097.—Rendida la prueba ó pasados los dias señalados para su recepcion, el juez á peticion de cualquiera de las partes, dentro de tres dias oirá en audiencia verbal lo que éstas quisieren exponer para fundar sus derechos, y en la misma audiencia citará para sentencia, que pronunciará, á más tardar, dentro de cinco dias.

Art. 1098.—Si al contestarse la demanda sólo se opusieren excepciones perentorias, se procederá como disponen los artículos 1088 y siguientes.

Art. 1099.—Si al contestarse la demanda el reo estuviere conforme con ella, el juez dictará en el acto la sentencia que corresponda.

Art. 1100.—Cuando se proceda ejecutivamente en juicio verbal por algun título de los que con arreglo al art. 1016 motivan ejecucion, presentado el instrumento por medio de una comparecencia, el juez, al calce de ésta, dictará el auto de embargo, que se practicará, guardándose para la ejecucion, designacion y aseguramiento de bienes, lo dispuesto en las secciones I y II

del cap. II de este título; y asentándose la diligencia al calce del acta de presentacion.

Art. 1101.—En el auto en que se dicte el embargo, el juez mandará que se nótifique al demandado en el acto de la diligencia, que dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes comparezca á manifestar si está conforme con la demanda, ó á oponer las excepciones que tuviere. En el primer caso, el juez procederá como dispone el artículo 1099, dictando sentencia de remate. En el segundo caso, se sustanciará el juicio conforme á lo dispuesto en el artículo 1088 y siguientes.

Art. 1102.—Si el ejecutado no comparece en virtud de la citacion á que se refiere el artículo anterior, el juez citará para sentencia de remate, que pronunciará dentro de cinco dias.

Art. 1103.—Si se ignorare el paradero del deudor, se harán el requerimiento respectivo y la citacion á que se refiere el artículo 1101 conforme á lo dispuesto en los artículos 1046 y 1058.

Art. 1104.—El procedimiento en la ejecucion de lo determinado en estos juicios, será tambien verbal, y la sentencia se hará efectiva sin formar nuevo juicio y sin más dilacion que la absolutamente necesaria para poner al que obtuvo en posesion de la cosa, ó para hacerle entrega de la cantidad

sentenciada. Si para este fin fuere necesario enajenar bienes del deudor, hecho el embargo, se procederá conforme al tít. X del lib. I.

Art. 1105.—Los jueces de paz concocerán en juicio verbal de los negocios cuyo interes no exceda de cincuenta pesos, de la manera prescrita para los jueces menores en los negocios cuyo interes no exceda de cien pesos.

Art. 1106.—Los juicios sobre desocupacion se sujetarán á lo dispuesto en la seccion II, capítulo I de este título.

Art. 1107.—Los términos establecidos por disposiciones que, aun cuando no comprendidas en este capítulo, deban observarse y que no excedan de tres dias, se tendrán por fijados en sus respectivos casos; los que excedan, se reducirán á la mitad, para cuyo efecto, los que fueren de un número impar de dias se aumentarán en un dia más; pero de manera que en ningun caso la mitad que se tome pueda exceder de ocho dias.

Art. 1108.—En los juicios cuyo interes no exceda de cien pesos, no se hará condenacion en costas, á pesar de cualquier pacto en contrario y cualquiera que sea la forma en que se establezca. Cuando á juicio del juez haya temeridad por parte de alguno de los litigantes, sólo condenará al

temerario á satisfacer á la otra parte los gastos legales, y una multa que no sea menor que el 10 ni exceda del 20 por 100 sobre el interes del negocio fijado en la sentencia. No es renunciable el precepto de este artículo.

Art. 1109.—La multa de que habla el artículo anterior, se aplicará por toda indemnizacion de sus trabajos á los abogados y agentes de negocios titulados que hayan patrocinado ó representado á la parte que obtuvo, ó á cuyo favor se haya hecho la declaracion. Si la parte que obtuvo no hubiere usado de los servicios de los expresados abogados ó agentes, la multa impuesta á su colitigante ingresará al fondo comun de multas y se enterará en la tesorería municipal.

Art. 1110.—Contra los decretos y autos que se dicten en los juicios cuyo interes no excede de cien pesos, sólo es admisible el recurso de revocacion por contrario imperio, si se interpone en el acto de la notificacion ó dentro de las veinticuatro horas siguientes á ella. Se sustanciará oyendo en audiencia verbal, dentro de cuarenta y ocho horas, las razones que expongan las partes, decidiéndose lo que corresponda en derecho en el acto de concluir la audiencia, concurran ó no las partes.

Art. 1111.—De las sentencias definiti-

vas que se dicten en los juicios de que habla el artículo anterior, no caben más recursos que los de aclaracion y responsabilidad.

Art. 1112.—En los juicios cuyo interes no exceda de cien pesos, no se necesita el uso de estampillas para citas, actas, ó cualquiera de las diligencias, actuaciones ó publicaciones á que den lugar; bastará para que pueda actuarse el uso de papel con el sello del juzgado.

SECCION TERCERA.

DE LOS JUICIOS VERBALES ANTE LOS JUECES DE 1ª INSTANCIA.

Art. 1113.—Los jueces de 1ª instancia conocerán en juicio verbal:

I. De las demandas cuyo interes exceda de quinientos pesos, pero no de mil:

II. De las que excedan de mil pesos, en los casos de las fracciones II y III del artículo 1071:

III. De las que tengan por objeto autorizar á la mujer casada para litigar ó contraer, cuando el marido rehusare su autorizacion, salvo lo dispuesto en el artículo 1077, fraccion II:

IV. De las que versen sobre cumplimiento de lo dispuesto en los arts. 3365 á 3367 y 3758 del Código Civil.

Art. 1114.—La demanda será puesta en comparecencia, sujetándose el actor á las reglas establecidas en los arts. 923 y 924.

Art. 1115.—El juez de 1ª instancia, en vista de la comparecencia del actor, mandará emplazar al demandado para que comparezca dentro de tres dias á contestar la demanda, con apercibimiento de darse ésta por contestada negativamente.

Art. 1116.—El emplazamiento se hará en la forma y términos prevenidos en el cap. IV del tít. I del lib. I.

Art. 1117.—Del emplazamiento se asentará en los autos la correspondiente diligencia, que autorizará el escribano, y donde no lo hubiere, el secretario.

Art. 1118.—Presentándose el demandado á la hora citada y no el actor, se impondrá á éste una multa de cinco á diez pesos que se aplicará á aquel por via de indemnizacion; y sin que se justifique haberse hecho el pago, no se citará de nuevo para el juicio.

Art. 1119.—No compareciendo el demandado á la hora citada, se procederá como dispone el art. 1082.

Art.- 1120.—Compareciendo las partes á la hora citada, redactarán ante el juez ó secretario, el actor su demanda y el reo su contestacicn, así como la réplica y dúplica en su caso.

Art. 1121.—Si el demandado opusiere excepciones dilatorias y promoviere prueba, ó el juez la creyere necesaria, se abrirá un término de ocho dias improrrogables; concluido el cual, oirá á las partes lo que aleguen sobre su derecho en una audiencia que tendrá lugar dentro de los tres dias siguientes, y pronunciará la sentencia dentro de otros tres dias. La citacion para la audiencia de alegato producirá los efectos de citacion para sentencia.

Art. 1122.—Si la resolucion fuere desechando las excepciones dilatorias, en la misma se señalará hora para dentro de las cuarenta y ocho siguientes en que deba celebrarse el juicio, á no ser que en la contestacion á la demanda se hubieren opuesto excepciones perentorias juntamente con las dilatorias, pues en tal caso mandará el juez recibir á prueba el juicio por un término que no exceda de veinte dias, si así alguna de las partes lo pidiere ó el juez lo estimare necesario.

Art. 1123.—Podrán presentarse hasta diez testigos por cada parte, sobre cada artículo de prueba.

Art. 1124.—Concluido el término probatorio, se hará publicacion de probanzas, quedando los autos en la secretaría del juzgado por cinco dias á cada parte, á fin de que tomen sus apuntes, y trascurridos

se les citará, á peticion de cualquiera de ellas, á la audiencia de alegatos, que se verificará dentro de tres dias.

Art. 1125.—La sentencia se pronunciará dentro de los ocho dias siguientes á la citacion; será apelable en ambos efectos, y el recurso se admitirá de plano, si se interpone en el acto de la notificacion ó dentro de los tres dias siguientes á ella.

Art. 1126.—Cuando se promueva juicio verbal ejecutivo, por fundarse la accion en algunos de los títulos de que habla el artículo 1016, se procederá como se dispone en el capítulo II de este título.

Art. 1127.—Cuando se promueva juicio verbal hipotecario, por no exceder de mil pesos el valor de la hipoteca, se procederá conforme al capítulo I de este título.

Art. 1128.—En los juicios de desocupacion se procederá en la forma que se dispone en el capítulo I de este título.

Art. 1129.—El procedimiento á que se refieren los tres artículos anteriores, se observará con las siguientes limitaciones: los términos que no excedan de cinco dias, se tendrán por fijados en sus respectivos casos: los que excedan, se reducirán á la mitad, á cuyo efecto los que fueren de un número impar de dias se aumentarán en un dia más; pero de manera que en ningun caso la mitad que se tome pueda exceder

del término que se fija en este capítulo para la prueba en lo principal. Igual reduccion se hará en los términos fijados por disposiciones no comprendidas en este capítulo y que deban ser aplicadas.

Art. 1130.—En los juicios verbales á que este capítulo se refiere, las promociones deberán hacerse por comparecencia precisamente en los autos.

CAPITULO IV.

De los interdictos.

SECCION PRIMERA.

DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 1131.—Se llaman interdictos los juicios sumarísimos que tienen por objeto adquirir, retener ó recobrar la posesion interina de una cosa, suspender la ejecucion de una obra nueva, ó que se practiquen, respecto de la que amenaza ruina ó de un objeto que ofrece riesgo, las medidas conducentes para precaver el daño.

Art. 1132.—Los interdictos sólo proceden respecto de las cosas raíces y derechos reales constituidos sobre ellos.

Art. 1133.—Proceden asimismo los interdictos para los efectos que expresa el

artículo 323 del Código Civil en los casos del artículo 12 de éste.

Art. 1134.—Los interdictos no preocupan las cuestiones de propiedad y de posesion definitiva.

Art. 1135.—Los interdictos no pueden acumularse al juicio de propiedad, y deberán decidirse previamente.

Art. 1136.—El que ha sido vencido en el juicio de propiedad ó plenario de posesion, no puede hacer uso de los interdictos respecto de la misma cosa.

Art. 1137.—El vencido en cualquier interdicto puede hacer uso despues, del juicio plenario de posesion ó del de propiedad, salvo lo dispuesto en el art. 1160.

Art. 1138.—En ningun interdicto se admitirán pruebas sobre la propiedad, sino sólo las que versen sobre el hecho de la posesion.

Art. 1139.—El interdicto de adquirir, solamente procede tratándose de la posesion hereditaria.

Art. 1140.—No procede el interdicto de obra nueva pasado un año despues de la terminacion de la obra cuya destruccion se intente, quedando á salvo el derecho del interesado para pedir en tal caso la demolicion de la obra en via ordinaria.

Art. 1141.—No puede usar del inter-

dicto de obra nueva el que posee la cosa con título precario.

Art. 1142.—Se llama precario, para los efectos del artículo que precede, cualquier título que sin ser traslativo de dominio, sólo confiere la simple tenencia ó posesion natural de la cosa en nombre de otro.

Art. 1143.—Los interdictos deben entablarse por escrito ante los jueces de 1ª instancia.

Art. 1144.—Es competente para conocer del interdicto de adquirir la posesion hereditaria, el juez ante quien se haya abierto ó deba abrirse la sucesion.

Art. 1145.—En los juicios de interdictos todos los términos son fatales é improrrogables. Las sentencias que en ellos se pronuncien sólo serán apelables en el efecto devolutivo, excepto en los casos en que este Código disponga expresamente otra cosa.

SECCION SEGUNDA.

DEL INTERDICTO DE ADQUIRIR LA POSESION HEREDITARIA.

Art. 1146.—Para que proceda el interdicto de adquirir la posesion, son requisitos indispensables:

I. La presentacion de título suficiente con arreglo á derecho:

II. Que nadie posea á título de dueño ó de usufructuario la misma cosa cuya posesion se pide, ni haya tenido la posesion anual en la forma y términos que previene el art. 856 del Código Civil:

III. Que no haya albacea ni exista cónyuge que con arreglo al art. 2068 del Código Civil, deba continuar en la posesion y administracion del fondo social.

Art. 1147.—El título á que se refiere la fraccion I del artículo anterior, no puede suplirse por informacion de testigos.

Art. 1148.—Cuando se solicite la posesion, deberá acompañarse á la demanda el testamento, si se trata de sucesion testamentaria, ó rendirse informacion que acredite el derecho hereditario del que promueve en caso de intestado, si aun no se hace la declaracion de herederos, pues si ya se hubiere hecho, se acompañará esa declaracion.

Art. 1149.—Interpuesto el interdicto de adquirir, el juez, si encuentra arreglados á derecho el escrito y los documentos que se acompañen, dictará auto motivado concediendo la posesion, sin perjuicio de tercero que tenga mejor derecho.

Art. 1150.—El juez, en vista del título, podrá tambien denegar en auto fundado la posesion pedida.

Art. 1151.—En el caso del artículo an-

terior, el auto será apelable en ambos efectos, debiendo interponerse el recurso dentro del término de tres dias.

Art. 1152.—Los autos se remitirán al tribunal superior con citacion sólo de la parte actora.

Art. 1153.—En ninguno de los casos en que tiene lugar este interdicto se recibirán de contrario pruebas de ninguna especie.

Art. 1154.—Declarada la posesion, ya por el juez, ya por el tribunal en su caso, debe aquel mandar que se proceda á darla en cualquiera de los bienes de que se trate, surtiendo sus efectos respecto de todos los demás.

Art. 1155.—En el mismo auto se prevendrá á los interesados ocurran á registrar el acta de posesion, dentro de un término que no podrá exceder de cinco dias.

Art. 1156.—El acto de entrega de los bienes se hará por el escribano, notificándose á los inquilinos, arrendatarios y colonos de los bienes, á los que tengan algunos bajo su custodia ó administracion, y á los colindantes, para que reconozcan al nuevo poseedor, librándose al efecto las órdenes ó exhortos necesarios.

Art. 1157.—Concurrirá el juez al acto de la posesion cuando se tema alguna violencia ó él mismo así lo determinare; aten-

dida la naturaleza de los bienes de que se trate.

Art. 1158.—Obtenida la posesion, debe darse al poseedor, si lo solicita, testimonio del auto motivado y del acta de posesion.

Art. 1159.—En todo caso, ordenará además el juez que el acta de posesion se publique por edictos en el *Diario Oficial* y en el *Boletin Judicial*, y si no lo hubiere, por avisos que se fijarán en la puerta del juzgado y en los lugares públicos. Los edictos se publicarán por tres veces de diez en diez dias.

Art. 1160.—Si dentro de sesenta dias contados desde la fecha de la primera publicacion de los edictos, no se ha presentado ningun opositor, deberá el juez, á instancia de parte, dictar auto confirmando en la posesion al que la hubiere obtenido, para que no sea inquietado ni aun en juicio plenario posesorio.

Art. 1161.—El auto de confirmacion produce los efectos siguientes:

I. Que no se pueda admitir, despues de dictado, reclamacion alguna contra la posesion dada:

II. Que sólo quede al que se crea perjudicado, la accion de propiedad:

III. Que si se intenta ésta, continúe disfrutando la posesion, durante el juicio, la persona que la hubiere obtenido.

Art. 1162.—Si dentro de sesenta dias contados de la manera que establece el artículo 1160, se presenta alguna persona con otro título, reclamando contra la posesion otorgada al que la solicitó primero, hará el juez entregar copia de esta reclamacion por término de tres dias, al poseedor, y de lo que éste expusiere, se pasará tambien copia al reclamante.

Art. 1163.—En el mismo auto en que mande pasar dicha copia al reclamante, citará el juez á las partes á una audiencia verbal, que se verificará dentro de cinco dias.

Art. 1164.—En la junta presentarán las partes los documentos y testigos que estimen convenientes, y alegarán por sí mismas ó por medio de sus abogados, los derechos que tengan para poseer; quedando al fin de ella citadas para sentencia.

Art. 1165.—Dentro de los (*) dias siguientes á la junta, sin más diligencias ni trámites, se dictará sentencia sobre la posesion.

Art. 1166.—La sentencia deberá decidir precisamente si se confirma la posesion

---

(*) Tomamos del tomo XV de la "Coleccion de Leyes y Decretos," de los Sres. Lics. Dublan y Lozano, y con su autorizacion, la nota siguiente:

Así dice el texto oficial; pero entendemos que debe decir "*dentro de los dos dias.*" Los arts. 1156 del Código de 1880, y 1184 del de 1872, que corresponden á éste, así dicen.—EE.

otorgada al que intentó el interdicto, ó si se declara á favor del que reclamó, quedando sin efecto la primera.

Art. 1167.—En el último caso del artículo que precede, si resulta de la justificacion rendida, que el poseedor interino ha procedido dolosamente al interponer el interdicto, se le condenará en las costas y frutos, y á la indemnizacion de daños y perjuicios.

Art. 1168.—La sentencia dictada, ya en uno, ya en otro sentido, es apelable en ambos efectos.

Art. 1169.—Si no se apela, queda la sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, y se procederá desde luego á su cumplimiento, dándose la posesion al reclamante en la forma ántes expuesta, si el fallo se ha dictado en este sentido.

SECCION TERCERA.

DEL INTERDICTO DE RETENER LA POSESION.

Art. 1170.—Compete el interdicto de retener al que estando en posesion civil ó precaria de las cosas ó derechos á que se refieren los artículos 1132 y 1133, es amenazado grave é ilegalmente de despojo por parte de un tercero, ó prueba que éste ha ejecutado ó hecho ejecutar ac-

tos preparatorios que tienden directamente á una usurpacion violenta.

Art. 1171.—El actor formulará su demanda, ofreciendo informacion sobre los dos puntos siguientes:

I. Que se halla en posesion de la cosa ó derecho objéto del interdicto:

II. Que se ha tratado de inquietarle en ella, expresando el acto que le haga temer.

Art. 1172.—El juez, en vista del escrito dictará auto, mandando que se reciba la informacion luego que se presenten los testigos.

Art. 1173.—Recibida la informacion y citando sólo á la parte que haya promovido, dictará el juez la resolucion que corresponda.

Art. 1174.—Si de la informacion no resultan acreditados los dos hechos á que se refiere el art. 1171, la resolucion declarará no haber lugar al interdicto.

Art. 1175.—En el caso del artículo anterior, la resolucion es apelable en ambos efectos; é interpuesto el recurso, deben remitirse los autos al tribunal superior, sin más trámites, con citacion sólo de la parte actora.

Art. 1176.—Si de la informacion resultaren acreditados los hechos referidos, la resolucion declarará haber lugar al interdicto, y en ella se convocará á las partes á

juicio verbal, que se verificará dentro de tres dias.

Art. 1177.—El término para rendir las pruebas no podrá exceder de diez dias.

Art. 1178.—Concluído el término de prueba, se hará la publicacion sin necesidad de escrito ni peticion, poniendo á disposicion de las partes los autos en la secretaría del juzgado, por tres dias para cada una de ellas.

Art. 1179.—Las partes alegarán verbalmente en una sola audiencia, que se verificará dentro de tres dias, y la citacion para ella producirá los efectos de citacion para sentencia, que pronunciará el juez dentro de tres dias, declarando si procede ó no el interdicto.

Art. 1180.—En caso afirmativo, mantendrá en la posesion al que la tenia, mandando hacer las intimaciones oportunas al que resulte que ha intentado turbarla, y condenándole al pago de costas é indemnizacion de daños y perjuicios.

Art. 1181.—Sea cual fuere la sentencia, contendrá siempre la expresion de que se dicta reservando su derecho al que lo tenga para proponer la demanda de propiedad.

Art. 1182.—Si ninguna de las partes apela, queda de derecho, y sin necesidad de expresa declaracion, consentida y ejecutoriada la sentencia, debiendo en seguida

procederse á su cumplimiento, tasándose las costas legales y exigiéndose en la via de apremio.

Art. 1183.—Los documentos que se hubieren presentado en juicio, deben devolverse á las partes, si lo piden, quedando en autos razon pormenorizada de ellos.

SECCION CUARTA.

DEL INTERDICTO DE RECUPERAR LA POSESION.

Art. 1184.—El interdicto de recuperar compete al que estando en posesion pacífica de una cosa raíz ó de alguno de los derechos á que se refieren los arts. 1132 y 1133, aunque no tenga título de propiedad, ha sido despojado por otro.

Art. 1185.—Puede usar del interdicto de recuperar:

I. Todo el que ha poseido por más de un año en nombre propio ó en nombre ajeno:

II. Todo el que haya poseido por ménos de un año, siempre que haya sido despojado por violencia ó vias de hecho, y salvo lo dispuesto en los arts. 859 y 860 del Código Civil.

Art. 1186.—Para los efectos del artículo que precede, se considera violencia cualquier acto por el cual una persona usurpa

de propia autoridad la cosa ó derecho materia del interdicto; y por vias de hecho los actos graves, positivos, y de tal naturaleza que no puedan ejecutarse sin violar la proteccion que las leyes aseguran á todo individuo que vive en sociedad.

Art. 1187.—El que quiera entablar el interdicto de recuperar, presentará un escrito solicitando que se le restituya en la posesion ó tenencia de la cosa ó derecho de que haya sido despojado.

Art. 1188.—A este escrito se acompañarán los documentos que justifiquen el derecho á la posesion ó tenencia de la cosa ó derecho.

Art. 1189.—A falta de estos documentos se ofrecerá informacion supletoria de testigos; y en todos casos se ofrecerá tambien informacion sobre el hecho del despojo, designando al autor de éste.

Art. 1190.—Presentada la demanda con los requisitos que expresan los tres artículos anteriores, mandará el juez recibir la informacion que se ofrezca con citacion de la otra parte, la que tiene derecho para ofrecer y rendir informacion en contrario.

Art. 1191.—El término para recibir las informaciones, será de diez dias improrrogables.

Art. 1192.—Concluido el término de

prueba, se procederá como se dispone en los arts. 1178 y 1179.

Art. 1193.—Si de las informaciones resultan justificados la posesion ó tenencia y el despojo, el juez decretará la restitucion condenando al despojante al pago de costas, daños y perjuicios.

Art. 1194.—Si con los documentos presentados é informacion rendida no resultan plenamente justificados los puntos á que se refieren los arts. 1188 y 1189, el juez negará la restitucion, condenando al actor en las costas.

SECCION QUINTA.

DEL INTERDICTO DE OBRA NUEVA.

Art. 1195.—El interdicto de obra nueva puede entablarse:

I. Cuando alguno se crea perjudicado en sus propiedades con una obra nueva que se esté construyendo, y tiene por objeto entónces impedir la continuacion de ella y obtener en su caso la demolicion:

II. Cuando se ejecuta en camino, plaza ó sitio públicos, causando algun perjuicio al comun ó á un edificio contiguo.

Art. 1196.—Cuando la obra nueva perjudica al comun, produce accion popular, que puede ejercitarse ante los tribunales

comunes, ó ante la autoridad municipal, para que ésta dicte una providencia gubernativa.

Art. 1197.—Cuando la obra nueva perjudica á un particular, sólo á éste compete el derecho de interponer el interdicto.

Art. 1198.—Los dueños de establecimientos industriales en que el agua sirva de fuerza motriz, sólo pueden denunciar la obra nueva cuando por ella se embarace el curso ó se disminuya el volúmen ó la fuerza del agua que tienen derecho de disfrutar.

Art. 1199.—No se puede denunciar la obra que alguno hiciere reparando ó limpiando los caños y acequias donde se recogen las aguas de sus edificios ó heredades, aunque algun vecino suyo se tenga por agraviado por el perjuicio que reciba de mal olor, ó por causa de los materiales que se arrojen en su finca ó en la calle. En los casos á que este artículo se refiere, se observarán los reglamentos administrativos.

Art. 1200.—En el caso del artículo anterior, los que ejecutan las obras deben cuidar de no perjudicar á otro en su derecho.

Art. 1201.—El interdicto se entablará por medio de escrito en que se pida la suspension de la obra nueva y la demolicion de lo ejecutado, así como la restitucion de las cosas al estado que ántes tenian; todo á

costa del que ha ejecutado ó está ejecutando la obra.

Art. 1202.—Al escrito se acompañarán igualmente los documentos en que se funde la demanda, ó se ofrecerá, á falta de ellos, informacion de testigos.

Art. 1203.—En vista de los documentos ó del resultado de la informacion, el juez, si cree que hay fundamento para ello, bajo la responsabilidad del quejoso, dispondrá que el escribano de diligencias se traslade al local donde se esté construyendo la obra nueva, y dando fé de la existencia de ésta y pormenorizando las dimensiones que tenga, notifique la suspension provisional.

Art. 1204.—La obra deberá suspenderse luego que se notifique el auto al dueño, al encargado de la obra ó á los que la están ejecutando, cuya obra será demolida á costa del primero en caso de desobediencia.

Art. 1205.—En el mismo auto en que se decrete la suspension de la obra, el juez citará á las partes á audiencia verbal para dentro de tres dias.

Art. 1206.—Si en ésta se promueve prueba, se concederá para rendirla un término de diez dias improrrogables.

Art. 1207.—Si se promoviere inspeccion ocular, deberá preceder á ésta citacion de las partes, quienes podrán concurrir á ella,

lo mismo que sus abogados y los peritos que nombren.

Art. 1208.—Concluido el término de prueba, se hará la publicacion, se presentarán los alegatos y se pronunciará la sentencia en los términos que establecen los arts. 1178 y 1179.

Art. 1209.—Si no se apela de la sentencia que ratifica la suspension, queda de derecho consentida sin necesidad de ninguna declaracion: y entónces, lo mismo que si se confirma por el superior en virtud del recurso, podrá el demandado pedir judicialmente autorizacion para continuar la obra.

Art. 1210.—No podrá concederse la autorizacion sin que el dueño otorgue fianza á favor del actor, para responder de la demolicion y de la indemnizacion de los perjuicios que de continuarse la obra pueden seguirse, si así se manda por sentencia que cause ejecutoria.

Art. 1211.—Si el juez califica de bastante la fianza, cuya calificacion hará conforme á lo dispuesto en el art. 1769 y relativos del Código Civil, oyendo el dictámen de peritos nombrados por ambas partes y de un tercero en caso de discordia, conforme al cap. V, tít. V del lib. I, si aquellas no estuvieren conformes en el monto de la fianza, decretará la autorizacion solicitada, y en el mismo auto señalará al dueño de la

obra un término que no exceda de cinco dias para que entable en forma su demanda sobre el derecho de continuarla, y le apercibirá de procederse á la demolicion de la obra si no la entabla.

Art. 1212.—La resolucion que se dicte en el caso del artículo anterior, es apelable en ambos efectos; é interpuesto el recurso, se remitirán los autos sin más trámites al tribunal superior, con citacion de las partes.

SECCION SEXTA.

DEL INTERDICTO DE OBRA PELIGROSA.

Art. 1213.—El interdicto de obra peligrosa puede tener por objeto:

I. La adopcion de medidas urgentes para evitar los riesgos que pueda ofrecer el mal estado de un árbol, de una construccion ó de cualquier otro objeto:

II. La demolicion de la obra ó la destruccion del objeto que ofrece los riesgos.

Art. 1214.—Cualquiera de los medios expresados en el artículo anterior, puede decretarse como medida urgente por la autoridad gubernativa ó administrativa con arreglo á sus facultades; y en este caso no procede el interdicto.

Art. 1215.—Pueden usar del interdicto de obra peligrosa:

I. El dueño de alguna propiedad contigua, que pueda resentirse ó perderse por la ruina de la obra, ó por la caida del árbol ú objeto en su caso:

II. Los qué tengan necesidad de pasar por las inmediaciones de la construccion que amenace ruina..

Art. 1216.—Por *necesidad*, para los efectos de la frac. II del artículo que precede, se entiende la que, á juicio del juez, no puede dejar de satisfacerse sin quedar privado el denunciante del ejercicio de algun derecho, ó sin que se le siga conocido perjuicio en sus intereses.

Art. 1217.—Si la peticion se dirige á que se adopten medidas urgentes de precaucion, para evitar los riesgos que pueda ofrecer el mal estado de cualquiera obra, árbol ú objeto, debe el juez nombrar un perito, y acompañado de él y del secretario, pasar á inspeccionar por sí mismo la construccion, árbol ú objeto.

Art. 1218.—El juez, en vista de la obra y del dictámen del perito, decretará inmediatamente las medidas oportunas para procurar la debida seguridad, ó las negará por no considerarlas necesarias, ó por lo ménos urgentes.

Art. 1219.—Si el juez decreta las medidas de seguridad, debe compeler á la ejecucion de ellas al dueño, á su administra-

dor ó apoderado, y al inquilino, por cuenta de renta; en defecto de todos éstos, deben ejecutarse por cuenta del actor, con reserva de su derecho para reclamar del dueño de la obra ó construccion, los gastos que se ocasionen.

Art. 1220.—Si el interdicto tiene por objeto la demolicion de alguna obra ó edificio, debe el juez convocar á las partes á una junta con término de tres dias.

Art. 1221.—Si el juez lo estimare necesario, podrá, ántes ó despues de la junta, decretar una inspeccion ocular, y pasar por sí mismo á practicarla acompañado del secretario y de un perito que nombre al efecto.

Art. 1222.—En el caso del artículo que precede, citará el juez á las partes para que asistan á la diligencia, si quisieren y lo permitiere la urgencia del caso.

Art. 1223.—Dentro de los tres dias siguientes á la celebracion de la junta, ó á la inspeccion judicial en su caso, debe el juez dictar sentencia.

Art. 1224.—El juez, en caso de que decrete la demolicion, dispondrá que se haga bajo direccion de un perito nombrado por él, á fin de evitar que al ejecutarla se cause perjuicio.

SECCION SÉTIMA.

DEL APEO Ó DESLINDE.

ART. 1225.—El apeo ó deslinde tiene lugar siempre que hay motivo fundado para creer que no son exactos los límites que separan dos fundos, ya porque naturalmente se hayan confundido, ya porque se hayan destruido las señales que los marcaban, ya porque éstas se hayan colocado en lugar distinto del primitivo.

Art. 1226.—Tienen derecho para promover el apeo: el propietario, el poseedor con título bastante para trasferir el dominio, el usufructuario y el enfiteuta.

Art. 1227.—La peticion de apeo debe contener:

I. El nombre y posicion de la finca que debe deslindarse:

II. La parte ó partes en que el acto debe ejecutarse:

III. Los nombres de los colindantes que pueden tener interes en el apeo:

IV. El sitio donde están y donde deben colocarse las señales; y si éstas no existen, el lugar donde estuvieron.

Art. 1228.—Se acompañarán los planos y demás documentos que deban servir para la diligencia, ofreciéndose informacion sumaria á falta de ellos, y nombrándose perito que practique el reconocimiento.

Art. 1229.—El juez mandará hacer saber la peticion á los colindantes para que dentro de tres dias presenten los títulos ó documentos de su posesion, ú ofrezcan la informacion correspondiente y nombren perito.

Art. 1230.—En el nombramiento de peritos se procederá conforme al capítulo V del título V del libro I.

Art. 1231.—Las informaciones se recibirán con mútua citacion de las partes y dentro de un término que no exceda de diez dias.

Art. 1232.—En las informaciones no se admitirán más de tres testigos por cada parte.

Art. 1233.—Recibida la informacion, el juez señalará dia para el apeo, haciéndolo saber á los interesados.

Art. 1234.—Si fuere necesario indentificar alguno ó algunos de los puntos deslindados, el juez prevendrá á cada parte que presente dos testigos de identidad.

Art. 1235.—El dia designado, el juez, acompañado del secretario, peritos y testigos de identidad, practicará el apeo, levantándose una acta en que consten todas las observaciones que las partes hicieren. En virtud de ellas no se suspenderá la diligencia, á no ser que alguno de los interesados presente en el acto un instrumen-

to público que pruebe ser dueño del terreno que se pretende deslindar.

Art. 1236.—El juez dispondrá que se fijen las señales convenientes en los puntos deslindados, las que, si la resolucion es favorable, quedarán como límites legales.

Art. 1237.—A peticion de alguna de las partes, y previo traslado á la otra por tres dias, el juez resolverá dentro de cinco dias aprobando ó no el apeo. La resolucion es apelable en ambos efectos.

Art. 1238.—La diligencia de apeo debe ceñirse á demarcar los límites, reservando toda cuestion sobre posesion ó propiedad para que se deduzca en el juicio correspondiente.

Art. 1239.—Los gastos del apeo se harán á prorrata por el que lo promueve y los propietarios colindantes; pero el juez podrá á su arbitrio eximir de la obligacion de contribuir á los gastos, á los colindantes que sean notoriamente pobres.

CAPITULO V.

Del juicio arbitral.

SECCION PRIMERA.

DE LA CONSTITUCION DEL COMPROMISO.

Art. 1240.—Las partes tienen derecho de sujetar sus diferencias al juicio arbitral.

Art. 1241.—El compromiso puede celebrarse ántes de que haya juicio, durante éste, y despues de sentenciado, sea cual fuere el estado en que se encuentre.

Art. 1242.—El compromiso posterior á la sentencia irrevocable sólo tendrá lugar si los interesados renuncian expresamente los derechos que ella les otorga.

Art. 1243.—El compromiso debe celebrarse en escritura pública, siempre que el interes del pleito exceda de quinientos pesos; si no llegare á esa cantidad, puede celebrarse en escrito privado ante tres testigos.

Art. 1244.—La escritura debe contener:

I. Los nombres de los que la otorgan:

II. Su capacidad para obligarse:

III. El carácter con que contraen:

IV. Su domicilio:

V. Los nombres y domicilio de los árbitros:

VI. El nombre y domicilio del tercero, ó los de la persona que haya de nombrarle, y la manera de hacer el nombramiento:

VII. La manera de suplir las faltas de los árbritos y del tercero, y la persona ó juez de 1ª instancia, menor ó de paz, que haya de nombrar á éste en ese caso:

VIII. El negocio ó negocios que se sujetan al juicio arbitral:

IX. El plazo en que los árbitros y el tercero deben dar su fallo:

X. El carácter que se dé á los árbitros:

XI. La forma á que deben sujetarse en la sustanciacion:

XII. La manifestacion de si se renuncian los recursos legales, expresando terminantemente cuáles sean los renunciados:

XIII. El lugar donde se ha de seguir el juicio y ejecutarse la sentencia:

XIV. La fecha del otorgamiento.

Art. 1245.—La falta de cualquiera de las condiciones prescritas en el artículo que precede, anula el compromiso; pero la nulidad sólo puede reclamarse ante los árbitros, ántes de la contestacion de la demanda. Hecha la reclamacion, los árbitros remitirán los autos al juez ordinario designado para la ejecucion de la sentencia,

á fin de que sustanciando el incidente relativo dicte la resolucion que corresponda.

Art. 1246.—Los interesados tienen derecho de nombrar un solo árbitro, ó uno ó más por cada parte.

Art. 1247.—Si se comete á los árbitros el nombramiento del tercero, deben hacerlo en la primera sesion.

Art. 1248.—Si se comete á otra ú otras personas, ó si las partes se reservan el nombramiento, debe hacerse ántes de la primera sesion de los árbitros.

Art. 1249.—Si las personas que deben hacer el nombramiento del tercero no se pusieren de acuerdo, lo hará el juez de 1ª instancia, menor ó de paz, segun la cuantía del negocio, dentro de tres dias, no debiendo nombrar á ninguno de los que hayan sido propuestos por aquellos.

Art. 1250.—Lo dispuesto en el artículo anterior se observará tambien en el caso de que haya de reemplazarse al tercero, y entónces el plazo será de seis dias contados desde que se notifique á las partes la necesidad del nombramiento.

Art. 1251.—Pueden las partes, de acuerdo expreso y formulado por escrito, prorrogar el plazo que se haya señalado á los árbitros.

Art. 1252.—El término se contará para los árbitros desde el dia siguiente á aquel

en que el último de ellos haya aceptado; y para el tercero, desde el siguiente á aquel en que se le hayan entregado los autos con los respectivos fallos.

Art. 1253.—Respecto de los términos del juicio arbitral, se observarán las reglas comunes establecidas para los términos judiciales.

Art. 1254.—El compromiso legalmente contraido, no puede revocarse sino de comun acuerdo.

Art. 1255.—Las obligaciones que impone el compromiso, son trasmisibles á los herederos, quienes, aunque sean menores, deben sujetarse á la decision arbitral.

Art. 1256.—El compromiso produce las excepciones de incompetencia y litispendencia, si durante él se promueve el negocio en un tribunal ordinario.

Art. 1257.—Desde que se firma el compromiso, queda interrumpida la prescripcion; pero si el juicio no se termina por causas independientes de la voluntad del prescribente, el tiempo que haya corrido desde la fecha del compromiso hasta la suspension, se computará en el período legal.

Art. 1258.—La confesion hecha ante los árbitros y las demás pruebas que se rindan, tendrán el mismo valor que las hechas ante el juez competente, siempre que

se trate del mismo negocio y entre las mismas partes.

Art. 1259.—Los árbitros y el tercero deben aceptar su nombramiento ante un notario; y donde no haya, ante dos testigos.

Art. 1260.—La aceptacion se hará dentro de seis dias, contados desde el siguiente á aquel en que se haya notificado el nombramiento al último árbitro. El tercero debe aceptar dentro de seis dias, contados desde el siguiente á aquel en que se le haya hecho saber su nombramiento.

Art. 1261.—Si dentro de los seis dias á que se refiere el artículo anterior no han renunciado los árbitros, el nombramiento se considerará aceptado.

Art. 1262.—Si alguno de ellos renuncia, la parte á quien corresponda hará nuevo nombramiento dentro de seis dias; y si no lo hace, lo hará el juez respectivo.

Art. 1263.—Si ninguno de los árbitros acepta, y las partes no nombran nuevos en el expresado término, caduca el compromiso.

Art. 1264.—Si una de las partes hace el nombramiento y no la otra, lo hará el juez.

Art. 1265.—Lo dispuesto en los dos artículos que preceden, se observará tambien respecto del tercero.

Art. 1266.—Aceptado el nombramiento, los árbitros quedan obligados á desempe-

ñar el encargo; y las partes, y el juez á instancia de éstas, pueden compelerlos á cumplir el deber contraido conforme al compromiso.

Art. 1267.—Si á pesar del primer medio de apremio judicial, se rehusaren á desempeñar el encargo, sufrirán una multa del cinco por ciento del interes del pleito, siendo además responsables de los daños y perjuicios. En este caso caducará el compromiso.

Art. 1268.—En el caso del artículo anterior, si sólo uno de los árbitros se rehusare á desempeñar el encargo, su lugar se llenará conforme al compromiso.

Art. 1269.—Lo dispuesto en el artículo que precede se observará tambien cuando el que se rehuse fuere el tercero, sin perjuicio del apremio, multa é indemnizacion á que se refiere el artículo 1267.

Art. 1270.—Si la parte ó la persona que, conforme á la escritura, deba nombrar árbitro ó tercero para suplir la falta de los nombrados, no hiciere la eleccion, la hará el juez.

Art. 1271.—Si el nombramiento debiere ser hecho por ambas partes y las dos se negaren á hacerlo, caducará el compromiso.

SECCION SEGUNDA.

DE LOS QUE PUEDEN NOMBRAR Y SER ÁRBITROS.

ART. 1272.—Todo el que esté en el pleno ejercicio de sus derechos civiles, puede comprometer en árbitros sus negocios.

Art. 1273.—La mujer casada no puede nombrar árbitros sin licencia de su marido ó del juez en su caso.

Art. 1274.—Los tutores no pueden comprometer los negocios de los menores, aunque estén emancipados, ni nombrar los árbitros, sino con aprobacion judicial.

Art. 1275.—Los ayuntamientos y los directores ó administradores de establecimientos públicos, necesitan la autorizacion del Gobierno general en el Distrito, y del jefe político en la Baja California, para sujetar á juicio arbitral los negocios de su cargo.

Art. 1276.—El apoderado no puede comprometer en árbitros sino con poder ó cláusula expresa.

Art. 1277.—Los síndicos de los concursos sólo pueden comprometer en árbitros, con unánime consentimiento de los acreedores.

Art. 1278.—Los albaceas necesitan el consentimiento unánime de los herederos,

para comprometer en árbitros los negocios de la testamentaría ó del intestado.

Art. 1279.—Los árbitros pueden ser árbitros de derecho ó amigables componedores.

Art. 1280.—Arbitros de derecho son aquellos que para la decision del negocio cuyo conocimiento se les ha sometido, tienen que sujetarse estrictamente á las prescripciones de la ley.

Art. 1281.—Arbitradores ó amigables componedores son aquellos que deciden conforme á su conciencia y á la equidad, sin sujetarse á las prescripciones y ritualidades de la ley.

Art. 1282.—Pueden ser árbitros todos los que se hallan en el pleno ejercicio de sus derechos civiles, salvo lo dispuesto en el artículo 139.

SECCION TERCERA.

DE LOS NEGOCIOS QUE PUEDEN SUJETARSE AL JUICIO ARBITRAL.

Art. 1283.—Pueden comprometerse en árbitros todos los negocios civiles, sea cual fuere la accion en que se funden.

Art. 1284.—Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo anterior:

I. El derecho de recibir alimentos; pero no los alimentos vencidos:

II. Los negocios de divorcio, no en cuanto á la separacion de bienes, ni en las demás diferencias puramente pecuniarias:

III. Los negocios de nulidad de matrimonio:

IV. Los concernientes al estado civil de las personas, con la excepcion contenida en el art. 307 del Código Civil:

V. Los demás en que lo prohiba expresamente la ley.

Art. 1285.—Pueden sujetarse á un mismo juicio arbitral dos ó más negocios; pero deberán expecificarse exactamente en la escritura de compromiso.

Art. 1286.—No puede comprometerse en árbitros la responsabilidad criminal; pero sí la civil que resulte de delito.

SECCION CUARTA.

DE LA SUSTANCIACION DEL JUICIO ARBITRAL.

Art. 1287.—Las partes no pueden dejar á la voluntad de los árbitros la sustanciacion del juicio.

Art. 1288.—Al usar de la facultad que les concede la frac. XI del art. 1244, deben pormenorizar el procedimiento. Si en el curso del juicio se ofreciere alguna duda, se sujetarán los árbitros en el punto dudo-

so á lo que para él se dispone en el juicio ordinario.

Art. 1289.—Los árbitros deben proceder unidos en toda la sustanciacion. Si en algun caso estuvieren discordes, se llamará al tercero.

Art. 1290.—Deben actuar con secretario que será abogado ó escribano, y en su falta con testigos de asistencia. Tanto aquel como éstos serán nombrados por los árbitros si en el compromiso no se dispone otra cosa; pero ni en uno ni en otro caso podrá intervenir persona empleada en algun juzgado.

Art. 1291.—Deben sujetarse á los preceptos legales del juicio ordinario en lo que no hubiese sido modificado por las partes.

Art. 1292.—Podrán actuar en cualquier dia y á toda hora, á no ser que en el compromiso se les imponga el deber de sujetarse estrictamente á la forma de los juicios.

Art. 1293.—Si en el compromiso se señalaron los términos para la tramitacion, á ellos deberán sujetarse los árbitros.

Art. 1294.—Si sólo se señaló término para pronunciar la sentencia, dentro de él podrán designar los que crean convenientes para las excepciones, para las pruebas, para las tachas, los alegatos y las sentencias.

Art. 1295.—Cuando el término no fuere bastante, dictarán un auto en que dispon-

drán se notifique á las partes la necesidad de mayor término, á fin de que digan si consienten en la prórroga.

Art. 1296.—En caso de negativa de cualquiera de las partes, y no siendo moralmente posible obrar dentro del término, se dará por concluido el compromiso.

Art. 1297.—En el caso del artículo que precede, si la peticion de nuevo término se hiciere despues de la citacion para sentencia, los árbitros serán responsables de los daños y perjuicios.

Art. 1298.—Los árbitros recibirán personalmente todas las pruebas; pero la expedicion de exhortos y la compulsa de documentos de los protocolos y archivos se harán por el juez ordinario, á quien los árbitros pedirán de oficio la práctica de esas diligencias.

Art. 1299.—Los árbitros pueden conocer de los incidentes sin cuya resolucion no fuere posible decidir el negocio principal. De los demás incidentes sólo pueden conocer con autorizacion de las partes.

Art. 1300.—Los árbitros pueden decidir si los negocios que se han sometido á su juicio están ó no comprendidos en el artículo 1284, pero no de la validez ó nulidad del compromiso ni de las de su nombramiento.

Art. 1301.—Pueden los árbitros conocer de las excepciones perentorias, pero no de

la reconvencion, sino en el caso en que se oponga como compensacion, hasta la cantidad que importe la demanda ó cuando así se haya pactado expresamente.

Art. 1302.—Los árbitros pueden condenar en costas, daños y perjuicios á las partes; pero ni á ellas, ni á los testigos, ni á los peritos pueden imponer multas. En general para toda clase de apremio deben ocurrir al juez ordinario.

Art. 1303.—Para los árbitros regirán siempre los arts. 129 y 400; pero sólo podrán usar de las facultades que en ellos se conceden, dentro del término fijado en el compromiso para fallar.

Art. 1304.—Si ocurriere algun incidente criminal, los árbitros darán conocimiento al juez competente, remitiéndole testimonio autorizado de las constancias respectivas.

Art. 1305.—Los árbitros actuarán en el papel timbrado correspondiente.

Art. 1306.—Los árbitros y el tercero nombrado por las partes son recusables por las mismas causas que los demás jueces siempre que sean posteriores al compromiso.

Art. 1307.—El tercero nombrado por los árbitros ó por otra persona, es recusable conforme á las leyes.

Art. 1308.—Los árbitros, despues de aceptado el encargo, sólo pueden excusar-

se por enfermedad comprobada que les impida desempeñar su oficio en el término señalado; por ausencia justificada y necesaria, y cuando por causas imprevistas tengan indeclinable necesidad de atender á sus negocios y esto les impida desempeñar el encargo.

Art. 1309.—De las recusaciones y excusas de los árbitros conocerá el juez ordinario, conforme á las leyes y sin ulterior recurso.

Art. 1310.—Si, pendiente el juicio arbitral, el árbitro obtuviere alguno de los empleos designados en el art. 139, cesará en su encargo y será reemplazado legalmente. Lo mismo se observará con el secretario en su caso.

Art. 1311.—Si muere un árbitro, se reemplazará conforme á derecho.

Art. 1312.—Siempre que haya de reemplazarse un árbitro, se suspenderán los términos durante el tiempo que pase para hacer el nuevo nombramiento.

Art. 1313.—Si muere alguno de los interesados, se suspenderán tambien los términos miéntras la testamentaría ó el intestado tienen representante legítimo.

Art. 1314.—Los jueces ordinarios están obligados á impartir el auxilio de su jurisdiccion á los árbitros ó al tercero, en los casos en que lo pidan de conformidad con

las facultades que les conceden el compromiso ó las disposiciones de este Código.

Art. 1315.—Los árbitros son responsables conforme al Código Penal en los casos en que lo son los demás jueces.

Art. 1316.—Los árbitros y el secretario cobrarán los derechos que hayan convenido, y á falta de convenio, los que fije el Arancel.

SECCION QUINTA.

DE LA SENTENCIA ARBITRAL.

Art. 1317.—Los árbitros declararán terminado el compromiso cuando las partes así lo hayan convenido, exponiéndolo por escrito.

Art. 1318.—Tambien declararán los árbitros terminado el compromiso cuando haya legal confusion de derechos; mas no cuando haya subrogacion.

Art. 1319.—Los árbitros deben pronunciar su sentencia dentro del término fijado en el compromiso. Si lo hacen despues de que éste haya expirado, la sentencia es nula.

Art. 1320.—Si pasa el término sin que se pronuncie la sentencia, el compromiso queda sin efecto; pero tanto en este caso como en el final del artículo anterior, los

árbitros son responsables de los daños y perjuicios, si ellos hubieren tenido culpa en la demora.

Art. 1321.—Los árbitros están obligados á pronunciar su laudo con arreglo á derecho. Si estuvieren conformes, su decision tendrá el carácter de sentencia definitiva.

Art. 1322.—En caso de discordia el tercero pronunciará su sentencia, sin obligacion de sujetarse á alguno de los votos de los árbitros.

Art. 1323.—La sentencia se notificará por el secretario ó testigos de asistencia á las partes dentro de cuarenta y ocho horas. Lo mismo se hará con los votos de los árbitros cuando no haya mayoría, pasándose en seguida los autos al tercero.

Art 1324.—Notificada la sentencia de los árbitros ó la del tercero en su caso, se pasarán los autos al juez ordinario para la ejecucion del fallo. Lo mismo se practicará para la ejecucion de los autos y decretos.

Art. 1325.—Si las partes estuvieren conformes ó si se han renunciado todos los recursos, el juez mandará ejecutar la sentencia. Si hubiere lugar á algun recurso que fuere admisible conforme á las leyes, lo admitirá y remitirá los autos al tribunal superior, sujetándose en todos sus procedimientos á lo dispuesto para los juicios comunes.

Art. 1326.—Es competente para todos los actos relativos al juicio arbitral en los que se requiera jurisdiccion que no tenga el árbitro, y para la ejecucion de la sentencia, el juez designado en el compromiso.

SECCION SEXTA.

DE LOS RECURSOS EN EL JUICIO DE ARBITROS.

Art. 1327.—Si las partes han renunciado expresamente todos los recursos legales, ninguno será admitido. Si sólo se hubieren renunciado algunos, se admitirán los que no estuvieren comprendidos en la renuncia, cuando atendido el interes del pleito deban admitirse en los tribunales ordinarios conforme á la ley.

Art. 1328.—Lo dispuesto en el artículo anterior se observará tambien cuando no se hayan renunciado los recursos.

Art. 1329.—Aun cuando se haya renunciado todo recurso, no se tendrá por renunciado el de casacion, siempre que la sentencia no se haya arreglado á los términos del compromiso, ó que se haya negado á las partes la audiencia, la prueba ó las defensas que pretendieren hacer, establecidas por el compromiso ó por la ley, en defecto de estipulacion expresa.

Art. 1330.—El recurso de aclaracion de sentencia se entablará ante los árbitros.

Art. 1331.—En la interposicion, sustanciacion y fallo de los recursos, se observarán las reglas establecidas para los que se entablan en los tribunales ordinarios, y con las restricciones que establece el art. 1327.

Art. 1332.—Si se ha establecido alguna pena convencional, se ejecutará sin excusa ántes de que se admita el recurso.

Art. 1333.—Los recursos se seguirán en los tribunales ordinarios, á ménos que las partes hubieren nombrado árbitros para la segunda instancia, y salvo siempre lo dispuesto en el art. 1330. El recurso de casacion se sustanciará y decidirá en todo caso por el tribunal ordinario.

SECCION SÉTIMA.

DE LOS ARBITRADORES.

Art. 1334.—Todas las reglas establecidas en las secciones que preceden, son aplicables á los arbitradores, con las excepciones siguientes.

Art. 1335.—Los negocios en que se interesen menores ó establecimientos públicos, no pueden sujetarse al juicio de arbitradores.

Art. 1336.—Lo dispuesto en el artículo

anterior se observará tambien en los concursos, testamentarías é intestados en que se interesen menores.

Art. 1337.—Los arbitradores no están obligados á sujetarse á los preceptos legales para la sustanciacion del juicio, pero llevarán sus actuaciones en el papel timbrado correspondiente.

Art. 1338.—No obstante lo prevenido en el artículo que precede, los arbitradores deben recibir las pruebas, oir los alegatos y citar para sentencia, salvo lo estipulado por las partes en el compromiso.

Art. 1339.—Los arbitradores sólo serán responsables en los casos en que no se sujeten á lo prevenido en el artículo anterior.

Art. 1340.—Los arbitradores no tienen obligacion de fallar conforme á las leyes, pudiendo hacerlo segun los principios de equidad.

Art. 1341.—De los laudos de los arbitradores no habrá más recursos que los que las leyes conceden respecto de las demás sentencias, y que no hayan sido renunciados.

Art. 1342.—Si el interes del pleito pasare de quinientos pesos, pero no de mil, se observará, respecto de los recursos que no se hubieren renunciado, lo dispuesto para los juicios verbales.

Art. 1343.—La sentencia de los arbitra-

dores produce los mismos efectos que la de los árbitros, y en su ejecucion se procederá como en la de aquellos.

CAPITULO VI.

Del procedimiento convencional.

Art. 1344.—Las partes tienen derecho para convenir en el procedimiento que debe observarse, para designar las pruebas que pueden admitirse en el juicio, y para señalar el juez que debe conocer de éste.

Art. 1345.—El convenio sobre el procedimiento debe constar en escritura pública ó en acta levantada ante el juez que conozca de los autos. Por medio de escritura pública puede celebrarse el convenio ántes de que haya juicio, durante éste, y despues de sentenciado para la ejecucion del fallo.

Art. 1346.—La escritura pública en que conste el procedimiento convenido, debe contener lo siguiente:

I. Los nombres de los otorgantes:

II. Su capacidad para obligarse:

III. El carácter con que contraen:

IV. Su domicilio:

V. El negocio ó negocios en que se ha de observar el procedimiento convenido.

VI. La sustanciacion que debe observarse;

VII. Los medios de prueba que renuncien los interesados, cuando convengan en excluir alguno de los que la ley permite:

VIII. Los recursos legales que renuncien, cuando convengan en que no sea admisible alguno de los que concede la ley:

IX. El juez que debe conocer del litigio para el cual se conviene el procedimiento.

Art. 1347.—La falta de cualquiera de las condiciones establecidas en el artículo anterior, anula el convenio, si se alegare por alguna de las partes ántes de la contestacion de la demanda, ó ántes de la primera diligencia, si el convenio se hubiere celebrado durante el juicio. En este caso conocerá del incidente el juez ordinario competente, y de la resolucion se admitirán los recursos á que haya lugar segun la naturaleza y cuantía del negocio. Este incidente no podrá iniciarse despues de la contestacion de la demanda ó de la práctica de la primera diligencia, en su caso, y si se promoviere será desechado de plano.

Art. 1348.—Pueden estipular el procedimiento convencional todas las personas que tienen capacidad para comprometer en árbitros sus negocios.

Art. 1349.—Las obligaciones que se contraen sobre procedimiento convencional obligan á los herederos, aunque sean menores de edad ó incapacitados.

Art. 1350.—No se puede estipular el procedimiento convencional:

I. En los negocios concernientes al estado civil de las personas:

II. En los relativos al derecho de percibir alimentos:

III. En aquellos en que deba ser oido el Ministerio público.

Art. 1351.—En los negocios de jurisdiccion mixta puede pactarse procedimiento convencional por acuerdo unánime de los interesados.

Art. 1352.—Por medio de escritura pública pueden sujetarse á procedimiento convencional uno ó más negocios, especificándose cada uno de ellos de una manera clara y precisa; pero los convenios de esta especie celebrados por medio de acta judicial, sólo podrán referirse al negocio que las partes tengan pendiente en el juzgado ante el cual levanten el acta.

Art. 1353.—En el procedimiento convencional siempre deberá haber demanda y contestacion, prueba cuando se disputen hechos, y citacion para sentencia; pero las partes pueden señalar las acciones, excepciones y medios de prueba que deben admitirse.

Art. 1354.—No es permitido á las partes:

I. Señalar como pruebas admisibles

aquellas que no lo sean conforme á las leyes:

II. Disminuir los términos que las leyes conceden á los jueces y tribunales para pronunciar sus resoluciones:

III. Convenir en que el negocio tenga más recursos ó diferentes de los que las leyes determinen conforme á su naturaleza y cuantía.

Art. 1355.—Las partes deberán designar para que conozca del negocio á alguno de los jueces que sea competente en consideracion á la cuantía del litigio, aun cuando sea de otro lugar.

Art. 1356.—El juez designado sólo podrá ser recusado con causa legal, y conocerá de la recusacion el juez ó tribunal á quien corresponda, segun la categoría del recusado. Si la recusacion fuere admitida, conocerá del negocio el juez que sea competente con arreglo á derecho, á no ser que las partes de comun acuerdo hagan nueva designacion dentro de tercero dia.

Art. 1357.—En los puntos omisos se observará la sustanciacion comun. Lo mismo se practicará en los puntos dudosos, cuando las partes no los aclaren de comun acuerdo dentro de tres dias del requerimiento que el juez les haga para este efecto.

LIBRO TERCERO.

DE LA JURISDICCION VOLUNTARIA.

TITULO UNICO.

CAPITULO I.

Disposiciones generales.

ART. 1358.—La jurisdiccion voluntaria comprende todos los actos en que por disposicion de la ley ó por solicitud de los interesados se requiere la intervencion del juez, sin que esté promovida ni se promueva cuestion alguna entre partes determinadas.

Art. 1359.—Las solicitudes relativas á jurisdiccion voluntaria se formularán por escrito ante los jueces de 1ª instancia.

Art. 1360.—Cuando fuere necesaria la audiencia de alguna persona, se la citará conforme á derecho, advirtiéndole en la citacion que quedan las actuaciones por tres dias en la secretaría del juzgado para que se imponga de ellas.

Art. 1361.—El cuarto dia será oida por el juez, en audiencia verbal, la persona citada, levantándose acta en forma de la audiencia.

Art. 1362.—Cuando fuere necesario, po-

drá oirse tambien, en la forma prevenida en los dos artículos anteriores, al que haya promovido el expediente.

Art. 1363.—Se oirá precisamente al Ministerio público:

I. Cuando la solicitud promovida afecte los intereses públicos:

II. Cuando se refiera á la persona ó bienes de menores de edad ó incapacitados, conforme al art. 1426:

III. Cuando tenga relacion con los derechos ó bienes de algun ayuntamiento, ó de cualquier establecimiento público que esté sostenido por el erario ó que se encuentre bajo la proteccion del gobierno, sin que esto importe la falta de audiencia del síndico ó del representante del establecimiento público de que se trate:

IV. Cuando tenga relacion con los derechos ó bienes de un ausente, conforme al art. 678 del Código Civil.

Art. 1364.—Se admitirán cualesquiera documentos que se presentaren, é igualmente las justificaciones que se ofrecieren, sin necesidad de citacion ni de ninguna otra solemnidad.

Art. 1365.—Si á la solicitud promovida se opusiere alguno que tenga personalidad para hacerlo, el negocio se hará contencioso y se sujetará á los trámites establecidos para el juicio que corresponda.

Art. 1366.—Si la oposicion se hiciere por quien no tenga personalidad para ello, el juez la desechará de plano, y decidirá lo que fuere justo sobre la solicitud que se hubiere hecho al promover el expediente.

Art. 1367.—El juez podrá variar ó modificar las providencias que dictare, sin sujecion estricta á los términos y formas establecidas respecto de las de jurisdiccion contenciosa.

Art. 1368.—Las providencias que se dicten en los negocios de jurisdiccion voluntaria, serán apelables en ambos efectos, salvo los casos en que la ley disponga otra cosa.

Art. 1369.—Contra las sentencias de segunda instancia sólo habrá lugar al recurso de casacion como en los juicios comunes.

Art. 1370.—Los actos de jurisdiccion voluntaria de que no hiciere mencion este Código, se sujetarán á lo dispuesto en este capítulo.

Art. 1371.—Los actos de que tratan los capítulos siguientes, se sujetarán á las reglas que en ellos se establecen y á las contenidas en el presente, en cuanto no se opongan á lo establecido en sus respectivos capítulos.

CAPITULO II.

De los alimentos provisionales.

Art. 1372.—Para decretar alimentos provisionales á quien tenga derecho de exigirlos, se necesita:

I. Que se acredite cumplidamente el título en cuya virtud se pidan:

II. Que se justifique aproximadamente cuando ménos el caudal del que deba darlos:

III. Que se acredite suficientemente la urgente necesidad que haya de los alimentos provisionales.

Art. 1373.—La prueba de que trata la fraccion I del artículo anterior, será el testamento, el contrato ó la ejecutoria en que conste la obligacion de dar alimentos; el contrato deberá estar reducido á escritura pública:

Art. 1374.—Cuando los alimentos se pidan por razon de parentesco, deberán presentarse los documentos que prueben hallarse el interesado en los casos señalados en los arts. 207 á 210 y 3324 y sus relativos del Código Civil.

Art. 1375.—Cuando los pida un cónyuge, deberá presentar el acta ó la partida de matrimonio.

Art. 1376.—Rendida la justificacion pre-

venida en los artículos anteriores, el juez, si creyera fundada la solicitud, hará la designacion de la suma en que deban consistir los alimentos, y dictará sentencia, mandando abonarlos por meses anticipados, en todos los casos.

Art. 1377.—Inmediatamente que se dicte sentencia otorgando alimentos provisionales, se exigirá al que deba abonarlos, el pago de la primera mensualidad.

Art. 1378.—Si no lo verificare, se procederá al embargo y venta de bienes bastantes á cubrir su importe, en la forma y por los trámites prevenidos para la ejecucion de las sentencias.

Art. 1379.—Lo mismo se hará con las subsecuentes mensualidades.

Art. 1380—La sentencia en que se denieguen los alimentos es apelable en ambos efectos.

Art. 1381.—Interpuesta la apelacion, se remitirán los autos al tribunal superior, con citacion solamente de los que hayan promovido.

Art. 1382.—Contra la sentencia en que se otorguen los alimentos, sólo procede la apelacion en el efecto devolutivo, sin que el acreedor alimentista tenga obligacion de dar fianza.

Art. 1383.—Interpuesto el recurso, se extenderá certificacion de la sentencia, la

cual se reservará en el juzgado para su ejecucion, remitiéndose en seguida los autos al tribunal superior, con citacion de ambas partes.

Art. 1384.—En este expediente no se permitirá ninguna discusion sobre el derecho á percibir alimentos: cualesquiera reclamaciones que sobre ese derecho se hicieren, se sustanciarán en juicio ordinario, y entretanto seguirá abonándose la suma señalada para alimentos.

Art. 1385.—Las cuestiones que se promuevan sobre la cantidad de los alimentos, se decidirán como está prevenido en el cap. I del tít. II del lib. II, sin perjuicio de seguirse abonando al acreedor alimentista, durante la sustanciacion de aquellas, la cantidad que se le haya asignado conforme al art. 1376.

CAPITULO III.

De la declaracion de estado.

Art. 1386.—La declaracion de estado de minoridad puede pedirse:

I. Por el mismo menor, si ha cumplido catorce años:

II. Por su cónyuge:

III. Por sus presuntos herederos legítimos:

IV. Por el ejecutor testamentario:
V. Por el Ministerio público.

Art. 1387.—Luego que se pida la declaracion de estado de minoridad, el juez oirá en audiencia verbal al Ministerio público, y si con los documentos que se presenten se acredita la edad, hará la declaracion de estado. En caso contrario, recibirá una informacion de testigos, y con audiencia tambien verbal del Ministerio público y de la persona que pidió la declaracion, concurriendo el presunto menor, si fuere posible, dictará la resolucion que proceda.

Art. 1388.—La menor edad se prueba por la certificacion respectiva del registro civil: á falta de ésta, por la confesion del mismo menor, si por su aspecto lo pareciere, y sólo á falta de una y otra, por informacion de testigos.

Art. 1389.—La declaracion de estado de los menores emancipados, se hará en vista de las certificaciones respectivas del registro y acta de emancipacion.

Art. 1390.—La interdiccion del demente puede pedirse:
I. Por el cónyuge:
II. Por los presuntos herederos legítimos:
III. Por el ejecutor testamentario:
IV. Por el Ministerio público, que en todo caso será oido.

Art. 1391.—Presentada la solicitud de interdiccion, el juez proveerá auto mandando que ántes de setenta y dos horas sea reconocido el presunto incapacitado por dos ó más médicos que nombrará, en su presencia, en la de la persona que hubiere pedido la interdiccion y en la del Ministerio público. El reconocimiento se hará con arreglo á lo dispuesto en el art. 1394.

Art. 1392.—Si del dictámen pericial resultare comprobada la demencia, ó por lo ménos haber duda fundada acerca de la incapacidad de la persona cuya interdiccion se pide, el juez dictará las siguientes medidas:

I. Nombrar tutor y curador interinos, sujetándose á las mismas disposiciones legales que rigen el nombramiento de tutor y curador definitivos, pero sin que pueda ser nombrada la persona que haya promovido la interdiccion:

II. Poner los bienes del presunto incapacitado bajo la administracion del tutor interino; y los de la sociedad conyugal, si fuere casado, bajo la administracion del otro cónyuge:

III. Proveer legalmente á la pátria potestad ó tutela de las personas que tuviere bajo su guarda el presunto incapacitado. Del auto en que se dicten estas provi-

dencias no se admite apelacion sino en el efecto devolutivo.

Art. 1393.—Dictadas las providencias que establece el artículo anterior, y previo nuevo reconocimiento del presunto incapacitado, el juez citará una junta, en la cual, si estuvieren conformes el tutor y el Ministerio público, dictará su resolucion declarando ó no la interdiccion, segun el sentido en que hayan emitido su dictámen la mayoría de los peritos. Si hubiere oposicion, se sustanciará el respectivo juicio ordinario entre el que pide la interdiccion y el opositor ú opositores. En el juicio será oido el presunto demente, si lo pidiere, y durante él subsistirán las medidas decretadas conforme al art. 1392.

Art. 1394.—El estado de demencia puede probarse por testigos ó documentos; pero en todo caso se requiere la certificacion de tres médicos, por lo ménos, que nombrará el juez, sin perjuicio de la prueba pericial que las partes promuevan. El reconocimiento del incapaz se hará en la presencia del juez, en la del representante del Ministerio público y en la del tutor, si ya estuviere nombrado. El juez dirigirá al demente y á los médicos cuantas preguntas estime convenientes, haciéndolas constar literalmente, así como las respuestas, en una acta. El tutor puede nombrar á un

médico para que tome parte en el reconocimiento y sea oido su dictámen.

Art. 1395.—Miéntras no se pronuncie sentencia irrevocable, la tutela interina debe limitarse á los actos de mera proteccion á la persona y conservacion de los bienes del incapacitado. Si ocurriere urgente necesidad de otros actos, el tutor interino podrá obrar como lo crea conveniente, prévia autorizacion judicial.

Art. 1396.—Cuando cause ejecutoria la sentencia de interdiccion y se haya discernido la nueva tutela, el tutor interino cesará en sus funciones y dará las cuentas al propietario con intervencion del curador.

Art. 1397.—Pronunciada la sentencia que cause ejecutoria, el juez de primera instancia llamará al ejercicio de la tutela á las personas á quienes corresponda, conforme á la ley, ó hará el nombramiento de tutor en los casos en que para ello esté legalmente facultado. Cuando el cargo de tutor definitivo deba recaer en el tutor interino, bastará confirmar el nombramiento anterior, observándose lo mismo para el nombramiento de curador definitivo.

Art. 1398.—El juez, durante el tiempo que dure la interdiccion, puede repetir el reconocimiento del demente, bien á peticion de los que tienen derecho de pedir aquella, bien de oficio cuando lo crea con-

veniente; pero siempre con asistencia del que pidió la interdiccion, del tutor y del Ministerio público.

Art. 1399.—El juicio que tenga por objeto hacer cesar la interdiccion, se seguirá en todo como el juicio de interdiccion.

Art. 1400.—Todas las disposiciones establecidas para el juicio de interdiccion de los dementes, regirán para los de los idiotas é imbéciles.

Art. 1401.—La declaracion de estado de los sordo-mudos se hará mediante el dictámen unámime de tres facultativos que reconozcan al incapaz en presencia del juez y del representante del Ministerio público.

Art. 1402.—El que dolosamente promueva juicio de incapacidad, ya respecto de sí mismo, ya respecto de otro, incurre en las penas que la ley impone por la falsedad y la calumnia, y es además responsable de todos los daños y perjuicios que se sigan.

Art. 1403.—Las sentencias que declaren la interdiccion y las que le pongan término, se publicarán en el *Boletin Judicial* y otros dos periódicos por cinco veces, de tres en tres dias.

CAPITULO IV.

Del nombramiento de tutores y del discernimiento de este cargo.

Art. 1404.—Acreditado el nombramiento de tutor hecho por el que ejerce pátria potestad, en última disposicion, se discernirá el cargo por el juez sin exigir fianza al nombrado, si se le hubiere dispensado de ella, salvo lo dispuesto en el artículo 488 del Código Civil.

Art. 1405.—No habiendo relevacion de garantía, se exigirá ésta proporcionada al caudal que haya de administrarse y con entera sujecion á lo prescrito en los artículos 480 á 486 del Código Civil.

Art. 1406.—Si el que no está en ejercicio de la pátria potestad, nombra tutor con arreglo al art. 429 del Código Civil, se discernirá el cargo con relevo de garantía, si así lo hubiere dispuesto el testador en cuanto al caudal que deje. Lo dispuesto en este artículo se entenderá sin perjuicio de lo prescrito en el art. 488 del Código Civil.

Art. 1407.—El importe de la garantía se determinará con audiencia del Ministerio público.

Art. 1408.—Tambien se dará audiencia

al Ministerio público para la apreciacion y aprobacion de la garantía otorgada.

Art. 1409.—Para facilitar y asegurar el otorgamiento de la garantía, los jueces nombrarán desde luego curador en los casos en que conforme al Código Civil les corresponde hacer el nombramiento, ó confirmarán el que haya hecho el autor de la herencia, ó el menor en su caso.

Art. 1410.—El tutor interino, que en estos casos debe nombrarse conforme al artículo 486 del Código Civil, presentará, dentro del término que designe el juez y con presencia de los datos que existan en los libros de la testamentaría ó del intestado, un cómputo aproximado de la cuantía de los bienes, productos y rentas, cuya administracion y manejo debe garantirse con arreglo á los artículos 483 y 484 del referido Código.

Art. 1411.—De este cómputo se dará traslado al Ministerio público, y en vista de su respuesta se determinará el otorgamiento de la garantía.

Art. 1412.—Todo tutor, al aceptar, expresará si tiene ó no bienes en que constituir hipoteca. El juez, de oficio, ó á peticion del curador ó del Ministerio público, puede promover informacion sobre este punto.

Art. 1413.—Previas la aceptacion del

tutor designado y la prestacion de la garantía en la forma que queda prevenida, se le discernirá el cargo, proveyendo auto en que se le faculte para ejercer su encargo con sujecion á las leyes. De este auto se le darán los testimonios que pidiere para acreditar su personalidad.

Art. 1414.—No se exigirá fianza á los tutores interinos cuando no tengan administracion de bienes.

Art. 1415.—En todo caso en que se nombre al menor un tutor interino, se le nombrará curador con el mismo carácter, si no lo tuviere definitivo, ó si teniéndolo se halla impedido.

Art. 1416.—La oposicion de intereses á que se refieren los artículos 387 y 436 del Código Civil, se calificará siempre con audiencia del Ministerio público, y sólo que éste pida de conformidad, se nombrará el tutor interino.

Art. 1417.—Siempre que corresponda al juez el nombramiento de tutor, conforme á lo prevenido en el capítulo VII, título IX, libro I del Código civil, deberá recibir informacion sumaria de estar el menor en alguno de los casos del artículo 459 del mismo Código, y convocará por edictos publicados durante quince dias consecutivos, en dos periódicos de los de mayor circulacion, á juicio del juez, á los parientes del

incapacitado á quienes pueda corresponder la tutela legítima.

Art. 1418.—Cuando expire el término de los edictos sin que se presente algun pariente del incapacitado, se procederá al nombramiento de tutor dativo. Se hará lo mismo en casos de suma urgencia, aun cuando no haya concluido dicho término.

Art. 1419.—Si sobre el nombramiento de un tutor se empeñare cuestion, se sustanciará en via ordinaria, y en el pleito que se siga representará al menor un tutor interino, que se nombrará para este solo efecto.

Art. 1420.—En todo auto de discernimiento del cargo de tutor, deberá expresar el juez el tanto por ciento que, con arreglo á lo prevenido en el artículo 547 del Código Civil, corresponda al nombrado, ó la pension ó legado que por el desempeño de su cargo le haya asignado el autor de la herencia.

Art. 1421.—Los autos de nombramiento de tutor y de discernimiento del cargo, se publicarán por tres veces en el *Boletin Judicial* y otro periódico.

Art. 1422.—El juez de primera instancia del domicilio del incapaz, y si no lo hubiere, el juez menor, proveerá provisionalmente al cuidado de la persona y bienes, hasta que se nombre el tutor.

Art. 1423.—Si al deferirse la tutela se encuentra el incapaz fuera de su domicilio, el juez de primera instancia, y en su falta el juez menor de la poblacion en que se hallare, hará inventariar y depositar los bienes muebles que el incapaz tenga en su poder, y lo avisará inmediatamente al juez del domicilio, remitiéndole un testimonio de estas diligencias.

Art. 1424.—Esta misma obligacion tiene en el caso de quedar vacante la tutela por cualquiera causa.

Art. 1425.—De las resoluciones que se dictaren conforme á los artículos 1422 á 1424, no se admitirá apelacion más que en el efecto devolutivo.

Art. 1426.—El Ministerio público será oido siempre que el juez deba interponer su autoridad en los negocios relativos á tutela, sean de la clase que fueren.

Art. 1427.—El juez que no cumpla con las prescripciones de este Código y del Civil, relativas á tutela, además de las penas en que incurra conforme á las leyes, será responsable de los perjuicios que sufran los incapaces.

CAPÍTULO V.

Del nombramiento de curador y del discernimiento de este cargo.

Art. 1428.—Se discernirá el cargo de curador al que haya sido nombrado con ese carácter por el que ejerza pátria potestad, conforme á las prescripciones del Código Civil.

Art. 1429.—Si tuviere lugar respecto del curador lo dispuesto respecto del tutor en el artículo 436 del Código Civil, se nombrará un curador interino, observándose lo prevenido en el artículo 1416.

Art. 1430.—Tambien se nombrará curador interino en los casos de impedimento, separacion ó excusa del nombrado, miéntras se decide el punto; luego que se decida, se nombrará nuevo curador conforme á derecho.

CAPÍTULO VI.

Disposiciones comunes á los dos capítulos anteriores.

Art. 1431.—En los juzgados de primera instancia habrá un registro en que se pondrá copia simple de todos los discerni-

mientos que se hicieren de los cargos de tutor y curador, cuya copia será firmada por el secretario.

Art. 1432.—El dia último de cada año examinarán los jueces dichos registros, y en su vista dictarán de las medidas siguientes, las que correspondan segun las circunstancias, con audiencia del Ministerio público:

I. Si resultare haber fallecido algun tutor, harán que sea reemplazado con arreglo á la ley:

II. Si procedente de cualquiera enajenacion hubiere alguna suma depositada para darle destino determinado, harán que desde luego tengan cumplido efecto las prescripciones del Código Civil:

III. Exigirán tambien que rindan cuenta los tutores que deban darla y que por cualquier motivo no hayan cumplido con la prescripcion expresa del artículo 551 del Código Civil.

IV. Obligarán á los tutores á que depositen en el establecimiento público destinado al efecto, los sobrantes de las rentas ó productos del caudal de los menores, despues de cubiertas las sumas señaladas con arreglo á los arts. 499 á 501 del Código Civil, y de pagado el tanto por ciento de administracion:

V. Si los jueces lo creyeren convenien-

te, decretarán el depósito cuando se presenten dificultades insuperables para el inmediato cumplimiento de los arts. 514 y 515 del Código Civil:

VI. Pedirán al efecto las noticias que estimen necesarias del estado en que se halle la gestion de la tutela, y adoptarán las medidas que juzguen convenientes para evitar los abusos, y remediar los que puedan haberse cometido.

Art. 1433.—La cuenta se llevará por riguroso *debe* y *haber*, y se presentará en el papel timbrado correspondiente.

Art. 1434.—Las cuentas de la tutela deben ser acompañadas de sus documentos justificativos, á excepcion de aquellas partidas que no excedan de cinco pesos.

Son justificantes del gasto:

I. La autorizacion para hacer el contenido en cada partida, sea la general dada al principio de la administracion, sea la especial posterior:

II. El documento que pruebe que realmente se ha hecho el gasto.

Art. 1435.—Los comprobantes de la cuenta, una vez aprobada, pueden ser devueltos al tutor siempre que lo solicite, quedando copia de ellos en los autos.

Art. 1436.—Cuando fueren muchos los libros y documentos que deban cotejarse, bastará que se presente la cuenta en ex-

tracto, si estuvieren conformes el curador y el Ministerio público; pero en este caso el curador y el Ministerio público tienen derecho de examinar por sí mismos los libros originales; y el juez podrá, cuando alguno de los dos lo pida, nombrar un perito que forme la glosa de la cuenta.

Art. 1437.—El tutor cuyo cargo ha concluido, puede, al hacer la entrega de documentos que previenen los arts. 566 y 567 del Código Civil, retener los necesarios para formar su cuenta á fin de presentarlos con ella, previo consentimiento del curador, ó del pupilo si salió ya de la menor edad, y autorizacion judicial.

Art. 1438.—Presentada la cuenta en los términos que quedan establecidos, mandará el juez correr traslado de ella al curador y al Ministerio público por un término que no podrá exceder en ningun caso de diez dias para cada uno de ellos.

Art. 1439.—Si al presentar la cuenta el tutor, la suscribe tambien el curador, no se correrá á éste el traslado que previene el artículo que precede, pero sí se exigirá la ratificacion de las firmas, y se entenderá sólo el traslado con el Ministerio público.

Art. 1440.—Si ni el Ministerio público ni el curador hacen observaciones, el juez dictará dentro de diez dias su auto de apro-

bacion, salvo que del exámen que por sí mismo verifique, resulte que deben hacerse algunas rectificaciones ó aclaraciones, que mandará se practiquen en un término prudente.

Art. 1441.—Si el curador ó el Ministerio público hace algunas observaciones, relativas sólo á la forma de la cuenta, se mandará reponer ó enmendar en un plazo que no exceda de cinco dias.

Art. 1442.—Si se objetaren de falsas algunas partidas, se recibirá á prueba el negocio y se seguirá en la via ordinaria.

Art. 1443.—Si las observaciones se refieren al fondo mismo de la cuenta, el juez citará á una junta al tutor, al curador y al representante del Ministerio público.

Art. 1444.—Oidas las observaciones que se hagan en la junta, se aprobará ó desaprobará la cuenta.

Art. 1445.—El juez, en el primer caso, así como en todos los que sin necesidad de la junta, apruebe la cuenta, dispondrá que se ponga inmediatamente en el libro de registros, al márgen del auto de discernimiento, la siguiente nota: "Presentó en cumplimiento de la ley su cuenta en (aquí la fecha de la presentacion) que fué aprobada en (aquí la fecha de la aprobacion)."

Art. 1446.—En el segundo caso del art. 1444, así como cuando sin necesidad de la

junta, y en virtud de las observaciones del curador ó del Ministerio público, ó de las que haga por sí mismo el menor, desaprobase la cuenta, hará asentar en el libro de registros la siguiente nota: "Presentó su cuenta en (aquí la fecha de la presentacion) y fué desaprobada en (aquí la fecha de la desaprobacion) por (aquí una relacion en extracto de las razones que se hayan tenido para desaprobarla)."

Art. 1447.—Del auto de aprobacion puede apelar el Ministerio público, y el curador si hizo observaciones á la cuenta.

Art. 1448.—Del auto de desaprobacion pueden apelar el tutor, el curador y el Ministerio público.

Art. 1449.—Cuando del exámen de la cuenta resulten motivos graves para sospechar dolo ó fraude del tutor, se iniciará desde luego el juicio de separacion, que se seguirá en la forma contenciosa; y si de las primeras diligencias resultaren confirmadas las sospechas, se nombrará desde luego un tutor interino; sin perjuicio de remitirse testimonio de lo conducente al juez de lo criminal en turno, para los efectos á que haya lugar.

Art. 1450.—En todos los casos en que el tutor necesite para algun acto de la licencia del juez ó de su aprobacion, se requiere la previa audiencia del curador, con el cual,

en caso de oposicion, se sustanciará un juicio sumario. En este juicio, en el que se decidirá solamente la diferencia entre el tutor y el curador, no se admitirá, ni de las sentencias definitivas ni de las interlocutorias, apelacion, ni otro recurso que el de responsabilidad. De la denegacion de la licencia que haya pedido el tutor con aprobacion del curador, se admitirán los recursos que correspondan, segun derecho á los negocios de mayor interes.

Art. 1451.—Los tutores y curadores no pueden ser removidos ni excusarse por un acto de jurisdiccion voluntaria, aun cuando sea á solicitud de los menores. Para decretar su separacion despues de discernido el cargo, es indispensable oirlos y vencerlos en juicio.

CAPITULO VII.

De la venta de bienes de menores é incapacitados y transaccion sobre sus derechos.

Art. 1452.—Será necesaria licencia judicial para la venta de los bienes que pertenezcan exclusivamente á menores ó incapacitados y correspondan á las clases siguientes:

I. Bienes raíces:

II. Derechos reales:

III. Alhajas.

Art. 1453.—Para decretar la venta de bienes á que se refiere el artículo anterior se necesita:

I. Que la pida por escrito el tutor:

II. Que se exprese el motivo de la enajenacion, y el objeto á que deba aplicarse la suma que se obtenga:

III. Que se propongan las bases del remate en cuanto á la cantidad que deba darse de contado, la que pueda reconocerse, su plazo, intereses y garantías:

IV. Que se justifique la necesidad ó utilidad de la enajenacion:

V. Que se oiga al curador y al Ministerio público.

Art. 1454.—Si para justificar la necesidad ó utilidad de la venta se necesitare la comprobacion de algun hecho, el juez señalará un término de diez dias para recibir prueba sobre él, y concluido, citará con término de tres dias una audiencia para que los interesados aleguen sobre las pruebas rendidas, y decidirá dentro de los tres dias siguientes. La citacion para la audiencia produce los efectos de la citacion para sentencia.

Art. 1455.—Estimando el juez bastantemente acreditada la necesidad ó utilidad de la venta, y legales las propuestas, otor-

gará la autorizacion para hacerla, dando al tutor testimonio de su providencia para acreditarla debidamente. Si no estimare suficiente la prueba rendida, denegará la licencia.

Art. 1456.—Si el juez no estimare legales las propuestas, citará á los interesados y al Ministerio público á una audiencia que se verificará dentro de tres dias, haciéndose constar en el acta el debate y, en su caso, las modificaciones que se hayan acordado. En vista de las razones expuestas, el juez, dentro de tres dias, concederá ó negará la licencia.

Art. 1457.—La sentencia que se dictare en los casos á que se refieren los dos artículos anteriores, es apelable en ambos efectos.

Art. 1458.—La autorizacion se concederá en todo caso bajo la condicion de haberse de ejecutar la venta en pública subasta y previo avalúo, si se tratare de bienes inmuebles.

Art. 1459.—Respecto de las alhajas y muebles preciosos, se observará lo que acerca de ellos dispone el art. 518 del Código Civil.

Art. 1460.—El nombramiento de peritos para el avalúo se hará siempre por el juez.

Art. 1461.—El remate de bienes raíces se anunciará por edictos que se publicarán

en el *Boletin Judicial* y otro periódico, por los dias consecutivos que el juez estime conveniente, sin que puedan exceder de treinta. El remate de alhajas y muebles preciosos se anunciará en la misma forma, y por un término que no exceda de diez dias: en los edictos se insertará la autorizacion para los efectos del artículo siguiente.

Art. 1462.—En el remate no podrá admitirse postura que baje de las cuatro quintas partes del valor que los peritos hayan dado á los bienes que se trate de vender, ni la que no se ajuste á los términos de la autorizacion judicial.

Art. 1463.—Si en la primera almoneda no hubiere postor, y de acuerdo el tutor, curador y Ministerio público, modificaren las propuestas en sentido de hacer más fácil la venta, el juez oyendo en audiencia dentro de tres dias á los interesados, aprobará ó desaprobará las modificaciones, y se procederá en el primer caso á anunciar de nuevo el remate en la forma y términos prescritos en los dos artículos anteriores, pudiendo señalarse nuevamente tantas almonedas cuantas sean necesarias, hasta lograr la venta.

Art. 1464.—Hecha la venta, cuidará el juez bajo su responsabilidad, de que se dé

al precio que se haya obtenido la aplicacion indicada al solicitar la autorizacion.

Art. 1465.—El precio se entregará, miéntras se le da la aplicacacion correspondiente, al tutor, si estuviere relevado de garantía, conforme á las fracciones I y III del art. 487 del Código Civil; ó si la que ha otorgado es suficiente para responder de él.

Art. 1466.—Si el tutor no estuviere relevado de dar garantía y faltare ésta ó no fuere suficiente la que hubiese dado, el precio se depositará conforme al art. 798.

Art. 1467.—El juez señalará un plazo prudente para que el producto de los bienes se emplee en el objeto para el cual se pidió la venta; pero si pasan tres meses, se procederá como previene el art. 514 del Código Civil.

Art. 1468.—Cuando el padre ó ascendiente que ejerza la pátria potestad pretenda la enajenacion ó gravámen de los bienes de sus hijos ó descendientes en los que, conforme á las prescripciones del Código Civil, le corresponden el usufructo y la administracion ó sólo ésta, se observará lo prevenido en el art. 382 del mismo Código, nombrándose al efecto un tutor interino.

Art. 1469.—En el caso del artículo anterior, se recibirá al ascendiente la justificacion que ofrezca para probar la necesidad ó utilidad de la venta, y encontrándola, el

juez comprobada, nombrará dos peritos para que practiquen el avalúo, y dará la autorizacion para que se verifique fuera de remate, pero nunca en ménos de cuatro quintas partes del avalúo.

Art. 1470.—La enajenacion de bienes de un ausente podrá promoverse por su representante, sujetándose á las mismas reglas dadas para la de los bienes de menores é incapacitados; y aun cuando el ausente sea mayor de edad, se oirá al Ministerio público conforme al art. 678 del Código Civil.

Art. 1471.—Despues de la declaracion de ausencia ó de la presuncion de muerte del ausente, sólo los poseedores provisionales ó los definitivos podrán promover la enajenacion de bienes con arreglo á sus respectivos derechos.

Art. 1472.—Para conceder autorizacion á fin de transigir sobre derechos de menores é incapacitados, se necesitan los mismos requisitos establecidos en los arts. 1453 á 1457, teniendo presente que la autorizacion en este caso deberá recaer sobre las bases de la transaccion propuesta, observándose en su caso lo dispuesto en el art. 519 del Código Civil.

Art. 1473.—Cuando en virtud de la transaccion se reciba alguna cantidad, se observará lo dispuesto en los arts. 1465 y 1466.

Art. 1474.—Lo dispuesto en los dos artículos que preceden, es aplicable al gravámen de los bienes de los menores y á su arrendamiento por más de nueve años, con los requisitos establecidos en los artículos 1453 á 1457.

CAPITULO VIII.

De la emancipacion.

Art. 1475.—El padre ó ascendiente que quiera emancipar al hijo ó descendiente que tuviere bajo su potestad, lo manifestará por escrito al juez de su domicilio.

Art. 1476.—Al escrito acompañará los documentos que certifiquen:

I. Su parentesco con el menor, y la edad que éste tenga:

II. Ser el menor capaz de proveer por sí mismo á su subsistencia:

III. Tener ó no en su poder bienes que pertenezcan al menor, especificando en caso afirmativo cuáles sean.

Art. 1477.—Si por causas graves calificadas por el juez, no pudieren acompañarse los documentos que previene el artículo que precede, se recibirá informacion de testigos sobre los puntos que el mismo artículo indica.

Art. 1478.—Cumplidos los requisitos

que expresan los tres artículos anteriores, citará el juez á su presencia al ascendiente, al menor y al representante del Ministerio público: dispondrá que se dé lectura al expediente, y estando todos conformes, autorizará la emancipacion, mandando que se otorgue la escritura correspondiente.

Art. 1479.—Del auto en que se deniegue la emancipacion, no cabe más recurso que el de responsabilidad. Del auto en que se conceda puede apelar el Ministerio público.

Art. 1480.—La renuncia de la pátria potestad que autoriza el artículo 397 del Código Civil, no exige otro requisito que la declaracion del renunciante, hecha ante el juez de su domicilio.

Art. 1481.—El juez levantará una acta haciendo constar dicha declaracion.

Art. 1482.—Si hubiere otro ascendiente en cuya potestad deba recaer el menor, se le llamará desde luego para que se encargue del cuidado de éste.

Art. 1483.—Si no hubiere otro ascendiente que deba ejercer la pátria potestad, se proveerá desde luego á la tutela del menor conforme á derecho.

Art. 1484.—Las actas en que consten la renuncia de la pátria potestad, ó la eman-

cipacion, se remitirán al juez del estado civil para que las registre.

Art. 1485.—El ascendiente que renuncia la pátria potestad, en ningun caso puede ser llamado á la tutela del menor.

CAPITULO IX.

De la habilitacion de edad.

ART. 1486.—El menor que pretenda ser habilitado de edad se presentará por escrito al juez de su domicilio, acompañando los documentos que justifiquen:

I. Que no está sujeto á pátria potestad:

II. Que es mayor de diez y ocho años:

III. Que observa buena conducta y tiene aptitud para administrar sus bienes en los términos que fija el art. 595 del Código Civil.

En el mismo escrito especificará si pide la habilitacion para litigar, para administrar sus bienes ó para ambos fines.

Para la justificacion de los hechos á que se refieren las fracs. I y III puede admitirse informacion de testigos.

Art. 1487.—Presentada la solicitud, se mandará publicar por cinco veces en el *Boletin Judicial* y otro periódico de los de más circulacion á juicio del juez.

Art. 1488.—Hechas las publicaciones

y rendida la informacion, en su caso, se correrá traslado por tres dias para cada uno al Ministerio público y al tutor del menor, si lo tuviere, y no teniéndolo, al tutor interino que se le nombre al efecto. Evacuado el traslado, el juez dictará su resolucion, de la cual, si fuere contraria á la habilitacion, no habrá más recurso que el de responsabilidad; si fuere favorable podrán apelar de ella el Ministerio público, el tutor y las personas que aleguen corresponderles la pátria potestad del menor.

Art. 1489.—Si el Ministerio público, el tutor ó cualquiera otra persona que alegue corresponderle la pátria potestad del menor, se opusiere á la habilitacion, se sustanciará el respectivo juicio ordinario.

CAPÍTULO X.

De los procedimientos judiciales pára suplir el consentimiento de los ascendientes ó tutores para contraer matrimonio.

Art. 1490.—En los casos en que con arreglo al art. 164 del Código Civil, puede el juez suplir el consentimiento de los ascendientes y tutores, deberá acreditarse previa y cumplidamente por el que pretenda contraer el matrimonio, que se halla en alguno de los tres casos siguientes:

I. No existir ninguna de las personas que conforme á los artículos 162 y 163 del Código Civil, deben prestar su consentimiento:

II. Hallarse dichas personas en países de los que no se pueda obtener respuesta en ménos de seis meses:

III. Ignorarse el paradero del ascendiente ó tutor.

Art. 1491.—Presentada la solicitud, se publicará un extracto de ella en dos periódicos de los que tengan más circulacion á juicio del juez, por quince dias continuos, citando á las personas que puedan contradecirla, para que dentro de igual término se presenten á ejercitar sus derechos.

Art. 1492.—Pasados los términos que fija el artículo anterior, sin que nadie se presente oponiéndose á la solicitud, y probado cualquiera de los casos señalados en el art. 1490, el juez, previos los informes que prudentemente adquiera, y si resulta de ellos no haber obstáculo que legalmente pueda impedir el matrimonio, otorgará su licencia: si lo hubiere, la negará. La resolucion en que se negare la licencia, será apelable en ambos efectos.

Art. 1493.—Si ántes de otorgarse la licencia se presentaren el padre, madre, abuelos ó tutor del que la haya pedido, se dará por concluido el expediente.

Art. 1494.—Si despues de dada la sentencia, pero ántes de verificarse el matrimonio, se presentare alguna de las personas enumeradas en el artículo anterior, el juez revocará la licencia.

Art. 1495.—Lo prevenido en los artículos anteriores se observará tambien si antes de darse la licencia, ó estando ya concedida, pero no celebrado el matrimonio, se tuviere noticia indudable del lugar en que residan el ascendiente ó el tutor.

Art. 1496.—Cualesquiera cuestiones que se susciten en estos expedientes, se sustanciarán en los términos prevenidos en este Código, segun su índole y naturaleza, terminando, desde que se promuevan, la jurisdiccion voluntaria del juez.

Art. 1497.—En la sustanciacion de las diligencias de que trata este capítulo, se oirá precisamente al Ministerio público.

CAPÍTULO XI.

De los depósitos de personas.

Art. 1498.—Podrá decretarse el depósito:

I. De mujer casada que se proponga intentar ó haya intentado demanda de divorcio ó queja de adulterio; pero se ob-

servarán las prevenciones que contiene la fraccion 2ª del art. 244 del Código Civil:

II. De mujer casada contra la cual haya intentado su marido demanda de divorcio ó acusacion de adulterio, con las mismas condiciones á que se refiere la fraccion anterior:

III. De menores ó incapacitados que se hallen sujetos á pátria potestad ó á tutela, que sean maltratados por sus padres ó tutores, ó reciban de éstos ejemplos perniciosos á juicio del juez, ó sean obligados por ellos á cometer actos reprobados por las leyes:

IV. De huérfano ó incapacitado que queden en abandono por la muerte, ausencia ó incapacidad física de la persona á cuyo cargo estuvieren.

Art. 1499.—Sólo los jueces de primera instancia pueden decretar los depósitos en todos los casos de que hablan los artículos anteriores, salvo el caso previsto en el 1422, en el cual podrán los jueces menores decretar el depósito de los pupilos y demás incapacitados, y cuando por circunstancias especiales no pueda ocurrirse al juez del domicilio de la persona que debe ser depositada; pues entónces el juez del lugar donde aquella se encuentre, podrá decretar el depósito provisionalmente, remi-

tiendo las diligencias al del domicilio, y poniendo la persona á su disposicion.

Art. 1500.—Para decretar el depósito en el caso de la frac. I del art. 1498, deberá preceder solicitud por escrito de la mujer.

Art. 1501.—Presentada la solicitud, se trasladará el juez á la casa del marido; y sin que se halle éste presente, hará comparecer á la mujer, para que manifieste si ratifica ó no el escrito en que haya pedido el depósito.

Art. 1502.—Ratificada la solicitud, el juez designará desde luego la persona que haya de encargarse del depósito, y dispondrá que en el acto se entreguen á la mujer la cama y toda su ropa, formándose el correspondiente inventario.

Art. 1503.—Si hubiere cuestion sobre cuáles ropas deban entregarse, el juez, sin ulterior recurso, y teniendo en cuenta las circunstancias de las personas, determinará las que haya de llevar la interesada.

Art. 1504.—Practicado todo lo que queda prevenido en los artículos anteriores, el juez personalmente extraerá á la mujer de la casa del marido, y constituirá el depósito.

Art. 1505.—A continuacion dictará providencia mandando intimar al marido que no moleste á su mujer ni al depositario, bajo apercibimiento de procederse contra

él á lo que hubiere lugar; y á la mujer, que si dentro de diez dias no acredita haber intentado la demanda de divorcio, ó la acusacion de adulterio, quedará sin efecto el depósito, y será restituida á la casa de su marido. Esta providencia se notificará en forma legal á la mujer y al marido.

Art. 1506.—El término de diez dias podrá aumentarse con un dia por cada veinte kilómetros que diste el pueblo en que se constituya el depósito, de aquel en que resida el juez de primera instancia que haya de conocer de la demanda de divorcio ó de la queja de adulterio, agregándose otro dia si hubiere una fraccion que exceda de la mitad de la distancia expresada.

Art. 1507.—Si la mujer que pida el depósito residiere en lugar distinto de aquel en que se halle situado el juzgado, podrá el juez dar comision para constituir el depósito al de primera instancia, ó al menor ó de paz correspondiente, sin perjuicio de que estos últimos puedan hacerlo por sí mismos en los casos prevenidos en el artículo 1499.

Art. 1508.—Al depositario se dará copia certificada de la providencia en que se le haya nombrado, y de la constitucion del depósito, para su resguardo.

Art. 1509.—El término señalado para la duracion del depósito, podrá prorrogarse si

se acreditare que por causa no imputable á la mujer, ha sido imposible intentar la demanda de divorcio ó la acusacion.

Art. 1510.—Las pretensiones que puedan formularse por la mujer, por el marido ó por el depositario, sobre variacion del depósito ó cualesquiera otros incidentes á que éste pueda dar lugar, se sustanciarán como está prevenido en el cap. I° del tít. XI del lib. I. La sentencia será apelable en ambos efectos.

Art. 1511.—Exceptúanse las solicitudes que se refieren á alimentos provisionales, las que se sustanciarán de la manera establecida en el cap. II de este título.

Art. 1512.—No acreditándose haberse intentado la demanda de divorcio ó la acusacion dentro del término señalado, levantará el juez el depósito y restituirá á la mujer á la casa del marido.

Art. 1513.—Intentadas la demanda ó acusacion, el juez confirmará el depósito, si fuere el competente para conocer del negocio principal.

Art. 1514.—Si el juez que decretó el depósito no fuere el que deba conocer del negocio principal, remitirá las diligencias practicadas al que fuere competente, quien confirmará el nombramiento de depositario, ó hará otro, siguiendo el juicio su curso legal.

Art. 1515.—En los casos de la frac. II del art. 1498, presentada la solicitud por el marido, el juez decretará el depósito, nombrará el depositario y procederá conforme á los arts. 1502 á 1504, primera parte del 1505, última parte del 1506, 1508, 1510 y 1511.

Art. 1516.—Los términos fijados á la mujer en la segunda parte del art. 1505, en el 1506 y en el 1509, se tendrán por señalados al marido.

Art. 1517.—Tambien se observarán en este caso los arts. 1507 y 1512 á 1514.

Art. 1518.—Para decretar el depósito de un hijo ó hija de familia, ó de menores, en los casos de que habla la fraccion III del artículo 1498, se necesita:

I. Solicitud del interesado:

II. Justificacion, que el juez califique de bastante, de los malos tratamientos, ejemplos perniciosos ó abusos de autoridad de los ascendientes ó tutores.

Art. 1519.—Podrán los jueces no obstante lo dispuesto en el artículo anterior, decretar el depósito sin solicitud del interesado, cuando les conste la imposibilidad en que se encuentre de formularla.

Art. 1520.—El depósito se hará en poder de la persona que el juez estime conveniente y previa ratificacion de la solicitud en su caso.

Art. 1521.—Al depositado se darán la cama y ropas de su uso; de todo lo cual se formará inventario, que se unirá al expediente.

Art. 1522.—Si sobre esto se moviere cuestion, el juez, sin ulterior recurso, determinará las ropas que hayan de entregarse.

Art. 1523.—El juez, atendidas las circunstancias de las personas, determinará la suma que para los alimentos deba abonarse provisionalmente al depositado por el ascendiente que ejerza la pátria potestad.

Art. 1524.—Lo dispuesto en el artículo anterior regirá tambien respecto de los tutores.

Art. 1525.—Verificado el depósito en el caso de los artículos que preceden, se hará saber al curador, si lo tuviere el depositado, á fin de que practique en su defensa las gestiones que correspondan. Si no tuviere curador, se le exigirá que le nombre, ó se le nombrará en su caso.

Art. 1526.—Al curador se entregará el expediente para que pida lo que estime prudente segun las circunstancias.

Art. 1527.—Inmediatamente que tuviere noticia un juez de que algun huérfano, menor ó incapacitado se hallen en el caso de que habla la frac. IV del art. 1498, pro-

cederá á depositarlos donde y como estime conveniente, adoptando respecto de sus bienes las precauciones oportunas para evitar abusos de todo género, y disponiendo que se provea al interesado de tutor conforme á derecho.

Art. 1528.—El depósito de mujer soltera que trate de contraer matrimonio contra la voluntad de los que debieran otorgar su consentimiento, se hará por la autoridad política, que es la que debe conceder la habilitacion conforme al art. 169 del Código Civil.

Art. 1529.—No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, podrán los jueces, en caso de suma urgencia, constituir á la mujer soltera en depósito provisionalmente y hasta que se obtenga la órden de la autoridad expresada.

Art. 1530.—Al constituirse este depósito provisional, se intimará á la que lo haya solicitado, que presente la órden referida dentro de un término que el juez señalará prudentemente, atendidas las circunstancias del caso, y que podrá prorrogarse si fuere necesario.

Art. 1531.—La intimacion que expresa el artículo anterior, se hará bajo apercibimiento de que si la mujer no presenta la órden, será devuelta á la casa del ascendiente ó tutor.

Art. 1532.—Trascurrido el término que se hubiere señalado, si no se presentare la órden de la autoridad competente, cesará el depósito y se hará volver á la mujer á la casa del ascendiente ó tutor, extendiéndose esta diligencia en el expediente formado para el depósito.

Art. 1533.—Recibida la órden, el juez notificará á la interesada que diga si ratifica ó no la solicitud.

Art. 1534.—Si no ratificare la solicitud, suspenderá el juez la diligencia; dando cuenta á la autoridad que haya librado la órden para el depósito.

Art. 1535.—Si la ratificare, procederá el juez á exigir del ascendiente ó tutor, que designen depositario. Sobre esta designacion oirá á la hija ó menor.

Art. 1536.—No oponiéndose á dicha designacion la interesada, ó si aun cuando se oponga, reune la persona designada las condiciones necesarias á juicio del juez, y considera éste la oposicion infundada, constituirá en ella el depósito.

Art. 1537.—Si el juez considera fundada la oposicion, elegirá al depositario.

Art. 1538.—La interesada continuará en el depósito hasta que se verifique el matrimonio.

Art. 1539.—El depósito cesará:

I. Si se denegare la licencia para el matrimonio por la autoridad correspondiente:

II. Si la interesada desiste de sus pretensiones.

Art. 1540.—En los casos á que se refiere el artículo que precede, el juez volverá á la mujer á casa de las personas bajo cuya potestad se encuentre; extendiéndose la correspondiente diligencia en el expediente formado para el depósito.

Art. 1541.—Cuando por encargo de la autoridad política proceda el juez al depósito, se trasladará desde luego á la casa del ascendiente ó tutor; y sin que éstos se hallen presentes, hará á la interesada la notificacion que previene el art. 1533. En este caso se observarán tambien los artículos 1534 á 1540.

Art. 1542.—En las diligencias de que trata este capítulo, se oirá precisamente al Ministerio público.

CAPITULO XII.

De las informaciones ad perpetuam.

Art. 1543.—La *informacion ad perpetuam* sólo puede decretarse cuando importa justificar algun hecho ó acreditar un derecho en los que no tenga interes más que la persona que la solicite.

Art. 1544.—La informacion se recibirá con citación del Ministerio público, y en su defecto con la del síndico del ayuntamiento.

Art. 1545.—Dichos funcionarios pueden presenciar las declaraciones y tachar á los testigos cuando no fueren idóneos.

Art. 1546.—Si los testigos no fueren conocidos del juez, del secretario, ni del Ministerio público, la parte deberá presentar dos que abonen á cada uno de los presentados.

Art. 1547.—Las informaciones se protocolizarán, dándose al interesado testimonio de ellas.

CAPÍTULO XIII.

De las habilitaciones para contratar y comparecer en juicio.

Art. 1548.—Necesita habilitacion para comparecer en juicio, el hijo de familia:

I. Cuando el padre ó ascendiente que ejerce la pátria potestad estén ausentes, sin que haya probabilidad de su próxima vuelta y sea el negocio de suma urgencia á juicio del juez:

II. Cuando se ignore el paradero del padre ó ascendiente:

III. Cuando el que ejerce la pátria po-

testad se niegue á representar en juicio al hijo ó descendiente.

Respecto de la mujer casada, se observará lo dispuesto en los arts. 197 á 202 del Código Civil.

Art. 1549.—Es juez competente para conceder habilitacion á fin de comparecer en juicio ó contratar, el del domicilio del ascendiente ó del marido, teniéndose presente lo dispuesto en el art. 1077.

Art. 1550.—Sólo podrá concederse al hijo de familia habilitacion para litigar, cuando fuere demandado ó cuando se le siga grave perjuicio de no promover la demanda para que se pide la habilitacion.

Art. 1551.—En todo caso de habilitacion se oirá en audiencia verbal al padre ó al marido en su caso, á no ser que estuvieren ausentes; pero si citados por segunda vez no concurrieren, el juez podrá conceder la habilitacion. Siempre será oido el Ministerio público.

Art. 1552.—Cuando la habilitacion para litigar se conceda á un menor de edad no emancipado, ó á una mujer casada menor, se le proveerá de tutor y curador con arreglo á las prescripciones del Código Civil.

Art. 1553.—Los menores emancipados no necesitan licencia judicial para presentarse en juicio; pero cuando lo hicieren sin

la intervencion dél tutor, y en su caso sin la del curador, se les exigirá que los nombren con arreglo á las prescripciones del Código Civil; y si no lo hacen luego que sean requeridos para ello, el juez los nombrará de oficio.

Art. 1554.—No necesita de habilitacion el hijo para litigar con su padre; pero será representado por un tutor especial, conforme á los arts. 387 y 593 frac. III del Código Civil.

Art. 1555.—Cuando se pidiere la habilitacion por negarse el padre ó el marido á representar en juicio al hijo ó á la mujer para la defensa de sus derechos, el juez, prévia informacion del hecho y sin otros trámites, podrá conceder la autorizacion.

Art. 1556.—Cuando ántes de haberse otorgado la habilitacion que se haya pedido, comparecieren el padre ó marido oponiéndose á ella, serán oidos conforme al artículo 1551, y el juez dictará su resolucion dentro de tercero dia.

Art. 1557.—Si la resolucion fuere concediendo la habilitacion y el padre ó marido insistieren en su oposicion, se sustanciará el respectivo juicio como está prevenido para los incidentes; pero la habilitacion continuará surtiendo todos sus efectos. Lo mismo se observará si el padre ó

el marido comparecieren despues de concedida la habilitacion, oponiéndose á ella.

Art. 1558.—Para conceder á la mujer casada la autorizacion para contratar, á que se refieren los arts. 198 y 200 á 202 del Código Civil, se observará lo dispuesto en los arts. 1549, 1551, 1556 y 1557 de éste.

LIBRO CUARTO.

DE LA JURISDICCION MIXTA.

TITULO I.

DE LOS CONCURSOS.

CAPITULO I.

Disposiciones generales.

Art. 1559.—El concurso de acreedores es voluntario ó necesario. Es voluntario cuando el deudor se desprende de sus bienes para pagar á sus acreedores. Es necesario, cuando tres ó más acreedores de plazo cumplido han demandado y ejecutado ante uno mismo ó diversos jueces á su deudor, y no hay bienes bastantes para que

cada uno secuestre lo suficiente para cubrir su crédito y costas.

Art. 1560.—No siendo obligatorias las esperas y las quitas, conforme á los arts. 1519 y 1649 del Código Civil, más que para los que las concedan, el deudor que las solicite, lo hará extrajudicialmente, reduciéndose el convenio á escritura pública en los casos en que deban serlo los demás contratos.

Art. 1561.—Los convenios de esperas y de quitas tendrán la fuerza de una transaccion ó la de novacion de contrato, segun los términos en que se otorguen.

Art. 1562.—Cuando los concursos empiecen en los juzgados federales, ó pasen á ellos, luego que el interes del fisco esté satisfecho, irán ó volverán á los del fuero comun. Si hubieren empezado en el juzgado ordinario, volverán al mismo en que tuvieron su orígen.

Art. 1563.—En ningun caso gozan los concursos el privilegio de menores.

Art. 1564.—Además de las disposiciones relativas á personalidad y citaciones contenidas en los caps. I y IV del tít. I del lib. I, se observarán las que establecen los artículos siguientes.

Art. 1565.—Los acreedores presentes serán citados con anticipacion por lo ménos de un dia.

Art. 1566.—Los ausentes cuyo domicilio no fuere conocido, serán citados por edictos en el *Boletin Judicial* y otro periódico de los de más circulacion, publicándose por cinco dias continuos. En este caso deberán mediar diez dias, cuando ménos, entre la última publicacion de los edictos y el dia de la junta.

Art. 1567.—Para que se presenten los ausentes se les concederán diez dias, si residen á ménos de doscientos kilómetros de distancia del lugar del juicio; veinte dias si residen á más de doscientos kilómetros, pero á ménos de cuatrocientos; treinta si residen á más de cuatrocientos, pero á ménos de seiscientos; y cuarenta dias si residen á mayor distancia. A los que residan en los Estados-Unidos del Norte y en las Antillas, se concederán dos meses; á los que residan en Europa, ó en la América Central, tres meses; á los que residan en la América Meridional, cuatro; y cinco á los que residan en cualquiera otra parte.

Art. 1568.—Miéntras el acreedor ausente se presenta, será representado por el Ministerio público.

Art. 1569.—Cuando el interes del fisco estuviere en oposicion con el de un acreedor ausente, éste será representado por la persona que nombre el juez, salvo el caso previsto por el artículo 40.

Art. 1570.—De la cesion de bienes y del concurso necesario, conocerá el juez del domicilio del deudor, conforme al art. 194.

Art. 1571.—El juicio de concurso es atractivo. En consecuencia, declarado el concurso en los términos prevenidos en el artículo 1627, el juez reclamará todos los autos que se sigan en otros tribunales, conforme á las reglas de acumulacion.

Art. 1572.—Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo anterior:

I. Los juicios hipotecarios que estén pendientes y los que se promuevan despues de la formacion del concurso:

II. Los juicios de cualquiera otra clase en que se hubiere citado ya para sentencia, y los que se hallen en segunda instancia ó pendientes de casacion.

No se comprenden en los casos de la fraccion II de este artículo, los convenios celebrados en juicio.

Art. 1573.—En los casos de la primera fraccion del artículo anterior, los juicios se continuarán ó se instruirán con el deudor.

Art. 1574.—En los casos de la segunda fraccion del artículo 1572, los juicios se continuarán con el síndico del concurso.

Art. 1575.—Si pagados los acreedores comprendidos en la fraccion I del artículo 1572, hubiere algun sobrante, el síndico

lo reclamará para que éntre al fondo del concurso. Respecto de los acreedores comprendidos en la fraccion II del artículo citado, pronunciada que sea sentencia que cause ejecutoria, se presentarán al concurso para que sus créditos se gradúen y clasifiquen en el órden que establece el Código Civil.

Art. 1576.—Si alguno de los acreedores comprendidos en la expresada frac. I del art. 1572, quedase insoluto en todo ó en parte, será considerado en la sentencia de graduacion conforme al art. 1959 del Código Civil.

Art. 1577.—Tanto para formar junta como para resolver cualquiera cuestion de la competencia de los acreedores, ó para hacer algun nombramiento, se necesita la mayoría de estos, calculada por cantidades.

Art. 1578.—Si sólo asistieren dos acreedores, aunque representen la mayoría de créditos, se citará de nuevo la junta con el apercibimiento de que si no concurrieren los demás, se celebrará aquella con los que hubiere, aunque sólo fueren dos.

Art. 1579.—Los acreedores que no se presenten, se tendrán por conformes con las disposiciones dictadas por la mayoría de los concurrentes y con las resoluciones del juez.

Art. 1580.—Se exceptúan de lo dispues-

to en el artículo anterior los casos siguientes:

I. El señalado en el art. 1615:

II. Cuando el Ministerio público ó el gestor judicial hayan reclamado alguna resolucion en nombre del acreedor ausente.

Art. 1581.—No obstante lo prevenido en el art. 1579, el acreedor podrá reclamar la preferencia de su crédito, si está ya ejecutoriada la sentencia de graduacion, entablando juicio distinto contra los que hubieren perjudicado su derecho.

Art. 1582.—En todo concurso se formarán cuatro secciones, que se compondrán de los cuadernos que fueren necesarios.

Art. 1583.—La primera se llamará de sustanciacion, y contendrá:

I. Todos los actos relativos á la admision de la cesion de bienes ó á la formacion del concurso necesario:

II. Los incidentes relativos á competencia, recusaciones y otros semejantes.

III. Las actas relativas al nombramiento y remocion de síndico, administrador é interventor, y las que contengan algun arreglo general, ya entre los acreedores, ya con el deudor comun:

IV. La tramitacion ordinaria del juicio:

V. El proyecto de graduacion y los apuntes á que se refiere el artículo 1647.

VI. La sentencia de graduacion.

Art. 1584.—La segunda seccion se llamará de administracion, y contendrá:

I. Todo lo relativo á embargo, inventario, depósito y avalúo de los bienes:

II. Todos los actos administrativos del síndico, del administrador y del interventor, sus cuentas, la glosa de éstas y su aprobacion:

III. Las resoluciones concernientes al arrendamiento y venta de los bienes ántes de la sentencia:

IV. Las que tengan por objeto proporcionar los fondos necesarios para la conservacion y fomento de los bienes:

V. Las que se acuerden para entrega de bienes ajenos y pago de réditos, alimentos y pensiones.

Art. 1585.—La 3ª seccion se llamará de graduacion, y contendrá:

I. Todos los documentos que justifiquen los créditos:

II. Las pruebas que en pro ó en contra de ellos se rindieren:

III. Los incidentes que se susciten entre los acreedores sobre validez, preferencia ó liquidacion de sus créditos:

IV. Las demás cuestiones particulares entre los acreedores.

Art. 1586.—La cuarta seccion se llamará de ejecucion, y contendrá todo lo rela-

tivo al remate, venta y aplicacion de los bienes.

Art. 1587.—Si ocurrieren algunos puntos que no estén comprendidos en las cuatro secciones, se formará otra con el nombre de supletoria.

Art. 1588.—Se llevará un cuaderno de índice donde se asienten las materias principales que contenga cada una de las secciones, con citacion de la foja relativa.

Art. 1589.—Queda prohibida la duplicacion de honorarios en los concursos.

Art. 1590.—El síndico percibirá como único honorario por sus trabajos, siendo de su cuenta la retribucion de sus abogados ó procuradores, las cantidades siguientes:

I. Seis por ciento sobre el importe del activo del concurso, si no excediese de diez mil pesos:

II. Si excediere de diez mil pesos, el honorario á que se refiere la fraccion anterior, y además el cinco por ciento de diez mil hasta cincuenta mil pesos:

III. Cuatro por ciento de cincuenta mil hasta cien mil pesos, y además el que expresan las dos fracciones anteriores:

IV. Tres por ciento de cien mil pesos á doscientos mil, y además el que expresan las tres fracciones anteriores.

V. Dos por ciento de doscientos mil pe-

sos en adelante, y además el que expresan las cuatro fracciones anteriores.

Art. 1591.—Cualquiera dificultad que se presente, ya sea respecto de la admision de un crédito, ya respecto de su graduacion, ó ya sobre el modo de distribuirse los bienes, se resolverá en junta general, y si en ella nó hubiere arreglo, se seguirá el incidente que fuere necesario entre el acreedor que promueva y el síndico. Si la cuestion no afecta el interes comun, el incidente se seguirá entre los acreedores á quienes importe la resolucion.

Art. 1592.—Los acreedores podrán tener en lo privado las reuniones que crean oportunas, y hacer los arreglos que les convengan, denunciándolos al juez para su aprobacion.

Art. 1593.—La mayoría de acreedores podrá celebrar convenios con el deudor respecto de todos los bienes, garantizando á la minoría sus créditos, en los términos en que aquel estuviere obligado.

Art. 1594.—Al formarse un concurso, se hará desde luego la separacion de bienes prevenida en el art. 1939 del Código Civil, y se otorgará la que pidan los interesados en los casos de los arts. 1936 á 1938 del mismo Código.

Art. 1595.—Las testamentarías y los intestados pueden ser concursados en los ca-

sos en qué pueden serlo los particulares, quedando sujetos á las disposiciones de la materia.

CAPITULO II.

De la cesion de bienes.

Art. 1596.—El deudor que quiera hacer cesion, deberá presentar un escrito en que exprese los motivos que le obligan á entregar sus bienes para pagar á sus acreedores. Hará, además, todas las explicaciones conducentes al mejor conocimiento de sus negocios; y concluirá protestando: que el estado que acompaña contiene todos sus bienes, y que si algunos aparecieren despues, los presentará al juzgado.

Art. 1597.—Con el escrito presentará un estado exacto de sus bienes, clasificándolos en raíces, muebles y créditos, y una lista de todos sus acreedores, con expresion del domicilio de éstos, y del orígen y título de cada deuda.

Art. 1598.—El beneficio de cesion no es renunciable.

Art. 1599.—Para que los menores hagan cesion, se requiere previa autorizacion judicial, con audiencia del curador y del Ministerio público.

Art. 1600.—La mujer casada puede ha-

cer cesion cuando haya separacion de bienes, pero con licencia del marido, ó del juez, si el marido se opusiere sin fundamento legal. En este caso, es juez competente para suplir la licencia del marido, el del domicilio de éste.

Art. 1601.—Viniendo la cesion en forma, el juez citará una junta con la menor dilacion posible; mandará depositar ó intervenir los bienes, segun su clase, y nombrará un administrador provisional suficientemente abonado á su juicio, á quien se entregarán por riguroso inventario.

Art. 1602.—En la citacion se comprenderán los acreedores que tengan juicios pendientes, ya para que entren al concurso, ya para los efectos de los arts. 1575 y 1576.

Art. 1603.—Al citarse á los acreedores comunes, se citará tambien á los hipotecarios, sólo con el objeto de que se tome razon de sus títulos, para el caso en que deba tener aplicacion lo dispuesto en los artículos 1575 y 1576 de este Código, y en el 1932 del Civil y los que en él se citan.

Art. 1604.—Si citado un acreedor hipotecario no se presenta ántes de que se ejecute la sentencia de graduacion, se procederá conforme al artículo 1933 del Código Civil.

Art. 1605.—En la primera junta serán

admitidos todos los acreedores que hayan sido listados por el deudor y los que en ella prueben la legitimidad de su crédito, á juicio del juez; de cuya resolucion, para solo este efecto, no habrá más recurso que el de responsabilidad.

Art. 1606.—Si del exámen que despues se haga, resulta que es supuesto alguno de los créditos, serán responsables del delito de falsedad el deudor y el acreedor listado, ó sólo éste si no fué comprendido en la lista presentada por el deudor; á no ser que se pruebe que éste tuvo conocimiento del fraude.

Art. 1607.—Si en la primera junta no hubiere mayoría, los acreedores que concurran pueden modificar las medidas dictadas por el juez sobre depósito de bienes y nombramiento de administrador provisional. En este caso se citará de nuevo la junta, que se verificará á los diez dias siguientes, apercibiéndose á los que no concurran, de pasar por los acuerdos que dicte la mayoría de los que concurran.

Art. 1608.—Reunida la junta, se dará cuenta del escrito de cesion y demás documentos, votándose en seguida si se admite ó no la cesion.

Art. 1609.—Si la mayoría votare por la afirmativa, la cesion quedará admitida.

Art. 1610.—Si no se obtuviere mayoría

el juez podrá admitir la cesion; salvo que se alegue ocultacion de bienes, simulacion de créditos, colusion ó fraude entre los acreedores.

Art. 1611.—Los acreedores disidentes conservarán el derecho de alegar esas excepciones, aun contra la cesion admitida por los acreedores, siempre que las prueben inmediatamente.

Art. 1612.—En caso contrario la cesion quedará definitivamente admitida; pero los acreedores no pierden el derecho de probar en juicio ordinario las excepciones que hayan alegado, para el solo efecto de que se agreguen al fondo los bienes ocultos y se excluyan los créditos supuestos.

Art. 1613.—Admitida la cesion de bienes, el cedente no puede ser reconvenido judicialmente por ninguno de los acreedores en particular; salvo lo dispuesto en los arts. 1572 á 1574.

Art. 1614.—Por la cesion de bienes hecha y admitida legalmente, queda libre el deudor comun de toda responsabilidad; salvo el caso en que mejore de fortuna.

Art. 1615.—Los acreedores ausentes sólo podrán reclamar contra la cesion, por ocultacion de bienes, suposicion de créditos, colusion ó fraude entre los presentes; durando esta accion un año.

Art. 1616.—Presentado el escrito de ce-

sion, no puede el deudor gravar ni enajenar los bienes, ni hacer pago alguno, pena de nulidad y de responsabilidad por daños y perjuicios.

Art. 1617.—La cesion no extingue las obligaciones de los fiadores ni de los deudores mancomunados.

CAPITULO III.

Del concurso necesario.

Art. 1618.—Con las condiciones establecidas en el art. 1559 puede formarse concurso necesario, no sólo contra el deudor presente, sino contra el ausente y contra los herederos de uno y otro.

Art. 1619.—Presentándose uno ó más acreedores solicitando la formacion del concurso, y justificando sumariamente que el deudor se haya comprendido en el caso final del art. 1559, el juez correrá traslado de la solicitud y justificantes al deudor, con término improrrogable de tres dias; y en el mismo auto mandará asegurar los bienes, si lo solicitaren el acreedor ó los acreedores que pidan la formacion del concurso. Dicho aseguramiento se verificará entregando los bienes al depositario ó interventor por riguroso inventario, y se hará siem-

pre bajo la responsabilidad de los mismos acreedores.

Art. 1620.—Si el deudor estuviere ausente, ó si estando presente no evacua el traslado en el término de tres dias, acusada rebeldía por alguno de los acreedores, se declarará formado el concurso necesario. El auto en que se haga la declaracion sólo es apelable en el efecto devolutivo.

Art. 1621.—Si el deudor evacua el traslado en el término señalado y ofrece prueba, se recibirá ésta dentro de diez dias improrrogables, al fin de los cuales se pondrán los autos en la secretaría por tres dias para cada una de las partes.

Art. 1622.—Concluido este término, el juez citará á una audiencia con término de tres dias, para que las partes aleguen lo que á su derecho convenga, y fallará dentro de los tres dias siguientes. El auto de citacion para la audiencia produce los efectos de citacion para sentencia.

Art. 1623.—Si la sentencia declara formado el concurso, es apelable en el efecto devolutivo; si deniega esa declaracion, lo será en ambos efectos.

Art. 1624.—Consentida ó ejecutoriada la sentencia que declara no haber lugar á la formacion del concurso necesario, el deudor recobrará la posesion y administracion

de los bienes que no hubieren sido embargados ántes.

Art. 1625.—Los bienes embargados ántes de la declaracion continuarán en secuestro, y los juicios pendientes seguirán su curso ante los jueces que conocian de ellos.

Art. 1626.—Consentida ó ejecutoriada la sentencia en que se declara haber lugar á la formacion del concurso, el juez citará á los acreedores á una junta en la forma y términos que previenen los arts. 1565 á 1569; observándose en su caso lo dispuesto en los arts. 1605 á 1607, y prevendrá al deudor que dentro de séis dias presente una lista con las condiciones que exigen los arts. 1596 y 1597.

CAPITULO IV.

Del juicio de concurso.

Art. 1627.—Admitida la cesion ó hecha la declaracion conforme al capítulo anterior, el concurso está legalmente formado, y todas las disposiciones sobre sustanciacion, administracion, graduacion, recursos y pago, son comunes á las dos especies que reconoce la ley.

Art. 1628.—En la junta en que se admita la cesion, ó en la que previene el art.

1626, los acreedores nombrarán libremente de entre ellos mismos, á mayoría de votos, una persona que con el carácter de síndico los represente.

Art. 1629.—No puede ser nombrado síndico el acreedor que sea dependiente del deudor ó pariente suyo dentro del cuarto grado.

Art. 1630.—Los acreedores pueden decir de nulidad el nombramiento del síndico por las causas siguientes:

I. Infraccion de la ley al hacerse la eleccion, ya en cuanto á la forma, ya en cuanto á las cualidades de la persona:

II. Falta de representacion en alguno de los que formarón la mayoría, si ésta no subsiste deducido el importe del crédito que corresponda al acreedor malamente representado:

III. Fuerza ó coaccion.

Art. 1631.—El incidente debe promoverse dentro de los tres dias siguientes al nombramiento, y seguirse entre los que reclamen y los que sostengan la eleccion.

Art. 1632.—Los acreedores que hayan perdido la votacion en el nombramiento del síndico, pueden nombrar á su costa un interventor, por mayoría tambien de los capitales que representen.

Art. 1633.—El interventor deberá tener las mismas cualidades que el síndico, ob-

servándose respecto de él lo dispuesto en los arts. 1630 y 1631.

Art. 1634.—Las atribuciones del interventor serán:

I. Exigir la presentacion de las cuentas del administrador al síndico, y las de éste al juez:

II. Cuidar del cumplimiento del artículo 1666:

III. Vigilar la conducta del síndico, dando cuenta á sus comitentes de todos los actos en que puedan resultar perjudicados sus intereses ó los derechos que las leyes les conceden:

IV. Dar parte al juez de los abusos que advierta, cuando el caso fuere urgente y no pueda esperar el acuerdo de sus representados.

Art. 1635.—El síndico debe sostener las resoluciones de la mayoría y las del juez, cuando fueren impugnadas por algun acreedor ó por un tercero, ó por el deudor.

Art. 1636.—Si el síndico ha votado en contra de la resolucion de la mayoría, el juez nombrará uno de los individuos de ésta para que sostenga lo acordado.

Art. 1637.—El síndico que impugne la resolucion de la mayoría, cesará en su encargo.

Art. 1638.—Lo dispuesto en los tres ar-

tículos anteriores es aplicable al interventor respecto de los acuerdos de la minoría.

Art. 1639.—En la junta prevenida en el art. 1628, acordarán tambien los acreedores las medidas que estimen convenientes sobre el depósito de los bienes, la cobranza de créditos, el pago de deudas preferentes y la devolucion de los bienes comprendidos en la fraccion I del art. 1929 del Código Civil, así como las bases de la administracion y las facultades que concedan al síndico, extendiendo ó restringiendo las contenidas en este título.

Art. 1640.—Dentro de los quince dias siguientes á la junta deben los acreedores presentar los títulos que justifiquen sus acciones: de la presentacion se les dará un certificado por el secretario.

Art. 1641.—Los títulos se entregarán inmediatamente al síndico, quien dentro de los quince dias siguientes al de la entrega presentará la opinion que hubiere formado sobre el valor y legalidad de ellos; sin perjuicio del derecho que tiene cada acreedor para hacer las observaciones que le parezcan justas sobre cualquier crédito.

Art. 1642.—Los créditos del síndico serán examinados por dos acreedores que nombrará el juez. El dictámen relativo se presentará en el término fijado en el artículo anterior.

Art. 1643.—Los dictámenes de que hablan los artículos anteriores, considerarán cada crédito separadamente, y respecto de cada uno de ellos se expondrán las razones legales que funden su admision ó exclusion.

Art. 1644.—Presentados los dictámenes, el juez citará una junta que se verificará á los diez dias, y en ella se discutirán sucesivamente todos los créditos, quedando admitidos los que fueren aprobados por la mayoría.

Art. 1645.—Los acreedores que disientan, pueden impugnar los créditos admitidos y sostener los excluidos, dentro de los seis dias siguientes á la celebracion de la junta. Los acreedores que no asistan á ésta, podrán ejercitar el mismo derecho, dentro de igual término, contado desde que se les notifique el acuerdo del concurso.

Art. 1646.—Si fuere excluido el crédito del síndico, éste se separará del cargo miéntras se decide el incidente, nombrándose entretanto un síndico interino conforme al artículo 1628. Si el crédito fuere desechado, se nombrará síndico propietario.

Art. 1647.—Resuelta la admision de los créditos, el síndico formará el proyecto de graduacion, para lo cual le concederá el juez un término que no podrá exceder de sesenta dias, y presentado el proyecto se

citará una junta, que se celebrará dentro de treinta dias, quedando entretanto los cuadernos relativos, á disposicion de los acreedores para que se impongan de ellos. En la junta se pondrán á discusion y votacion las conclusiones propuestas por el síndico en su proyecto, y en el acta se harán constar las resoluciones acordadas y las razones que se hubieren alegado, á no ser que los interesados prefieran presentar apuntes.

Art. 1648.—Si todos convienen en la preferencia de uno ó más lugares, quedarán éstos irrevocablemente fijados.

Art. 1649.—Respecto de los créditos cuya preferencia se dispute, seguirá la sustanciacion hasta ántes de la sentencia, en el juicio que corresponda segun su cuantía.

Art. 1650.—Cuando los diversos juicios á que se refiere el artículo anterior se hallen en estado de sentencia, se dictará auto citando para sentencia de graduacion en el concurso, la que se pronunciará en un término que no exceda de dos meses.

Art. 1651.—La sentencia de graduacion, cualquiera que sea el interes del juicio, es apelable en ambos efectos.

Art. 1652.—El acreedor que apele deberá manifestar expresamente si lo hace de toda la sentencia ó sólo de algunos ar-

tículos; y en este caso expondrá cuáles son los que consiente y cuáles los que motivan la apelacion. El recurso que no contenga esta designacion, no será admitido.

Art. 1653.—Al tribunal superior sólo se remitirán un testimonio de la sentencia y los cuadernos relativos á la preferencia de derechos de los créditos cuya prelacion no estuviere consentida. Si se apela de toda la sentencia, se remitirán todos los autos.

Art. 1654.—Si no se interpone apelacion, la sentencia se ejecutará con arreglo á derecho: si sólo se interpone respecto de algunas partes de la sentencia, ésta se ejecutará desde luego en cuanto á los artículos consentidos, reservándose las cantidades correspondientes á los créditos que estuvieren pendientes de la segunda instancia.

Art. 1655.—Si atendidos los fondos del concurso, el acreedor que apela puede ser pagado en el lugar en que ha sido colocado, de la misma manera que lo seria en el que reclama, no se admitirá la apelacion.

CAPITULO V.

De la administracion y liquidacion del concurso.

ART. 1656.—El administrador, depositario ó interventor que se nombre respectivamente en los casos de los arts. 1601, 1607 y 1619, podrá solamente recaudar las rentas y cobrar los réditos y los capitales que estén vencidos ó que se vencieren durante su encargo, observándose lo conducente del capítulo I del título X, libro I.

Art. 1657.—Hará tambien los gastos de conservacion y administracion de los bienes en los términos que acuerden la junta ó el juez en su caso.

Art. 1658.—Para cualquier gasto imprevisto y urgente se necesita la autorizacion judicial.

Art. 1659.—Las negociaciones á que el deudor estuviere dedicado, continuarán bajo la vigilancia del administrador ó interventor, miéntras los acreedores acuerden en la junta general lo que crean conveniente.

Art. 1660.—Se depositarán en el banco ó establecimiento legalmente autorizado al efecto, las alhajas y cualesquiera cantidades que se recauden, exceptuándose las sumas que por acuerdo de la jun-

ta ú órden expresa del juez, se destinen á los gastos indispensables.

Art. 1661.—Nombrado el síndico, dentro de ocho dias le presentará el administrador, depositario ó interventor, su cuenta con pago. El síndico la glosará y presentará al juez dentro de otros ocho dias, que podrán prorrogarse hasta veinte si las circunstancias del caso lo exigieren.

Art. 1662.—Aprobada la cuenta, en la primera junta que se celebre despues de que sea glosada, se acordará la cantidad que deba abonarse al administrador, depositario ó interventor por sus trabajos, y la que no podrá exceder de la tercera parte de la que en sus respectivos casos corresponde al síndico conforme al artículo 1590.

Art. 1663.—Si la administracion provisional durare más de un mes, al fin de cada uno de los que trascurran, presentará el administrador, depositario ó interventor una cuenta, que el juez aprobará si la encuentra debidamente justificada; mandando desde luego hacer el depósito conforme al artículo 1660, de los fondos líquidos qne resulten en su poder. En caso contrario, será removido el administrador, depositario ó interventor inmediatamente y de plano, quedando responsable de los daños y perjuicios.

Art. 1664.—El nombramiento del síndico se publicará por cinco veces consecutivas en el *Boletin Judicial* y en otro periódico de los de mayor circulacion á juicio del juez.

Art. 1665.—El síndico recibirá los bienes por inventario y con citacion del deudor.

Art. 1666.—Dentro de un mes contado desde que reciba los bienes, el síndico presentará á la junta un informe acerca de ellos, con expresion de cuáles deben venderse en remate judicial, cuáles extrajudicialmente y cuáles sea indispensable conservar por no ser oportuna su venta, y proponiendo las bases á que hayan de sujetarse las enajenaciones, tanto las judiciales como las extrajudiciales. En el mismo informe fundará el síndico la necesidad y conveniencia de hacer algunos gastos de administracion y expondrá cuanto creyere útil al concurso.

Art. 1667.—Si el síndico no presentare el informe que previene el artículo anterior dentro del término señalado al efecto, á mocion de cualquiera de los acreedores, se nombrará nuevo síndico, que dentro de quince dias presentará dicho informe.

Art. 1668.—Presentado el informe, se citará una junta que se verificará á los

diez dias, en la que los acreedores decidirán lo que estimen conveniente. Aprobadas por el juez las resoluciones de la junta, si no fueren contrarias á derecho, se procederá inmediatamente á la venta de los bienes en la forma acordada.

Art. 1669.—El numerario que de nuevo éntre en el fondo del concurso, se depositará en los términos que previene el art. 1660.

Art. 1670.—Cada cuatro meses presentará el síndico una cuenta de administracion, que será glosada por dos acreedores nombrados por el juez, uno de la mayoría y otro de la minoría. Si ésta hubiere nombrado interventor, él la representará para la glosa.

Art. 1671.—La cuenta será glosada en el término de quince dias, y examinada por el concurso en junta que al efecto se citará con término de ocho dias contadcs desde que se presente la glosa.

Art. 1672.—El síndico es el representante del concurso en lo judicial, y tiene todas las facultades de un apoderado, aun aquellas que requieren poder ó cláusula especial, con las excepciones contenidas en el artículo siguiente.

Art. 1673.—El síndico no puede sin el consentimiento del concurso:

I. Transigir:

II. Comprometer en árbitros:

III. Dejar de interponer el recurso legal que hubiere contra una sentencia:

IV. Reconocer un crédito:

V. Absolver posiciones sobre hechos propios del deudor; salvo lo dispuesto en el art. 407.

Art. 1674.—El síndico administra los bienes: puede arrendarlos hasta por un año: debe cobrar los créditos activos, pedir cuentas y liquidar las pendientes; pero sin consentimiento del concurso no puede arrendar por más de un año, vender, gravar ni hipotecar los bienes, ni recibir dinero á interes, ni pagar crédito alguno.

Art. 1675.—Para cualquier gasto ó acto no autorizado por el concurso, necesita el síndico la autorizacion del juez en los casos de suma urgencia; dándose cuenta en la primera junta que se celebre para obtener la aprobacion.

Art. 1676.—El síndico no podrá mezclarse en el juicio hipotecario, sino para sostener en nombre del concurso cualquiera excepcion procedente, cuando el deudor dolosamente no la sostenga.

Art. 1677.—La infraccion del art. 1670 será causa de la inmediata remocion del síndico, la que no podrá dejar de hacerse sino por consentimiento unánime de los acreedores.

Art. 1678.—Si á los dos años de comenzado no estuviere concluido un concurso, será removido el síndico.

Art. 1679.—En los casos de los dos artículos anteriores, el síndico no podrá ser reelecto.

Art. 1680.—Cuando conforme al artículo 853 se adjudicare la cosa al síndico, éste inmediatamente reunirá á los acreedores que no hayan sido pagados, á fin de que acuerden lo que crean conveniente. Si no hubiere acuerdo, se procederá conforme á lo prevenido en el art. 734 del Código Civil.

CAPITULO VI.

Disposiciones especiales relativas al deudor.

Art. 1681.—En los casos de concurso necesario y cuando la cesión hubiere sido admitida por el juez conforme al artículo 1610, el síndico al rendir el informe prevenido en el art. 1641, extenderá tambien otro en pieza separada, en que manifestará fundadamente el juicio que haya formado sobre las causas que han motivado el concurso, y concluirá pidiendo que se declare al concursado deudor de buena ó mala fé, segun las circunstancias.

Art. 1682.—En la junta que establece el art. 1644, los acreedores discutirán la opinion emitida por el síndico, levantándose acta de lo que en pro y en contra expusieren.

Art. 1683.—El juez correrá traslado al deudor por seis dias del informe del síndico y del acta de la junta; y con la contestacion del deudor ó sin ella, dentro de tres dias hará la calificacion que fuere justa.

Art. 1684.—De la calificacion favorable al deudor puede apelar cualquier acreedor, y el recurso será admisible en ambos efectos. En este caso la segunda instancia se seguirá entre el apelante y el deudor.

Art. 1685.—Consentida ó ejecutoriada la resolucion favorable al deudor, el juez la mandará publicar en los términos del art. 1664, y dará testimonio de ella al interesado, si lo pidiere.

Art. 1686.—Si la resolucion es contraria al deudor, será apelable conforme al art. 1684; éste puede apelar, y la segunda instancia se seguirá entre él y el síndico.

Art. 1687.—Consentida ó confirmada la resolucion desfavorable, se mandará publicar en los términos del art. 1664, y si de ella resultare mérito para el ejercicio de alguna accion criminal, el juez remitirá testimonio de la peticion del síndico, de lo conducente del acta de la junta relativa y de

la resolucion, al juez competente. Para pedir la remision de lo actuado, son partes los acreedores y el Ministerio público.

Art. 1688.—El deudor puede asistir á las juntas de acreedores hasta que se nombre el síndico, y deberá hacerlo á las demás cuando el juez lo determine.

Art. 1689.—El deudor es parte para litigar en los incidentes relativos á la legitimidad y liquidacion de los créditos, y lo hará unido al síndico ó al acreedor, segun sostenga la admision ó la exclusion de un crédito.

Art. 1690.—El deudor no es parte en las cuestiones referentes á la graduacion.

Art. 1691.—El deudor será citado para la enajenacion de los bienes, y podrá reclamar la falta de solemnidades en los remates.

Art. 1692.—El deudor de buena fé tiene derecho á los bienes que, conforme á las fracs. I, II, IV, V, VI, IX, X y XIII del art. 1026, no están sujetos á embargo.

Art. 1693.—El deudor de buena fé tiene derecho á alimentos en los casos fijados por los arts. 1027 á 1029, siempre que el valor de los bienes exceda al importe de los créditos.

Art. 1694.—Si en el curso del juicio se hace constar que los bienes son inferiores á los créditos, cesarán los alimentos; pero el

deudor no devolverá los que hubiere percibido.

Art. 1695.—De la resolucion relativa á los alimentos, pueden apelar el deudor y los acreedores. De la resolucion que concede los alimentos, la apelacion procede en el efecto devolutivo; de la que los niega, procede en ambos efectos.

CAPÍTULO VII.

Concurso de acreedores hipotecarios.

Art. 1696.—Cuando al hacerse una cesion de bienes, sólo hubiere acreedores hipotecarios, el juez procederá conforme á los arts. 1601, 1602 y 1606 á 1612.

Art. 1697.—En la junta en que se admita la cesion, los acreedores nombrarán de entre ellos mismos un representante. Si no se pusieren de acuerdo, le nombrará el juez.

Art. 1698.—En la junta en que se admita la cesion, expondrá el deudor si tiene alguna excepcion que alegar, y los acreedores si tienen alguna objecion que hacer contra los créditos.

Art. 1699.—Si no se alega ninguna excepcion ni se objetan los créditos, se nombrarán inmediatamente los peritos.

Art. 1700.—Si en alguno de los contra-

tos estuviere fijado el precio de la finca, se señalará desde luego dia para el remate; y si se hubiere renunciado la subasta, se procederá conforme al art. 746.

Art. 1701.—Si el deudor alega alguna excepcion, se seguirá el juicio hipotecario entre él y el acreedor impugnado: respecto de los demás, se procederá como está prevenido en los artículos anteriores.

Art. 1702.—Si el acreedor impugnado es preferente á los otros, y al rematarse la finca no se hubiere terminado el juicio, se depositará el importe del crédito hasta que la sentencia cause ejecutoria.

Art. 1703.—Si el que impugna el crédito es otro acreedor, seguirá éste el juicio con el impugnado; observándose las demás prescripciones de los dos artículos anteriores.

Art. 1704.—Si la cesion comprende créditos de diversas clases, se procederá, respecto de los comunes, conforme al cap. IV de este título, y respecto de los hipotecarios conforme á éste.

Art. 1705.—Las disposiciones del art. 1696, se observarán tambien en los casos de concurso necesario.

Art. 1706.—Hecha la declaracion, se procederá en la junta de que trata el art. 1628, á dar cumplimiento á lo dispuesto en los arts. 1697 y 1698, siguiéndose des-

pues el juicio hipotecario en los términos prevenidos en los siguientes, hasta el 1704.

Art. 1707.—La sentencia, además de la declaracion de si procede ó no el remate, contendrá la graduacion de los créditos hipotecarios conforme á lo dispuesto en el art. 1934 del Código Civil.

Art. 1708.—En caso de apelacion, la sentencia sólo se ejecutará cuando todos los acreedores estuvieren conformes en su ejecucion y dieren en comun la fianza respectiva.

Art. 1709.—Si pagados los acreedores hipotecarios quedare algun sobrante, se pondrá á disposicion del síndico del concurso general.

Art. 1710.—Si el precio en que se vendan ó adjudiquen los bienes hipotecados, no alcanzare á cubrir todos los créditos, se remitirán al síndico las constancias necesarias, tanto de la sentencia como del remate, para los efectos del art. 1959 del Código Civil.

TÍTULO II.

DE LOS JUICIOS HEREDITARIOS.

CAPÍTULO I.

Disposiciones generales.

Art. 1711.—Es juez competente para conocer de los juicios hereditarios, haya ó no testamento:

I. El del lugar del último domicilio del autor de la herencia:

II. A falta de domicilio fijo, el del lugar donde estuvieren situados los bienes raíces que formen la herencia:

III. Si hubiere bienes raíces en diversos lugares, el de aquel en que se halle la mayor parte de ellos, calculada por el pago de mayor suma de contribuciones directas:

IV. A falta de domicilio y de bienes raíces, el del lugar donde hubiere fallecido el autor de la herencia.

Art. 1712.—Cuando el valor líquido de los bienes hereditarios no exceda de quinientos pesos, conocerán del juicio de sucesion los jueces menores, sujetándose á lo dispuesto en este título, con la modificacion de que las peticiones se harán por comparecencia, y todas las resoluciones se asen-

tarán en una sola acta. Los mismos jueces serán competentes para el nombramiento de los tutores y curadores que sean necesarios; pero los nombrados tendrán el carácter de interinos y especiales para el juicio.

Art. 1713.—Miéntras se presentan los interesados, aun inmediatamente despues de la muerte del autor de la herencia, y sin perjuicio de lo prevenido en el art. 2068 del Código Civil, el juez dictará, con audiencia del Ministerio público, las providencias necesarias para asegurar los bienes:

I. Si el difunto no era conocido ó estaba de transeunte en el lugar:

II. Cuando haya menores interesados:

III. Cuando haya peligro de que se oculten ó dilapiden los bienes.

Art. 1714.—El juez, al dictar las providencias que autoriza el artículo anterior, reunirá en paquetes todos los papeles del difunto, y cerrados y sellados, los depositará en el secreto del juzgado. Tambien dará órden á la administracion de correos para que le remita la correspondencia que venga para el autor de la sucesion, con la cual hará lo mismo que con los demás papeles. El dinero y alhajas se depositarán conforme al art. 798. El Ministerio público asistirá á la diligencia de aseguramiento de los bienes que se hallen en el lugar del juicio.

Art. 1715.—Si pasados quince dias de la muerte, no se presenta el testamento, si en él no está nombrado el albacea, ó si no se denuncia el intestado, el juez nombrará un interventor que deberá tener los requisitos siguientes:

I. Ser mayor de veinticinco años:

II. Ser de notoria buena conducta:

III. Estar domiciliado en el lugar donde se abra la sucesion:

IV. Tener bienes raíces con que asegurar su manejo y el resultado de la administracion, ó á falta de ellos dar fianza conforme al cap. I, tít. X del lib. I.

Art. 1716.—El interventor recibirá los bienes por inventario solemne; tendrá el carácter de simple depositario sin poder desempeñar otras funciones administrativas que las de mera conservacion y las que se refieran al pago de las deudas mortuorias, unas y otras previa autorizacion judicial.

Art. 1717.—El interventor cesará en su encargo luego que se nombre el albacea; entregará á éste los bienes, y no podrá retenerlos bajo ningun pretexto, ni aun por razon de mejoras ó gastos de manutencion ó reparacion.

Art. 1718.—El albacea que se nombre conforme al art. 3710 del Código Civil,

tendrá las cualidades y atribuciones que el interventor.

Art. 1719.—Si se presenta testamento, se procederá conforme al capítulo siguiente; en caso contrario, conforme al cap. III.

Art. 1720.—Cuando los herederos sean mayores, y el interes del fisco, si lo hubiere, esté cubierto, podrán los interesados separarse de la prosecucion del juicio, y adoptar los acuerdos que estimen convenientes para el arreglo y terminacion de la testamentaría ó del intestado; salva la disposicion del art. 3790 del Código Civil.

Art. 1721.—El acuerdo de separacion deberá denunciarse al juez, quien dará por terminado el juicio, poniendo los bienes á disposicion de los herederos; observándose lo dispuesto en el art. 3798 del Código Civil.

Art. 1722.—A los menores, ausentes ó incapacitados les quedan á salvo los derechos que les conceden las leyes, además de los que se les conceden en las disposiciones que comprende este título.

Art. 1723.—Las reglas que los testadores hayan establecido para el inventario, avalúo, liquidacion y division de los bienes, serán respetadas; salvo en todo caso el interes del fisco y sin perjuicio de tercero.

Art. 1724.—En todo juicio hereditario

se formarán cuatro secciones, compuestas de los cuadernos necesarios.

Art. 1725.—La primera se llamará de sucesion, y contendrá en sus respectivos casos:

I. El testamento ó testimonio de protocolizacion:

II. La denuncia del intestado:

III. Las citaciones de los herederos y la convocacion de los que se crean con derecho á la herencia:

IV. Las actas de las juntas relativas al nombramiento y remocion de albaceas é interventores, y al reconocimiento de derechos hereditarios:

V. Los incidentes que se promuevan sobre nombramiento de tutores:

VI. Testimonio de las sentencias que se pronuncien sobre validez del testamento, capacidad legal para heredar y preferencia de derechos.

Art. 1726.—La segunda seccion se llamará de inventarios, y contendrá en sus casos:

I. La solicitud en que se pida licencia para la formacion de inventarios, ó el escrito acompañando éstos:

II. El inventario provisional del interventor:

III. El que formen el albacea ó los herederos:

IV. Los avalúos.

Art. 1727.—La tercera seccion se llamará de administracion, y contendrá:

I. Todo lo relativo á la administracion, tanto de los interventores como de los albaceas:

II. Las cuentas, su glosa y calificacion:

III. La liquidacion fiscal y aprobacion de ella.

Art. 1728.—La cuarta seccion se llamará de particion, y contendrá:

I. El proyecto de particion:

II. Los incidentes que sobre él se promuevan:

III. Los arreglos relativos:

IV. Las sentencias:

V. Las ventas y la aplicacion de los bienes.

Art. 1729.—En las sucesiones de extranjeros se dará á los cónsules ó agentes consulares la intervencion que les conceda la ley.

CAPITULO II.

Del juicio de testamentaría.

Art. 1730.—El que promueva el juicio de testamentaría debe presentar la certificacion de fallecimiento de la persona de cuya sucesion se trate, y no siendo esto

posible, otro documento ó prueba que lo acredite, y el testamento del difunto.

Art. 1731.—Cuando el que promueve el juicio de testamentaría sea el legítimo representante de un ausente, deberá presentar testimonio del auto de la declaracion de ausencia ó de la presuncion de muerte del ausente.

Art. 1732.—No obstante lo prevenido en el artículo que precede, si durante el juicio se hace constar la fecha de la muerte del ausente, desde ella se entenderá abierta la sucesion; y cesando en sus funciones el representante, se procederá al nombramiento de albacea ó interventor con arreglo á derecho.

Art. 1733.—Siendo parte legítima quien pida la apertura del juicio, y cumplidos los requisitos expresados en los artículos anteriores, mandará el juez que se ratifique en la solicitud que haya formulado.

Art. 1734.—Hecha la ratificacion, el juez habrá por radicado el juicio, y convocará á los interesados para la junta de que habla el art. 1744.

Art. 1735.—Si hubiere herederos menores ó incapacitados que tengan tutor, mandará citar á éste para la junta.

Art. 1736.—Si los herederos menores no tuvieren tutor, dispondrá que lo nombren

con arreglo á derecho, nombrándole el juez, cuando conforme á la ley pueda hacerlo.

Art. 1737.—Estando ausentes los herederos y sabiéndose su residencia, los mandará citar por exhorto.

Art. 1738.—Respecto del declarado ausente, se entenderá la citacion con el que fuere su representante legítimo, conforme á las prescripciones del tít. XII, lib. I del Código Civil.

Art. 1739.—Se citará tambien al Ministerio público para que represente á los herederos y legatarios cuyo paradero se ignorare, y á los que hayan sido mandados citar en su persona, por ser conocido su domicilio, miéntras se presentan.

Art. 1740.—Luego que se presenten los herederos ausentes, cesará la representacion del Ministerio público, á no ser que deban pagar alguna pension al fisco, ó que haya legatarios. En estos casos el Ministerio público continuará interviniendo hasta que el interes del fisco esté satisfecho.

Art. 1741.—Si el tutor ó cualquier representante legítimo de algun heredero menor ó incapacitado tiene interes en la herencia, le proveerá el juez, con arreglo á derecho, de un tutor especial para el juicio, ó hará que le nombre, si tuviere edad para ello.

Art. 1742.—La intervencion del tutor

especial se limitará sólo á aquello en que el tutor propietario ó representante legítimo tenga incompatibilidad.

Art. 1743.—El interventor será nombrado como se previene en el art. 1715.

Art. 1744.—Practicadas las primeras diligencias necesarias para el aseguramiento de bienes en su caso, el juez convocará á junta á los herederos, para que si hubiere albacea nombrado en el testamento, se les dé á conocer; y si no lo hubiere, procedan á elegirle con arreglo á lo prescrito en los arts. 3703 á 3706 del Código Civil. En caso que no se haya decretado el aseguramiento de los bienes, en el mismo auto de radicacion citará la junta á que se refiere este artículo.

Art. 1745.—La junta se verificará dentro de los ocho dias siguientes á la citacion, si la mayoría de los herederos reside en el lugar del juicio. Si la mayoría residiere fuera del lugar del juicio, el juez señalará el plazo que crea prudente, atendidas las distancias.

Art. 1746.—Al citarse á los herederos ausentes, se mandarán publicar los edictos en el lugar del juicio, en el de la muerte del autor de la herencia, en el de su último domicilio y en el de su nacimiento.

Art. 1747.—En la junta prevenida en el art. 1744, podrán los herederos nombrar

interventor conforme á la facultad que les concede el art. 3762 del Código Civil, y se nombrará precisamente en los casos previstos por el 3765 del mismo Código.

Art. 1748.—Si el testamento no es impugnado ni se objeta la capacidad de los interesados, el juez en la misma junta reconocerá como herederos y legatarios á los que estén nombrados, en las porciones que les correspondan.

Art. 1749.—Si se impugnare la validez del testamento ó la capacidad legal de algun heredero ó legatario, se sustanciará el juicio ordinario correspondiente con el albacea, sin que por él se suspendan el inventario ni el avalúo de los bienes.

Art. 1750.—Tampoco se suspenderán el inventario ni el avalúo con motivo de las demandas que se deduzcan contra los bienes y de las que el albacea entable en nombre de la testamentaría. Lo que aumentare el caudal se agregará al inventario, con expresion del orígen y demás circunstancias de los bienes nuevamente listados.

CAPITULO III.

Del juicio de intestado.

Art. 1751.—Luego que por denuncia formal ó de cualquier otro modo llegue á

noticia del juez que alguno ha muerto intestado, lo hará saber al Ministerio público, quien á la mayor brevedad posible deberá promover lo conveniente; dictará el juez las providencias que autoriza el art. 1713, recibiendo previamente la informacion de que habla el art. 1754, con citacion del Ministerio público, y tendrá por radicado el juicio, nombrando en su caso un interventor.

Art. 1752.—A toda denuncia de intestado deberá acompañarse el certificado de defuncion del autor de la herencia.

Art. 1753.—Cuando por circunstancias graves, que el juez calificará, no pueda presentarse el certificado de defuncion, se recibirá informacion de testigos que declaren de ciencia cierta el dia y la hora del fallecimiento y del entierro, el lugar donde éste se haya verificado, y las demás circunstancias que el juez creyere necesario dejar consignadas.

Art. 1754.—Tambien se recibirá en todo caso, para los efectos del artículo siguiente, informacion sobre si el intestado dejó cónyuge, descendientes, ascendientes ó colaterales dentro del octavo grado.

Art. 1755.—Si con las certificaciones respectivas del registro, con la informacion ó por cualquier otro medio jurídico, se prueba que el autor de la herencia ha dejado

alguno ó algunos de los herederos que se enumeran en el artículo que precede, el juez citará desde luego á estos ó á sus representantes legítimos á una junta, á que tambien se citará al Ministerio público.

Art. 1756.—Si los herederos residen en el lugar del juicio, la junta se verificará dentro de los ocho dias que sigan á la fecha del auto. Si residen fuera del lugar del juicio, el juez señalará un término prudente atendidas las distancias.

Art. 1757.—Si en la junta acreditan debidamente los herederos su derecho hereditario, y éste fuere reconocido por el Ministerio público, harán el nombramiento de un albacea provisional, conforme á los arts. 3703 á 3705 del Código Civil, y sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 1766 de éste.

Art. 1758.—Si no hubiere mayoría para hacer el nombramiento, lo hará el juez conforme al art. 3706 del Código Civil.

Art. 1759.—Si los herederos que concurran á la junta no acreditaren en ella su derecho, ó si éste fuere impugnado por el Ministerio público, el juez nombrará albacea conforme al artículo 3710 del Código Civil.

Art. 1760.—Haya ó no los datos que indica el art. 1755, el juez, luego que tenga noticia del intestado, mandará publicar

tres edictos de diez en diez dias, en los lugares que establece el art. 1746, en el *Boletin Judicial* ó en el periódico oficial y en otro de los que tengan más circulacion, convocando á todos los que se crean con derecho á la herencia, para que comparezcan á deducirlo en el término de treinta dias, que se contarán desde la fecha del último edicto.

Art. 1761.—El Ministerio público, miéntras se hace la declaracion de herederos, tendrá obligacion de promover cuanto fuere conducente á la seguridad, conservacion y fomento de los bienes.

Art. 1762.—Luego que á virtud de la convocatoria se presente un heredero, rendirá en la forma legal justificacion de su parentesco dentro de un término que se le señale al efecto; el cual, por regla general, no pasará de cuarenta dias, contados desde que se presente.

Art. 1763.—Despues de los cuarenta dias, contados desde el siguiente á aquel en que se concluyó el término que el artículo 1760 concede para deducir derechos á la herencia, ó ántes, si la prueba rendida por los herederos que se presenten está concluida, los convocará el juez con término de cinco dias, á una junta, en la que discutirán su derecho á la herencia.

Art. 1764.—Si quedaren conformes, y

conviniere el Ministerio público, el juez los declarará herederos en la forma y porciones á que tuvieren derecho.

Art. 1765.—En la misma junta harán los herederos la eleccion de albacea de la manera que previene el art. 3707 del Código Civil y los en él citados.

Art. 1766.—Cuando en el caso previsto en los arts. 1755 á 1759 los herederos presentes hubieren hecho nombramiento de albacea, y en virtud de la convocatoria de que habla el art. 1760 se presentaren nuevos herederos que hayan deducido derechos á la herencia, rindiendo sus pruebas conforme á los artículos anteriores, el juez citará nueva junta en los términos y para el efecto de los arts. 1763 á 1765; quedando sin efecto en su caso el nombramiento de albacea hecho de conformidad con lo prescrito en los arts. 1757 á 1759.

Art. 1767.—En las juntas que establecen el artículo anterior y el 1755, podrán los herederos nombrar el interventor que les concede el art. 3762 del Código Civil, y se nombrará precisamente en los casos que señala el 3765 del mismo Código.

Art. 1768.—Pasados los treinta dias señalados en la convocatoria, sin que se hayan presentado los herederos, el juez hará el nombramiento de albacea que previene el art. 3710 del Código Civil.

Art. 1769.—Nombrado el albacea, seguirá el juicio conforme á las reglas establecidas en el cap. II de este título.

Art. 1770.—Si el Ministerio público ó cualquier pretendiente se opone á la declaracion de herederos, ó alega incapacidad de alguno de ellos, se sustanciará en juicio ordinario el pleito á que la oposicion dé lugar, conforme al art. 1749.

Art. 1771.—Lo dispuesto en el artículo anterior se observará tambien en el caso de que trata el art. 1759.

Art. 1772.—La sentencia será apelable en ambos efectos.

Art. 1773.—Cuando entre los presentados hubiere alguno ó algunos cuyos derechos estén plenamente justificados ó reconocidos, y la oposicion de los demás consista sólo en negar que los primeros sean herederos únicos, se hará la eleccion de albacea entre los herederos ciertos, reservando á los que no lo sean, sus derechos para que los deduzcan como está dispuesto en los arts. 1762 y 1763.

Art. 1774.—El Ministerio público será considerado parte en estos juicios hasta que haya un heredero descendiente, ascendiente ó cónyuge, que sea reconocido y declarado por sentencia que cause ejecutoria.

Art. 1775.—Cuando el heredero sea colateral, ó haya legatarios, la intervencion

del Ministerio público no cesará sino cuando esté satisfecho el interes del fisco.

Art. 1776.—Si no se presentare alguno reclamando la herencia, ó no fuere reconocido el derecho de los presentados, se declarará heredero al fisco; y el Ministerio público en su representacion y con el carácter de albacea, continuará interviniendo en el juicio hasta su terminacion.

Art. 1777.—El defensor fiscal representa al Ministerio público por la pension que se cause á favor del fisco en las testamentarías é intestados en que deba cobrarse el impuesto de herencias trasversales; no cesando su intervencion sino llegado el caso previsto en el art. 1775.

CAPITULO IV.

Del inventario.

Art. 1778.—Con excepcion de los casos señalados en el artículo que sigue, el inventario se hará extrajudicialmente por memorias simples, previa licencia que concederá el juez, señalando á los interesados término bastante para que lo formen y presenten, atendida la situacion de los bienes, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 1791.

Art. 1779.—El inventario será solemne en los casos siguientes:

I. Si la mayoría de los herederos y legatarios así lo exige:

II. Cuando los acreedores hereditarios pidan separacion de patrimonio, conforme á lo dispuesto en los arts. 1936 y 1937 del Código Civil.

III. Siempre que en la herencia hubiere confundidos bienes dotales:

IV. Siempre que la hacienda pública ó los establecimientos de beneficencia tengan interes en la herencia como herederos ó legatarios:

V. En el del artículo 1716.

Art. 1780.—El inventario solemne se formará con intervencion del Ministerio público, en su caso, y de escribano, sin perjuicio de que el juez pueda concurrir á su formacion en todo ó en parte, si lo considera necesario.

Art. 1781.—Deberán ser citados para la formacion del inventario, por un término que no pase de treinta dias:

I. Los herederos:

II. El cónyuge que sobrevive;

III. Los legatarios y acreedores del difunto:

IV. El Ministerio público, cuando conforme á la ley tenga que ejercer sus atribuciones.

Esta citacion se hará por medio de edictos, que se publicarán por cinco veces en el *Boletin Judicial* y otro periódico de los de más circulacion.

Art. 1782.—Citados todos los que menciona el artículo que precede, el escribano, ó el albacea en su caso, procederá con los que concurran, á hacer la descripcion de los bienes, con toda claridad y precision, por el órden siguiente:

I. Dinero efectivo:
II. Alhajas:
III. Efectos de comercio ó industria:
IV. Semovientes:
V. Frutos:
VI. Muebles:
VII. Raíces:
VIII. Créditos:
IX. Los documentos, escrituras y papeles de importancia que se encuentren:
X. Los bienes ajenos que señala el artículo 1787.

Art. 1783.—Al inventariar los bienes se expresarán con precision el número, el peso, la calidad, el tamaño y demás circunstancias que relativamente sirvan para conocer y calificar con exactitud cada objeto.

Art. 1784.—Respecto de los créditos, de los títulos y demás documentos, se expresará la fecha, el nombre de la persona obli-

gada, el del notario ante quien se otorgaron, y la clase de la obligacion.

Art. 1785.—En el inventario deben figurar los bienes litigiosos, expresándose esta circunstancia, la clase de juicio que se siga, el juez que conozca de él, la persona con quien se litiga y la causa del pleito.

Art. 1786.—Tambien se designarán con precision los bienes que fueren propios de la mujer ó de los hijos del finado, indicándose la clase á que pertenezcan.

Art. 1787.—Si el difunto tenia en su poder bienes ajenos prestados, en depósito, en prenda ó bajo cualquier otro título, tambien se harán constar en el inventario con expresion de la causa.

Art. 1788.—Si hubiere legados de cosa determinada, ésta se listará con expresion de su calidad especial.

Art. 1789.—Todas las fojas del inventario estarán divididas en dos columnas: en la de la izquierda se pondrá la descripcion pormenorizada de los bienes, y en la de la derecha los valores que asignen los peritos.

Art. 1790.—Cuando éstos necesiten razonar su dictámen respecto de todas ó de alguna de las partidas en que intervengan, lo harán al fin del inventario, refiriéndose al número que en él tengan los objetos de que se trate.

Art. 1791.—El albacea tendrá obligacion de concluir los inventários dentro de noventa dias, contados desde la fecha de la licencia concedida para su formacion. Si los bienes se hallaren repartidos, ó ubicados á grandes distancias, ó si por la naturaleza de los negocios no se creyeren bastantes los noventa dias, podrá el juez ampliar hasta por nueve meses el término, con audiencia de los interesados y del Ministerio público.

Art. 1792.—Si pasado el término que señala el artículo anterior, el albacea no ha concluido el inventario y algun heredero promueve su conclusion, éste se tendrá por asociado al albacea en los términos del art. 3772 del Código Civil.

Art. 1793.—Concluido el inventario, se correrá traslado de él por seis dias á cada uno de los interesados, á no ser que lo suscriban manifestando estar conformes.

Art. 1794.—Si no todos los interesados suscriben el inventario, el traslado se dará sólo á los que no lo suscriban.

Art. 1795.—Si todos están conformes, el juez, previa ratificacion de las firmas, aprobará el inventario, condenando á las partes á estar y pasar por él; con la reserva de que si aparecieren nuevos bienes, se agregarán en su lugar respectivo.

Art. 1796.—Si no todos están confor-

mes, mandará el juez poner de manifiesto el inventario en la secretaría del juzgado por término de ocho dias, para que los interesados puedan formular las reclamaciones que estimen convenientes.

Art. 1797.—Pasado dicho término sin haberse formalizado ninguna reclamacion, el juez, previa citacion, mandará traer los autos á la vista y aprobará ó no el inventario, segun fuere de justicia.

Art. 1798.—Si se hacen objeciones al inventario, el juez citará una junta, con término de seis dias, para tratar en ella de arreglar los puntos de diferencia.

Art. 1799.—Si se obtiene algun arreglo, el juez procederá conforme al art. 1795. En caso contrario, se seguirá el incidente conforme al cap. I, tít. XI del libro I, entre el que reclame y el albacea: la sentencia será apelable en ambos efectos, y la segunda instancia se sustanciará con sólo una audiencia verbal de los interesados, que se verificará á mas tardar dentro de cinco dias contados desde que se reciban los autos en el tribunal. La citacion para ella produce los efectos de la citacion para sentencia.

Art. 1800.—La sentencia se notificará á todos los que hayan sido citados para la formacion del inventario.

Art. 1801.—Si fueren varios los reclamantes, se procederá conforme al art. 44.

Art. 1802.—Si las reclamaciones tienen por objeto excluir alguna cosa del inventario, no se comprenderá ésta en el avalúo hasta que recaiga ejecutoria, declarando aquel bien formado.

Art. 1803.—El inventario hecho por el albacea ó por un heredero aprovecha á todos los interesados, aunque no hayan sido citados, inclusos los sustitutos y los herederos por intestado.

Art. 1804.—El inventario perjudica á los que lo hicieron y á los que lo aprobaron.

Art. 1805.—Si los acreedores hereditarios ó testamentarios, al demandar al heredero, designan como pertenecientes á la herencia algunos bienes no incluidos en el inventario, es de su cargo la prueba correspondiente.

Art. 1806.—Si dichos acreedores obtienen sentencia favorable, y en la omision hubo dolo por parte de los herederos, se impondrá á éstos una multa de veinticinco por ciento sobre el importe de su parte líquida, fuera de la indemnización de daños y perjuicios.

Art. 1807.—Aprobado el inventario por el juez, ó de consentimiento de todos los interesados, no puede reformarse sino por

error ó dolo declarados por sentencia definitiva, pronunciada en juicio ordinario.

Art. 1808.—Los gastos de inventario son cargo de la herencia, salvo que el testador haya dispuesto otra cosa.

CAPITULO V.

Del avalúo.

Art. 1809.—El avalúo de los bienes se hará al mismo tiempo que el inventario. A este efecto el albacea, al promover la formacion del inventario, nombrará de acuerdo con los interesados, uno ó más peritos valuadores; y si no hubiere conformidad en el nombramiento, la mitad de los peritos será de eleccion del albacea, y la otra mitad de los demás interesados.

Art. 1810.—Si no hay perito en el lugar, no se detendrá la formacion del inventario, reservándose el avalúo para practicarlo cuando, inventariados los bienes, se pueda con menores gastos llamar peritos de otras poblaciones.

Art. 1811.—No se hará avalúo de los bienes cuyos precios consten de instrumentos públicos que tengan ménos de tres años de otorgados, á no ser que así lo convengan los interesados, ó se acredite haber habido

aumento ó deterioro de importancia en los bienes.

Art. 1812.—Tampoco se hará avalúo cuando, siendo todos los herederos mayores, no habiendo legatarios, ni debiendo pagarse pension alguna al fisco, convengan unánimemente en el precio de los bienes. Lo mismo se observará, aunque deba pagarse alguna pension, si está conforme en el precio el Ministerio público, justificando hallarse autorizado para ello por la Secretaría de Hacienda.

Art. 1813.—No se valuarán los bienes cuya exclusion se haya pedido. En este caso se pondrá una nota en el inventario, expresando la causa de la falta de avalúo, que se practicará si la exclusion no llegare á tener efecto.

Art. 1814.—No obstante lo dispuesto en el art. 1809, podrá practicarse el inventario separadamente del avalúo:

I. Cuando sea urgente asegurar los bienes, y en el lugar no haya peritos competentes:

II. Cuando por los títulos que existan entre los papeles del difunto ó cualesquiera documentos judiciales ó extrajudiciales, conste el valor de los bienes:

III. Cuando algun acreedor de plazo no vencido pida el aseguramiento de bienes conforme al art. 1338 del Código Civil, ó

cuando se pida la separacion de patrimonio conforme á los arts. 1936 á 1938 del mismo Código.

Art. 1815.—Cuando se haya pretendido incluir en el inventario algunos bienes, no se valuarán sino despues que por sentencia ejecutoriada se haya declarado que pertenecen al fondo del caudal mortuorio.

Art. 1816.—Todos los demás bienes deberán valuarse, fijando precio á cada objeto mueble; por el total á los frutos; por el número á los semovientes; y haciéndose respecto de los raíces todas las explicaciones necesarias para conocer su verdadero valor.

Art. 1817.—Todos los objetos deberán estimarse segun su estado y valor actual.

Art. 1818.—Los peritos declararán cuáles objetos pueden dividirse sin perjuicio.

Art. 1819.—Los predios rústicos y urbanos serán valuados por el importe medio de sus productos en un quinquenio, deducidos los gastos de reparaciones y cultivo, y cualesquiera gravámenes.

Art. 1820.—Si entre los bienes de la herencia hubiere predios sujetos á enfitéusis no valuados segun se previene en el art. 3103 del Código Civil, se calculará el valor del dominio útil por las mismas bases establecidas en el artículo que precede; y el dominio directo se calculará capitalizando

la pension al tanto por ciento estipulado, y á falta de convenio, al seis por ciento anual.

Art. 1821.—Cuando extrajudicialmente no se pongan de acuerdo los interesados para el nombramiento de peritos, el juez citará á aquellos á una junta, bajo la conminacion, á los que no asistan á ella, de estar y pasar por lo que se resuelva entre los concurrentes.

Art. 1822.—Si no se pudiere obtener acuerdo de los interesados en cuanto al perito ó peritos que á ellos toca nombrar, conforme al artículo 1809, se confirmará el nombramiento hecho por la mayoría, computada por intereses. Si no hubiere mayoría, el juez hará el nombramiento, pudiendo elegir á alguno de los designados por los interesados.

Art. 1823.—Para los efectos del artículo 1809, se reputan interesados:

I. El cónyuge que sobreviva:

II. Los demás herederos:

III. El legatario ó legatarios de parte alícuota.

Art. 1824.—Los peritos, ántes de comenzar sus trabajos, nombrarán un tercero para el caso de discordia; y si no hubiere acuerdo entre ellos, la eleccion será hecha por el juez.

Art. 1825.—Los peritos incluirán su dictámen en el mismo inventario, formando

éste bajo protesta; y si fueren convencidos de dolo ó mala fé, serán responsables de los daños y perjuicios.

Art. 1826.—Si por cualquier motivo se presenta el avalúo despues de concluido el inventario, se unirá á éste, y quedará por ocho dias en la secretaría del juzgado para que lo examinen los interesados.

Art. 1827.—Trascurrido el término de los ocho dias sin haberse hecho oposicion, el juez llamará los autos á la vista y aprobará ó no el avalúo dentro de tres dias.

Art. 1828.—Si hubiere oposicion, se sustanciará el incidente como está prevenido en el capítulo I, título XI, libro I.

Art. 1829.—Si concluidos el inventario y el avalúo, hubiere aún pendientes algunos juicios, ya sobre inclusion ó exclusion de bienes, ya de cualquiera otra clase, se suspenderá la particion.

Art. 1830.—Ejecutoriados que sean los pleitos sobre inclusion de bienes en los inventarios, ó exclusion de ellos, se procederá en la forma prevenida, á avaluar los bienes que se manden agregar de nuevo, ó que se declare deben continuar inventariados.

Art. 1831.—A los avalúos sólo puede hacerse oposicion por dos causas:

I. Por error en la cosa objeto del ava-

lúo, ó en sus condiciones y circunstancias esenciales:

II. Por cohecho á los peritos, ó inteligencias fraudulentas entre ellos y alguno ó algunos de los interesados, para aumentar ó disminuir el valor de cualesquiera bienes.

Art. 1832.—Si hubiere motivo fundado para creer que el cohecho ó las inteligencias fraudulentas para el avalúo han tenido lugar, se mandará proceder criminalmente contra los culpables, á cuyo efecto se remitirá testimonio de lo conducente al juez competente.

Art. 1833.—Si del avalúo aparece que el valor de los bienes hereditarios excede de quinientos pesos y está conociendo de la sucesion un juez menor, suspenderá éste sus procedimientos é inmediatamente mandará pasar los autos al juez de 1ª instancia que fuere competente, ó si hubiere varios, al que designe el albacea. Si del avalúo aparece que los bienes no ascienden á quinientos pesos, y está conociendo de la sucesion un juez de 1ª instancia, suspenderá sus procedimientos y remitirá los autos al juez menor competente, ó si hubiere varios, al que designe el albacea.

———

CAPÍTULO VI.

De la administracion de la herencia.

ART. 1834.—En todo juicio hereditario la administracion puede ser transitoria, provisional ó definitiva.

Art. 1835.—Transitoria será la administracion que esté á cargo del interventor nombrado conforme á los artículos 1715 y 1751.

Art. 1836.—Será provisional la administracion que esté á cargo del albacea judicial que se nombre conforme al artículo 3710 del Código Civil.

Art. 1837.—Será definitiva la que esté á cargo del albacea nombrado en el testamento, ó por los herederos, ó por el juez, conforme á los artículos 3703 á 3707 del citado Código.

Art. 1838.—Si la falta de herederos de que trata el artículo 3710 del Código Civil depende de que el testador declare no ser suyos los bienes, ó de otra causa que impida la sucesion por intestado, el albacea judicial durará en su encargo hasta que se entreguen los bienes á su legítimo dueño.

Art. 1839.—Si la falta de herederos depende de incapacidad legal del nombrado ó de renuncia, el albacea judicial durará

en su encargo el tiempo señalado en el artículo 3712 del Código Civil.

Art. 1840.—El interventor y los albaceas deben llevar en debida forma los libros de contabilidad que la ley exija.

Art. 1841.—El interventor judicial recibirá los bienes en la forma que previene el artículo 1716.

Art. 1842.—Si los bienes están situados en lugares diversos ó á largas distancias, bastará para la formacion del inventario que se haga mencion en él de los títulos de la propiedad, si existen entre los papeles del difunto, ó la descripcion de ellos, segun las noticias que se tuvieren.

Art. 1843.—El inventario formado por el interventor, aprovecha, pero no perjudica á los interesados, quienes pueden ratificarlo en todo ó en parte.

Art. 1844.—Los que ratifiquen el inventario quedan obligados á pasar por él: los que lo impugnen procederán conforme á los artículos 1796 á 1802.

Art. 1845.—El interventor está obligado á presentar mensualmente la cuenta de su administracion, pudiendo el juez, de oficio, exigir el cumplimiento de este deber, mandando en todo caso que la cantidad que resulte líquida se deposite conforme al artículo 798. A la cuenta mensual deberá acompañar el interventor los justifi-

cantes, y aprobada que sea, se le devolverán aquellos, con el sello del juzgado y con nota de comprobacion.

Art. 1846.—Son aplicables á la cuenta que debe rendir el interventor, las reglas contenidas en los artículos 559, 561, 562, 566, 567 y 577 del Código Civil, y 1434 de éste.

Art. 1847.—Si por cualquier motivo no puede hacerse la declaracion de herederos dentro de un mes contado desde el nombramiento del interventor, podrá éste, con autorizacion del juez, intentar las demandas que tengan por objeto recobrar bienes ó hacer efectivos derechos pertenecientes al intestado, y contestar las demandas que contra éste se promuevan.

Art. 1848.—En los casos muy urgentes podrá el juez, aun ántes de que se cumpla el término que fija el artículo que precede, autorizar al interventor para que demande y conteste á nombre del intestado.

Art. 1849.—Si el interventor, al terminar su encargo, se rehusa á cumplir el artículo 1717, será apremiado á la devolucion, aun cuando no lo solicite ninguno de los interesados; y si se resiste ú oculta, será tratado desde luego como depositario infiel, abriéndose de oficio el incidente criminal que corresponda con arreglo á las prescripciones del Código Penal.

Art. 1850.—El interventor no puede deducir en juicio las acciones que por razon de mejoras, manutencion ó reparacion tenga contra el intestado, sino cuando haya hecho esos gastos con autorizacion previa.

Art. 1851.—El dinero y alhajas se depositarán como está prevenido en el artículo 1714, pero el juez dispondrá que se entreguen al interventor las sumas que crea necesarias para los gastos más indispensables, si ya hubiere otorgado la garantía correspondiente.

Art. 1852.—El juez abrirá la correspondencia que venga dirigida al difunto, en presencia del secretario y del interventor, en los períodos que se señalen segun las circunstancias. El interventor recibirá la que tenga relacion con el caudal, dejándose testimonio de ella en los autos; y el juez conservará la restante para darle en su dia el destino correspondiente.

Art. 1853.—Reconocido ó nombrado el albacea definitivo, recibirá la correspondencia anterior, y él deberá exclusivamente llevarla hasta la terminacion del juicio.

Art. 1854.—Todas las disposiciones contenidas en los artículos 1841 á 1852, regirán respecto del albacea judicial.

Art. 1855.—El interventor y el albacea judicial rendirán su cuenta general de administracion dentro de los treinta dias si-

guientes á aquel en que cesen en su encargo. La del primero será glosada por el segundo, y la de éste por el albacea definitivo.

Art. 1856.—En el caso del art. 1838, la cuenta del albacea judicial será glosada por el dueño de los bienes.

Art. 1857.—Hasta que se haya aprobado la cuenta no se cancelará la garantía que tengan otorgada el interventor y el albacea judicial.

Art. 1858.—El interventor tendrá el dos por ciento del importe de los bienes, si no exceden de diez mil pesos: si excedieren de esta suma, pero no de cincuenta mil pesos, tendrá además el uno por ciento, y excediendo de cincuenta mil pesos, tendrá además el medio por ciento de la cantidad excedente. El albacea judicial tendrá el que señala el artículo 3756 del Código Civil, si su encargo hubiere durado más de seis meses; si hubiere durado ménos tiempo, sólo cobrará como interventor.

Art. 1859.—Todas las actuaciones relativas á la administracion estarán de manifiesto en la secretaría del juzgado á disposicion de los que se hayan presentado alegando derechos á la herencia.

Art. 1860.—Sea quien fuere el administrador de los bienes, se cumplirán exactamente las disposiciones de los arts. 518,

520, 521 y 3741 á 3746 del Código Civil; salvo lo dispuesto en los arts. 1452, 1468 y 1469 de este Código.

Art. 1861.—Durante la sustanciacion del juicio hereditario, no se podrán enajenar los bienes inventariados, sino en los casos previstos en los arts. 3741 y 3779 del Código Civil, y en los siguientes:

I. Cuando los bienes puedan deteriorarse:

II. Cuando sean de difícil y costosa conservacion:

III. Cuando para la enajenacion de los frutos se presenten condiciones ventajosas.

Art. 1862.—Cuando todos los interesados en la herencia sean menores, y los bienes de cuya enajenacion se trate sean raíces ó muebles preciosos, el juez hará la venta de cualquiera de ellos en pública subasta, previo avalúo de peritos y oyendo á los interesados, y mandará depositar su producto en el establecimiento público en que lo estén los demás fondos de la sucesion.

Art. 1863.—Las subastas á que se refiere el artículo anterior se verificarán publicándose tres edictos de tres en tres dias en el *Boletin Judicial* y otro periódico: en casos muy urgentes bastará un solo edicto publicado seis dias ántes del remate.

Art. 1864.—Las funciones del albacea definitivo serán las que le señala el Código Civil.

Art. 1865.—Los libros de cuentas y papeles del difunto se entregarán al albacea, y hecha la particion á los herederos reconocidos; observándose respecto de los títulos lo prescrito en los arts. 1916 á 1920. Los demás papeles quedarán en poder del que haya desempeñado el albaceazgo.

Art. 1866.—Si nadie se presentare alegando derecho á la herencia, ó no fueren reconocidos los que se hubieren presentado, y se declarare heredero al fisco, se entregarán á éste los bienes, los libros y papeles que tengan relacion con ellos; y los demás se archivarán con los autos del intestado, en un pliego cerrado y sellado, en cuya carpeta rubricarán el juez, el representante del Ministerio público y el secretario.

Art. 1867.—Aprobados el inventario y el avalúo de los bienes, y terminados todos los pleitos á que uno y otro hayan dado lugar, se procederá á la liquidacion del caudal.

CAPITULO VII.

De la liquidacion de la herencia.

Art. 1868.—El albacea, al hacer los pagos, se sujetará estrictamente á las disposiciones relativas del Código Civil.

Art. 1869.—Concluidas las operaciones de liquidacion, el albacea presentará su cuenta. Cuando no alcancen los bienes para pagar las deudas y legados, el albacea debe dar cuenta de su administracion á los acreedores y legatarios.

Art. 1870.—El juez citará una junta con término de diez dias, durante los cuales la cuenta de albaceazgo permanecerá en la secretaría para que los interesados se impongan de ella.

Art. 1871.—Si todos los interesados aprueban la cuenta, el juez interpondrá su autoridad y los condenará á pasar por lo aprobado.

Art. 1872.—Si alguno no está conforme, seguirá el incidente como está prevenido en el cap. I, tít. XI, lib. I. La sentencia que se pronuncie será apelable en ambos efectos.

CAPÍTULO VIII.

De la particion.

Art. 1873.—Aprobadas las cuentas, el albacea procederá á hacer la particion en los términos que dispone el Código Civil, y con sujecion á las reglas que para el contador se fijan en los artículos siguientes.

Art. 1874.—Todo coheredero que tenga la libre disposicion de sus bienes, puede pedir en cualquier tiempo la particion de la herencia.

Art. 1875.—Por los incapacitados y por los ausentes deben pedir la particion sus representantes legítimos.

Art. 1876.—El marido no puede pedir la particion á nombre de su mujer, sin consentimiento de ésta, ni la mujer sin autorizacion del marido: el defecto de uno ú otra se suplirá por el juez.

Art. 1877.—Los herederos bajo condicion no pueden pedir la particion hasta que aquella se cumpla.

Art. 1878.—Los coherederos del heredero condicional pueden pedir la particion, asegurando competentemente el derecho de aquel para el caso de existir la condicion; y hasta saberse que ésta ha faltado ó no puede ya verificarse, la particion se tendrá como provisional. Lo mismo se

observará cuando el albacea haga la particion en uso de sus facultades. La particion se considerará provisional sólo en cuanto á la parte en que consista el derecho pendiente, y en cuanto á las cauciones con que se haya asegurado.

Art. 1879.—El acreedor de un heredero ó legatario que ha trabado ejecucion en el derecho que éstos tienen en la herencia, y que ha obtenido sentencia de remate, puede pedir la particion, siempre que el pago no pueda hacerse con otros bienes.

Art. 1880.—El cesionario del heredero ó legatario puede pedir la particion.

Art. 1881.—Si ántes de hacerse la particion muere uno de los coherederos, dejando dos ó más herederos, bastará que uno de estos la pida; pero todos ellos deberán proceder de consuno y bajo una misma representacion.

Art. 1882.—Respecto de la division de los bienes de un ausente, se observará lo dispuesto en el título XII del libro I del Código Civil.

Art. 1883.—Si alguno de los herederos estuviere ausente y no tuviere representante legítimo, el juez procederá conforme á lo dispuesto en los artículos 599 á 608 del Código Civil. En este caso la particion debe ser aprobada judicialmente,

observándose lo prevenido en los artículos 670 á 673 del mencionado Código.

Art. 1884.—El albacea formará el proyecto de particion por sí mismo, ó lo encargará á otra persona, de acuerdo con la mayoría de los herederos.

Art. 1885.—Si el albacea no hace la particion por sí mismo, lo expondrá al juez, quien citará una junta con término de tres dias, á fin de que se nombre el contador por los herederos. Si no hubiere mayoría, el juez lo nombrará, eligiendo entre los que hubieren sido propuestos por el albacea ó por los herederos.

Art. 1886.—Elegido el contador y prévia su aceptacion en forma, se le entregarán los autos, y por inventario los papeles y documentos relativos al caudal, para que proceda á desempeñar su encargo.

Art. 1887.—El contador separará en primer lugar la parte que corresponda al cónyuge que sobreviva, conforme á las capitulaciones matrimoniales y á las disposiciones que arreglan los bienes dotales y la sociedad legal.

Art. 1888.—El proyecto de particion se sujetará á las reglas siguientes:

I. Si el testador hizo designacion de partes, el contador la observará estrictamente, anotando el exceso ó defecto del

precio de la cosa designada respecto de la legítima ó porcion del heredero:

II. Si no hay designacion de parte en cosa determinada, se incluirán en cada porcion bienes de la misma especie, en cuanto fuere posible:

III. Si los inmuebles de la herencia reportan gravámenes, se especificarán, indicando el modo de redimirlos ó dividirlos entre los herederos.

Art. 1889.—El contador pedirá en lo privado á los interesados las instrucciones y aclaraciones que juzgue necesarias. Si no las obtuviere, ocurrirá al juez para que cite una junta, que se celebrará dentro de tres dias, á fin de que en ella se fijen los puntos que el contador crea indispensables.

Art. 1890.—Si convinieren, lo cual se hará constar en el acta de la junta, que firmarán los concurrentes, el contador considerará lo convenido como una de las bases de la liquidacion y particion.

Art. 1891.—Si no hubiere conformidad en la junta, el contador resolverá las dudas como estime justo, pero sin contrariar los principios legales.

Art. 1892.—Antes de hacer el contador las adjudicaciones, procederá como está prevenido en los tres artículos anteriores.

Art. 1893.—Si no hubiere conformidad, se observará para la resolucion de las re-

clamaciones lo dispuesto en los arts. 1899 y 1900, formando un cuaderno especial para cada reclamacion.

Art. 1894.—Resueltos los incidentes sobre reclamacion, el albacea presentará la division al juzgado en papel timbrado correspondiente y autorizada con su firma.

Art. 1895.—El juez mandará dar traslado por seis dias á cada uno de los interesados en la sucesion, para que hagan las observaciones que estimen convenientes.

Art. 1896.—Si pasare dicho término sin hacerse oposicion, llamará el juez los autos á la vista y aprobará la liquidacion y particion; mandando protocolizarlas ó reducirlas á escritura pública, previa citacion de todos los interesados, y quedando en los autos la correspondiente copia, en el caso de protocolizacion.

Art. 1897.—Si durante el término que fija el art. 1895 se hiciere oposicion á la liquidacion y particion, el juez convocará á junta á los interesados y al albacea ó contador, para que acuerden lo que más convenga, oidas las explicaciones que se den mutuamente; extendiéndose una acta pormenorizada.

Art. 1898.—Si hubiere conformidad de todos los interesados respecto á las cuestiones que se hubieren promovido, se ejecutará lo acordado, y el albacea ó conta-

dor hará en la liquidacion y division las reformas convenidas. Si no hubiere conformidad, el albacea contestará á las reclamaciones formuladas lo que estime conveniente, sujetándose á la forma y términos prescritos para los incidentes.

Art. 1899.—Si algun heredero reclamare sobre la cantidad que se le haya asignado, el juez, oyendo sumariamente al contador y al que reclama, conforme á la fraccion XIII del artículo 949, decidirá confirmando la particion ó mandando reponerla. En el caso de este artículo, el heredero que reclame no podrá producir ninguna prueba contra las constancias del inventario aprobado con las solemnidades legales.

Art. 1900.—Si la reclamacion fuere relativa á la clase de bienes asignados, y no hubiere convenio, los bienes que se disputen se venderán, observándose lo dispuesto en los arts. 1904 á 1910.

Art. 1901.—Todo heredero ó legatario de cantidad tiene derecho de pedir que se le apliquen en pago bienes de la herencia: la aplicacion de ellos se hará por el precio que tengan en el avalúo.

Art. 1902.—En el caso del artículo anterior la eleccion será del que debe pagar la herencia ó el legado; á no ser que el testador hubiere dispuesto otra cosa.

Art. 1903.—Los bienes que fueren indivisibles ó que desmerezcan mucho por la division, podrán adjudicarse á uno de los herederos con la condicion de abonar á los otros el exceso en dinero.

Art. 1904.—Si no pudiere realizarse lo dispuesto en el artículo anterior, y los herederos no se convinieren en usufructuar los bienes en comun ó en otra manera de pago, se procederá á su venta, prefiriéndose al heredero que haga mejor postura.

Art. 1905.—La venta se hará en pública subasta, admitiendo licitadores extraños, siempre que haya menores ó que alguno de los herederos lo pida.

Art. 1906.—La diferencia que hubiere en el precio, aumentará ó disminuirá la masa hereditaria. En estos casos la particion deberá modificarse.

Art. 1907.—Si á pesar de lo dispuesto en el art. 1818 se suscitare cuestion sobre si los bienes admiten cómoda division, el juez, oyendo á un nuevo perito que él nombre, decidirá lo conveniente.

Art. 1908.—Si verificadas tres almonedas no hubiere postor para los bienes que no admitan cómoda division, se sortearán, y al que designe la suerte se adjudicarán por la mitad de su valor.

Art. 1909.—Lo que en el caso del artículo anterior exceda de la cuota del herede-

ro adjudicatario, será reconocido por éste, salvo convenio en otro sentido, durante seis años al seis por ciento, con hipoteca de la cosa adjudicada, á favor de la persona á quien corresponda, segun la particion.

Art. 1910.—Si la cosa adjudicada no cubriere la cuota del heredero adjudicatario, y no pudiere completarse ésta con otros bienes, la diferencia se reconocerá sobre otro inmueble en los términos establecidos en el artículo anterior.

Art. 1911.—Si varios herederos pretenden una misma cosa de la herencia, se licitará entre ellos, y lo que se diere de más sobre su precio legítimo, entrará al fondo comun.

Art. 1912.—Si hubiere alguna cosa que todos rehusaren recibir, se observará lo dispuesto en el art. 1900 y los que en él se citan.

Art. 1913.—Cualquier heredero puede, aun despues de sorteada la cosa, en los casos de los arts. 1908 y 1912, evitar la adjudicacion por la mitad del precio, aumentando éste; y si hubiere varios pretendientes, habrá lugar á la licitacion.

Art. 1914.—Aprobada definitivamente la particion, sea por los interesados, sea por sentencia que cause ejecutoria, se entregará á cada uno de ellos lo que le haya sido adjudicado y los títulos de propiedad,

guardándose lo prescrito en los artículos siguientes, y poniéndose previamente por el secretario en cada instrumento notas expresivas de la adjudicacion. Lo mismo se observará con los legatarios que sean de cosa cierta, de parte alícuota ó de cantidad determinada.

Art. 1915.—La escritura de particion deberá contener:

I. El nombre y apellido de todos los herederos y legatarios:

II. Los nombres, medidas y linderos de los predios adjudicados, con expresion de la parte que cada heredero adjudicatario tenga obligacion de devolver si el precio de la cosa excede al de su porcion, ó que recibir si falta:

III. La garantía especial que para la devolucion del exceso constituya el heredero en el caso de la fraccion que precede:

IV. La enumeracion de los muebles ó cantidades repartidas:

V. Noticia de la entrega de los títulos de las propiedades adjudicadas ó repartidas:

VI. Expresion de las cantidades que algun heredero quede reconociendo á otro, y de la garantía que se haya constituido:

VII. La firma de todos los interesados.

Art. 1916.—Los títulos que acrediten la propiedad ó el derecho adjudicados, se en-

tregarán al heredero ó legatario á quien pertenezca la cosa.

Art. 1917.—Cuando en un mismo título estén comprendidas fincas adjudicadas á diversos coherederos, ó una sola pero dividida entre dos ó más, el título hereditario quedará en poder del que tenga mayor interes representado en la finca ó fincas, dándose á los otros copias fehacientes, á costa del caudal hereditario.

Art. 1918.—Si el título fuere original, deberá tambien aquel en cuyo poder quedare, exhibirlo á los demás interesados cuando fuere necesario.

Art. 1919.—Si todos los interesados tuvieren igual porcion en las fincas, el título quedará en poder del que designe el juez, si no hubiere convenio entre los partícipes.

Art. 1920.—En el título y en los protocolos relativos se hará constar la entrega de las copias, á costa del fondo comun.

Art. 1921.—Los acreedores hereditarios legalmente reconocidos, pueden oponerse á que se lleve á cabo la particion miéntras no se pague su crédito, si ya estuviere vencido el plazo; y si no lo estuviere, miéntras no se les asegure debidamente el pago.

Art. 1922.—La garantía de que habla el artículo anterior, será la misma que aseguraba el crédito: si éste no estaba garan-

tizado, se dará la que designe el juez, si no hubiere convenio entre los interesados.

Art. 1923.—Si el acreedor estuviere sujeto á tutela, el crédito se garantizará con hipoteca, previa autorizacion judicial.

Art. 1924.—De las sentencias que aprueben ó reprueben una particion, se admitirá apelacion en ambos efectos, cualquiera que sea el interes de que se trate. Tambien podrá interponerse contra ellas el recurso de casacion en los casos en que proceda contra los demás fallos judiciales.

CAPITULO IX.

Del modo de elevar á escritura pública el testamento privado.

Art. 1925.—A instancia de parte legítima podrá elevarse á escritura pública el testamento privado, sea que conste por escrito ó sólo de palabra.

Art. 1926.—Es parte legítima para los efectos del artículo anterior:

I. El que tuviere interes en el testamento:

II. El que hubiere recibido en él cualquier encargo del testador:

III. El que con arreglo á las leyes pueda representar sin poder á cualquiera de los que se encuentren en los casos que se expresan en las fracciones anteriores.

Art. 1927.—Hecha la solicitud, se señalará dia y hora para el exámen de los testigos que hayan concurrido al otorgamiento.

Art. 1928.—Para la informacion se citará al representante del Ministerio público, y no habiéndolo en el lugar, al síndico del Ayuntamiento, quienes en su caso tendrán obligacion de asistir á las declaraciones de los testigos.

Art. 1929.—Los testigos serán examinados separadamente y de modo que no tengan conocimiento de lo declarado por los que les hayan precedido.

Art. 1930.—El interrogatorio de los testigos se sujetará estrictamente á lo prevenido en el art. 3543 del Código Civil.

Art. 1931.—El secretario ante quien se practicaren estas actuaciones, dará precisamente fé de conocer á los testigos. En los casos en que no los conozca, exigirá el juez la presentacion de dos testigos de conocimiento, los cuales suscribirán tambien la declaracion.

Art. 1932.—Cuidará el juez, bajo su responsabilidad, de que se expresen en las declaraciones la edad de los testigos y el lugar en que tuvieron su domicilio al otorgarse el testamento.

Art. 1933.—Recibidas las declaraciones, el juez procederá conforme al art. 3544 del Código Civil.

Art. 1934.—Será preferida para la protocolizacion de todo testamento privado y que se eleve á escritura pública, la notaría del lugar en que tuviere su domicilio el testador: si hubiere varias se preferirá la que designe el juez.

Art. 1935.—No habiendo notario en el lugar del domicilio del testador, se hará la protocolizacion en la notaría de los lugares donde debe abrirse la sucesion á falta de domicilio, observándose en cada uno de ellos lo dispuesto al fin del artículo que precede.

CAPÍTULO X.

Del testamento militar.

Art. 1936.—Luego que el juez reciba por conducto del Ministerio de la Guerra el parte á que se refiere el art. 3553 del Código Civil, citará á los testigos que estuvieren en el lugar, y respecto de los ausentes, mandará exhorto al juez del lugar donde se encuentren.

Art. 1937.—El exámen de los testigos, la declaracion del juez y la protocolizacion del testamento, se harán como está prevenido en los arts. 1927 á 1935.

Art. 1938.—De la declaracion judicial se remitirá copia autorizada al Ministerio de la Guerra.

CAPITULO XI.

Del testamento marítimo.

Art. 1939.—El cónsul, vicecónsul ó autoridad mexicana á quien se presente un testamento marítimo, otorgado conforme á las prescripciones del Código Civil, cuidará, sujetándose á las solemnidades extérnas del lugar de la residencia, de ratificar en sus declaraciones al comandante y testigos ante quienes se haya otorgado.

Art. 1940.—Recibido en el Ministerio de Relaciones el testamento marítimo, y hechas las publicaciones que ordena el art. 3562 del Código Civil, podrán los interesados ocurrir solicitando la remision del testimonio al juez competente.

Art. 1941.—La remision se hará siempre oficialmente y nunca por conducto de los interesados.

Art. 1942.—Para el exámen de los testigos que hayan autorizado el testamento, siempre que no se hubiere hecho la ratificacion que previene el art. 1939, se observará lo dispuesto en los arts. 1927 á 1935.

CAPITULO XII.

Del testamento hecho en país extranjero.

Art. 1943.—Siempre que los secretarios de legacion, cónsules ó vicecónsules mexicanos autoricen un testamento, cuidarán inmediatamente de legalizar las firmas de los testigos.

Art. 1944.—Llenado este requisito y hecha la remision en la forma y por los conductos que previene el Código Civil, se procederá á su protocolizacion en los mismos términos que para la de un testamento otorgado en el país; observándose lo dispuesto en los arts. 1933 á 1935.

Art. 1945.—Si el testamento fuere cerrado, cuidarán los funcionarios referidos, inmediatamente despues del otorgamiento, de ratificar las firmas de los testigos y de legalizarlas en la forma debida, á cuyo efecto levantarán una acta pormenorizada de esas diligencias.

Art. 1946.—Recibida el acta en el Ministerio de Relaciones, y hechas las publicaciones segun lo previene el art. 3562 del Código Civil, si el testamento hubiere sido abierto y vinieren ratificadas y legalizadas las firmas, se procederá á su proto-

colizacion como á la del testamento comun.

Art. 1947.—Si no se han ratificado y legalizado las firmas, se llenarán uno y otro requisitos por medio de exhortos, á no ser que los testigos y el funcionario ante quien se otorgó estén presentes; en cuyo caso se les citará para el reconocimiento de las firmas, como en el testamento comun.

CAPÍTULO XIII.

Del testamento cerrado.

Art. 1948.—Para la apertura del testamento cerrado se observarán estrictamente las reglas contenidas en los arts. 3527 á 3532 del Código Civil.

Art. 1949.—Los testigos separadamente reconocerán sus firmas y el pliego que contenga el testamento. El Ministerio público asistirá á la diligencia.

Art. 1950.—Cumplido lo prescrito en sus respectivos casos en los arts. 3527 á 3532 del Código Civil, el juez, en presencia del notario, testigos, Ministerio público y secretario, abrirá el testamento, lo leerá para sí, dándole despues lectura en alta voz, omitiendo lo que deba permane-

cer en secreto: en seguida, firmándose el acta por los que hayan intervenido en la diligencia, se sellará el testamento con el sello del juzgado, y se rubricará por el juez y secretario.

Art. 1951.—El juez designará el registro en el cual debe hacerse la protocolizacion, conforme á los arts. 1933 á 1935.

Art. 1952.—Si se presentaren dos ó más testamentos cerrados, sean de una misma fecha, sean de diversas, el juez procederá en cada uno de ellos como se previene en este capítulo, y los hará protocolizar en un mismo registro para los efectos á que haya lugar en los casos previstos por los arts. 3476 y 3478 del Código Civil.

TRANSITORIOS.

Art. 1º—Este Código comenzará á regir el dia 1º de Junio próximo.

Art. 2º—La sustanciacion de los negocios pendientes se sujetará á este Código en el estado en que se encuentre el expresado dia; pero si los términos que nuevamente se señalen para algun acto judicial fueren menores que los que estuvieren ya concedidos, se observará lo dispuesto en la legislacion anterior.

Art. 3º—Los recursos que estén ya le-

galmente interpuestos, serán admitidos aunque no deban serlo conforme á este Código; pero se sustanciarán sujetándose á las reglas que él establece para los de su clase, ó en su defecto á las establecidas en el Código de 15 de Setiembre de 1880.

Art. 4º—Los términos para la prescripcion, modificados por el Código Civil de 31 de Marzo de 1884, se computarán contando el período anterior al 1º de Junio próximo, conforme al Código Civil de 13 de Diciembre de 1870, y el posterior al 1º de Junio próximo conforme al expresado Código de 31 de Marzo.

Art. 5º—Para los efectos del artículo 15 de la concesion del Banco de Empleados, aprobada por decreto de 15 de Junio de 1883, continuará observándose lo dispuesto en el art. 966 del Código de 15 de Setiembre de 1880.

Art. 6º—Quedan derogadas todas las leyes de procedimientos civiles promulgadas hasta la fecha.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio del Gobierno Nacional en México, á 15 de Mayo de mil ocho-

cientos ochenta y cuatro.—*Manuel Gonzalez.*—Al C. Lic. Joaquin Baranda, Secretario de Estado y del Despacho de Justicia é Instruccion Pública.

Y lo comunico á vd. para los fines consiguientes.

Libertad y Constitucion. México, Mayo 15 de 1884.

J. Baranda.

INDICE

TITULO PRELIMINAR.

LIBRO PRIMERO.

TÍTULO PRIMERO.

TÍTULO SEGUNDO.

TÍTULO TERCERO.

TÍTULO CUARTO.

TÍTULO QUINTO.

TÍTULO SEXTO.

TÍTULO SÉTIMO.

TÍTULO OCTAVO.

TÍTULO NOVENO.

TÍTULO DÉCIMO.

TÍTULO UNDÉCIMO.

TÍTULO DUODÉCIMO.

LIBRO SEGUNDO.

TÍTULO PRIMERO.

TÍTULO SEGUNDO.

LIBRO TERCERO.

TÍTULO ÚNICO.

LIBRO CUARTO.

TÍTULO PRIMERO.

TÍTULO SEGUNDO.

